

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**



**FACULTAD DE DERECHO**



**HACIA LA JUSTICIA TRANSICIONAL.  
UNA DEUDA DEL ESTADO DE DERECHO EN MATERIA DE  
DESAPARICIÓN FORZADA**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:  
MAESTRA EN ESTUDIOS JURÍDICOS**

**PRESENTA:**

**LICENCIADA EN DERECHO  
LOURDES MARTÍNEZ GUZMÁN**

**TUTOR ACADÉMICO:**

**DR. ENRIQUE URIBE ARZATE**

**TUTORES ADJUNTOS:**

**DRA. ALEJANDRA FLORES MARTÍNEZ**

**DR. JOAQUÍN ORDÓÑEZ SEDEÑO**

**TOLUCA, MÉXICO, JULIO DE 2022.**

## ÍNDICE

<b>ÍNDICE</b>	1
<b>RESUMEN</b>	6
<b>INTRODUCCIÓN</b>	7
<b>PROTOCOLO</b>	15
<b>CAPÍTULO 1. UN RECORRIDO HISTÓRICO POR LAS DESAPARICIONES FORZADAS Y SU RELACIÓN CON LA JUSTICIA TRANSICIONAL</b>	
Preámbulo.....	32
1.1. El contexto histórico Internacional.....	33
1.1.1. Alemania.....	35
1.1.2. La Segunda Guerra Mundial y los juicios de Núremberg.....	36
1.1.3. América Latina.....	37
1.1.3.1. Desapariciones transnacionales. Operación Cóndor.....	39
1.1.3.2. Argentina.....	41
1.1.3.3. Paraguay.....	42
1.1.3.4. Chile.....	43
1.1.3.5. Uruguay.....	43
1.1.3.6. Brasil.....	44
1.1.3.7. Bolivia.....	45
1.1.3.8. Honduras.....	46
1.1.3.9. Colombia.....	46
1.2. Contexto histórico Nacional.....	47
1.2.1. Sobre la intervención del Poder Judicial.....	51
1.2.2. Casos de desaparición forzada en México, que han sido ventilados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	55
1.2.3. Otros antecedentes sobre personas desaparecidas y no localizadas.....	63
1.3. Local (Estado de México).....	65

## **CAPÍTULO 2. COMPONENTES CONCEPTUALES DE LA DESAPARICIÓN FORZADA**

Preámbulo.....	68
2.1. Conceptualización en torno a las personas desaparecidas.....	68
2.2. Nociones sobre la desaparición forzada.....	79
2.2.1. La desaparición forzada en el marco del derecho penal internacional.....	79
2.2.2. La desaparición forzada en el derecho internacional humanitario.....	85
2.2.2.1. La desaparición forzada y sus diferentes acepciones de responsabilidad.....	93
2.2.2.2. La desaparición forzada como violación a los derechos humanos. Sus elementos.....	94
2.2.2.3. Elementos pluriofensivos de la desaparición forzada.....	108
2.3. La reparación a las víctimas de desaparición forzada de personas. Vista desde el derecho internacional de los derechos humanos.....	110
2.3.1. Formas de reparación y sus conceptos.....	113
2.3.1.1. Restitución.....	114
2.3.1.2. Indemnización o compensación.....	115
2.3.1.3. Rehabilitación.....	118
2.3.1.4. Satisfacción .....	119
2.3.1.5. Garantía de no repetición.....	121
2.3.1.6. Proyecto de vida.....	122

## **CAPÍTULO 3. EL MARCO JURÍDICO DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS**

Preámbulo.....	124
3.1 El resultado de lucha activa por lograr la regulación jurídica en materia de desaparición forzada. Un logro de las familias. ....	124
3.1.1. La participación de las familias de las víctimas y las ONG en la creación y consolidación del marco normativo.....	124

3.1.2. Participación de los organismos internacionales en la consolidación del marco normativo.....	129
3.2. Marco jurídico internacional.....	131
3.2.1. Reglas, principios, declaraciones y estándares.....	132
3.2.2. Tratados Internacionales en materia de Desaparición Forzada.....	139
3.2.3. Convenciones Regionales de Carácter General de Protección de Derechos Humanos.....	145
3.2.4. Sistema Interamericano.....	147
3.2.5. Marco jurídico internacional aplicable a México en materia de desapariciones forzadas.....	150
3.2.6. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre desaparición forzada.....	153
3.3. Marco jurídico nacional.....	155
3.3.1. Código Penal Federal.....	156
3.3.2. Ley General de Víctimas.....	156
3.3.3. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.....	157
3.3.4. Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.....	160
3.3.5. Ley General de Archivos.....	161
3.3.6. Código de Justicia Militar.....	161
3.4. Los avances jurídicos en el Estado de México.....	162
3.4.1. Reformas al Código Civil del Estado de México.....	162
3.4.2. Ley de Víctimas del Estado de México.....	163
3.4.3. Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México.....	164
3.4.4. Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México.....	165

3.4.5. Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México.....	167
--	-----

**CAPÍTULO 4. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO FRENTE A LAS DESAPARICIONES FORZADAS**

Preámbulo .....	169
4.1. La responsabilidad internacional del Estado.....	169
4.1.1. Distinción entre la responsabilidad internacional frente a la penal.....	170
4.1.2. Las teorías de la responsabilidad internacional de los Estados.....	170
4.1.3. Responsabilidad internacional por un hecho ilícito.....	172
4.1.4. Responsabilidad Agravada del Estado .....	172
4.1.4.1. Por violaciones graves a normas imperativas de derecho internacional general.....	173
4.1.4.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	176
4.1.5. El elemento de Atribución al Estado.....	179
4.1.6. Principio de no atribución al Estado de los hechos de los particulares.....	186
4.1.7. Consecuencias de la responsabilidad internacional.....	186
4.1.7.1. Ante el sistema internacional de derechos humanos.....	186
4.1.7.2. Ante el sistema interamericano de derechos humanos.....	187
4.1.8. Consecuencias de una violación “grave” a normas imperativas de derecho internacional.....	190
4.2. Delito internacional de desaparición forzada.....	191

**CAPÍTULO 5. HACIA LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN LAS DESAPARICIONES FORZADAS. UNA DEUDA DEL ESTADO DE DERECHO**

Preámbulo.....	194
5.1. Justicia transicional.....	194
5.1.1. Cultura de paz.....	201
5.1.2. Componentes de la Justicia transicional.....	209
5.1.2.1. Derecho a la verdad.....	211
5.1.2.2. Derecho a la justicia.....	215

5.1.2.3.	Derecho a la reparación.....	219
5.1.2.4.	Garantías de no repetición.....	226
5.1.3.	Mecanismos de justicia transicional.....	228
5.1.3.1.	Comisiones de Verdad.....	228
5.1.3.2.	Memoria histórica.....	236
5.2.	El derecho penal internacional y la justicia transicional.....	240
5.3.	De la justicia restaurativa y su relación con la justicia transicional.....	241
5.4.	Competencia de la Corte Penal Internacional en materia de justicia transicional.....	244
5.5.	Análisis cualitativo sobre información obtenida de autoridades del Estado de México con relación a la justicia transicional en los casos de desaparición forzada.....	250
5.5.1.	Poder Ejecutivo del Estado de México.....	251
5.5.1.1.	Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de México.....	521
5.5.1.2.	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.....	263
5.5.2.	Fiscalía General de Justicia del Estado de México.....	273
5.5.3.	Poder Judicial del Estado de México.....	280
5.5.4.	Análisis de la información obtenida de las autoridades.....	286
	<b>CONCLUSIONES</b>	288
	<b>PROPUESTAS</b>	290
	<b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b>	291

## RESUMEN

Este trabajo aborda el tema de la desaparición forzada a la luz de la justicia transicional, con la finalidad de conocer si resulta un mecanismo adecuado para atender estos casos, y si abona al estado de derecho, para ello, se estudia tanto el sistema internacional, el interamericano y el sistema normativo mexicano, para identificar las herramientas de acceso a la justicia en torno a la desaparición forzada y los elementos de la justicia transicional. Para abordarlo, la investigación se divide en cinco capítulos, como se detalla a continuación.

Para abordar el tema, se establecen los antecedentes históricos internacionales y nacionales sobre el fenómeno de la desaparición forzada, los fundamentos conceptuales y los avances jurídicos para regular el fenómeno, reconociendo la intervención de las familias de las personas desaparecidas.

Se analiza la responsabilidad internacional de los estados frente a las desapariciones forzadas. Todo ello, a la luz de los componentes y mecanismos de la justicia transicional con el objetivo de lograr la paz y reconciliación tras los conflictos y se hace un análisis cualitativo de información obtenida de autoridades del Estado de México con relación a la implementación y aplicación de mecanismos de justicia transicional en los casos de desaparición forzada.

## INTRODUCCIÓN

“Dónde estarás”

Dónde estarás mientras la luna extiende sobre la noche  
el ámbar de su manto,  
qué nueva luz irradiará tu encanto en ese corazón que  
no me nombro,  
si no te puedo ver, no todo es sombra  
para quien sabe modular un canto.  
Si del alma a mis ojos sube el llanto,  
más el recuerdo en su lealtad se asoma.  
No estás conmigo,  
Tus ojos se apagaron,  
Pero tus manos suaves se quedaron,  
En el alma, en las cosas y en mi vida.  
Debo morir mi bien, para encontrarte,  
Ya que de mí jamás podrá arrancarte,  
Esta ausencia sin voz ni despedida<sup>1</sup>  
*José Guarín Ortiz, padre de Cristina  
Guarín, escribió un libro de poemas y  
cartas a su hija, como esta.*

¿Qué hay detrás de las cifras de personas desaparecidas? Se habla de una deuda histórica de México con la Comunidad Internacional desde 1964 hasta nuestros días, y lo que se sigue generando sin contar la tasa de casos que no son reportados oficialmente.

Detrás de cada persona desaparecida hay no solo una historia de dolor y de impunidad, sino varias historias de las familias de cada ser humano desaparecido/a y una afectación para la sociedad. Lo cual ha sido una motivación importante de análisis

---

<sup>1</sup> *Hasta encontrarlos. El drama de la desaparición forzada en Colombia.* Visible en <http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2016/hasta-encontrarlos/hasta-encontrarlos-drama-de-la-desaparicion-forzada-en-colombia.pdf>. 20/03/2022. P. 376.



y estudio de un fenómeno devastador que, a consideración de las familias de personas desaparecidas, y de quien esto expone más cruel que la privación de vida de un ser humano.

Ahora bien, es preciso señalar la desaparición se clasifica en forzadas y cometidas por particulares; las primeras pueden subdividirse en, las que son reguladas y sancionadas actualmente con la legislación de cada Estado (Nación), y aquéllas que al ser cometidas de manera *sistemática* son competencia del sistema internacional y la segunda clasificación, esto es las cometidas por particulares. Sin embargo, para efectos de este trabajo se analizará la desaparición forzada como un acto sistemático y, por tanto, el análisis se hará en torno al derecho internacional de los derechos humanos y las implicaciones para México ante la comunidad internacional.

Esta investigación se planteó como objeto de estudio el conocer si el sistema de justicia transicional es un mecanismo que contribuye a atender los casos de desaparición forzada como un acercamiento a las necesidades de quienes recientes los daños del fenómeno, lo que me llevó a cuestionarme ¿la consolidación de la justicia transicional es un mecanismo adecuado para atender los casos de desaparición forzada?, y para dar respuesta planteo como hipótesis que la consolidación de la justicia transicional será un mecanismo adecuado para atender los casos de desaparición forzada en México que contribuirá a atender los objetivos del estado de derecho.

El presente trabajo, tuvo como objetivo general conocer si la justicia transicional es un mecanismo para atender el fenómeno y como objetivos específicos;

- a. Identificar si los mecanismos de justicia mexicana son suficientes para atender los casos de desaparición forzada, lo que se hizo en el desarrollo de los capítulos referentes al marco histórico, el jurídico y la responsabilidad internacional de los Estados.
- b. Comprender si los mecanismos de la justicia transicional aplicados a los casos de desaparición protegen los derechos de las víctimas que se ve en los

capítulos referentes al marco conceptual, el jurídico sobre todo en el marco del derecho internacional y el capítulo de justicia transicional.

c. Comprender si en los casos de desaparición forzada es necesario migrar hacia esquemas de justicia transicional que permitan transitar de la violencia hacia la restauración del tejido social, se buscó realizar el acercamiento a través de los capítulos de la responsabilidad internacional en los casos de desaparición forzada y el desarrollo de la justicia transicional, sobre todo con el cruce de datos que se hace de la información proporcionada por algunas autoridades con competencia en materia desaparición forzada.

En el marco del objeto de estudio del presente, se encontró que las desapariciones forzadas fueron concebidas como un mecanismo de represión contra la sociedad, que busca no dejar rastro alguno de las personas, provocan terror y un estado de incertidumbre en la más absoluta impunidad porque es cometida por el Estado o con la participación o consentimiento de los agentes del Estado, esto es, el Estado que debe ejercer el poder del pueblo, para el pueblo, ve en su población al enemigo y ejerce el poder que le fue conferido en su contra y usa el aparato gubernamental para mantener en silencio estos actos de violencia sistemática.

En México las desapariciones se dividen en dos épocas la primera, la guerra sucia y la segunda, la que se dio durante la guerra contra el narcotráfico hasta nuestros días. La regulación internacional y nacional es realmente reciente la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas fue publicada en 2017, hace menos de cinco años, en tanto las desapariciones en México, datan de hace más de 58 años, lo que pone de manifiesto la deuda de justicia, de verdad, de reparación, de paz y conciliación que un Estado democrático debe garantizar a sus gobernados/as.

En esta tarea de reconocimiento jurídico de las desapariciones forzadas se manifiesta la lucha de las familias de las personas desaparecidas, mujeres y hombres, que tuvo eco en el sistema internacional, derivándose a los Estados. Fueron los movimientos

en que expresaron su angustia, pesar y falta de acceso a la justicia que la Comunidad Internacional empezó a escucharles, pero ha sido una lucha de resistencia de los Estados del mundo, porque se convirtió en una práctica sistemática de impunidad, porque no había ley que sancionara la comisión de tales conductas, las familias y personas desaparecidas se encontraban en un vacío legal que era un obstáculo infranqueable para acceder a los mecanismos de justicia.

Las desapariciones forzadas violan una multiplicidad de derechos humanos, como la vida, la seguridad de la persona, la libertad, el derecho a no ser sometida a tortura, al reconocimiento de la personalidad, a su dignidad humana, el derecho a la justicia, a la verdad. Son violaciones a las normas de derecho internacional.

En México como en el mundo, las familias se han organizado y agrupado para hacer oír sus voces, y diariamente salen a recorrer agencias del ministerio público, juzgados, fosas comunes, servicios médicos forenses, comisiones de búsqueda, comisiones de atención a víctimas, marchas, reuniones de trabajo, exigencias ante las autoridades del ejecutivo, legislativo y judicial. Mientras hacen esos recorridos, viven el dolor que no para, que los mantiene en una espera indefinida, que no les permite vivir sino para buscar a sus familiares, genera modificaciones en la estructura y organización de las familias, muchas de ellas, se generan afectaciones de salud, dejan sus proyectos de vida, su cotidianidad, no tienen forma de llorar a sus familiares con la certeza de su vida o su muerte, porque carecen de toda información.

Por todo ello, y a pesar de esas circunstancias, exigen justicia y hacen las búsquedas a donde muchas autoridades no llegan, algunas familias han empezado a especializarse para conocer los protocolos de actuación ante una desaparición, y la forma de hacer las investigaciones de localización y se han agrupado para acompañarse en su dolor, pero sobre todo en su búsqueda.

Las prácticas de desaparición forzada buscan sembrar el terror individual, colectivo y ejercer control territorial a través del miedo ya que niegan e impiden a la familia acceder

a cualquier información sobre el destino o paradero de las víctimas, es una práctica que cada día se hace más compleja.

Tal como se puntualizó en líneas anteriores, este trabajo versa sobre las desapariciones en su modalidad de forzadas, sin embargo, y no por ello menos importantes, la desaparición por particulares también ha ido en incremento exponencial y es un fenómeno complejo en nuestro país, cuyas cifras reportan más de 100 mil personas desaparecidas (forzadas y por particulares).

Los organismos internacionales han hecho recomendaciones a México sobre estas prácticas sistemáticas y violatorias de derechos humanos, pero aún falta mucho por hacer.

Durante el desarrollo del presente estudio se analizaron algunas herramientas de justicia y verdad que para quien esto expone, resultan una estrategia importante para iniciar un proceso de pacificación en el país que permita frenar este fenómeno atroz y en general acabar con la violencia que vivimos en México.

En el capítulo uno, se hace un recorrido por la historia internacional y nacional sobre el fenómeno, cómo fue que se gestó, con qué objetivo y cómo esa práctica hasta nuestros días persiste, y se abordan algunos casos emblemáticos que han permitido sentar las bases jurídicas internacionales y nacionales de lo que hoy conocemos, así como la intervención en estos procesos de las familias.

El abordaje en el capítulo segundo, corresponde a la comprensión conceptual tanto de la desaparición forzada y los elementos constitutivos, así como lo que se entiende por personas desaparecidas, quiénes y cómo adquieren esa calidad reconocida, las víctimas indirectas, el reconocimiento de las afectaciones que viven las colectividades con este hecho, lo que significa la búsqueda y algunos de sus principios, sobre la responsabilidad internacional, la reparación de las víctimas desde el derecho internacional de derechos humanos así como sus elementos.

El capítulo tercero aborda el origen jurídico de los primeros intentos por regular este fenómeno, con la participación de las familias de las víctimas, y el modo en que fue evolucionando y fortaleciéndose la normatividad para garantizar y recoger las necesidades de las familias. Así como la creación de los organismos internacionales y nacionales para atender esta violación grave de derechos humanos y los mecanismos de acceso a la justicia. De igual manera, la integración de la jurisprudencia en la materia que es un referente importante para consolidar el acceso a la justicia.

El capítulo cuarto, hace un recorrido de las consecuencias internacionales para los Estados ante la presencia sistemática de desapariciones forzadas, la responsabilidad internacional abordada desde el derecho internacional y de derechos humanos. Se estudian las teorías que fundamentan la responsabilidad internacional y cuándo es una responsabilidad agravada, los elementos que deben confluir para ser atribuibles a los Estados, la jurisprudencia, así como las consecuencias de la declaración de responsabilidad agravada de los Estados ante el sistema internacional, todo ello, bajo el análisis de las desapariciones forzadas.

Durante el capítulo quinto, con el desarrollo previo del conocimiento sobre la historia de las desapariciones forzadas, la conceptualización de los elementos que convergen, así como el contexto jurídico internacional y la responsabilidad internacional que recae en los Estados cuando existen prácticas sistemáticas de violaciones a derechos humanos a través de la desaparición forzada, la responsabilidad internacional por violaciones a derechos humanos, cuyo estudio previo permite entrar en el análisis de la justicia transicional como mecanismo para hacia un esquema de paz, de reconciliación social que haga cesar la práctica sistemática de violaciones a derechos humanos a través de la desaparición forzada.

En este capítulo se recolectó información cuantitativa y cualitativa, proporcionada por autoridades del Estado de México, que se tomó como muestra estimando su población,

para conocer si implementan medidas de justicia transicional y en su caso, cuáles y cómo se avanza hacia ella, misma que fue analizada.

La justicia transicional tiene elementos que permiten escuchar la voz de las víctimas, victimarios, las autoridades de modo que se confluya en un acuerdo o solución ante esta práctica que, además busca garantizar el acceso a la verdad, la justicia, la memoria, la reparación del daño y restablecer el tejido social.

De modo que durante la investigación hizo un análisis jurídico para determinar si la justicia transicional en el contexto de violencia que vive en México permitirá dejar atrás estos esquemas de violencia, ya que se estima que, para cambiar la realidad, se necesita más que solo los sistemas de justicia penal existentes.

La sociedad no solo exige justicia y verdad para las personas desaparecidas, sino sobre todo y fundamentalmente el reclamo generalizado para que cesen las violaciones a derechos humanos, a vivir en paz, a apostar por la prevención y erradicación, para vivir en un ambiente seguro.

El Estado de Derecho, ha sido violentado en todas sus formas y con ello, ha perdido la legitimidad, por lo que es necesario recuperarlo, y que la sociedad viva en un ambiente de seguridad jurídica y social, el respeto a los derechos humanos para vivir y en ello, debe confluir el accionar del poder ejecutivo, legislativo y judicial, con la escucha activa a la sociedad, tal como lo señala el lema de las familias de personas desaparecidas; “Sin las familias, no”.

Todo lo anterior, permitirá advertir la necesidad de accionar en favor no solo de la búsqueda de las personas desaparecidas, sino sobre todo el deber de convertir en realidad lo que está plasmado en los compromisos internacionales y la legislación nacional y de las entidades federativas, para que la violencia cese.

Entre los hallazgos a destacar está que la justicia transicional es una herramienta amplia que permite migrar a esquemas de reconstrucción social más allá del sistema formalmente establecido, porque tiene elementos más amplios que solo los jurídicos.

Del análisis hecho al marco normativo en correlación con la información que proporcionaron las autoridades estatales sobre la justicia transicional se desprendió que, aunque no es una política ni legislación formalmente establecida ni reconocida para atender el fenómeno a nivel nacional, ya hay elementos de la justicia de transición que empiezan a aplicar las autoridades que intervienen en los procesos de búsqueda y localización de las personas desaparecidas, cuyos avances se deben tanto a las exigencias de las familias como a las del Sistema Internacional e Interamericano quiénes han constreñido al estado mexicano para implementarlos. Sin embargo, aún existe una brecha importante por lograr su implementación y salvaguardar los derechos de las víctimas directas e indirectas de desaparición forzada.

También es de destacar que los elementos de justicia transicional aplicados en México, están centradas en la atención de los hechos victimizantes ya ocurridos, más que en la prevención, erradicación y reconciliación, que son elementos fundamentales de la justicia de transición. Todo lo cual se abordará en el desarrollo de los siguientes capítulos.

## **PROTOCOLO**

### **TEMA DE INVESTIGACIÓN. HACIA LA JUSTICIA TRANSICIONAL. UNA DEUDA DEL ESTADO DE DERECHO EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA**

#### **1. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

Derecho internacional de los derechos humanos aplicable en México. La base para que en una nación pueda decirse que vive en un Estado de derecho o aspira a ello, es el marco jurídico sobre el cual reposa, el cual debe estar de conformidad también con las normas internacionales que al efecto existen. Todo ello, genera la responsabilidad del estado hacia sus gobernados, en ese sentido la presente investigación sobre desapariciones forzadas, pretende analizar qué implicaciones jurídicas tiene para el Estado y si es importante pensar en sistemas de justicia distintos al sistema de justicia actual para aplicar otros, como la justicia transicional y que atiendan de mejor manera el fenómeno.

#### **2. OBJETO DE ESTUDIO**

Conocer si el sistema de justicia transicional es un mecanismo que contribuya a atender los casos de desaparición forzada como un acercamiento a las necesidades de quien reciente los daños del fenómeno.

#### **3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

¿La justicia transicional es un mecanismo adecuado para atender los casos de desaparición forzada?



## **4. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

4.1.1. ESPACIAL. México y los países que han ratificado los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en particular de desapariciones forzadas.

4.2. TEMPORAL. 1790 a 2022.

4.3. MATERIAL. Derecho internacional, derecho constitucional, derechos humanos, derecho comparado, teoría del estado y sociología política y jurídica.

## **5. OBJETIVOS**

### **5.1. GENERAL**

“Conocer si la justicia transicional es un mecanismo más adecuado para atender los casos de desaparición forzada en México.”

### **5.2. ESPECÍFICOS**

- Identificar si los mecanismos de justicia mexicana son suficientes para atender los casos de desaparición forzada.
- Comprender si los mecanismos de la justicia transicional aplicados a los casos de desaparición forzada se acercan a una protección más amplia.
- Comprender si existe una deuda del estado mexicano en los casos de desaparición forzada por migrar a esquemas de justicia transicional que permitan transitar de la violencia hacia la restauración del tejido social.

## **6. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

Es importante considerar que aun cuando las primeras constituciones de México abordaban el respeto irrestricto a figuras que ahora son reconocidas como derechos fundamentales, tales como la libertad, y que desde 1948 con la creación de la Organización de las Naciones Unidas se reconocieron, resulta ser reciente la

regulación internacional (1992) y nacional (10 de junio de 2011, en la Constitución Federal y en abril de 2001 en el Código Penal Federal) en materia de desapariciones forzadas, por lo que aún el Estado mexicano trabaja en las reformas estructurales y legales para proteger y erradicar tales casos.

Con base a lo anterior, es dable afirmar que el estado mexicano está obligado a respetar y hacer respetar los derechos fundamentales, con lo cual asumiría plenamente su responsabilidad ante la población nacional, ello en concordancia con lo que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Sin embargo, existen conductas violatorias de los derechos fundamentales, como los casos de desapariciones forzadas en México que vulneran, entre otros, la libertad, la dignidad, la seguridad y la vida, pero que pueden ser prevenidas y, en su caso erradicadas por el Estado en el marco de las atribuciones y obligaciones que le competen.

Por ello, es importante hacer un estudio pormenorizado sobre las implicaciones jurídicas, sociales y políticas que conllevan los casos de desapariciones forzadas para el estado constitucional visto desde sus obligaciones con el derecho internacional de los derechos humanos, así como las atribuciones y obligaciones que son competencia del Estado.

Con el presente trabajo, se pretende ayudar a aportar posibles soluciones para combatir y, en su caso, erradicar el problema, sobre todo considerando la incidencia de este fenómeno que va en aumento debido a que México enfrenta una complicada situación de inseguridad pública, por el incremento de la violencia relacionada, principalmente, con el crimen organizado, todo lo cual aqueja y vulnera fuertemente los derechos fundamentales de los pobladores del Estado mexicano.

En el desarrollo de esta investigación, se toma en consideración que el Estado mexicano se ha pronunciado a favor de los derechos fundamentales, sobre todo a través de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, específicamente en el artículo primero, segundo párrafo, de cuyo texto se desprende la imperatividad de los derechos fundamentales (Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos fundamentales, en los términos que establezca la ley), lo cual se encuentra ligado con la ratificación de diversos tratados internacionales sobre la materia.

En consecuencia, no sólo se trata ahora de que el servidor público de la administración de justicia y otros ámbitos jurisdiccionales resuelva con base en los derechos fundamentales, sino que también debe pensarse integralmente el derecho, el cual debe constituirse por la normatividad internacional y la nacional. En este sentido, es necesario que quienes se encuentren adscritos a alguna dependencia del Estado mexicano, sean de los principales promotores y defensores de dichos derechos, lo que conduce a señalar el alto índice de responsabilidad que deben asumir ante la población nacional y, en el caso específico, dejar de atentar en contra de las personas mediante la práctica de la conducta delictiva denominada desapariciones forzadas o involuntarias. De ahí la importancia de que el gobierno mexicano estructure medidas urgentes, a fin de cumplir con la responsabilidad social que le compete y las ponga en práctica.

Pero este estudio no podría ser integral, sino se estudia a las víctimas de las desapariciones forzadas, la condición de vulnerabilidad en las que se encuentran, y cómo los agentes del Estado mexicano coadyuvan en su revictimización o a la recuperación de su proyecto de vida y en qué medida las reparaciones integrales del daño coadyuvan en esa tarea.

Resulta ser un fenómeno jurídico relevante pues con la expedición de la reforma Constitucional en materia Penal de 2008, en las que se les reconoce como parte en los procedimientos penales, que se complementó con la publicación de la Ley General de Víctimas, así como las legislaciones secundarias que se alinean a ella, sin pasar inadvertida la ya referenciada reforma en materia de derechos fundamentales, cuyo estudio además no se limita únicamente a la ciencia jurídica, sino que se extiende a los aspectos sociológicos, psicosociales, victimológicos y criminológicos. Pues no es posible hacer un estudio integral de esta investigación, dejando de lado estas áreas del conocimiento que se interrelacionan.

De modo tal que el tema es relevante por ser actual, pero fundamentalmente un problema que se está reconociendo y, sin embargo, no se han establecido mecanismos propicios para prevenirlos, pero más aún para erradicarlo,

Todo este análisis a la luz del sistema de justicia transicional como supuesto hipotético para ser aplicado a los casos de desaparición forzada en México.

## **7. HIPÓTESIS**

Si el estado mexicano consolida mecanismos de justicia transicional en los casos de desaparición forzada logrará superar violaciones masivas a derechos humanos y por tanto fortalecer el estado de derecho.

## **8. METODOLOGÍA A DESARROLLAR**

8.1. Histórico, es un referente para el tema de investigación a fin de encontrar los fundamentos de los derechos fundamentales, su protección y la vulneración a los mismos.

8.2. Analítico. Durante la investigación se recabará información que será estudiada minuciosamente para comprender su contenido, su función, y su utilidad.

8.3. Dialéctico. Este método dará a la investigación un desarrollo lógico y razonado, con el propósito de alcanzar los objetivos de la investigación de forma ordenada y coherente.

8.4. Documental. La investigación se basa en gran parte en la doctrina de los juristas que plasmaron sus conocimientos.

8.5. Jurídico. La investigación encuentra su sustento en la legislación, por lo tanto, estará documentada en la ley como fuente de conocimiento.

8.6. Fenomenológico. El derecho atiende a las necesidades y sucesos que en la sociedad se dan, así que el presente tema está sujeto a los cambios y necesidades de la población.

## **9. MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL O HISTÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN**

9.1. Teoría iusnaturalista de los derechos fundamentales.

Es innegable que las desapariciones forzadas o involuntarias implican violaciones a los derechos fundamentales, por ello, es importante estudiar estos últimos para conocer su fundamento, la importancia que tiene protegerlos y las consecuencias de vulnerarlos.

Lo anterior, puede ser estudiado desde diferentes enfoques, como la ética, el historicismo, el positivismo, entre otros; sin embargo, la presente investigación se realizará en base a la teoría iusnaturalista porque sustenta a los derechos fundamentales como naturales, permitiendo conocer su esencia y origen, pues como se desarrollará en la investigación, éstos preexisten a la moral, a la historia y a la positivización.

En ese sentido, la teoría iusnaturalista establece que los derechos fundamentales son un atributo intrínseco de la persona humana, de ahí la inalienabilidad que presupone la existencia del hombre a la par de tales derechos, todo ello, los reviste de importancia, y proporcionan un esquema amplio para comprender porque se sostiene

que su vulneración transgrede gravemente la dignidad de la persona, y las consecuencias de ello, tanto para los hombres como para los Estados.

Además, se precisará qué, cómo y por qué se transgreden los derechos fundamentales en los casos de desapariciones forzadas, así como la importancia de que los estados en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones trabajen para erradicar las violaciones a los derechos fundamentales, específicamente en los casos en comento, a fin de salvaguardar la dignidad de las personas, y consecuentemente el estado constitucional.

En base a lo expuesto, la teoría iusnaturalista de los derechos fundamentales, proporciona el enfoque para estudiar las violaciones a tales derechos en los casos de desapariciones forzadas.

## 9.2. Justicia transicional

La noción de “justicia de transición” (...) abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por complejo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.

También ha sido definida como “...una manifestación política al servicio de la justicia, con la cual se garantiza la evolución hacia el concepto pleno de Estado y por eso mismo está situada en una dimensión mucho más alta que el derecho, en tanto este es instrumento de la política, y, por ende, su plasticidad depende de los objetivos de aquella. [...] responde a objetivos más altos, de naturaleza política, vinculados con los estadios preconstitucionales...”

La función de esta justicia de transición tiene el objetivo de "... 'rehabilitar a la sociedad', por medio de la reconstrucción del pasado. La verdad debe ser un vehículo de reconciliación, a pesar de que en este proceso se remuevan sentimientos de venganza, para ello sirve para permear a la sociedad en el futuro y poder hacer una transición integral. De esta forma la pena ha de ser un medio para lograr estos fines, y deben conjugarse diversas herramientas jurídicas y extrajudiciales, tales como la [Comisiones de la Verdad] (...), por medio de la cual se pueden reforzar la identidad nacional y ofrecer un nuevo horizonte político”.

De ahí que las penas deban cumplir con fines más allá de la sola retribución frente a los sentenciados, sino también "...resocializadora y de servicio social, logrando ayudar a las víctimas en particular, con los derechos a la verdad y la reparación; creando espacios de concertación, en donde, por medio de la justicia restaurativa, sea posible alcanzar un bienestar social y cumplir así satisfactoriamente los fines del proceso, tanto para las víctimas como para los victimarios.”

La justicia transicional se preocupa porque cesen los efectos de las guerras, porque no se repitan partiendo de la identificación de la verdad de las causas de la confrontación, con miras a lograr la paz en una sociedad que busca la reconciliación y busca nacer como un Estado consolidando los elementos de los que carece.

La justicia de transición permite la negociación y mediación para llegar a un acuerdo de paz y puede convertirse en el principal mecanismo de pacificación, de ahí que, una vez iniciado el proceso de paz, la justicia de transición permitirá el reconocimiento de los abusos del pasado mediante el uso de mecanismos que buscan crear la reconciliación en la comunidad afectada.

Por lo que para esta investigación resulta importante analizar el fenómeno de la desaparición forzada a la luz de la justicia transicional, pues la propuesta es que los alcances de esta justicia son más amplios y permiten una mayor protección y garantías de seguridad jurídica a los gobernados.

## **10. ESTADO DEL ARTE O ESTADO DEL CONOCIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

10.1. Teoría iusnaturalista de los derechos fundamentales.

10.2. Justicia transicional

10.3. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH, en sus últimos pronunciamientos ha establecido, los elementos de la desaparición forzada, en el mismo sentido en los siguientes casos:

2009. Caso Radilla Pacheco

Elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada:

- a) la privación de la libertad;
- b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y
- c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

2010. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala.

- a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

2012. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala.

2014. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia

También ha reconocido en las mismas sentencias el derecho de los familiares de las víctimas de desaparición forzada a acceder a la justicia, ha señalado los deberes del Estado y lo relativo a la reparación.



#### 10.4. Legislación nacional

- Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
- Ley General en Materia de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de personas.
- Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas,
- Protocolo Homologado para la Búsqueda de personas Desaparecidas y a Investigación del Delito de Desaparición Forzada.
- Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México.
- Ley de Víctimas del Estado de México.

#### 10.5. Investigaciones en México.

10.5.1. 2012. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntaria2016.

10.5.2. Atrocidades innegables. Confrontando Crímenes De Lesa Humanidad En México

### **11. ESQUEMA DE TRABAJO**

#### INTRODUCCIÓN

#### ÍNDICE

#### CAPÍTULO 1. MARCO HISTÓRICO DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS

1.1. Internacional

1.2. Nacional

1.3. Local

#### CAPÍTULO 2. MARCO CONCEPTUAL

2.1. Conceptualización sobre las Personas desaparecidas

2.2. Desaparición forzada

- 2.2.1. La desaparición forzada en el derecho penal internacional
- 2.2.2. La desaparición forzada en el derecho internacional humanitario....
  - 2.2.2.1. La desaparición forzada y sus diferentes acepciones de responsabilidad
  - 2.2.2.2. Elementos de la desaparición forzada como violación a los derechos humanos
  - 2.2.2.3. Elementos pluriofensivos de la desaparición forzada
- 2.3. La reparación a las víctimas de desaparición forzada de personas. Desde el derecho internacional de los derechos humanos
  - 2.3.1. Formas de reparación
    - 2.3.1.1. Restitución
    - 2.3.1.2. Indemnización o compensación
    - 2.3.1.3. Rehabilitación
    - 2.3.1.4. Satisfacción
    - 2.3.1.5. Garantía de no repetición
    - 2.3.1.6. Proyecto de vida

### CAPÍTULO 3. MARCO JURÍDICO DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS

- 3.1. Los precursores de la regulación jurídica en materia de desaparición forzada
  - 3.1.1. La participación de las familias de las víctimas y las ONG en la creación y consolidación del marco normativo
  - 3.1.2. Participación de los organismos internacionales en la consolidación del marco normativo
- 3.2. Internacional...
  - 3.2.1. Reglas, principios, declaraciones y estándares
  - 3.2.2. Tratados Internacionales en materia de Desaparición Forzada
  - 3.2.3. Convenciones Regionales de Carácter General de Protección de Derechos Humanos
  - 3.2.4. Sistema Interamericano
  - 3.2.5. Marco jurídico internacional aplicable a México en materia de desapariciones forzadas
  - 3.2.6. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre desaparición forzada

### 3.3. Nacional

#### 3.3.1. Código Penal Federal

#### 3.3.2. Ley General de Víctimas

#### 3.3.3. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

#### 3.3.4. Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas

#### 3.3.5. Ley General de Archivos

### 3.4. Local

#### 3.4.1. Reformas al Código Civil del Estado de México

#### 3.4.2. Ley de Víctimas del Estado de México. Su historia

#### 3.4.3. Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México

#### 3.4.4. Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México

#### 3.4.5. Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México

## CAPÍTULO 4. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO FRENTE A LAS DESAPARICIONES FORZADAS

### 4.1. La responsabilidad internacional del Estado

#### 4.1.1. Distinción entre la responsabilidad internacional frente a la responsabilidad penal

#### 4.1.2. Las teorías que fundamentan la responsabilidad internacional de los Estados

#### 4.1.3. Responsabilidad internacional por un hecho ilícito

#### 4.1.4. Responsabilidad Agravada del Estado

##### 4.1.4.1. Por violaciones graves a normas imperativas de derecho internacional general

##### 4.1.4.2. Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

#### 4.1.5. El elemento de Atribución al Estado

#### 4.1.6. Principio de no atribución al Estado de los hechos de los particulares

4.1.7. Consecuencias de la responsabilidad internacional por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito

4.1.7.1. Responsabilidad de los estados, bajo el sistema internacional de derechos humanos

4.1.7.2. Responsabilidad de los estados, bajo el sistema interamericano de derechos humanos

4.1.8. Consecuencias de una violación “grave” a normas imperativas de derecho internacional. Responsabilidad agravada

4.2. Delito internacional de desaparición forzada

## CAPÍTULO 5. HACIA LA JUSTICIA TRANSICIONAL. UNA DEUDA DEL ESTADO DE DERECHO

5.1. Justicia transicional

5.1.1. Cultura de paz

5.1.2. Componentes de la Justicia transicional

5.1.2.1. Derecho a la verdad

5.1.2.2. Derecho a la justicia

5.1.2.3. Derecho a la reparación

5.1.2.4. Garantías de no repetición

5.1.3. Mecanismos de justicia transicional

5.1.3.1. Comisiones de Verdad

5.1.3.2. Memoria histórica

5.2. El derecho penal internacional y la justicia transicional

5.3. De la Justicia restaurativa y su relación con la Justicia transicional

5.4. Competencia de la Corte Penal Internacional en materia de justicia transicional

## CONCLUSIONES

## PROPUESTAS

## FUENTES DE INFORMACIÓN

## 12. FUENTES DE INFORMACIÓN

### BIBLIOGRAFÍA

1. ANTEQUERA Guzmán, José Darío. La memoria histórica como relato emblemático. Agencia Catalana de Cooperación al Desenvolupament. Bogotá. 2011.
2. BALLESTEROS Moya, Vanessa. Actores no estatales y responsabilidad Internacional del Estado. Editor Bosh. España. 2016.
3. BARRETO Ardila, Hernando. Las víctimas en el proceso de justicia y paz: carácter simbólico de la verdad, la justicia y la reparación en la transición hacia la convivencia tolerante. Derecho Penal y Criminología. 2009.
4. CÁCERES Cáceres, Leonel Gustavo. Violencia política y justicia transicional desde el derecho internacional humanitario. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá. 2016.
5. 6. CÁMARA Arroyo, Sergio. La justicia transicional y derecho penal internacional: alianzas y desencuentros. Editor J.M. Bosh. Barcelona. 2020.
7. FORCADA Barona, Ignacio. Derecho internacional y justicia transicional: Cuando el derecho se convierte en religión. Civitas. Thomson Reuters. 2011. Madrid.
8. GAMBOA Calderón, Jorge Francisco. Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos. Vol. 26. México. Porrúa. 2005
9. GARCÍA Otero, Ruth Cristina. Teoría de la justicia transicional y su vigencia en la reparación de niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado en Colombia. Jurídicas CUC. Vol. 15 (1). 2019.
10. LONDOÑO Lázaro, María Carmelina. Las garantías de no repetición en la jurisprudencia interamericana: Derecho internacional y cambios estructurales del Estado. Tirant Lo Blanch. México. 2014.
11. LÓPEZ Cárdenas, Carlos Mauricio; Manuel Alberto Restrepo Medina; Ana Gemma López Martín. Responsabilidad internacional y del Estado: encrucijada entre sistemas para la protección de los derechos humanos. Universidad del Rosario. Bogotá. 2015.
12. LÓPEZ Martínez, Mario. No violencia. Teoría, acción política y experiencias. Educatoti. Granada. 2012.

13. MANCILLAS López, Yolloxochitl y Rigoberto Reyes Sánchez coordinadores. Violencia, Desaparición forzada y migraciones en nuestra América. Edit. Eón/UNAM. México. 2012.

15. STEWART, James. El rol de la CPI en el proceso de justicia transicional en Colombia. Universidad Externado en Bogotá y Universidad EAFIT en Medellín. Colombia. 2018.

## LEGISLATIVAS

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. 1969.
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
- Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
- Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
- Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México.
- Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México.

## CIBERNÉTICAS

- Asamblea General Naciones Unidas. Informe de misión a México del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. 2011. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4836/5.pdf>.
- Asamblea General, Naciones Unidas. Informe del grupo de trabajo sobre el examen periódico universal. México. 27 de diciembre de 2018. <https://www.refworld.org/es/pdfid/5c92d1ba4.pdf>.
- Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. U.N.DOC. A/HRC/27/49, de 4 de agosto de 2014. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-disappearances/annual-reports-working-group-enforced-or-involuntary-disappearances>.
- BERDICHEWKY Charney, John. El derecho a la verdad y su contribución a la memoria colectiva. Revista de derecho (Valdivia). Vol. XXXII. No. 2. 2019. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502019000200207](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502019000200207).
- Caso José Vicente y Amado Villafañe Chaparro, Luis Napoleón Torres Crespo, Ángel María Torres Arroyo y Antonio Hugues Chaparro Torres Vs Colombia. <https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/cdedh/CCPR-C-60-D-612-1995.html>.

### 13. CRONOGRAMA DE TRABAJO

<b>MES /AÑO</b>	<b>CRONOGRAMA</b>
ENERO 2022	Redacción del Capítulo I
FEBRERO 2022	Revisión del Capítulo I y redacción del Capítulo II.
MARZO 2022	Revisión del Capítulo II y redacción del capítulo III.
ABRIL 2022	Revisión del capítulo III y redacción del capítulo IV.
MAYO 2022	Revisión del capítulo IV y redacción del capítulo V. de conclusiones, proposiciones e introducción.
MAYO 2022	Revisión del capítulo V y redacción de conclusiones, proposiciones e introducción.
JUNIO 2022	Revisión de conclusiones, proposiciones, introducción y puntos faltantes por asesor de tesis y obtención del voto aprobatorio para pasar a revisión.
JULIO 2022	Revisión de tesis por revisar corrección y obtención de su voto aprobatorio.
JULIO 2022	Impresión de la tesis trámite para la evaluación profesional.



## CAPÍTULO 1. UN RECORRIDO HISTÓRICO POR LAS DESAPARICIONES FORZADAS Y SU RELACIÓN CON LA JUSTICIA TRANSICIONAL

*Graciela Villagómez Rodríguez*, madre de una persona desaparecida desde hace once años, expresa "...es vivir con un dolor que nunca se nos va a acabar... el vivir con esa incertidumbre –vivirá no vivirá, ...yo no era libre de comprarme unos zapatos porque no sabía si mi hijo tenía, no me quería cubrir del frío, de la lluvia del calor porque si mi hijo no tenía, cómo yo me iba yo a comprar algo cuando yo sabía que a lo mejor mi hijo lo necesitaba, cómo beberme un vaso de agua cómo salir a comer una comida fuera, cuando yo no sabía si mi hijo tenía un pan duro que comer, no podía..."<sup>1</sup>

### Preámbulo

Durante el desarrollo de este capítulo se hará un recorrido por la historia del fenómeno de las desapariciones forzadas en los contextos de justicia transicional y el avance gradual de su fortalecimiento. Se hace un recorrido por Alemania y lo acaecido con motivo de los juicios de Núremberg y la Segunda Guerra Mundial, y de ahí a lo ocurrido en América Latina, por ser las ubicaciones geográficas de incidencia directa para México y además porque el Sistema Interamericano de Derechos Humanos presenta avances sobresalientes sobre las desapariciones forzadas y herramientas de justicia transicional.

---

<sup>1</sup> "Desaparecidos" Mesa de opinión y debate\* Graciela Villagómez. <https://fb.watch/d6W29E-NJX/> Recuperada el 21 de mayo de 2022.

## 1.1. El contexto histórico Internacional

El fenómeno de la desaparición forzada, se ha dado generalmente en contextos de guerrilla, de dictaduras, que han supuesto cambios socio políticos para los Estados-Nación, la mayoría de doctrinarios las ubican durante la Segunda Guerra Mundial, sin embargo, "...la historia presenta innumerables casos aislados de detenciones secretas cuyo principal objetivo consistía en generar terror en la población, desaparecer a un oponente político o debilitar un movimiento que estuviera en contra del ejercicio del poder por parte de cierto régimen".<sup>2</sup>

Algunos otros historiadores, se remontan a lo ocurrido durante el "...siglo XVIII bajo el absolutismo monárquico francés [donde] se desarrolló el concepto de las denominadas *lettres de cachet*, órdenes impartidas por el rey que tenían por objeto privar de la libertad, expulsar o desterrar a alguien. Eran documentos legales eran el método para desaparecer a sus adversarios, sin necesidad de un juicio justo que permitiera su defensa, y eran trasladados a prisiones aisladas, conventos, hospitales, o demás lugares donde se perdiera su rastro. Con el transcurrir del tiempo, las *lettres de cachet* dejaron de ser un instrumento de uso exclusivo del soberano y entraron a formar parte de la vida pública francesa, donde los ciudadanos podían solicitar a la autoridad la detención de ciertas personas acusadas de cometer un sinnúmero de infracciones. Su uso desmedido ocasionó su eliminación con la legislación postrevolucionaria de 1790."<sup>3</sup>

A comienzos del siglo XX, "...la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, (URSS), empleó esta herramienta como mecanismo sistemático de represión para asegurarse que los opositores políticos, aristócratas, intelectuales, comerciantes o los

---

<sup>2</sup> LÓPEZ Cárdenas, Carlos Mauricio. *La desaparición forzada de personas en el derecho internacional de los derechos humanos: Estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas*. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá. 2017. P. 2.

<sup>3</sup> *Ídem*.

denominados “elementos inseguros” o “enemigo del pueblo”, no perturbaran el orden público y el bienestar del Estado”.<sup>4</sup>

Para ello, se crearon los campos de concentración y de trabajo forzado denominados Gulag (Dirección General de Campos de Trabajo), donde se conducía a los delincuentes y enemigos del régimen, para lograr su “rehabilitación”. Había diversos tipos de Gulag, a través de los cuales se establecían categorías entre los prisioneros, entre los que se cuentan están los enemigos del régimen que eran enviados a lugares donde su muerte o desaparición eran seguras. Como mandarlos a trabajar en lugares con condiciones que aseguraran su no sobrevivencia. Para llevar a cabo asesinatos en masa, la Unión Soviética llevaba de noche al bosque a ciudadanos a quienes formaba en fila y después de darles un tiro en la cabeza, los enterraban en fosas comunes, por tanto, estos nunca llegaban a los campos de concentración, evitando todo registro.<sup>5</sup>

Lo anterior, se hizo masivo cuando la policía secreta de la URSS asumió el control del sistema penal, facilitándose las capturas en masa, sin necesidad de procesos judiciales. Posteriormente, en la época del “Gran Terror” entre 1937 y 1938, la represión contra opositores reales o potenciales se intensificaron.

Las autoridades de la antigua URSS encontraban a sus enemigos en cualquier clase social, se estima que durante ese periodo “...632,000 personas fueron ejecutadas sin contar con las mínimas garantías judiciales. [Se llevaron a cabo desapariciones forzadas, y se ha hecho un estimado] entre 1,6 y 1,7 millones de personas que murieron prisioneras entre 1930 y 1953, sin que sus familiares conocieran su paradero. Hay algunas excepciones que han sido llevadas a la justicia como la matanza de casi 4,000 polacos en los bosques de Katyn, provincia rusa de Smolensk. Tanto para la detención de opresores políticos como la desaparición, se justificaron a través de

---

<sup>4</sup> *Ibidem*. P. 3.

<sup>5</sup> *Ibidem*. P. 4.

normas y facultades especiales para conservar el orden, sin que se haya juzgado a los responsables o haya reparado a las víctimas.<sup>6</sup>

Tal como puede apreciarse el precedente de la Segunda Guerra Mundial y los juicios de Núremberg son tanto el régimen absolutista francés y los campos de concentración de la URSS.

### **1.1.1. Alemania**

En su mayoría, la doctrina considera como el primer antecedente de la desaparición forzada, la fecha de 7 de diciembre de 1941, en la cual Hitler firmó el decreto Nacht und Nebel (Noche y niebla) que señalaba "...las personas que fueran capturadas realizando actos contra el régimen, debían ser juzgadas de manera inmediata por una corte marcial y su sentencia sería la pena de muerte, en aquellos casos donde no existieran pruebas suficientes para condenar al detenido, o la pena fuera diferente a la pena de muerte, las fuerzas de seguridad trasladarían al acusado de manera secreta a un campo de reclusión sin dar información sobre su traslado o paradero. Las directrices fueron elaboradas por el mariscal de campo alemán Wilhelm Keitel"<sup>7</sup>, de acuerdo con el cual, las medidas para contrarrestar actos contra el Tercer Reich, eran decretar la deportación oculta del acusado o la pena de muerte.

De modo que "...no se debería ofrecer ningún detalle al enemigo ni a sus familiares acerca de las personas detenidas, ya sean civiles o militares. De esta forma, también quedaba prohibido para los prisioneros todo contacto con el exterior, pudiendo ser llevados ante un Consejo de Guerra si las circunstancias militares así lo exigían. Dicho decreto dio lugar a la creación de una categoría especial de prisioneros, denominada Nacht und Nebel, cuyas condiciones de vida y posibilidades de supervivencia eran ciertamente precarias. Así, por ejemplo, de un total de 100 hombres británicos capturados, sólo 4 acabaron con vida, a pesar de ser apresados llevando uniforme, lo

---

<sup>6</sup> *Ibíd.* Pp. 5-7.

<sup>7</sup> MATTOROLLO, Rodolfo. *Noche y niebla y otros escritos sobre derechos humanos*. Capital Intelectual. Argentina. 2010. Pp. 19-20.

que contravenía la Convención de Ginebra en materia del trato a los prisioneros de guerra militares.<sup>8</sup>

Se desconoce el total de personas sometidas a este tipo de represión, porque los registros fueron borrados a fin de no permitir la localización del detenido.

### **1.1.2. La Segunda Guerra Mundial y los juicios de Núremberg**

Al término de la Segunda Guerra Mundial, los vencedores determinaron juzgar a los dirigentes, colaboradores y funcionarios más importantes del régimen nazi, conformándose con ello, el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, que conoció del enjuiciamiento de Wilhelm Keitel que fue el mariscal de campo que participó en la desaparición de miles de ciudadanos en medio de la noche y niebla, con la aplicación del Decreto Natch und Nebel (Noche y niebla). El 01 de octubre de 1946, lo declararon culpable por cometer crímenes contra la humanidad y de guerra, siendo condenado a morir en la horca. Es el primer precedente en que se aplicó el derecho internacional para condenar penalmente actos de desaparición forzada de manera masiva y sistemática.<sup>9</sup>

Posterior al juicio contra Keitel, se instruyeron los llamados Juicios de Núremberg, que permitieron agrupar a los responsables de acuerdo con las funciones que desempeñaron en la guerra, durante los cuales se mencionó el Decreto Noche y Niebla, siendo el más importante el Juicio de Jueces, dirimido por el Tribunal Militar de Núremberg III de los Estados Unidos, donde se juzgó a 16 jueces y abogados pertenecientes al cuerpo legal del Tercer Reich, quiénes redactaron algunas directrices del Decreto, para darle aplicación.

Durante el proceso, el Tribunal hizo un precedente jurídico relevante para el derecho internacional pues determinó que, en los actos de desaparición forzada contra

---

<sup>8</sup> *Noche y niebla*. <https://www.artehistoria.com/es/fuente/nacht-und-nebel>. Recuperado el 10 de abril de 2022.

<sup>9</sup> LÓPEZ. *Op. Cit.* Pp. 16-24.

personas detenidas, se viola el derecho de la víctima, pero, sobre todo se genera angustia, sufrimiento e incertidumbre, constituyéndose en tratos crueles e inhumanos contra los familiares. Señaló que la aplicación del Decreto tenía alcances contra la persona infractora, extendiéndose a los familiares y amigos de los desaparecidos causando terror sistemático, brutal y generalizado en la población.

El 04 de diciembre de 1947 se dictó sentencia, pese a la gravedad, "...4 fueron condenados a cadena perpetua, otros 4 absueltos y los restantes a penas privativas de la libertad entre 5 y 10 años, y puestos en libertad, sin que cumplieran la totalidad de la pena."<sup>10</sup>. Representan las atrocidades que abogados y jueces a cargo de la impartición de justicia cometieron en nombre de una agrupación criminal, en donde participaron agentes del Estado de todos los poderes y niveles.

### **1.1.3. América Latina**

Al término de la Segunda Guerra Mundial, las prácticas de desaparición tomaron fuerza, se extendieron por América Latina, en el marco de la lucha contrainsurgente, el arribo de dictaduras y gobiernos militares entre los años sesenta y noventas.

El descontento y desigualdad social por generar la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora, la exigencia de mayor participación política de las clases menos favorecidas, la nacionalización de empresas extranjeras, salud pública, educación gratuita, el bienestar social, la reforma en materia agraria, el aporte de la teología de la liberación emanada de la Iglesia católica que se pronunció contra los opresores sociales y la violencia institucional, así como el éxito de la revolución cubana, detonaron movimientos sociales que luchaban por cambios institucionales. Frente a lo cual, las élites sociales, económicas y políticas edificaron como respuesta al discurso ideológico del cambio social, como el enemigo de Occidente, esto es, *el comunismo*.

---

<sup>10</sup> *Ídem*.

Ante lo cual Estados Unidos de América, como potencia única en la región planificó la estrategia antsubversiva contra cualquier movimiento contrario a sus intereses, instaurando no solo en su país sino en todo el continente la llamada *Doctrina de la Seguridad Nacional*, responsable de la desaparición de miles de personas y patrocinó la caída de gobiernos de corte popular.

La "...Doctrina de la seguridad nacional, es el conjunto de proposiciones de carácter ideológico y de corte militar que fueron resultado de las acciones de política exterior que ideó Estados Unidos en contra del comunismo, puede considerarse como una modalidad de guerra posbélica, a través de la cual, el Estado preserva su seguridad interna, estructura social e ideología política y se enfrenta a las interferencias provenientes de posiciones antagónicas que rompen el espíritu liberal y capitalista de Occidente".<sup>11</sup>

De modo que se consideró que las sociedades latinoamericanas estaban en peligro de que les fuera arrebatado su espíritu nacional, por lo que correspondía a las fuerzas militares realizar lo necesario para prevenir lo que identificaron como amenaza comunista y con ello, preservar el *statu quo*.

Luego, con la doctrina Nixon, Estados Unidos replanteó la estrategia contra los movimientos marxistas, involucrando activamente a los ejércitos de los países latinoamericanos para preservar la seguridad intrahemisférica, así justificaron la interferencia de fuerzas militares para preservar el orden interno, ante huelgas, manifestaciones, paros, todo lo cual debía ser reprimido, de modo que los Estados vieron en sus propios ciudadanos a un enemigo contra la seguridad nacional, bajo lo cual se cometieron graves delitos por parte de la fuerza pública, como desapariciones, torturas, secuestros, entre otros.

Los teóricos que conformaron la doctrina de la seguridad nacional, estimaron que todos los Estados necesitaban urgentemente el control de las fuerzas militares, ello como respuesta a la llegada al poder de gobiernos democráticos como Juan Domingo

---

<sup>11</sup> GARCÍA, Alicia S. *La doctrina de la seguridad nacional*. Centro Editor de América Latina. Buenos Aires, Argentina. 1991. Pp. 15-16.

Perón en Argentina y Jacobo Arbenz en Nicaragua, sumado al triunfo de la revolución cubana, lo que significó la vulnerabilidad al orden preestablecido.

De ese modo fueron reemplazados gobiernos democráticos por dictaduras militares, y el adoctrinamiento sobre seguridad nacional, se forjó en la Escuela de las Américas de Panamá, contra la propagación de ideas comunistas o socialistas.

Todo ello, hizo aparecer de forma inmediata, la desaparición forzada como método de represión, pues la víctima quedaba en incertidumbre jurídica pues los medios judiciales no eran idóneos, ni existían mecanismos efectivos para localizarlas, incluso Estados con regímenes democráticos participaron y establecieron lugares clandestinos de detención, en otras ocasiones eran transportados en vehículos o aviones para desaparecerlos.

En América Latina la Doctrina de Seguridad Nacional fue la fuente que justificó la comisión de desapariciones forzadas perpetradas por regímenes dictatoriales y militares.<sup>12</sup>

#### **1.1.3.1. Desapariciones transnacionales. Operación Cóndor<sup>13</sup>**

“La Operación Cóndor fue un mecanismo ideado en el marco de la doctrina de la seguridad nacional que vinculó a Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Uruguay y Paraguay, en una operación sistemática, transnacional y conjunta, que incluía la persecución, captura y en algunos casos la tortura y posterior desaparición de miles de ciudadanos opositores a los regímenes militares y dictatoriales del Cono Sur.”<sup>14</sup>

Oficialmente fue a partir del 29 de octubre de 1975, cuando el general Augusto Pinochet de Chile, llevó a cabo la primera reunión de inteligencia nacional con los Estados del continente americano, cuya realización se pudo comprobar hasta el 22 de

---

<sup>12</sup> LÓPEZ. *Op. Cit.* Pp. 24

<sup>13</sup> *Ibíd.* Pp. 25-30.

<sup>14</sup> *Ibíd.* P. 25.



diciembre de 1992, con el descubrimiento de documentos del Departamento de Investigaciones de la Policía del Paraguay, denominado “*Archivo del Horror*”. En los que se acredita la organización de los gobiernos y dictaduras militares del Cono Sur, para ejercer represión a través de las desapariciones contra todo el que pudiera ser un agente subversivo.

Este “...Operativo, permitió que los regímenes latinoamericanos en su lucha anticomunista detuvieran a ciudadanos de otros Estados, sin ser enjuiciados, fueran interrogados sin garantías judiciales y remitidos clandestinamente a prisiones secretas en su país de origen, de esta forma cualquier persona declarada subversiva que buscara refugio en un tercer país encontró peligro, ya que los Estados del Cono Sur coordinaban sus esfuerzos para capturar, torturar y desaparecer a todo aquél considerado contrario al sistema”.<sup>15</sup>

De este modo, se creó una red informativa para rastrear a los agentes subversivos tanto en Europa como en América, para silenciarlos, se convirtió en un arma de un supra Estado no oficial, pero con una infraestructura transnacional de inteligencia y seguridad, con prisiones clandestinas y centros de detención, sin ningún registro, pues una vez que la víctima estaba en manos de los captores, era trasladada sin documentos de identificación o pasaporte por la frontera, en vehículos sin placas y vuelos sin registro, a su llegada eran sometidos a torturas, en algunos casos permanecían detenidos por largos periodos de tiempo, pero su muerte estaba asegurada. La desaparición contemplaba cero registros, el cuerpo podía ser incinerado, inhumado en la fosa común o lanzado al mar desde un avión.

La Operación Cóndor constituye el primer pacto internacional y oficial para justificar crímenes de lesa humanidad y contrarrestar el al terrorismo.

---

<sup>15</sup> *Ibíd.* P. 26.

### 1.1.3.2. Argentina

Entre 1976 y 1983 Argentina afrontó una de las dictaduras más cruentas de América Latina,<sup>16</sup> la cual generó violaciones sistemáticas a los derechos humanos y la ruptura de proyectos políticos en torno a la idea de transformación social. El exilio, secuestro, particularmente la detención-desaparición de miles de personas, en un ejercicio clandestino y anónimo.

Una etapa por la que atravesó la generación del setenta, donde en mayor proporción la represión militar se desplegó, contra quiénes influidos por la imagen de Perón, buscaban generar una transformación social mediante un proceso revolucionario.

Posteriormente, la generación de los padres y madres de los detenidos-desaparecidos surge a inicios del siglo XX, en este grupo están quiénes se articularon en asociaciones para buscar a las personas desaparecidas, como Madres y Abuelas de Plaza de Mayo y Familiares y Detenidos y Desaparecidos.

También está la generación de los hijos de los desaparecidos/as, exiliadas/os y ex presas/ políticas/os, algunos conforman la agrupación H.I.J.O.S (Hijos e hijas por la Identidad y la Justicia, contra el Olvido y el Silencio). Se suma la generación de los nietos que comenzaron a inicios de los noventa, y que tienen contacto con personas afectadas directamente por la represión. Todas estas agrupaciones demandan juicio y castigo sobre los hechos acontecidos, exigen verdad, memoria y justicia.

En Argentina la cifra oficial de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas señala un registro de 8,961 personas desaparecidas en 380 espacios clandestinos de detención, pese a ello, las organizaciones de derechos humanos han señalado que las cifras ascienden a más de 30,000 personas.

---

<sup>16</sup> MANCILLAS López Yolloxochitl y Rigoberto Reyes Sánchez. *Violencia, Desaparición forzada y migraciones en nuestra América*. Edit. Eón/UNAM. 2012. México. Pp. 27-28.

### 1.1.3.3. Paraguay

En 1954,<sup>17</sup> mediante un golpe militar tomó posesión el general Alfredo Stroessner, cuyo régimen dictatorial se basó en el traslado de ideologías y regímenes totalitarios, como el Nacional Socialismo y el Fascismo, lo que llevó a cabo implementando modelos de los países del Cono Sur. Dio cabida al refugio de criminales nazis buscados internacionalmente. Esta dictadura duró 35 años durante los cuales fueron utilizadas la tortura física y psicológica, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales como medio de persecución y control de las personas que no compartían la ideología del Gobierno. Participó en la Operación Cóndor.

La Comisión de Verdad y Justicia señala que, durante la dictadura de las 425 víctimas, 336 son desapariciones forzadas, de las que se cree que muchas murieron en las cámaras de tortura creadas durante el régimen stronista, 59 a ejecuciones extrajudiciales y 29 no se tiene convicción sobre su tipificación. Los datos de organizaciones defensoras de derechos humanos indican que pudo haber más de 2,000 víctimas.

El 18 de julio de 1978, con la entrada en vigor de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se reconoció la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el 24 de abril de 1986 conoció de casos contenciosos relativos a la desaparición de personas.

Paraguay ratificó el Pacto de San José de Costa Rica y admite la competencia de la Corte Interamericana. Aún se encuentra en el proceso de aclarar los hechos, condenar a los responsables y reparar a las víctimas.

---

<sup>17</sup> LÓPEZ. *Op. Cit.* P. 69.

#### 1.1.3.4. Chile

El 11 de septiembre de 1973, con el golpe de Estado en Chile, así como las torturas, desapariciones de elementos subversivos a la dictadura y las detenciones arbitrarias inclinaron a la Comisión de Derechos Humanos a remitir al Estado un telegrama, donde le señalaba que se debían restablecer los derechos humanos de los ciudadanos afectados durante el periodo de Augusto Pinochet Ugarte como Presidente de la República.

El "...Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación señala que durante la época de la guerra sucia se presentaron 957 desaparecidos y 600 casos sin convicción, debido a la carencia de pruebas. Por su parte, la Vicaría de la Solidaridad, organismo que ha trabajado con los familiares de víctimas tiene reporte de 984 casos, sin contar aquéllos chilenos detenidos en Argentina, en tanto el Centro de Estudios Miguel Enríquez, con información de la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos, ha identificado a 1,193 desaparecidos."<sup>18</sup>

#### 1.1.3.5. Uruguay

En Uruguay el terrorismo de Estado comprende el periodo de 1973 a 1985. No obstante, el periodo señalado sirvió de preámbulo la creación de las Fuerzas Conjuntas para que las Fuerzas Armadas y la policía asumieran la "lucha antsubversiva" en septiembre de 1971. Y fue el 27 de junio de 1973 cuando Juan María Bordaberry, como presidente electo disuelve las cámaras e insta a la policía y Fuerzas Armadas para asegurar que los servicios públicos no fueran interrumpidos. Sin embargo, previo al golpe, el ejecutivo ya había usado sistemáticamente las Medidas Prontas de Seguridad, que se aplicaban en "caso grave e imprevisto de conmoción interior".<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> *Ibidem*. Pp. 31.

<sup>19</sup> SCHELOTTO, Magdalena. *La dictadura cívico-militar uruguaya (1973-1985): la construcción de la noción de víctima y la figura del exiliado en el Uruguay post-dictatorial*. <https://journals.openedition.org/nuevomundo/67888>. Recuperado el 28 de abril de 2022.

Durante ese periodo, se dio una práctica sistemática de desaparición forzada, a través del conocido Plan Cóndor, que permitió crear la estructura militar paralela con libertad para actuar de manera silenciosa, secreta y autonomía.

Pese al tiempo transcurrido, aún no han sido esclarecidos los hechos sobre las personas detenidas y desaparecidas salvo casos aislados, pese a la creación del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia (GTVJ), a través del Decreto del Poder Ejecutivo 131/2015 de mayo de 2015. La “Investigación Histórica sobre detenidos, desaparecidos logró confirmar un total de 175 víctimas de desaparición forzada”<sup>20</sup>.

#### **1.1.3.6. Brasil**

Durante la dictadura militar en Brasil<sup>21</sup> ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos. En 1995, fue promulgada la Ley de Desaparecidos y sancionada por el presidente Fernando Henrique Cardoso. En 2011 la presidenta Dilma Rousseff inició la creación de la Comisión Nacional de la Verdad, con el propósito de investigar y aclarar las graves violaciones de los derechos humanos.

Sus actividades se extendieron hasta diciembre de 2014, en las cuales participaron actores sociales a través de sus testimonios, documentos, hay declaraciones de familiares de muertos y desaparecidos, comités populares de memoria, verdad y justicia, comisiones de la verdad estatales, locales y sectoriales; sindicatos, organizaciones de derechos humanos, universidades, agencias del Gobierno de los niveles federal, estatal y municipal, instituciones legislativas, fiscales, judiciales, públicas, archivos públicos. Fue sumada información de Estados extranjeros, organizaciones internacionales y la prensa.

Todo ello fue fundamental para aproximarse a la verdad histórica, así como identificar las circunstancias y autoría de las violaciones a los derechos humanos en ese periodo,

---

<sup>20</sup> *Ídem.*

<sup>21</sup> MURIEL-Ciceri, José Hernán y Mariella Checa, Thomas Krüggeler. *Paz, reconciliación y justicia transicional en Colombia y América Latina*. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia. 2018. P.18.

la Comisión abrió la información a las personas brasileñas para que ejercieran el derecho a la memoria, a fin de acercarse a la reconciliación nacional y establecer la base de la democracia de Brasil.

Transcurridos los 21 años de dictadura militar, la transferencia del poder a los civiles, ocurrió pacíficamente, sin castigos a las Fuerzas Armadas por las graves violaciones a derechos humanos.

El golpe de Estado del 31 de marzo de 1964 hasta 1985, año en que terminó la dictadura militar, alrededor de 50 mil personas fueron detenidas y al menos 426 muertas producto de esos 21 años de represión.<sup>22</sup>

“La Comisión de Familiares de Muertos y Desaparecidos Políticos ha señalado que durante el tiempo que duró la lucha antisubversiva se presentaron 376 casos de víctimas de desaparición, El informe registra 358 desaparecidos, al cual fueron añadidos 18 nuevos casos de desaparición aprobadas por una comisión especial.”<sup>23</sup>

### **1.1.3.7. Bolivia**

*Juan José Torres*<sup>24</sup> llegó al poder en Bolivia el 07 de octubre de 1970, en el marco de una huelga general revolucionaria. Su gobierno duró diez meses. Se definió “nacionalista y revolucionario”. Contra Torres y sus políticas progresistas y antinorteamericanas se creó un bloque, constituido por el Movimiento Nacionalista Revolucionario y la Falange Socialista Boliviana, fuerzas políticas opositoras que obtuvieron el apoyo de la dictadura argentina y de la brasileña, así como el apuntalamiento de los Estados Unidos. Esta alianza acabó con su gobierno. *El dictador elegido fue el general Banzer Suarez* el 21 de agosto de 1971. Cuatro años después, su dictadura pasaría a formar parte de la Operación Cóndor.

---

<sup>22</sup> *Ídem.*

<sup>23</sup> LÓPEZ. Op. Cit. P. 49.

<sup>24</sup> Ministerio Público Fiscal. Procuración General de la Nación. República Argentina. *Contexto histórico de Bolivia*. <https://www.mpf.gob.ar/plan-condor/paises/bolivia/>. Recuperado el 28 de abril de 2022.

No hay certeza del número, pero la Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Mártires de la Liberación Nacional, durante el periodo de represión señalan al menos 154 casos de desaparición<sup>25</sup>.

#### **1.1.3.8. Honduras**

A inicios de la década de los noventa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, había fallado los primeros tres casos; el primero Velásquez Rodríguez, el segundo Godínez Cruz y el tercero Fairén Garbi y Solís Corrales, sobre desaparición cometida por elementos de seguridad de Honduras. Este Estado aceptó la competencia contenciosa de la Corte y entre los años 1981 y 1984 reportó entre 100 y 150 personas desaparecidas.<sup>26</sup>

#### **1.1.3.9. Colombia**

“El OMC (Observatorio de Memoria y Conflicto) ha documentado 60.630 desaparecidos forzados en el marco del conflicto armado en Colombia entre 1970 y 2015. Esto significa que en promedio 3 personas son desaparecidas forzosamente cada día en los últimos 45 años, lo que equivale a una persona desaparecida cada 8 horas.”<sup>27</sup>

De las 60.630 víctimas de desaparición forzada, se sabe el paradero o la suerte de 8.122, lo que equivale a un 13,4 por ciento del total de las personas desaparecidas forzosamente. De las 8.122 personas desaparecidas de las cuales se conoce su paradero o su estado, 3.480 aparecieron muertas (42,8 por ciento), 984 aparecieron vivas (12,1 por ciento) y 3.658 siguen desaparecidas pero existe información sobre su paradero o su estado (45,1 por ciento), información provista principalmente por los

---

<sup>25</sup> LÓPEZ. *Op. Cit.* P. 49.

<sup>26</sup> *Íbidem.* P. 89

<sup>27</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. *Hasta encontrarlos El drama de la desaparición forzada en Colombia.* <http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2016/hasta-encontrarlos/hasta-encontrarlos-drama-de-la-desaparicion-forzada-en-colombia.pdf>. Bogotá. 2016. Recuperado el 20 de marzo de 2022.

perpetradores del hecho en el marco de los mecanismos de justicia transicional de la Ley 975 de 2005<sup>28</sup>

La expedición del Estatuto de Seguridad Nacional por parte del gobierno Turbay Ayala, propició la participación de los agentes del Estado, cuya vigencia se extendió desde 1978 hasta 1981. Este marco normativo ampliaba las facultades de procedimiento de las Fuerzas Militares, restringiendo derechos y libertades en las garantías procesales de quienes fuesen capturados, además de que introdujo la penalización de derechos y libertades como el derecho a la protesta, a la reunión y a la movilización (...). Las facultades extraordinarias concedidas a las Fuerzas Militares les permitieron expandir su poder dentro del Estado y la sociedad mediante la intervención militar en los medios de comunicación y las universidades.<sup>29</sup>

## **1.2. Contexto Nacional de las desapariciones forzadas <sup>30</sup>**

Después de 1910<sup>31</sup> con la revolución mexicana y el proceso por construir el nuevo Estado, se configuraron servicios de inteligencia usados para consolidar el régimen autoritario, cuyos servicios confidenciales se constituyeron en el Departamento Confidencial nombre que conservó hasta 1938.

Fueron las bases de los servicios de inteligencia civiles que funcionaron hasta principios de 1960, y se dividían en dos tipos de agentes, los de investigaciones que recopilaban información política y los confidenciales, que llevaban a cabo funciones de política, vigilancia, localizaciones y aprehensiones, a partir de las cuales para 1940 se concretaron en dos dependencias especializadas, la de investigación como la

---

<sup>28</sup> *Ibidem*. P. 87.

<sup>29</sup> *Ibidem*. P. 98.

<sup>30</sup> ORDOÑEZ León, Patricia. *La desaparición forzada en México*. Tirant Lo Blanch. México. 2020. P.105

<sup>31</sup> OVALLE, Vicente Camilo. *Tiempo suspendido: una historia de la desaparición forzada en México. 1940-1980*. Edit. Bonilla Artigas. <https://elibro-net.eu1.proxy.openathens.net/es/ereader/anahuac/121345?page=56>. México. 2019. Pp. 55-87. Recuperado el 06 de abril de 2022.



Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales de 1942 y la otra para ejecutar, la Dirección Federal de Seguridad de 1947.

Asimismo, se instauró la obligación de confidencialidad, para ello, fueron provistos de credenciales de periodistas u otras profesiones, a fin de facilitar la realización de sus encomiendas.

De 1958 a 1970, se impuso bajo un control autoritario el programa económico conocido como desarrollo estabilizador, mediante el cual se controló a los trabajadores a través de la represión o inclusión, la pacificación y control del campo a través de la economía y la política. Los controles se mantuvieron a través del Ejército y la Dirección Federal de Seguridad. Fueron usados para reprimir las huelgas obreras, movimientos estudiantiles, como la represión del movimiento politécnico de 1956 y otras movilizaciones.

El ejército siguió tomando presencia política para mantener el orden y la legitimidad presidencial, fue en 1960 cuando transformó sus prácticas represivas, de ahí que en 1964 tuviera manuales antiguerrilla el Ejército.

Entre 1965 y 1966 se realizaron entrenamientos antiguerrilleros. Elaboraron manuales de Guerra irregular, Operaciones en Campaña y Grupos de Comando. Se crearon batallones y brigadas especiales, uno de ellos, encargado de un centro clandestino de detención.

En aquél tiempo, policías y oficiales de los ejércitos latinoamericanos recibieron entrenamiento en escuelas estadounidenses, aunque la presencia de oficiales mexicanos, fue menor que el caso de los argentinos, chilenos y guatemaltecos.

Fue en 1947 cuando Miguel Alemán Valdés puso en operación la Dirección Federal de Seguridad, en sus primeros años adscrita directamente a la Presidencia, quienes además de cuidar de la seguridad del presidente, espionaje, detención arbitraria de

personas incómodas al régimen, realizaban prácticas delincuenciales, nexos con el narcotráfico.

Por ello, Adolfo Ruiz Cortines, puso a la Dirección Federal de Seguridad, bajo el control de la Secretaría de Gobernación. Fue un instrumento ideológico para poner un freno revolucionario y que, tras el fin de la Segunda Guerra Mundial, se requería para alinear al Estado mexicano a la nueva política hemisférica de seguridad, impuesta por los Estados Unidos, en el que el comunismo era el enemigo y para lo cual se desplegaron acciones contra los opositores al régimen.

Debido a esta exclusión, fue evidente que se cerró el sistema para los sectores populares y medios, por lo cual, no había posibilidades de modificarlo sino transformarlo totalmente, esto fue manifestado por primera vez en la sierra de Chihuahua en 1965 y en la sierra de Guerrero en 1967.

En 1965 en Chihuahua, se manifestó a través del asalto al cuartel de Madera, a raíz de lo cual, el capitán Fernando Gutiérrez Barrios, titular de la Dirección Federal de Seguridad, encargó a Miguel Nazar Haro, la creación de un grupo especial que permitiera conocer las fuentes de apoyo del grupo que atacó al cuartel, al que nombró C-047. En 1970 este grupo fue llevado a otro nivel, para ser una dependencia dedicada a la contrainsurgencia. Pero no fueron los únicos, también estaba el “Batallón Olimpia” o los “Halcones”, grupos que llevaron prácticas de desaparición forzada de personas.

La coordinación contrainsurgente entre policías y militares, significó el dispositivo para llevar a cabo como técnica represiva la desaparición forzada. Las primeras operaciones contrainsurgentes comenzaron en 1969-1970. El primer evento fue la implementación contrainsurgente en Guerrero entre junio y septiembre de 1970, llamada Operación Amistad y las detenciones de militares de la Asociación Cívica Nacional Revolucionaria (ACNR), el Movimiento de Acción Revolucionaria (MAR) y el Frente Urbano Zapatista (FUZ), entre 1971 y 1972. A raíz de estas detenciones, el

gobierno federal determinó escalar la estrategia contrainsurgente, por considerar que era un tema de seguridad nacional.

Entre 1971 y 1972, se reactivó la movilización popular principalmente de la acción estudiantil, en Chihuahua, Nuevo León, Oaxaca y Sinaloa. La idea central de reactivación política es que los estudiantes simpatizaban con organizaciones campesinas, obreras, los apoyaron creando nuevas organizaciones con capacidad de acción política de masas, como lo fue la Coalición Obrera Campesina Estudiantil de Oaxaca (COCEO) creada en 1972, o las alianzas y movilizaciones conjuntas de obreros y estudiantes en Nuevo León entre 1971 y 1972.

Entre otros, de Chihuahua, Sinaloa, Ciudad de México, Monterrey, lo que hizo evidente que las movilizaciones y organizaciones en distintas partes del país aumentaron y que estaban en una situación de insurgencia de carácter nacional, iniciando con ello la coordinación entre las distintas dependencias de seguridad, grupos represivos clandestinos y públicos, legales e ilegales, dentro de cuyos actos hicieron uso de la desaparición forzada.

Para finales de 1970 y principios de 1980, las dependencias del complejo contrainsurgente habían alcanzado un nivel importante de especialización al mismo tiempo que había empezado su declive. El contexto nacional e internacional había cambiado, la llegada de James Carter a la presidencia de los Estados Unidos institucionalizó el discurso de la defensa de los derechos humanos como una bandera geopolítica regional.

En tanto, el contexto nacional, la crisis económica y política que Echeverría heredó a José López Portillo, no le había dejado condiciones para continuar con la represión, aunado a que, para principios de 1980, la disidencia armada había sido casi aniquilada y los movimientos sociales por la democratización y el reconocimiento de los derechos humanos no justificaban una estructura contrainsurgente.

Para principios de 1980, era notable que la Dirección Federal de Seguridad, tenía vínculos con narcotraficantes, robacoches, y otras formas de crimen organizado.

### **1.2.1. Sobre la intervención Poder Judicial<sup>32</sup>**

Un componente de la contrainsurgencia, y que igual que en la aplicación de la estrategia de Noche y Niebla, fue la participación del poder judicial. Al que se le ha querido dar un papel de poder omiso, sin embargo, fue mucho más activo que solo eso.

El poder judicial, hizo consistente la represión política a través del marco jurídico vigente. El complejo contrainsurgente hizo sus actuaciones cuidando la legalidad, por ello, ante el público los enemigos políticos no fueron presentados como opositores político-ideológicos, sino como criminales, terroristas, hampones, con las modificaciones de 1970 que le permitieron procesar a disidentes como terroristas.

La construcción legal, de la culpa de los detenidos sirvió de soporte al círculo de detención-desaparición y la suspensión de los sujetos que eran configurados jurídicamente como algo distinto a ellos mismos, una forma de suspensión y de subjetivación, que era reafirmada en los procedimientos clandestinos.

Durante los primeros años de la década de 1970, era común la presencia de agentes del Ministerio Público en los centros clandestinos de detención para tomar la declaración “formal” del detenido. Unas eran las declaraciones obtenidas en o inmediatamente después de los tormentos de la Dirección Federal de Seguridad, y otras las que servían para documentar la culpabilidad.

Los informes de interrogatorios elaborados por agentes de la Dirección Federal de Seguridad, eran entregados al Ministerio Público y luego presentados ante los juzgados como declaraciones firmadas y consentidas por los detenidos.

---

<sup>32</sup> *Ibidem*. P. 89.

Jueces, ministerios públicos, directores de reclusorios, abogados de oficio, participaron como soporte de la desaparición forzada, hay indicios que así lo señalan. Era frecuente que a los detenidos-desaparecidos que habían sido puestos en cárcel política, fueran desaparecidos nuevamente, si se consideraba que podrían tener información sobre grupos guerrilleros o que habían tenido contacto en la cárcel con enlaces de las guerrillas.

Hay muchos casos que señalan el procesamiento de personas, que hasta habrían sido puestas en libertad, sin embargo, siguen como desaparecidas. Estos casos señalan la participación directa del poder judicial en el circuito de la desaparición. El aval de jueces y ministerios públicos fue notable, ya que el periodo de contrainsurgencia está plagado de procedimientos jurídicos como soporte del circuito de la detención-desaparición.

La ruta de desaparición,<sup>33</sup> consistía en la aprehensión, traslado inmediato a los centros clandestinos de detención, en su mayoría el internamiento era en instalaciones militares. Desde 1968 hay evidencia de traslados a centros clandestinos, sin embargo, fue hasta 1971, con el Plan Telaraña cuando se ordenaron por primera vez para el caso de Guerrero, el traslado a centros clandestinos de manera sistemática, este plan se expresó para detener-desaparecer como parte de los procedimientos de desarticulación. Durante las torturas a que eran sometidos los detenidos-desaparecidos, había participación de médicos para que no se “fueran”, les reanimaban.

Durante este periodo, se sabe de la existencia de los vuelos de la muerte (los cuerpos eran tirados al mar en pleno vuelo para que nadie los encontrara), particularmente en Guerrero, ejecuciones en el centro clandestino de Pie de la Cuesta. En Sinaloa la Operación Cóndor tuvo presencia, cuando las violencias del Estado alcanzaron a la población.

---

<sup>33</sup> *Ibidem*. P. 116.

El Plan Operaciones Silenciador, entró en marcha en mayo de 1978, orquestada por la Dirección Federal de Seguridad en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Oaxaca y Guadalajara, en este la detención-desaparición, tenía como metas impedir que el grupo guerrillero de la Unión del Pueblo continuara con bombazos, desarticularlo, y detener a los miembros prófugos.

El término “guerra sucia”<sup>34</sup>, está vinculado a la ilegalidad de prácticas represivas que el Estado desplegó durante los años setenta y ochenta para contener o eliminar a la disidencia.

La insurgencia comprende movimientos y organizaciones que buscan transformar el régimen político. Mientras que la contrainsurgencia comprende acciones de tipo policiaco-militar, abiertas o encubiertas, incluyendo aspectos legales e ilegales, políticos, económicos, discursivos, dirigidos desde el Estado con el fin de mantener una sociedad ordenada y sometida.

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias en su segunda visita a México en el año 2011, destacó dos períodos en su informe, el primero de ellos “...durante el período conocido como la “Guerra Sucia” desde finales de la década de 1960 hasta principios de la década de 1980, así como las masacres a estudiantes en 1968 y 1971, el segundo relacionado con la época en la que se realizó dicha visita relacionado principalmente con el incremento de la violencia producto en gran parte del crimen organizado, así como el elevado número de secuestros y delitos con similitudes a las desapariciones forzadas..”<sup>35</sup> cometidos por estos o con participación del Estado.

---

<sup>34</sup> *Ibidem*. Pp. 54-55.

<sup>35</sup> Asamblea General Naciones Unidas. *Informe de misión a México del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias.* 2011. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4836/5.pdf>. Recuperado el 05 de abril de 2022. P. 5.

En el Informe para el Consejo de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, señaló que: "...durante el período conocido como la "Guerra Sucia" (...) las fuerzas de seguridad llevaron a cabo una política de represión sistemática contra: estudiantes, indígenas, campesinos, activistas sociales y cualquier sospechoso de ser parte de un movimiento de oposición. Los graves abusos cometidos incluyeron masacres de estudiantes en 1968 y 1971, la tortura, ejecución y desaparición forzada de cientos de disidentes y presuntos simpatizantes".<sup>36</sup>

Una de las formas de tortura durante las desapariciones del periodo de Guerra Sucia, fue la numeración de los detenidos, la eliminación de su nombre en el proceso de desestructuración subjetiva. La numeración, así como la metaforización de la condición del detenido-desaparecido permitieron, operativa y moralmente el tratamiento objetivo de los detenidos, al despersonalizarlos, aplicarles las técnicas para desestructuración del sujeto, buscando reducirlos a una cosa. La eliminación física, en estos casos, es un paso casi lógico al proceso de aniquilamiento, aunque no su fin necesario.<sup>37</sup> Eran llamados como "paquetes".

La desaparición forzada<sup>38</sup> de personas resurgió en México desde la llamada guerra contra el narcotráfico, que surgió a raíz de la estrategia de enfrentamiento abierto contra el crimen organizado, aunque organizaciones como la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos<sup>39</sup> consideran que dicha práctica se ha perpetrado de forma sistemática en diferentes contextos de la historia del país como la Guerra Sucia y el conflicto armado en Chiapas (1994-1997).

Algunos casos relacionados con la represión política en los periodos mencionados, son la noche de Tlatelolco (02 de octubre, 1968); la desaparición de simpatizantes de

---

<sup>36</sup> *Ídem*.

<sup>37</sup> OVALLE. *Op. Cit.* P. 141-451.

<sup>38</sup> ORDOÑEZ. *Op. Cit.* Pp.105-106.

<sup>39</sup> Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. *Violaciones graves a Derechos Humanos en la Guerra contra las drogas en México*. Edit. CMDPDH. México. 2015. P. 8.

guerrilleros como Lucio Cabañas o grupos de oposición como el Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

### **1.2.2. Casos de desaparición forzada en México, que han sido ventilados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>40</sup>**

#### **A. Caso Radilla Pacheco vs. México<sup>41</sup>.**

Se trata de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, la cual presuntamente se perpetró el 25 de agosto de 1974 a manos de efectivos del ejército en Guerrero y de acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dichas violaciones derivadas del hecho se prolongaron hasta la fecha de la presentación de la denuncia ya que no se había establecido el paradero de la víctima ni se habían encontrado sus restos y que sumaban, a la fecha de la presentación de la denuncia, 33 años de impunidad por parte del Estado sin que éste hubiere sancionado a los responsables ni asegurado a los familiares la reparación adecuada.

A razón de lo anterior se presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se inició con la denuncia del 15 de noviembre de 2001, presentada por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México.

Posteriormente el 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia, en la que estimó que, si bien aceptaba el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado mexicano, éste era responsable de las violaciones alegadas por los denunciados.

---

<sup>40</sup> ORDOÑEZ. *Op. Cit.* Pp. 112-118.

<sup>41</sup> *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).* <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>. Recuperada el 20 de abril de 2022.



Ésta es una de las sentencias más importantes en las que se condena a México, por el impacto social y la modificación en el derecho interno que generó en nuestro país, misma que da origen a una de las reformas más importantes de los últimos años en México en materia de derechos humanos y de la que derivaron cambios a nivel legislativo y de administración pública, reformando diversos instrumentos del marco jurídico mexicano como: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal Federal, la Ley de Amparo, el Código de Justicia Militar, entre otras.

### **B. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs México<sup>42</sup>**

Se trata de la desaparición forzada perpetrada el 29 de diciembre de 2009, de José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes, a manos de sujetos que portaban uniformes militares, de los cuales se desconoce su paradero. La sentencia fue emitida el 28 de noviembre de 2018, este caso se dio en el contexto de militarización como estrategia de seguridad pública denominada guerra contra el narcotráfico que inició en 2006.

### **C. Desaparición de 43 estudiantes en Ayotzinapa<sup>43</sup>.**

Este caso aún no ha sido sometido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero es un asunto de desaparición forzada, que expuso al país ante los ojos del mundo.

Los hechos ocurrieron el 26 de septiembre de 2014, en Ayotzinapa en el estado de Guerrero, donde estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” o Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, tomaron el control de algunos autobuses y fueron interceptados por miembros de la policía local y presuntos grupos armados en Iguala Guerrero, después de abrir fuego contra los estudiantes, los sobrevivientes

---

<sup>42</sup>Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_370\\_esP.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esP.pdf). Recuperada el 20 de abril de 2022.

<sup>43</sup> ORDOÑEZ. *Op. Cit.* Pp. 112-118.

fueron entregados por los oficiales de la policía local a grupos armados, siendo lo único que se sabe de ellos.

El 19 de septiembre de 1990 fue creado el Programa Especial de Presuntos Desaparecidos (PREDES), de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, actualmente denominado Programa Especial de Personas Desaparecidas.

Su objetivo es conocer de las quejas de personas de las que no se conoce el paradero y se sospecha de la participación de autoridades o servidores públicos federales, para determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos, e incidir en la legislación y el fortalecimiento de políticas públicas en la materia. Realiza gestiones mediante el Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas (SINPEF) para coadyuvar en la búsqueda de personas desaparecidas.<sup>44</sup>

El 27 de noviembre de 2001, la Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigió la recomendación 26/2001 a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, que deriva de expedientes de queja con motivo de denuncias formuladas por los familiares de los desaparecidos y que tras la investigación concluyó que existió colusión de autoridades estatales en la desaparición de numerosas personas durante la década de los 70 y 80, fundamentándolo en la búsqueda documental que se realizó en el Archivo General de la Nación, así como la búsqueda realizada en las instalaciones de la entonces Dirección Federal de Seguridad, el Centro de Investigación y Seguridad nacional y otras dependencias de seguridad federal y local, donde existió participación directa de agentes estatales de diversos órdenes de gobierno en la desaparición, tortura, interrogatorios ilegales y otras prácticas contrarias a los derechos humanos.

Se recomendó al Estado Mexicano, asumir el compromiso de evitar que se repitan esos sucesos, la designación de un fiscal especial que realice las investigaciones y

---

<sup>44</sup> *Ibidem*. P.119.

persecución de delitos, la reparación del daño, toma de medidas en el marco jurídico para garantizar el ejercicio del poder<sup>45</sup>

Ese día fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado*, se dispuso que se nombraría un fiscal especial para hacer las investigaciones, sin embargo, el 26 de marzo de 2009, fue abrogado el acuerdo.

El 17 de abril del año 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, que dispone la creación de un Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas como herramienta de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, capaz de organizar y concentrar información de personas extraviadas o desaparecidas, y de aquellas que estuvieran en sitios de atención, detención, resguardo o internamiento y de las que se desconociera información sobre filiación, domicilio o identificación, a fin de otorgar apoyo en las diligencias de búsqueda, localización o ubicación de sus familiares y residencia.

Esta ley fue abrogada con la publicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas de noviembre de 2017 y que se analizará en otro capítulo.

En 2013, la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de un Boletín Informativo del 27 de febrero, hizo pública la suscripción de dos convenios de colaboración con el Comité Internacional de la Cruz Roja, el primero de ellos es el Convenio sobre el Uso de la Fuerza y Protocolos para la Búsqueda de Personas Desaparecidas; el segundo es el Convenio en materia de Derecho Internacional Humanitario, éste último suscrito con la Secretaría de la Defensa Nacional.

---

<sup>45</sup> *Ibidem*. Pp. 119-120.

En ese mismo año fue creado el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI), por disposición de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 2013 y aún en vigor, como una unidad administrativa dependiente de la Comisión Ejecutiva de Víctimas y en cuyo sitio electrónico podemos encontrar sus estadísticas divididas tal como señala la ley, por rubros distintos.

Posteriormente, en junio de 2013 se creó en la entonces Procuraduría General de la República (actualmente Fiscalía General de la República), la unidad especializada en búsqueda de personas desaparecidas, especialista en la investigación de delitos de desaparición forzada.

En 2012 fue presentado el Informe por el Estado mexicano en virtud de lo establecido en el párrafo 1, artículo 29 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ante el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas, cuyo análisis fue publicado el año 2014.

En Audiencia Pública del 154 Período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), del 20 de marzo de 2015, 229 los representantes del Estado mexicano, entre otras cosas, destacaron el decálogo de acciones que el entonces presidente de México anunciara en 2014 en materia de seguridad, justicia y Estado de Derecho.

En dicho decálogo se contemplaba enviar al Congreso de la Unión una iniciativa para legislar en los temas de tortura y desaparición forzada, así como la creación de un sistema nacional de búsqueda, un sistema nacional de información genética y protocolos y procedimientos para realizar investigaciones más expeditas.

En esa misma audiencia se mencionó el proyecto de Ley en materia de Desaparición Forzada, a raíz de las recomendaciones del Comité de Naciones Unidas, así como el

grupo interdisciplinario de expertos independientes que conociera y trabajara en el caso Ayotzinapa.

Asimismo, se mencionó la adopción de una base de datos ante mortem-post mortem, que se trata de un software donado por el Comité Internacional de la Cruz Roja del que se esperaba fuera operativo en todas las procuradurías, fiscalías y servicios médicos forenses para finales de 2015 y en materia genética se mencionó el uso de laboratorios móviles en todas las entidades federativas de los cuales al menos 30 contaban con la especialidad genética.

En el Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal<sup>46</sup> se destacó que la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, aprobada en 2017, había emanado de un diálogo con la sociedad civil, los familiares de las víctimas y el ACNU-DH [Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas].

Se creó la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada<sup>47</sup> para coordinar las investigaciones de esos delitos. La Fiscalía estaba investigando 939 casos, contaba con una unidad especializada que tramitaba los casos de migrantes y un mecanismo de búsqueda e investigación externas que se coordinaba con las autoridades de otros países para localizar y repatriar cuerpos o restos humanos. También se había aprobado un protocolo para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada.

En el Informe del Comité contra la Desaparición Forzada en su visita a México<sup>48</sup>, según lo establecido en el artículo 33 de la Convención de 12 de abril de 2002 comprendida del 15 al 26 de noviembre de 2021, en que participó una delegación de 4 de sus

---

<sup>46</sup> Asamblea General, Naciones Unidas. *Informe del grupo de trabajo sobre el examen periódico universal. México*. 27 de diciembre de 2018. <https://www.refworld.org/es/pdfid/5c92d1ba4.pdf>. Recuperado el 28 de abril de 2022.

<sup>47</sup> ORDOÑEZ. *Op. Cit.* P. 130.

<sup>48</sup> Comité contra la Desaparición Forzada. *Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención. 12 de abril de 2002*. <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contra-la-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf>. Recuperado el 28 de abril de 2022.

miembros, y que visitaron 13 entidades federativas: Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Guanajuato, Nayarit, Morelos, Sinaloa, Tamaulipas, Nuevo León, y Veracruz, y sus respectivos poderes judicial, legislativo y ejecutivo, así como víctimas y organizaciones de la sociedad civil, centros de identificación humana.

El Comité destacó la importancia de haber adoptado la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, publicada el 17 de noviembre de 2017 y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley General de Víctimas, y el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Así como la creación de Fiscalías Especializadas en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, las comisiones locales de búsqueda, centros y unidades para la identificación humana, la adopción del Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como la opción de incluir a quienes colaboran en las búsquedas dentro del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Reconoce la creación de la Comisión para el Acceso a la Verdad, el esclarecimiento y el impulso a la justicia por las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990, con la iniciativa del ejecutivo y la Comisión Presidencial para el caso Ayotzinapa.

La creación de la Unidad Especial de Investigación y Litigación del caso de Ayotzinapa y del Mecanismo Transnacional para el Acceso a la Justicia de las Personas Migrantes, así como la Mesa de Búsqueda de Personas Migrantes Desaparecidas como parte del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Señala que de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, al 26 de noviembre de 2021 se registraron 95,121 personas desaparecidas, de las cuales reportó que durante la visita ocurrieron 112 desapariciones.

De acuerdo con los datos proporcionados al Comité, entre el periodo de 2006 y 2021 se da un gran incremento de desapariciones en México, ya que se presentó un porcentaje mayor al 98%. Lo que muestra la relación que existe entre las desapariciones y la política denominada “guerra contra el narcotráfico”, promovida durante el sexenio de Felipe Calderón de 2006 a 2012.

En la primera parte señala los puntos sobre los que el Estado mexicano debe trabajar:

1. “El fenómeno existente de desapariciones en México
  - a. La impunidad casi absoluta en México sobre las desapariciones.
  - b. La crisis forense.
2. Necesidad de una política nacional de prevención y erradicación de desapariciones forzadas.
3. Condiciones mínimas para una política nacional eficaz y efectiva de prevención y erradicación de las desapariciones.
  - a. Reconocer y considerar los criterios de responsabilidad de los servidores públicos y erradicar las causas estructurales de la impunidad.
  - b. Abandonar el enfoque de militarización de la seguridad pública.
  - c. Visibilizar, informar y sensibilizar sobre las desapariciones en México
  - d. Implementar debidamente el marco normativo, jurisprudencial e institucional en todo el país”<sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup> *Ídem*.

El Comité, señaló en la segunda parte las recomendaciones en materia de prevención y erradicación de las desapariciones forzadas:

1. “Fortalecer las instituciones y procesos de búsqueda e investigación.
2. Garantizar la coordinación sistemática y efectiva de las instituciones.
3. Remover los obstáculos que impiden la judicialización de los casos de desaparición forzada.
4. Atender debidamente a las desapariciones ocurridas en el contexto migratorio.
5. Facilitar los procesos de búsqueda, investigación, reparación y memoria relacionados con los casos de larga data.
6. Atender la crisis forense.
7. Facilitar el acceso a la búsqueda, verdad, justicia y reparación con enfoque diferencial.
8. Reconocer el papel de las víctimas y atender debidamente sus necesidades de atención y protección.
9. Proteger a los servidores públicos involucrados en las búsquedas e investigaciones.
10. Atender las deficiencias de los registros como estrategia de prevención y erradicación de las desapariciones”<sup>50</sup>.

### **1.2.3. Otros antecedentes sobre personas desaparecidas y no localizadas**

Otros antecedentes, pero recientes datan del 13 de mayo de 2022, en que se publicó el decreto<sup>51</sup> que ordena la creación del Centro Nacional de Identificación Humana que operará la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB) y que pareció ser una respuesta anticipada al número de personas registradas como desaparecidas en México.

---

<sup>50</sup> *Ídem*.

<sup>51</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5651985&fecha=13/05/2022](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5651985&fecha=13/05/2022). Recuperada el 18 de mayo de 2022.



Siguiendo la idea anterior, a menos de 3 días de publicada esa reforma, el 16 de mayo de 2022, el Registro Nacional de Personas Desaparecidas<sup>52</sup> (incluye desaparición forzada y por particulares), señala que se llegó a la cifra de 100,000 personas desaparecidas en México, de las cuales 22, 878 personas desaparecidas son del Estado de México y van del periodo de 1964 al 16 de mayo de 2022.

Esta cifra alarmante, provocó la preocupación de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Comité contra la Desaparición Forzada.

“Ningún esfuerzo debe escatimarse para poner fin a estas violaciones de derechos humanos y abusos de dimensión extraordinaria, así como para reivindicar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición”, dijo Michelle Bachelet en un comunicado.<sup>53</sup>

En el mismo tenor el Comité contra la Desaparición Forzada y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias expresaron “Las 100,000 desapariciones registradas oficialmente en México son una muestra del prolongado patrón de impunidad en el país y de la tragedia que sigue ocurriendo cada día, advirtieron expertas y expertos en derechos humanos de la ONU.”<sup>54</sup>

De la relación de antecedentes históricos narrados y presentes, deviene una historia y una realidad de atrocidades cometidas en el marco de guerrillas, dictaduras y movimientos insurreccionales que en el marco de doctrinas de, pretendida, seguridad nacional, han pretendido legitimar violaciones sistemáticas a los derechos humanos

---

<sup>52</sup> *Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Contexto general.* <https://versionpublicarncpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>. Recuperada el 16 de mayo de 2022.

<sup>53</sup> *Noticias ONU.* <https://news.un.org/es/story/2022/05/1508892>. Recuperada el 19 de mayo de 2022.

<sup>54</sup> *México: El oscuro hito de 100,000 desapariciones refleja un patrón de impunidad, advierten expertos de la ONU.* <https://hchr.org.mx/comunicados/mexico-el-oscurito-hito-de-100000-desapariciones-refleja-un-patron-de-impunidad-advienten-expertos-de-la-onu/>. Recuperada el 19 de mayo de 2022.

como la desaparición forzada y que tiene un impacto en diversos países del mundo y en América Latina.

Estas historias cuentan atrocidades que deben ser reparadas, y en cuyo proceso muchos de estos países se encuentran, tal es el caso de México, los retos que aún se tienen aún distan de la exigencia de verdad y justicia que reclaman las víctimas, y que pese, a su sanción en una Ley General aún la incidencia de comisión de este delito es elevada.

Todo lo expuesto en este capítulo, conlleva a una responsabilidad internacional por parte de los Estados no solo en su sanción sino sobre todo en la prevención y erradicación como parte de las herramientas de las que la justicia transicional hace uso, para lograr la reconciliación y reparación de las víctimas y Estados que son afectados, pues, la desaparición extiende sus efectos en la población de manera general. Este es un delito que deja daños psicosociales importantes no solo en la víctima y sus familiares sino en la sociedad, se trata de una represión cambios graves en los valores y sistemas en la sociedad.<sup>55</sup>

### **1.3. Local (Estado de México)**

En el Estado de México, sirve de antecedente importante la primera declaratoria de alerta de violencia de Género contra las Mujeres de 2015<sup>56</sup>, mediante el cual es visible que existe un problema grave de violencia en el Estado de México, sobre violencia en todas sus formas hasta la más grave como el feminicidio. Posterior, a su emisión y a los trabajos llevados a cabo en la misma, así como los trabajos y exigencias de justicia por parte de colectivos de víctimas en los que las violencias contra las mujeres

---

<sup>55</sup> MOLINA Theissen, Ana Lucrecia. *La desaparición forzada de personas en América Latina*. PP. 108-109. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12028.pdf>. Recuperado el 20 de marzo de 2022.

<sup>56</sup> Secretaría de Gobernación y Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. *Declaratoria de procedencia respecto a la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado de México*. [http://alertadegenero.edomex.gob.mx/sites/alertadegenero.edomex.gob.mx/files/files/declavgmedomex%20\(2\).pdf](http://alertadegenero.edomex.gob.mx/sites/alertadegenero.edomex.gob.mx/files/files/declavgmedomex%20(2).pdf). Recuperado el 30 de abril de 2022.

relacionadas con la desaparición fueron en aumento, esto dio paso a que se hiciera una nueva solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género, ahora por desaparición cometida contra niñas, adolescentes y mujeres. Es así como la sociedad civil organizada y las víctimas, hicieron la petición correspondiente.

Lo anterior, llevo a la consideración de la preocupante situación que en materia de desaparición de niñas, adolescentes y mujeres vive el Estado de México, de ahí que Idheas Litigio Estratégico en Derechos Humanos y el Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, con la participación activa de colectivos de familiares de personas desaparecidas: “Deudos y Defensores por la Dignidad de nuestros Desaparecidos”, “Uniendo Esperanzas”, y la asamblea vecinal “Nos Queremos Vivas Neza”, elaboraron el “Diagnóstico mujeres desaparecidas en el Estado de México”. Investigación presentada ante el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), con la que el 25 de junio de 2018, hicieron la solicitud de Alerta de Violencia de Género por Desaparición de niñas, adolescentes y mujeres en el Estado de México.<sup>57</sup>

Ante dicha petición, la Secretaría de Gobernación, emitió la Resolución a la solicitud AVGM/01/2018 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México, a través de la CONAVIM que encontró procedente la solicitud, y decretó al Estado de México, “...implementar acciones gubernamentales estatales y municipales en coordinación con la federación para ejecutar medidas de prevención, seguridad y justicia...”<sup>58</sup>. Dentro de las cuales se destacan medidas como el Registro Estatal de Personas Desaparecidas, capacitación, Programa de Trabajo de la Comisión de Búsqueda de Personas, Programa Estatal De Atención a Víctimas, revisar y actualizar los protocolos Alba y ODISEA, Programa Integral de Reparación del Daño.

---

<sup>57</sup> Idheas Litigio Estratégico en Derechos Humanos y el Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia. *Diagnóstico mujeres desaparecidas en el Estado de México. Investigación presentada para la solicitud de Alerta de Violencia de Género por Desaparición de niñas, adolescentes y mujeres en el Estado de México.* <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/diagnostico-mujeres-desaparecidas-edomex.pdf>. Recuperado el 30 de abril de 2022.

<sup>58</sup> SEGOB y CONAVIM. *Resolución de la Secretaría de Gobernación respecto a la solicitud AVGM/01/2018 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México.* 2019. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/497633/Resoluci\\_n\\_de\\_la\\_SEGOB.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/497633/Resoluci_n_de_la_SEGOB.pdf). Recuperado el 30 de abril de 2022.

Si bien es cierto, la declaratoria no se centra en la desaparición forzada de mujeres, sino con su desaparición por motivos de género, y que recae en el ámbito de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es un precedente importante porque se retoman elementos de la justicia transicional, y ayuda a fortalecer los mecanismos institucionales de búsqueda de personas para el acceso a la justicia a las víctimas directas como indirectas.

A raíz de esta mirada nacional puesta sobre el Estado de México sobre la violencia contra las mujeres y la creciente desaparición por razones de género, es que se fueron fortaleciendo las instituciones estatales y la legislación.

## **CAPÍTULO 2. COMPONENTES CONCEPTUALES DE LA DESAPARICIÓN FORZADA**

### **Preámbulo**

Para el abordaje del presente estudio, es importante precisar que se analizó la desaparición forzada de personas como un acto cometido por el Estado-Nación, y su responsabilidad internacional, no así la penal. En ese sentido, es importante precisar que el término desaparición forzada entendida como hecho ilícito internacional, conlleva una responsabilidad internacional y que se distingue de la concepción penal, ya que en ese campo hablamos de responsabilidad penal que puede ser nacional o internacional. Cuando hablamos de responsabilidad internacional hablamos de los Estados-nación, en tanto la penal recae en personas.

Es importante hacer esta precisión y tenerla en cuenta durante el análisis de los elementos conceptuales de la desaparición forzada y que confluyen como elementos de la justicia de transición.

Realizada esta precisión se analizan los siguientes elementos conceptuales.

### **2.1. Conceptualización en torno a las personas desaparecidas**

Para el Derecho Internacional Humanitario,

“... las personas desaparecidas son aquellas respecto de la que se ha perdido noticia sobre su estado y paradero por causa de la guerra. La pérdida de la información sobre estas personas ocurre por alguna causa directa o indirectamente vinculada con un conflicto armado, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución [pidió] a las partes en conflictos armados que, independientemente del carácter de éstos o del lugar en que ocurran, durante las hostilidades (...) adopten todas las medidas a su alcance para ayudar a localizar e identificar las tumbas de los muertos, para facilitar su exhumación y la

devolución de los restos, si así lo solicitaran las familias y para proporcionar información sobre las personas desaparecidas en acción.”<sup>1</sup>

### **a. Víctima de desaparición**

La noción fue integrada bajo parámetros de la jurisprudencia internacional, y que fue conformado a la luz del derecho internacional humanitario.

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, concluyó que los familiares de las personas desaparecidas son víctimas, al quedar en una “incertidumbre angustiada”, así como otros parentescos, incluye a sus de modo que los alcances de afectación son amplios. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estima que las desapariciones forzadas “afectan, asimismo a todo el círculo de familiares y allegados que esperan meses y a veces años alguna noticia sobre la suerte de la víctima”<sup>2</sup>

Inicialmente solo era considerada como víctima la persona desaparecida, sin embargo, posteriormente en una resolución la Corte Internacional de los Derechos Humanos, señaló que los familiares de las víctimas podrían ser a su vez, víctimas, lo mismo fue señalado en el Caso Kurt vs Turkey, donde un estudiante desaparece y se señaló que su madre con motivo de los hechos fue víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes por la falta de acción de la autoridad para esclarecer los hechos.

Lo anterior, permitió que en la redacción de la Convención Internacional sobre Desapariciones Forzadas se señalará que por víctima se entiende “...la persona

---

<sup>1</sup> Asamblea General. Resolución 3220 (XXIX). *Asistencia y cooperación para localizar a las personas desaparecidas o muertas en conflictos armados*. U.N. DOC. A/RES/3220 (XXIX), de 6 de noviembre de 1974, núm. 2. <https://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/29>. Recuperada el 27 de abril de 2022.

<sup>2</sup> ANDREU-Guzmán, Federico. *Responsabilidad penal del superior jerárquico y crímenes internacionales - El crimen internacional de desaparición forzada*. Comisión Colombiana de Juristas. Colombia. 2012. Pp. 83-84.

desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada (art. 24).”<sup>3</sup>

Así, esta definición amplia la protección para la persona desaparecida y su familia.

“Víctima directa de violación de los derechos humanos, se entiende a la persona sobre la cual recaen de manera directa las consecuencias de una conducta ilícita violatoria de las normas internacionales sobre derechos humanos, la cual no tiene intermediario ni solución de continuidad.”<sup>4</sup>

Esta concepción comprende en strictu sensu, solo a quiénes demuestran el vínculo que legitima la relación con la persona desaparecida y la relación por la que se vieron afectadas con la comisión del hecho ilícito.

Así las víctimas directas, son las personas sobre las que se configura la desaparición. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos, estableció que la infracción a la norma internacional recae en la víctima directa, y, por tanto, quién debe ser reparada por el hecho ilícito. De modo que, ante estos hechos, la víctima directa es el sujeto principal y sus familiares o dependientes son víctimas indirectas y únicamente podrían pedir la indemnización de perjuicios siempre que comprueben la relación directa con la persona desaparecida.

De modo, que los familiares de la víctima directa eran considerados ajenos al proceso, aunque demostraran la ocurrencia de perjuicios directos diferentes a los de la víctima principal, y sus derechos se circunscribían al derecho familiar donde los hijos podrían

---

<sup>3</sup> Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced#:~:text=1.,justificaci%C3%B3n%20de%20la%20desaparici%C3%B3n%20forzada>. Recuperada el 05 de abril de 2022.

<sup>4</sup> LÓPEZ Cárdenas, Carlos Mauricio. *La desaparición forzada de personas en el derecho internacional de los derechos humanos: Estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas*. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá. 2017. Pp. 251-252.

adquirir la reparación a través de un proceso sucesorio, así en un primer momento, no fueron reconocidos como afectados para la reparación.

Fue con el caso *Castillo Páez vs Perú*<sup>5</sup>, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que señaló que los familiares podrían considerarse víctimas consecuenciales del hecho y que posteriormente fue reafirmado con los casos *Molina Theissen* y *las hermanas Serrano Cruz*.

Los sistemas de protección de derechos humanos han consolidado la visión progresiva y garantista de los derechos, tanto para las personas desaparecidas, como para quienes se ven afectadas por la desaparición, considerados en conjunto víctimas directas, por ello, se ha exhortado a los Estados a ampliar la notición de víctima, de modo que no haya una diferenciación entre las víctimas directas e indirectas, pues implica una afectación a múltiples vidas y no solo a la personas que reciente el daño de manera directa. Aunque el sistema interamericano de protección de derechos humanos, sigue sin declarar que los familiares son víctimas directas de la desaparición, lo que se aleja del sentido que le ha dado la Convención Internacional de Desaparición Forzada.

#### **b. La víctima indirecta en la desaparición forzada.**

En el plano del derecho internacional de los derechos humanos, se entiende a “...aquellas que soportan un perjuicio como consecuencia del hecho ilícito que recae sobre la víctima directa”.<sup>6</sup>

“Las víctimas indirectas, surgen de la relación de parentesco, y el daño que sufren a consecuencia de esa relación los legitiman para actuar en cualquier proceso a efecto de solicitar una justa y adecuada reparación”<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_34\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf). Recuperada el 05 de abril de 2022.

<sup>6</sup> LÓPEZ. *Op. Cit.* P.256.

<sup>7</sup> *Ibidem.* P.306.



Los familiares de una víctima de desaparición adquieren diversas calidades, una como causahabientes de la víctima directa, en caso de muerte o si no se da con el paradero, ya sean consideradas como víctimas indirectas cuando por la cercanía o el parentesco se producen daños o perjuicios, tales como los morales con motivo de ello, se convierten en víctimas directas, si en las acciones de búsqueda la persona desaparecida, las autoridades las victimizan, desatienden sus peticiones, las hostigan o actúan de manera pasiva y negligente.

La conceptualización de víctima indirecta, permitió al sistema interamericano de protección de derechos humanos, el establecimiento de la concepción de víctima indirecta; denominados como terceros afectados o lesionados que, aunque no reciben el daño directamente, sí viven afectaciones directas en sus proyectos de vida. Con motivo de ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creó la opción de solicitar la reparación de los perjuicios sino demostraban el parentesco consanguíneo o por afinidad, aunque ello no impedía que terceros se vieran impedidos para hacer valer el derecho de pedir por sí o a nombre de terceros la reparación del daño, en los casos de hechos ilícitos internacionalmente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, "...estableció el concepto de terceros lesionados, como aquellos que a pesar de no tener ninguna relación de afecto o consanguinidad con la víctima directa pueden ser titulares de derechos, lo cual los legitima para solicitar la reparación, siempre que demuestren fácticamente que con el hecho ilícito se afectó su expectativa de tipo económico que se presume hubiera continuado de no haber muerto la víctima directa"<sup>8</sup>.

Sin embargo, a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló restricciones para excluir de los terceros, relaciones civiles o comerciales, por lo que deben acreditar que:

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) Vs Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001.* [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_37\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf). Recuperada el 05/04/2022.

- a. “La víctima efectuaba al tercero lesionado aportes regulares y efectivos en dinero, especie o servicios, lo que excluye prestaciones esporádicas o sin continuidad.
- b. La relación entre la víctima y el tercero debía ser tal, que se considere que de no haber fallecido la víctima la prestación en dinero, especie o servicio habría continuado de manera indefinida.
- c. La prestación económica que realizaba la víctima directa satisfacía una necesidad económica del tercero lesionado”<sup>9</sup>.

De acuerdo con lo señalado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que era necesario establecer sus propios criterios, porque este concepto de terceros lesionados no aparece en la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada.

**d. La familia de las víctimas directas de desaparición, como víctimas indirectas.**

Si bien la desaparición la reciente una persona determinada, también la familia sufre afectaciones al estar en una espera por encontrar a su familiar con o sin vida, que le permitan cerrar el duelo en el caso de la segunda posibilidad. Algunas posiciones estiman apropiado que dentro del concepto de víctimas directas se abarque tanto a la persona desaparecida como a sus familiares, considerando que la desaparición forzada tiene como objetivo generar terror, miedo, incertidumbre y angustia sobre sus familiares.

Lo cual, sí fue contemplado en la Convención Internacional sobre Desapariciones forzadas, donde señala en su artículo 24 que el término víctima, incluye a quienes lleguen a sufrir un perjuicio. Sin embargo, es un tema que habrá de ser definido y precisado a través de la jurisprudencia.

---

<sup>9</sup> LÓPEZ. *Op. Cit.* Pp. 258-260.

### **e. Concepto de víctima de desaparición forzada a la luz de la jurisprudencia**

La Corte interamericana de Derechos Humanos, entiende en términos amplios el concepto de familia, al momento de resolver los casos de desaparición forzada, de ahí que haya señalado que el término de familia debe entenderse desde la realidad de cada situación, y contextos más allá de las legislaciones de los Estados, es así que por familiares inmediatos de la víctima directa se considera a:

“...aquellas personas debidamente identificadas que sean descendientes o ascendientes directos de la presunta víctima, a saber, madres, padres, hijas e hijos, así como hermanas o hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte con motivo de las particularidades del caso y la existencia de algún vínculo especial entre el familiar y la víctima o los hechos del caso”.<sup>10</sup>

Es así, que la Corte, garantiza que cualquier víctima sin importar que sea por filiación o consanguinidad sea reparada por los perjuicios producidos con motivo del hecho ilícito internacional, y en el mismo sentido se pronuncia la jurisprudencia. La Corte, ha estimado que deben ser considerados como víctimas los familiares cercanos de la persona desaparecida, padres, hijos, esposos o compañeros de vida, sin ser obligatorio acreditar el perjuicio.

Pero los criterios, para entender el entorno familiar como víctimas cambia según cada caso en estudio.

### **f. Grupos o colectividades de individuos. Víctimas de desaparición forzada<sup>11</sup>**

Hay víctimas que se agrupan en grupos o colectividades con características comunes, y que pudieran ser consideradas o no víctimas de desaparición forzada. Es un tema novedoso en el derecho internacional de los derechos humanos. Dentro de los cuales, están las poblaciones indígenas, los pueblos, las minorías étnicas, religiosas y

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Masacre del Pueblo Bello Vs Colombia*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_140\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf) Recuperada el 05 de abril de 2022.

<sup>11</sup> LÓPEZ. *Op. Cit.* Pp. 273-278.

lingüísticas. La jurisprudencia interamericana, ha sostenido que sí resulta procedente la reparación cuando se trata de grupos o colectividades que comparten una cosmología e identidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha estimado que algunas violaciones como masacres, afectan la dinámica de las comunidades donde se produjo el hecho ilícito, donde ha estimado que "...es necesario reparar los daños causados a las víctimas, pero también, para reconstruir el *tejido social*." <sup>12</sup>

Sobre todo, es aplicable, cuando las desapariciones forzadas son sistemáticas donde el objetivo es sembrar terror en la población, pues la doctrina ha reconocido que no solo la familia o el círculo cercano de la persona desaparecida resulta afectado en ocasiones se extiende a la sociedad. Aunque la Convención Internacional de Desapariciones Forzadas, contiene un concepto amplio de víctima, deja fuera a la sociedad de esa noción, lo que deja a la sociedad fuera del derecho de acceso a la verdad.

Este derecho a la verdad de la sociedad es fundamental y autónomo que permite conocer las causas y circunstancias en que los delitos ocurrieron y así fue reconocido en el Primer Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en enero de 1981.

"El derecho a la verdad ha surgido como respuesta frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH [Derecho Internacional Humanitario], por parte de los Estados. Ello no sólo ha sido analizado por la CIDH [Comisión Interamericana de Derechos Humanos] y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...), sino

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Pueblo Saramaka Vs Surinam*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_172\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf). Recuperada el 05 de abril de 2022.

también por diversos órganos de otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos”<sup>13</sup>

Para abonar y fortalecer el derecho a la verdad, se crean las Comisiones de la Verdad [...] son “órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años”<sup>14</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe “Derecho a la Verdad en América” estimó:

“... de manera complementaria a los procesos judiciales, las actividades llevadas a cabo por las CdV [Comisiones de la Verdad] permiten avanzar en la construcción colectiva de la verdad sobre violaciones de derechos humanos, tomando en cuenta el marco histórico, social y político. Al mismo tiempo, el trabajo de las CdV [Comisiones de la Verdad] constituye una forma de reconocimiento y dignificación de las experiencias de las víctimas; y una fuente fundamental de información tanto para el inicio y continuación de procesos judiciales, como para la elaboración de política pública y mecanismos de reparación adecuados”<sup>15</sup>.

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas señala sobre el derecho a la verdad, que si bien existe la obligación total de adoptar medidas para localizar a las personas desaparecidas, no se establece la obligación de arrojar resultados, no obstante, el Estado tiene la obligación de investigar y continuar la búsqueda para determinar de manera certera el paradero de la persona o su suerte o destino, de lo que se desprende que es un derecho de medio y no de fin.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Derecho a la Verdad en América*. Organización de los Estados Americanos. 2014, p.19.

<sup>14</sup> ORDOÑEZ León, Patricia. *La desaparición forzada en México*. Tirant Lo Blanch. México. 2020. P.59.

<sup>15</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Derecho a la verdad en América*. OEA. 2014. P.84. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>. Recuperada el 05 de abril de 2022.

<sup>16</sup> ORDOÑEZ. *Op. Cit.* P.56.

Así la desaparición forzada, genera dos dimensiones; la individual que se garantiza a través de las investigaciones judiciales sobre los hechos criminales para que no queden impunes, y la dimensión colectiva que corresponde a la opción de la sociedad de conocer su historia, a partir de ello, que exista un relato colectivo y fidedigno sobre lo ocurrido y conservar la memoria sobre los mismos.

Así, reconocer que los grupos, colectividades y la sociedad pueden tener el carácter de víctimas de desaparición forzada, permite que la sociedad pueda afrontar los procesos históricos que vive, que se deriva de la necesidad de conocer el contexto en que ocurrieron los hechos y por tanto, esas violaciones a derechos, los móviles y datos que permitan identificar el total de víctimas, su búsqueda, localización e identificación de las víctimas con su participación activa.

Esta noción extensiva como víctimas de desaparición a grupos y colectividades es inicial, sin embargo, es fundamental que se asuma el alcance a la sociedad. Pese a que la Convención Internacional de Desapariciones Forzadas, no es extensiva a los grupos o colectividades, sin embargo, el sistema interamericano se ha pronunciado señalando que, ante el fenómeno de la desaparición, la comunidad sufre cambios.

#### **g. Búsqueda de las personas desaparecidas**

La familia de las personas desaparecidos, son consideradas víctimas, cuyo sufrimiento quedan suspendidos en el tiempo, donde encontrar a su familiar se convierte en el centro de su existencia. La búsqueda, es prioritaria en la Convención en dos sentidos, uno porque se trata de localizar a la persona desaparecida y la otra, porque hasta no lograr la localización la familia permanecerá en un estado de sufrimiento e incertidumbre. De ahí, el análisis para crear un órgano encargado de la responsabilidad internacional del Estado y la función de búsqueda y localización con un enfoque humanitario.

Algunos autores señalan que la verdadera prohibición de la desaparición forzada surge en el Derecho Internacional Humanitario, pues la búsqueda de personas desaparecidas como consecuencia de un conflicto armado forma parte de la normatividad de la guerra y cuya protección especial tienen las familias.

Sin embargo, se desestimó establecer un sistema orgánico para ello, pues se consideró que era suficiente el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias de la ONU, para realizar la búsqueda de personas desaparecidas. Dejó abierto en su redacción que cualquier parte puede acudir ante los órganos de Naciones Unidas, para que se tomen las medidas para prevenir y reprimir las desapariciones forzadas.

Por su parte, el Protocolo Adicional I "...dispone que la búsqueda de personas desaparecidas debe estar motivada ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros".<sup>17</sup>

La Comisión de Derechos Humanos, ha considerado que, en los conflictos armados, es un derecho de la familia conocer la suerte o paradero de sus seres queridos, que es un derecho básico que debe ser satisfecho.

En esta labor de facilitar la búsqueda, los tratados de Derecho Internacional humanitario han establecido las siguientes normas:

- i. "El deber de buscar a los muertos,
- ii. La prohibición de despojar a los muertos o mutilar los cadáveres y
- iii. El deber de registrar toda la información de los muertos antes de su inhumación, señalando la ubicación de la tumba".<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Artículo 32. *Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*. 1977. <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>. Recuperada el 05 de abril de 2022.

<sup>18</sup> LÓPEZ, *Op. Cit.* Pp. 244-246

Considerando lo anterior, y que los tratados de Derecho Internacional Humanitario no contienen la prohibición categórica sobre las desapariciones, el Comité Internacional de la Cruz Roja, señala que las desapariciones forzadas, violan o podrían transgredir el derecho consuetudinario del derecho internacional humanitario, fundamentalmente la libertad, tortura y otros tratos crueles o inhumanos y la vida.

El referido Comité de la Cruz Roja, indica que las desapariciones forzadas están prohibidas por el derecho internacional humanitario consuetudinario que se aplica en los conflictos armados ya sean internacionales o al interior de los Estados, lo que establece en la Regla 98. En ese sentido, la desaparición forzada es considerada una norma de carácter pluriofensivo, y que remite directamente a los elementos del derecho internacional de los derechos humanos, bajo el principio *pro personae*, y lo establecido en la Convención Internacional sobre Desapariciones Forzadas.<sup>19</sup>

## **2.2. Nociones sobre la desaparición forzada<sup>20</sup>**

La desaparición forzada es considerada por el derecho internacional, como uno de los crímenes más atroces de la condición humana, enseguida se analizará su concepto.

Para la configuración conceptual de la desaparición forzada, se retomarán los proyectos de regulación internacional.

Se señaló al inicio, que el presente estudio versa sobre la responsabilidad internacional en materia de desaparición forzada y así se desarrolla el presente capítulo.

### **2.2.1. La desaparición forzada en el derecho penal internacional<sup>21</sup>**

Aunque la primera condena sobre desaparición forzada se dio en el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, aún no estaba tipificado por lo que fue clasificado como

---

<sup>19</sup> LÓPEZ, *Ibidem*. Pp. 244-246.

<sup>20</sup> *Ibidem*. P.89.

<sup>21</sup> *Ibidem*. Pp. 238-239.



crimen de guerra, y lo mismo paso en los tribunales penales de la antigua ex Yugoslavia y Ruanda, donde se cometieron desapariciones sistemáticas, siendo sentenciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad ya que no estaba contemplada la desaparición forzada como crimen.

De modo que la tipificación de la desaparición forzada como un crimen internacional, se debe a la lucha de las familias de las víctimas del Cono Sur americano, logrando que por primera vez se incluyera en un ordenamiento legal, que fue el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad estableciendo en el artículo 18 disposiciones en la materia.

La desaparición forzada es un delito de carácter permanente, y por estos entendemos "...aquellos cuya consumación se prolonga en el tiempo, a diferencia de los delitos instantáneos que se perfeccionan y consumen en un solo momento".<sup>22</sup>

Tal como Jescheck ha señalado, "Los delitos permanentes y los delitos de estado son delitos de resultado cuya efectividad se prolonga un cierto tiempo. En los delitos permanentes el mantenimiento del estado antijurídico creado por la acción punible depende de la voluntad del autor, así que, en cierta manera, el hecho se renueva constantemente."<sup>23</sup>

El artículo 17 párrafo 1, de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece que: "Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos."<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> ANDREU. *Op. Cit.* P.103.

<sup>23</sup> HANS-HEINRICH, Jescheck. *Tratado de Derecho Penal - Parte General*. Ed. Bosch. Barcelona. 1981. P.237.

<sup>24</sup> *Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Desapariciones Forzada*. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2022.pdf>. Recuperada el 04 de abril de 2022.

El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias señala que el carácter de permanente es indispensable contra la impunidad, que pudiera alegarse como la prescripción.

“La definición de delito permanente, tiene una importancia decisiva para determinar las responsabilidades del Estado (...) Su finalidad es impedir que los autores de los actos criminales se aprovechen de la prescripción, Puede interpretarse en el sentido de limitar las ventajas de la prescripción para los autores de estos actos criminales.”<sup>25</sup>

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas señala el efecto de la prescripción, en el artículo 8, el “carácter continuo de este delito”. “En correlación con ello, su artículo 24 (6) recuerda la “obligación [del Estado] de continuar con la investigación. Hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, reafirmando así el carácter de delito permanente o continuado de la desaparición forzada. En los trabajos preparatorios a la Convención Internacional, y con base en los antecedentes universales y regionales, así como la gravedad de este crimen, el experto Manfred Nowak concluyó que la desaparición forzada debe considerarse permanente siempre que la víctima continúe sin aparecer y el ilícito sin esclarecerse.”<sup>26</sup>

En el mismo sentido, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas, lo proscribe en el artículo tercero.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional, establece que cuando las desapariciones forzadas se comenten como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población es un crimen de lesa humanidad y lo establece en el artículo 7, numeral 2, inciso i) y lo define como:

---

<sup>25</sup> ANDREU. *Op. Cit.* P.104.

<sup>26</sup> *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.* <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>. Recuperado el 21 de junio de 2022.

“...la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.”<sup>27</sup>

La Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional estableció en el Estatuto de Roma, en el año 2000, que los elementos de la desaparición forzada para decretar la responsabilidad penal son los siguientes:

1. “Que el autor:

- a) Haya aprehendido, detenido o secuestrado a una o más personas; o
- b) Se haya negado a reconocer la aprehensión, la detención o el secuestro o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas.

2. Que...

- a) ...tal aprehensión, detención o secuestro haya sido seguido o acompañado de una negativa a reconocer esa privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas; o
- b) Que tal negativa haya estado precedida o acompañada de esa privación de libertad.

3. Que el autor haya sido consciente de que:

- a) Tal aprehensión, detención o secuestro sería seguido en el curso normal de los acontecimientos de una negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas; o

---

<sup>27</sup> *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.* [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf). Recuperada el 05 de abril de 2022.

- b) Tal negativa estuvo precedida o acompañada de esa privación de libertad.
4. Que tal aprehensión, detención o secuestro haya sido realizada por un Estado u organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia.
  5. Que tal negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas haya sido realizada por un Estado u organización política o con su autorización o apoyo.
  6. Que el autor haya tenido la intención de dejar a esa persona o personas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.
  7. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
  8. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.”<sup>28</sup>

Esta definición sigue los elementos señalados por el derecho internacional de los derechos humanos, sin embargo, difiere en 3 aspectos:

- a. “La posibilidad de que la desaparición sea cometida por organizaciones de carácter privado,
- b. La necesidad de demostrar que el autor tenía la intención de dejar a la víctima fuera del amparo de la ley y
- c. Que el acto sea realizado por un periodo prolongado”.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Primer periodo de sesiones.* Nueva York. 3 a 10 de septiembre 2002, segunda parte. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/CP5.pdf>. Recuperada el 05 de abril de 2022.

<sup>29</sup> *Idem.*

Sobre el señalamiento que hace la Convención Internacional sobre Desapariciones Forzadas, en relación a que los Estados tienen la obligación de investigar y juzgar las desapariciones cometidas por agentes no estatales, resulta difícil demostrar que se pretendía sustraer de la protección de la ley a la víctima y por tanto, no puede ser aplicado en el derecho internacional.

Sobre el tercer elemento, supone la dificultad de saber qué debe entenderse por “periodo prolongado de tiempo” para impedir que los agentes estatales realicen actos de desaparición por periodos cortos, es decir, se deja ese vacío jurídico. Sobre lo cual “...el Grupo de Trabajo contra las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, señaló que no existe un plazo, para considerar que se ha producido una desaparición forzada, por breve que sea.”<sup>30</sup>

“La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas consideró, en 1994, que la desaparición forzada era un delito según el derecho internacional, cuya práctica masiva o sistemática constituía un crimen de lesa humanidad”.<sup>31</sup>

“Desde 1988, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en varias oportunidades que la desaparición forzada constituye un delito según el derecho internacional”<sup>32</sup> y ha señalado que, “...dada la particular gravedad de este ilícito internacional, la prohibición de la desaparición forzada y la obligación de sancionar a los responsables de este delito son normas que 'han alcanzado carácter de *jus cogens*’”.<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*. U.N.DOC. A/HRC/27/49, de 4 de agosto de 2014. Párr. 117. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-disappearances/annual-reports-working-group-enforced-or-involuntary-disappearances>. Recuperada el 17 de mayo de 2022.

<sup>31</sup> *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48° período de sesiones* (6 de mayo-26 de julio de 1996). Quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No 10 (A/51/10), Vol. II (2) página 54. [https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a\\_51\\_10.pdf](https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a_51_10.pdf). Recuperada el 27 de abril de 2022.

<sup>32</sup> ANDREU. *Op. Cit.* P.65.

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. 2006. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_153\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf). Recuperada el 07 de abril de 2022.

El Comité de Derechos Humanos, ha recordado que:

“...el Estado Parte tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, y de encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones. Este deber es aplicable a fortiori en los casos en que los autores de esas violaciones han sido identificados.”<sup>34</sup> Del mismo modo ha señalado la trascendencia de que los Estados establezcan en su normatividad penal a la desaparición forzada como delito.

Tanto el Comité de Derechos Humanos como el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias, han estimado que en el espectro de la responsabilidad estatal es preferible que lo establecido en el Estatuto de Roma, sea interpretado por las autoridades de los Estados a la luz de la Convención Internacional sobre la materia.

### **2.2.2. La desaparición forzada en el marco del derecho internacional humanitario**

Fue con la creación del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, que se estableció el significado de crimen contra la humanidad o de lesa humanidad. François de Menthon, Procurador General de Francia en el juicio de Nuremberg, los definió como aquellos crímenes contra la condición humana, un crimen capital contra la conciencia que el ser humano tiene hoy de su propia condición.

“El Estatuto del Tribunal de Nuremberg tipificó como crímenes contra la humanidad los asesinatos, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la Segunda Guerra Mundial,

---

34 Comité de Derechos Humanos, Dictamen de 13 noviembre de 1995, Comunicación No. 563/1993, *Caso Nydia Erika Bautista contra Colombia*. <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/563-1993.html>. *Caso José Vicente y Amado Villafañe Chaparro, Luis Napoleón Torres Crespo, Ángel María Torres Arroyo y Antonio Hugues Chaparro Torres Vs Colombia*. <https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/cdedh/CCPR-C-60-D-612-1995.html>. Recuperada el 04 de abril de 2022.

y las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de cualquier otro crimen de competencia del Tribunal o relacionados con los mismos”.<sup>35</sup>

La necesidad de la comunidad internacional de reconocer que “...existen dictados fundamentales de la humanidad que deben reconocerse bajo cualquier circunstancia, [llevó a establecer la noción de crimen contra la humanidad y son parte]...de los principios aceptados por el derecho internacional. Así lo confirmó el 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante su Resolución 95”.<sup>36</sup>

El Derecho Penal Internacional, establece en relación con el crimen contra la humanidad salvaguardar los derechos fundamentales se trata de obligaciones a cargo de los Estados erga omnes. De modo que son obligaciones exigibles a todos los Estados y por todos los Estados. Aunque el Estatuto del Tribunal de Nueremberg, concibió a los crímenes de lesa humanidad enmarcados en los conflictos armados, en la actualidad el derecho internacional reconoce que pueden ocurrir en tiempos de guerra internacional o conflicto armado interno, o en tiempos de paz y excepción.

La desaparición forzada es considerada un crimen contra la humanidad, cuando la práctica es sistemática o se realiza a gran escala. Y fue incluida por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas dentro de la lista de actos de su Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.

Por su parte tanto el Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, como la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas se pronuncian en el mismo sentido al afirmar que la desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad cuando es cometido como parte de una práctica sistemática.

---

<sup>35</sup> ANDREU. *Op. Cit.* pp 112-113.

<sup>36</sup> *Ídem.*

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas señala en su artículo 5, que “La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.”<sup>37</sup>

En dicho artículo, la Convención apuntala dos características para afirmar que la desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad, por una parte un elemento objetivo sobre las prácticas masivas y uno subjetivo, sobre la práctica sistemática, la suma de estos elementos trae consigo la imprescriptibilidad de la desaparición forzada.

“En efecto, la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad es imprescriptible, de conformidad con el derecho internacional. En los demás casos, esto es, cuando el ilícito internacional no reúne las condiciones del crimen de lesa humanidad y cuando los sistemas nacionales conocen la figura de la prescripción, el derecho internacional impone la obligación establecer los plazos más largos en materia de prescripción de la acción penal por el crimen de desaparición forzada. Ello no es obstáculo, según del derecho internacional, para que un país establezca la imprescriptibilidad de la acción penal para la desaparición forzada que no sea calificada de crimen de lesa humanidad”.<sup>38</sup>

Pese a lo establecido por el derecho internacional, en algunos ámbitos regionales, se ha calificado al fenómeno como un crimen de lesa humanidad, aunque no se cumpla con los elementos de ser una práctica sistemática y masiva.

Las disposiciones en los tratados de derecho internacional humanitario, regulan expresamente la desaparición forzada, sin embargo, las normas aplicables a conflictos armados contienen disposiciones relevantes al respecto. Los Convenios de Ginebra,

---

<sup>37</sup> *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Op. Cit.*

<sup>38</sup> Andreu-Guzmán, Federico. Responsabilidad penal del superior jerárquico y crímenes internacionales - El crimen internacional de desaparición forzada. Comisión Colombiana de Juristas. Colombia. 2012. P.119.



señalan que las partes en conflicto deben llevar un registro con los datos de los prisioneros de guerra y civiles que se encuentren con la parte adversaria, para que sus familiares conozcan su paradero. Igualmente, el Protocolo Adicional I, establece el deber de los Estados Parte de realizar la búsqueda de las personas desaparecidas con motivo del conflicto.

La doctrinaria Teitelbaum, brindó mayores elementos para definir a la desaparición forzada durante la redacción del proyecto de Convención Internacional para la Prevención y la Sanción de las Desapariciones Forzadas. Siendo aprobada de la siguiente manera:

“Se entiende por desaparición forzada de personas el secuestro, detención o toda forma de privación de la libertad de una persona, por agentes de un Estado o por personas que actúen por la instigación o con el apoyo o tolerancia de un Estado, de manera tal que no se suministre la información que permita determinar la situación del paradero de la víctima o su inmediato acceso a la protección efectiva de los jueces ordinarios para garantizar su derecho a la vida, la integridad personal y la libertad.”<sup>39</sup>

La concepción de la “...desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad, se estableció así como el marco contra la impunidad, de modo que los perpetradores no pudieran ampararse bajo figuras jurídicas como la amnistía, la prescripción, caducidad o indulto,, e incluso evitaba que pudiera ser justificado como un delito de carácter político”<sup>40</sup>

Sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional, señalaba que no tenía elementos para tipificarse como crimen de lesa humanidad, por ello, en el proyecto, se adoptó con base en normatividad sobre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional.

---

<sup>39</sup> Grupo Iniciativa, Proyecto de convención internacional. La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. Instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad. Buenos Aires-Argentina Grupo Iniciativa. 1989. Pp. 216-217

<sup>40</sup> MATTAROLLO, Rodolfo. *¿Qué puede hacer el derecho internacional frente a las desapariciones?. La desaparición: Crimen contra la humanidad*. Ed. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos. Buenos Aires Argentina. 1987. Pp. 188.

En cuanto al derecho internacional de los derechos humanos se adoptaron “medidas legislativas, administrativas y judiciales para garantizar la búsqueda de los desaparecidos y la investigación inmediata e imparcial de los casos de desaparición forzada<sup>41</sup>”.

En cuanto al derecho penal internacional, se establecieron las conductas sobre las que se debe establecer la tipificación y las sanciones por los Estados, dando lugar a la aplicación de la jurisdicción internacional.

En el texto, se establecieron diversos crímenes de lesa humanidad en torno a la desaparición forzada a fin de evitar que la interpretación diera lugar a la impunidad.

**A. Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. 1992.**

Con relación a la Declaración, el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas, considera que toda tipificación en el derecho interno sobre la desaparición forzada debe tener los siguientes elementos:

- A. “Privación de libertad contra la voluntad de la persona interesada
- B. La participación de agentes gubernamentales, al menos indirectamente por aquiescencia
- C. Negativa a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada<sup>42</sup>.

Asimismo, ha apuntado que su interpretación debe ser en sentido restrictivo, en relación a la prescripción, de modo que la conducta inicia con la privación de la libertad o secuestro y se prolonga hasta que cese, ya sea porque el Estado proporcione información sobre la suerte o paradero de la persona o reconozca la detención.

---

<sup>41</sup> *Ídem.*

<sup>42</sup> LÓPEZ. *Op. Cit.* Pp. 177-178.

## **B. Estatuto de la Corte Penal Internacional**

Para configurarse la desaparición forzada como un delito de lesa humanidad, debe caracterizarse según lo regulado por el primer párrafo del artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, por lo siguiente:

- a. “Que se cometa como parte de un ataque
- b. Que sea generalizado o sistemático
- c. Que se dirija contra una población civil
- d. Con conocimiento de dicho ataque”<sup>43</sup>

Sin embargo, pese a ello, algunos doctrinarios estiman que se deja un espacio para que los Estados puedan infringir la norma, pues se establece una jurisdicción permisiva, por tanto, los Estados podrían asumirla juzgando a los responsables bajo su control.

Por otra parte, se establece la obligación de establecer un marco general de prevención, y la indemnización proporcional a la gravedad de la violación.

## **C. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas 2006.**

En su artículo 2, establece:

“...se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup>*Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Op. Cit.*

<sup>44</sup> *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Op. Cit.*

Según esta acepción normativa, la desaparición forzada se conforma por 3 elementos:

- A. “La privación de la libertad
- B. La denegación de información sobre el paradero del desaparecido
- C. La comisión de la conducta, directa o indirectamente, por autoridades estatales”

45.

La doctrina en su mayoría al igual que la Convención Internacional de Desaparición Forzada, sostiene que también contempla como consecuencia de la desaparición el que se realice la sustracción del amparo o protección de la ley.

La posibilidad de que la desaparición pueda realizarse sin tener la autorización, el apoyo o aquiescencia del Estado, abre la posibilidad de que se puedan presentar desapariciones por agentes no estatales en cuyo caso deberán ser procesadas por el derecho interno de los Estados.

También establece que la práctica sistemática o generalizada de la desaparición forzada lo convierte en un crimen de lesa humanidad, siendo aplicables las consecuencias previstas en el Derecho internacional.

En relación con el aspecto preventivo, la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada, establece varias medidas, siendo la más importante la “...obligación de los Estados de tipificar penalmente el delito de desaparición y desarrollar aspectos normativos que hacen referencia a la responsabilidad del superior, en términos de prescripción de la acción penal, las medidas de detención, y el ejercicio de la potestad jurisdiccional”<sup>46</sup>.

“Establece, un concepto amplio de víctima, configura por primera vez el derecho a la verdad, adopta un estándar amplio de reparación que comprende no solo las

---

<sup>45</sup> LÓPEZ. Pp. 189-191.

<sup>46</sup> *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. OP. Cit.*

medidas de indemnización de daños materiales y morales, sino que incluye la restitución, readaptación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>47</sup>.

Asimismo, crea el Comité contra la Desaparición Forzada, como un "...mecanismo convencional en el marco de las Naciones Unidas con capacidad no sólo para recibir comunicaciones sobre casos de desaparición forzada, sino también la competencia para examinar peticiones urgentes a fin de que se busque y localice al desaparecido, y realizar llamamientos urgentes que puedan poner en consideración de la Asamblea General de la ONU"<sup>48</sup>.

#### **D. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas<sup>49</sup>**

De acuerdo con la Ley publicada el 17 de noviembre de 2017, y con una última reforma del 13 de mayo de 2022, mediante la cual se ordena la creación del Centro Nacional de Identificación Humana que operará la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB).

La legislación establece lo siguiente:

Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

---

<sup>47</sup> *Ídem.*

<sup>48</sup> *Ídem.*

<sup>49</sup> *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas* <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>. Recuperada el 19 de mayo de 2022.

Tal como se ha venido desarrollando, establece los elementos de la desaparición forzada, en lo que interesa al presente estudio.

Su publicación y reconocimiento ha sido el resultado de la lucha de las familias de desaparecidos y la presión internacional de los organismos de derechos humanos, y aquí encontramos la responsabilidad de México en este delito atroz.

### **2.2.2.1. La desaparición forzada y sus diferentes acepciones de responsabilidad**

#### **Nociones de apoyo, tolerancia o aquiescencia<sup>50</sup>**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos usa los términos aquiescencia, apoyo y tolerancia por parte de los órganos de control del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que esta fórmula mixta pretende abarcar la multiplicidad de supuestos posibles hacia la responsabilidad del Estado.

“...[el] término de aquiescencia, se usa en hechos probados. (...) referido al consentimiento del ilícito concreto, al haber mediado ese consentimiento (...) incluso la colaboración de algunos agentes en los mismos...”

...consiste en tolerar, permitir o consentir la comisión del ilícito por parte de los particulares, como al vínculo existente entre los agentes estatales y los particulares, donde aquéllos prestan ayuda o facilidades previas a la comisión del ilícito (armar, entrenar o supervisar) e incluso a una cierta actitud general del Estado ante la existencia de los paramilitares, propiciada por su normativa y consentida posteriormente, así como a su falta de represión.

Los términos apoyo y tolerancia, han sido señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, donde ha señalado que para determinar la responsabilidad del Estado es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. El apoyo lo podemos interpretar en un doble sentido, entendiendo éste como ayuda o facilidades previas a la comisión (armar, entrenar, financiar), o bien, la participación activa

---

<sup>50</sup> BALLESTEROS Moya, Vanessa. *Actores no estatales y responsabilidad Internacional del Estado*. Editor Bosh. España. 2016. Pp. 273-275.

de los agentes en la comisión (conductas activas en el momento que tiene lugar el ilícito por parte de los agentes).

La tolerancia por su parte, (...) una actitud pasiva del Estado, sin embargo, la misma también puede entenderse en dos planos, bien tolerando la existencia de los grupos siendo conoedor el Estado de su comportamiento delictivo, o bien tolerar la comisión de un ilícito concreto en el momento de la comisión de éste... la utilización de términos tan amplios como apoyo o tolerancia, permitiría su aplicación y, en consecuencia, la atribución de responsabilidad, en múltiples supuestos”.<sup>51</sup>

#### **2.2.2.2. La desaparición forzada como violación a los derechos humanos. Sus elementos.**<sup>52</sup>

De conformidad con lo señalado anteriormente, se pueden establecer los elementos de la desaparición, según lo siguiente:

- a. Privación ilegítima de la libertad. “Es la conducta con la que se inicia el hecho ilícito, a fin de ocultar o desaparecer a la víctima. Supone la realización de una actividad que puede adquirir forma de un arresto, detención, secuestro o cualquier conducta que tenga por finalidad la privación de la libertad”.<sup>53</sup> De modo que puede ejecutarse a través de diferentes actos, pudiendo iniciar con uno legal, como una detención, pero que por sus circunstancias termina en una desaparición, por ello, el Grupo de TDFI (Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias), estima que deben considerarse todos los casos de privación de libertad, sin importar que sean legales de inicio o ilegales. La Corte Internacional de Derechos Humanos, se ha pronunciado, señalando que es irrelevante que se produjera de manera lícita o ilícita, violenta o pacífica.

---

<sup>51</sup> *Ibidem*. P.276

<sup>52</sup> LÓPEZ *Op. Cit.* Pp. 194-278.

<sup>53</sup> *Ídem*.

Dicha privación de libertad, puede perpetrarse en contra de la voluntad de la persona, pero no solo entendida como la imposición de una fuerza superior, sino que puede darse a través del dominio de su voluntad.

Ahora bien, dado que el objetivo de la desaparición forzada consiste en ocultar cualquier rastro de la víctima, resulta complicado acreditar que la privación de la libertad se realizó contra la voluntad del desaparecido, de ahí que, los tribunales internacionales establecieron que es pertinente emplear la prueba indiciaria para demostrar el primer elemento. De modo que se puede presumir, que el detenido se hallaba en un sitio bajo la injerencia del Estado y no se tenga información sobre su localización, lo mismo se ha establecido en la jurisprudencia.

- b. Negativa a informar o reconocer la privación de la libertad, la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

La negación de información, es el elemento constitutivo y distintivo con relación a otras conductas como la detención ilegal o el secuestro. Una privación de libertad, se configura en una desaparición cuando la autoridad que hace la detención, niega, omite o proporciona información falsa sobre la privación de la libertad, el paradero o la suerte de la víctima a sus familiares, interesados o conocidos. De modo que se configura por acción u omisión de las autoridades y son las características que lo distinguen.

- b.1 La negativa a informar desde la perspectiva de la omisión.

Se actualiza cuando las autoridades habiendo detenido a una persona, omiten informar en tiempo y forma sobre ello, tanto a las autoridades jurisdiccionales como a sus familiares o conocidos. Esto es así, porque la normatividad internacional y de derecho interno es clara al establecer que debe conducirse al detenido de manera inmediata ante el juez de competencia, así como el



derecho que tiene el detenido a comunicarse con su abogada o abogado, y sus familiares para informar sobre su localización y la privación de la libertad. De ahí que la desaparición forzada se actualiza cuando la autoridad niega a la persona detenida el uso de sus derechos, lo que juega en su contra, porque entre más tiempo transcurra para iniciar la búsqueda menos posibilidades de localización existen.

Aquí es importante señalar que la “...obligación internacional de proporcionar información no debe confundirse con la conducta denegatoria de información como elemento conceptual de la desaparición forzada de personas”<sup>54</sup>

Ya que esta última hace referencia a la privación de la libertad, suerte y paradero de la persona desaparecida al respecto la Convención Internacional de Desapariciones Forzadas, establece en su artículo 18 los datos que han de ser proporcionados ante una detención por parte de las autoridades, con la finalidad de abonar a la prevención:

1. “La autoridad que decidió la privación de libertad
2. Fecha, hora y lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad
3. La autoridad que controla la privación de libertad
4. Lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y en el caso de traslado hacía otro lugar, el destino y la autoridad responsable del traslado
5. Elementos sobre el estado de salud de la persona privada de la libertad
6. En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas de fallecimiento y el destino de los restos”<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> SFERRAZZA, Pietro. *La responsabilidad internacional del Estado por desapariciones forzadas de personas. Obligaciones internacionales y atribución*. Universidad Carlos III de Madrid. 2014. P.93.

<sup>55</sup> *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. OP. Cit.*

De modo que la omisión de las autoridades sobre los elementos mencionados, no necesariamente actualiza la figura de la desaparición forzada, por ello, es que la Convención Internacional en su artículo 2, señala como elemento constitutivo, negarse a reconocer la privación de la libertad, ocultar el paradero o la suerte de la persona. Por ello, aunque el Estado, reconozca que la persona está privada de la libertad no es suficiente para acreditar que se trata de una desaparición forzada, pues es necesario que exista la negativa a señalar la localización de la persona detenida.

#### b.2. Negativa a informar desde la acción

Cuando las autoridades habiendo recibido la petición de informes para conocer el paradero o ubicación de la víctima proporcionan información falsa o bien, niegan tener a la víctima.

En el primer supuesto, las autoridades dan información falsa para entorpecer la búsqueda.

En el segundo supuesto, la conducta se concreta en el momento en que la autoridad recibe un requerimiento de información que puede ser realizada por los familiares o por las autoridades encargadas de la búsqueda y ante ello, niega tener a la víctima.

Ambos supuestos, pueden acompañarse de la alteración o eliminación de los registros de detención o carcelarios. Cuando se han eliminado o destruido materiales probatorios, se está ante una negación. En el supuesto de los registros alterados se usan para desviar la acción de búsqueda y localización de la persona desaparecida, ya que se presenta una falsedad.

En estos supuestos, aunque la petición de información no sea formal, sí se constituye en un elemento esencial que configura la desaparición forzada. Aquí

el Sistema Interamericano, ha hecho una interpretación sesgada sobre el segundo elemento configurativo de desaparición al identificarlo solo con la negativa a tener información sobre la víctima. Ahí la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que “un elemento esencial de la desaparición forzada es la negativa de reconocer la privación de la libertad”<sup>56</sup>

En ese sentido, para que sea consonante jurídicamente con el artículo segundo de la Convención Internacional de Desaparición Forzada, deberá ser precisado señalándose como la negativa a reconocer la privación de libertad, la falta de información o de informar sobre el paradero de la persona.

c. El sujeto activo. Intervención de órganos estatales y su extensión a particulares

Se señala de manera generalizada que es una violación cometida por órganos estatales o agentes privados que actúen bajo su apoyo, dirección, aquiescencia o autorización.

En ese sentido, la participación de particulares sin nexos con el Estado, se constriñen al marco de regulación interna en el derecho penal o internacional, que se deja fuera de la responsabilidad del Estado.

En el marco del derecho internacional de los derechos humanos se señala que las desapariciones forzadas deben ser cometidas por un sujeto activo calificado, es decir, cometido por agentes o particulares con nexos con el Estado.

Pese a ello, los conflictos armados no internacionales pusieron en discusión la hipótesis que excluía esta posibilidad, Manfred Nowak, señaló que para garantizar la protección de “...un futuro instrumento vinculante deberá, al

---

<sup>56</sup> Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs Panamá*. Serie c No. 186, párrafo 198 y *Caso Gómez Palomino vs Perú*. Serie C. No. 136, párrafo 103. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_186\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf). Recuperada el 27 de abril de 2022.

menos el derecho penal interno aplicarse igualmente al Estado y a los agentes organizados no estatales.”<sup>57</sup>

Conviene seccionar este apartado según el sujeto activo:<sup>58</sup>

1. Cuando se realiza por un órgano del Estado.

La Responsabilidad del Estado en el derecho internacional, se actualiza por medio del actuar de sus órganos o cuando se trata de particulares que actúan como agentes del Estado. Se ha señalado que un órgano “incluye toda persona o entidad que tenga esta condición según el derecho interno del Estado”, por tanto, no se exigen niveles jerárquicos, ni que sea perpetrado por algún poder en específico, según la división de poderes, esto es, sin importar ello, se puede atribuir al actuar estatal, porque el Estado es una unidad.

De modo que los actos cometidos por cualquier órgano serán imputados directamente al Estado. Ahora bien, no siempre serán acciones sino también omisiones de las autoridades para actuar o proteger derechos ante una situación determinada. La responsabilidad puede configurarse en una desaparición forzada, aunque se refiera que se hicieron de manera privada o fuera de su trabajo como agente del estado, porque para ello, tendrían que demostrar que efectivamente se hizo con independencia de sus funciones como parte del Estado, de lo contrario serían atribuibles al Estado.

---

<sup>57</sup> MODELELL, González, Juan Luis. *El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista Derecho PUCP. Vol. 63. 2009. Pp. 149-150.

<sup>58</sup> LÓPEZ Op. Cit. Pp. 194-278.

## 2. Particulares que actúan por instrucciones, dirección o control del Estado.

De manera general los actos de los particulares no son atribuibles al Estado, a excepción de los hechos internacionalmente ilícitos, según los siguientes supuestos:

### 2.1. La primera cuando los particulares actúan bajo las instrucciones del Estado

Las instrucciones u órdenes impartidos por un órgano del Estado a un particular para realizar ciertas conductas, ya que actúan con una extensión del poder público del Estado, sin embargo, para poderlo atribuir es necesario demostrar que las instrucciones se especificaron para tal fin. Aunque cuando son sistemáticas o generalizadas, se presume.

### 2.2. Segundo, cuando estos se someten a su control.

Se atribuye de manera directa al estado la responsabilidad, cuando las personas o los grupos están bajo las órdenes del Estado.

Las posturas internacionales distinguen que la dirección se caracteriza por la continuidad de las instrucciones y el control, por la relación del particular con el Estado.

En esta última se estima que el Estado es responsable de salvaguardar a sus habitantes, de manera que el Estado no puede excusarse de cumplir con su responsabilidad cuando hay participación de organizaciones particulares que en el ámbito de sus acciones cometan hechos internacionalmente ilícitos.

El actuar de las autoridades es atribuible al Estado, porque son una extensión de su poder, pero deberá demostrarse que hubo indicaciones expresas para tal fin, excepto cuando son sistemáticas o generalizadas, donde se presume.

### 3. Cuando se configura un riesgo atribuible al Estado

En este apartado encontramos actos especiales de atribución de la conducta de los particulares al Estado.

Para contextualizar lo aquí señalado, es importante citar el principio de derecho internacional que Tellini en 1923, señaló y que sigue vigente:

“Un Estado solo incurre en responsabilidad por un delito político cometido en su territorio contra la persona de extranjeros si no ha adoptado las disposiciones pertinentes para prevenir el delito y para perseguir, detener y juzgar al delincuente”<sup>59</sup>

De modo que de manera general las acciones de los particulares que no tienen relación con el Estado, no le son atribuibles a este.

Del cual se desprenden las siguientes excepciones<sup>60</sup>:

- i. “Atribución del comportamiento de particulares en ausencia o defecto de autoridades oficiales.

En contextos extraordinarios, como conflictos armados internos, se pueden atribuir las conductas de una o un grupo de personas que actúan por sí mismos, y ejecutan acciones que corresponden al poder

---

<sup>59</sup> LÓPEZ. *Op. Cit.* P.218.

<sup>60</sup> *Ídem.*

público al interior. En estos casos, por excepción le son atribuidos al Estado si se estima que ha fallado en la tarea de preservar el orden público.

Para que sea aplicable, según el Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos en su artículo 9 señala:

-“El comportamiento debe relacionarse con el ejercicio efectivo del poder público del Estado. Los particulares ocupan el lugar del Estado en una parte específica del territorio, no se trata de un gobierno *de facto*, (ya que, para darse aplica en todo el territorio).

-El comportamiento debe realizarse en ausencia o defecto de autoridades oficiales. Implica que, en un lugar determinado del territorio, existe una pérdida parcial o total de control por parte del Estado.

Esta excepción permite que, al ser atribuidos los comportamientos de particulares al Estado, se actualice el tercer elemento de la desaparición forzada<sup>61</sup>.

- ii. Atribución del comportamiento a movimientos insurreccionales al Estado.

Según las reglas de derecho internacional, el comportamiento de movimientos insurreccionales no es atribuible al Estado, porque salen fuera del control, la instrucción o dirección del Estado.

---

<sup>61</sup> Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. [https://www.iri.edu.ar/publicaciones\\_iri/manual/responsabilidad/Proyecto%20de%20Art%EDculos%20sobre%20RESPONSABILIDAD%20DEL%20ESTADO%20POR%20HECHOS%20INTERNACIONALMENTE%20IL%20CITOS.pdf](https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/responsabilidad/Proyecto%20de%20Art%EDculos%20sobre%20RESPONSABILIDAD%20DEL%20ESTADO%20POR%20HECHOS%20INTERNACIONALMENTE%20IL%20CITOS.pdf). Recuperada el 18 de abril de 2022.

Ahora bien, si del movimiento insurgente derroca al gobierno y se conforma un nuevo Estado, tendrá que responder por su responsabilidad dado el principio de continuidad de todas las acciones realizadas para ascender al poder y que le son atribuibles, pues entra a ser reconocido en el escenario internacional, como sujeto estatal, excepto cuando se llega a un acuerdo de Paz, sin embargo, en el marco del proceso de pacificación deberá reconocer como propios los actos y salvaguardar los derechos de las víctimas.

En ese sentido, se habla de 4 supuestos, uno cuando el movimiento insurreccional triunfa y reemplaza al gobierno, caso en el que las desapariciones forzadas realizadas por este son atribuibles al Estado, segundo cuando luego del triunfo surge un nuevo Estado, genera los mismos efectos que el anterior supuesto, tercero cuando el Estado y el movimiento insurreccional logran un proceso de reconciliación nacional, donde las desapariciones forzadas realizadas por los particulares no podrán ser atribuibles al Estado y cuarto, cuando el movimiento insurreccional fracasa en sus propósitos y conlleva la aplicación del principio que implica la no atribución de actos cometidos por particulares, lo que no excluye otras formas de atribución como la debida diligencia o la teoría del riesgo”.

- iii. Atribución de actos de particulares mediante la teoría del riesgo previsible o evitable.

Con base en la debida diligencia se ha elaborado el criterio de atribución denominado por la doctrina, teoría del riesgo previsible o evitable, que es aplicado en situaciones de desaparición forzada.

La doctrina del riesgo previsible y evitable o también denominada de las obligaciones positivas, hace posible realizar la atribución del



comportamiento del particular cuando las autoridades fallaron al adoptar medidas en una situación que implicará un riesgo real e inminente.

Ha sido consolidada en los casos de desaparición forzada. En el sistema interamericano ha sido útil para atribuir actos de grupos paramilitares al Estado sin necesidad de sumergirse en temas probatorios para determinar si el particular actuaba como agente de facto o bajo el control general y efectivo del Estado.

La aplicación de la doctrina del riesgo requiere de 4 elementos:

-“La existencia de una situación de riesgo real o inmediato. Que pueda llegar a materializarse, excepto aquellos simulados, eventuales o remotos.

-Una situación que amenace a un individuo o a un grupo determinado. Es necesario acreditar el riesgo real o inmediato que recae sobre una persona individualizada o un grupo, ya que los riesgos generales afectan a la colectividad, que no podrían ser amparados bajo este supuesto. En los casos de desaparición forzada es necesario que el riesgo se encuentre en cabeza de alguien identificable.

-El conocimiento del riesgo por parte del Estado. Debe demostrarse que el Estado conocía la existencia del riesgo o que razonablemente debía conocerlo o preverlo. En las situaciones sistemáticas surgen riesgos que pueden ser previsibles, porque obedecen a patrones y por tanto, el Estado debía conocer la situación. En la desaparición forzada es complicado conocer el momento en que el Estado tiene conocimiento inmediato de la violación, por ello, se estima que a partir de la denuncia de los familiares surge el deber de debida diligencia estricta de manera que la falta de acción de las autoridades es un elemento de atribución.

--La posibilidad razonable de prevenir o evitar la materialización del riesgo. Es necesario acreditar dos situaciones, en primer lugar, el riesgo que pueda ser evitable y que el Estado cuente con todos los medios para evitar la materialización”.<sup>62</sup>

En conclusión, la teoría del riesgo debe ser aplicable para atender circunstancias particulares en cada caso. En los supuestos de desaparición forzada “...esta teoría no atribuye directamente al Estado el hecho ilícito cometido por agentes no estatales, sino la actitud negligente y descuidada de sus autoridades de no realizar las acciones necesarias para evitar la desaparición, con lo cual el reproche resulta ser menor, ya que la jurisprudencia no se detiene a analizar el vínculo entre el Estado y el particular”.<sup>63</sup>

Sin embargo, bajo la aplicación de la teoría del riesgo, no puede configurarse el tercer elemento, esto es, que la desaparición sea perpetrada por agentes del Estado, pues lo que acredita es que existe una falta de diligencia para prevenir e investigar y le es atribuible al Estado, para no ser declarado responsable tendría que acreditar que actuó diligentemente para prevenir el riesgo real.

#### 4. Cuando actúan personas o grupos de personas sin relación con el Estado

La doctrina recientemente ha señalado que el individuo es sujeto de derecho internacional puede asumir obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Hay posiciones doctrinarias que lo contradicen.

---

<sup>62</sup> SFERRAZZA. *Op. Cit.* Pp. 496-497.

<sup>63</sup> *Ídem.*

En el presente estudio, se analizará si agentes no estatales pueden perpetrar desapariciones forzadas, aunque su comportamiento no pueda ser atribuido al Estado.

Al respecto, el artículo 3 de la Convención Internacional sobre Desapariciones Forzadas, establece:

“...los Estados partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”<sup>64</sup>.

La doctrina señala que la Convención Internacional de Desapariciones Forzadas establece dos violaciones: Una en el artículo 2, sobre el concepto de desaparición forzada y una violación establecida en el artículo 3, por acaecer en manos de agentes privados que sin el apoyo, autorización, o la aquiescencia del Estado.

Es importante señalar que tanto la Declaración sobre Desapariciones Forzadas como la Convención Internacional sobre Desapariciones, no conciben la posibilidad de agentes no estatales sin relación con el Estado.

Manfred Nowak, señaló en un informe que “...las desapariciones forzadas son practicadas no solo por los Estados sino también por grupos paramilitares, guerrilleros o bandas criminales”<sup>65</sup>.

---

<sup>64</sup> Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced#:~:text=1.,justificaci%C3%B3n%20de%20la%20desaparici%C3%B3n%20forzada>. Recuperada el 17 de abril de 2022.

<sup>65</sup> SFERRAZZA. *Op. Cit.* Pp. 497.

Sin embargo, hasta el momento el derecho internacional exige acreditar que la detención se realizó por algún agente del Estado, y que se negaron a dar información sobre su localización.

d. Sustracción a la protección de la Ley.

Es un requisito *sine qua non* la ilegalidad en la detención de la víctima, a la persona desaparecida se le sustrae de la protección de la ley, impidiéndole el ejercicio de derechos procesales o recursos legales. Sferrazza, expresa que la sustracción es "...una consecuencia generada por la concurrencia de los otros elementos, especialmente, la denegación de información, dado que es la falta de información sobre la situación de la víctima la que imposibilita el ejercicio de los recursos legales"<sup>66</sup>

En conclusión, la desaparición forzada se configura por 3 elementos; privación ilegítima de libertad, negativa a informar e intervención de órganos estatales, mientras que la sustracción a la protección de la ley es una consecuencia de la desaparición.

En resumen, la complejidad conceptual de la desaparición forzada, tiene incidencia en "...la identificación de los elementos constitutivos del concepto de desaparición forzada. En términos generales, se sostiene que tales elementos son tres; a saber: 1) la privación de libertad; 2) la denegación de información; y 3) el sujeto activo. Existe cierta discordia acerca de si la sustracción a la protección de la ley es un cuarto elemento conceptual o una consecuencia que se produce a raíz de la concurrencia de los elementos anteriores. Si bien los argumentos de las diferentes posturas acerca de la naturaleza jurídica de este elemento serán expuestos más adelante, cabe adelantar que la doctrina mayoritaria opta por la segunda de estas dos posiciones".<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> SFERRAZZA. Pp. 272-273.

<sup>67</sup> SFERRAZZA Taibi, Pietro. *La definición de la desaparición forzada en el derecho internacional*. [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122019000100131](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122019000100131). Recuperada el 19 de abril de 2022.

### 2.2.2.3. Elementos pluriofensivos de la desaparición forzada.

La desaparición forzada de personas es grave y compleja. Es una grave violación a derechos humanos, un crimen en términos del derecho internacional. Una violación a derechos humanos, y que como delito es sui generis, por ser pluriofensivo, es un delito continuado, y se presenta una multiplicidad de víctimas

La Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas declara que:

La desaparición forzada de personas "...constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos"<sup>68</sup>

Por su parte, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, condena:

"...como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes."<sup>69</sup>

El preámbulo de la Convención Interamericana señala: "Considerando que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos"<sup>70</sup>

---

<sup>68</sup> *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.* <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>. Recuperada el 04 de abril de 2022.

<sup>69</sup> *Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Op. Cit.*

<sup>70</sup> *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Op. Cit.*

La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas precisa en su artículo 1, fracción 2 que: todo acto de desaparición:

“Todo acto de desaparición constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro”.<sup>71</sup>

La desaparición forzada es de carácter pluriofensivo reconocido así por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, el Tribunal Interamericano sostuvo:

“La desaparición forzada de personas es un fenómeno diferenciado caracterizado por la violación múltiple y continuada de varios derechos consagrados en la Convención, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino viola la integridad y la seguridad personal y pone en peligro la propia vida del detenido, colocándolo en un estado de completa indefensión y acarreado otros delitos conexos”.<sup>72</sup>

Algunos de los derechos que transgrede la desaparición forzada es el derecho a la vida, integridad e integridad personal, libertad, protección y garantías judiciales, al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas destaca el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada. Ha declarado en varias decisiones que:

---

<sup>71</sup> *Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Op. Cit.*

<sup>72</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. [https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/caso\\_gomez\\_palomino.pdf](https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/caso_gomez_palomino.pdf). Recuperada el 04 de abril de 2022.

“Todo acto de desaparición de ese tipo constituye una violación de muchos de los derechos consagrados en el Pacto, como son el derecho a la libertad y la seguridad personales (art. 9), el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7) y el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (art. 10). Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro (art. 6)”.<sup>73</sup>

### **2.3. La reparación a las víctimas de desaparición forzada de personas. Vista desde el derecho internacional de los derechos humanos.**

La Comisión de Derecho Internacional, ha establecido que las consecuencias jurídicas básicas de un hecho internacionalmente ilícito son:

- i. “La cesación del comportamiento causante de la ilicitud
- ii. Ofrecer seguridades y garantías de no repetición, si las circunstancias lo exigen
- iii. La obligación de reparar cualquier daño material o moral que surja como consecuencia de tal hecho”<sup>74</sup>.

En ese sentido, el resultado de un hecho ilícito internacionalmente, como por ejemplo las desapariciones forzadas, surge la obligación del Estado infractor de garantizar la reparación integral a la víctima directa e indirecta.

---

<sup>73</sup> Comité de Derechos Humanos. *Louisa Bousroual Vs Argelia*. Comunicación. Nº 992/2001. <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsjGaL55T OU6a3MWglTLsUGZdgDQgn6C1N7DnsrS%2FfSjbMZvS58Z4vlvoFE6JLqGpDCG7qrKX9JrXXGb6XV4SF8aZ8JdAg7%2F5L8v7MobWhm4rI0xgPWtXbmKsQRi6qITWBg%3D%3D>. Recuperada el 04 de abril de 2022.

<sup>74</sup> *Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su quincuagésimo tercer periodo de sesiones*. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Naciones Unidas. New York y Ginebra 2001. Volumen II. [https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_2001\\_v2\\_p2.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf). Recuperada el 05 de abril de 2022.

En el mismo sentido, durante el coloquio internacional de Buenos Aires, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, admitió a trámite los primeros 3 casos sobre desapariciones forzadas, entre esos, el de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, donde estableció que Honduras era responsable internacionalmente y ordenaba pagar una indemnización compensatoria a sus familiares, y de ahí se derivó el establecer lo siguiente:

Los Estados Partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una reparación integral para todas las víctimas de las desapariciones forzadas y sus familias. Esta reparación deberá comprender entre otros, los derechos laborales, incluida la reserva del empleo o fuente de trabajo. Se deberá establecer en todos los casos la responsabilidad plena y solidaria del Estado o los Estados implicados a más de toda otra que pudiera corresponder, Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que pueda tener la víctima u otras personas a recibir una reparación adecuada en virtud de la legislación nacional existente, ni disminuirá la responsabilidad del Estado, sus agentes y los particulares por los hechos sancionados en la presente convención<sup>75</sup>

El nuevo artículo, versaba sobre la reparación integral de las víctimas y familiares, señala que la reparación no atenúa la responsabilidad, y dada la especial vulnerabilidad y desprotección de las víctimas indirectas con el desaparecido, señaló que el Estado debía garantizar una fuente de recursos, con la conservación de las condiciones de trabajo de la víctima. Lo que se incluyó en el articulado para abrir la posibilidad a considerarse.

“Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad por la violación de la norma internacional y por tanto, el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de dicha violación”<sup>76</sup> y de ser posible de “...restituir las cosas a su estado anterior a fin de evitar que agraven”.<sup>77</sup>

---

<sup>75</sup> LÓPEZ. *Op. Cit.* Pp. 172-173.

<sup>76</sup> Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. 1988. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf). Recuperada el 07 de abril de 2022.

<sup>77</sup> Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. 2000. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_70\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf). Recuperada el 07 de abril de 2022.



El artículo 63.1 de la Convención Americana establece “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.<sup>78</sup>

Desde el punto de vista del derecho internacional general, entraña la responsabilidad internacional para el Estado, cuya consecuencia incluye la reparación, que entraña vínculos jurídicos entre el Estado afectado y el responsable.

Lo anterior, cambia cuando se trata del derecho internacional de los derechos humanos, ya que aquí “...se rompe el vínculo solo entre Estados, para construir una relación jurídica triangular en la que los Estados reconocen derechos al ser humano. El triángulo lo conforma el Estado obligado, los individuos titulares de derechos y todos los demás Estados, esto es, la comunidad internacional, como garantes del respeto a los derechos humanos”<sup>79</sup>.

Lo anterior, es así porque los tratados de derechos humanos, obligan a los Estados Partes a proteger y garantizar los derechos de las personas frente a la infracción. Es posible, que un Estado afectado por un hecho internacionalmente ilícito, pueda invocar la responsabilidad del Estado infractor, y al tiempo, permite que el individuo como sujeto de derecho internacional, pueda reclamar antes instancias internacionales la reparación de los perjuicios ocasionados por la violación a la norma internacional.

De modo tal, que la distinción entre el derecho internacional general y el de derechos humanos, consiste en reconocer al individuo como sujeto de derecho internacional con

---

<sup>78</sup> *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion\\_ADH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf). Recuperada el 07 de abril de 2022.

<sup>79</sup> LÓPEZ. *Op. Cit.* P.283.

la capacidad de invocar la responsabilidad de un Estado. La reparación en ambos supuestos se mantiene incólume.

Cabe señalar, que el termino de reparación y el acceso a un recurso efectivo, han enfrentado una discusión sobre las formas de reparar el hecho ilícito internacional. En su momento *reparation* (reparación) y *remedies* (recurso efectivo), eran usados como sinónimos. Sin embargo, actualmente el termino *remedies*, ha sido asociado con el deber de los estados de proporcionar recursos adecuados y efectivos para que las víctimas de una violación soliciten su amparo. En tanto, la reparación implica adoptar la restitución, indemnización, satisfacción. Esta figura, permite que puedan desaparecer las consecuencias del hecho ilícito, a través de la reparación.

El derecho internacional de los derechos humanos, ha asumido que todas las personas deben tener garantizado el acceso a un recurso efectivo y que la violación de una norma de derechos humanos da lugar a la reparación.

Al respecto, el Grupo de Trabajo contra las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, ha señalado en el artículo 19 de la Declaración sobre Desaparición Forzada, que la reparación abarca el concepto de recurso efectivo, que en los casos de desaparición forzada, la reparación debe ser entendida "...como la posibilidad de que el desaparecido y familiares dispongan de medios adecuados para obtener el resarcimiento de sus perjuicios y como las modalidades a través de las cuales se da respuesta a su solicitud".<sup>80</sup>

### **2.3.1. Formas de reparación y sus conceptos**

La reparación jurídica permite que la sociedad radique en la culpa legalmente de un sujeto, el Estado, y "...para que pueda lograrse un proceso de reconstrucción histórica, reconciliación y justicia. Al tiempo, (...) la reparación es simbólica, porque jamás podrá

---

<sup>80</sup> *Ibidem*. Pp. 287-288.

cubrir los perjuicios sufridos por la víctima, produce algo nuevo que representa un concepto de justicia, para la convivencia social”.<sup>81</sup>

En última instancia, la reparación de las víctimas de desaparición forzada trasciende del individuo, para reconstruir el tejido social que se ve dañado por la falta de sus pobladores.

“Estas estrategias de reconstrucción del pasado histórico se sirven de una estética del tiempo histórico, como mecanismo para aprender el pasado y socializarlo; para construir una interpretación de los acontecimientos y una forma de transmitir el fundamento ideológico y político que está detrás de ella por medio de dispositivos sensibles.”<sup>82</sup>

Los elementos de la reparación en situaciones de desaparición forzada son:

1. Restitución
2. Indemnización
3. Rehabilitación
4. Satisfacción
5. Garantía de no repetición
6. Proyecto de vida

Lo anterior se expone a mayor detalle.

#### **2.3.1.1. Restitución.**

Consiste en el restablecimiento de la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito. De manera general, el Estado que realizó el ilícito está obligado a la

---

<sup>81</sup> *Ibíd.* p.282.

<sup>82</sup> MANCILLAS López, Yolloxochitl y Rigoberto Reyes Sánchez coordinadores. *Violencia, Desaparición forzada y migraciones en nuestra América*. Ediciones y Gráficos Eón/UNAM. México. 2012. P.65.

restitución, cuando sea posible y su beneficio sea mayor a la carga. Puede efectuarse a través de formas pecuniarias o no pecuniarias.

En los casos de desaparición forzada, la restitución implica el retorno de la persona bajo la protección de la ley, ponerla en libertad. Con la libertad cesa el ilícito. Ya que no es posible restituir el tiempo a la persona desaparecida, eso no es un impedimento para encontrar formas de realizar la restitución y debe ser acompañada de diversas medidas.

### **2.3.1.2. Indemnización o compensación<sup>83</sup>**

La indemnización es una opción para reparar los daños pecuniarios y es dable cuando la restitución no es posible. Corresponde al valor pecuniario o material de los daños sufridos, puede contemplar el lucro cesante, y los daños inmateriales que pueden ser calculados pecuniariamente, tal como la disminución de ingresos, el sufrimiento psicológico, el daño moral, las pérdidas materiales, los gastos médicos, entre otros.

El Comité de Derechos Humanos, ha precisado que “la indemnización apropiada para las víctimas de desaparición debe incluir tanto daños morales, como materiales que han sufrido los familiares y el desaparecido”<sup>84</sup>

En el caso de las desapariciones forzadas, la indemnización se da, aunque no haya muerto la víctima, y en los casos de fallecimiento, serán los familiares o dependientes quienes tendrán derecho a ella. El Comité de Derechos Humanos, ha estimado persuadir a los familiares para que declaren a las personas desaparecidas como fallecidas, con la finalidad de que puedan acceder a la indemnización, ya que, de no realizarse, la investigación sigue abierta y no es dable

---

<sup>83</sup> LÓPEZ. *Op. Cit.* Pp. 301-306.

<sup>84</sup> Comité de Derechos Humanos. *Tahar ammari and toufik ammari vs Algeria*. <https://atlas-of-torture.org/en/entity/up0e23j9x6p?page=2>. Recuperada el 05 de abril de 2022.

otorgarles la indemnización, y siguen sometidas a continuar el proceso doloroso de las investigaciones que son en sí mismas un trato inhumano y degradante.

Por lo anterior, el Comité de Derechos Humanos, ha dictaminado que el Estado tiene la obligación de ajustar las normas internas de modo que no sea un requisito para los familiares de las personas desaparecidas de manera forzada a obtener actas de defunción, como condicionante para recibir tanto las medidas de reparación como las inherentes a las prestaciones sociales.

Por cuanto, hace a los daños materiales o pecuniarios, son cuantificados económicamente, como las pérdidas de las víctimas como consecuencia de la desaparición forzada. De manera general, incluye los daños pecuniarios, incluye el lucro cesante, cuando hay una relación directa entre la violación y el daño económico referido.

El Sistema Interamericano, considera como "...daño material la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal con los hechos del caso."<sup>85</sup> Ha señalado que los daños pueden cuantificarse a través de los criterios de daño emergente y lucro cesante, al patrimonio familiar.

#### **A. Daño emergente.**

Son todas las afectaciones que provocaron pérdidas a las víctimas o sus familiares como resultado del ilícito. El sistema interamericano ha revertido la carga de la prueba al Estado infractor, en otras, las ha presumido.

---

<sup>85</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_299\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_299_esp.pdf) Recuperada el 05 de abril de 2022.

## **B. Lucro cesante**

Entra en la compensación, hace referencia a la pérdida de ingresos, de los posibles ingresos que las víctimas habrían podido percibir durante su vida, de no haber ocurrido el hecho victimizante. En los casos de desaparición forzada, esta medida es relevante para sus familiares, ya que generalmente la persona desaparecida realizaba aportes económicos regulares que contribuían al sostenimiento de la familia. Incluye aquellos salarios o ingresos que los familiares o dependientes económicos dejaron de percibir debido a las diligencias de búsqueda, incluye aquellas situaciones en que tuvieron que dejar el trabajo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha exceptuado ganancias provenientes de ganancias ilícitas o insurgentes.

## **C. Daño patrimonial familiar**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Molina Theissen de desaparición forzada, estableció una indemnización que denominó daño patrimonial familiar, porque detectó que los padres y hermanas de la víctima dejaron de trabajar para dedicarse a la búsqueda de su hijo y hermano respectivamente y el exilio en México, el Ecuador y Costa Rica de los miembros de esa familia. En ese sentido, estimó que esos ingresos merecían una indemnización a razón del perjuicio sufrido en el patrimonio familiar.

Sin embargo, es de ponderarse que este daño ya está contemplado dentro de las categorías de lucro cesante o daño emergente.

## **D. Compensación por daños de carácter inmaterial.**

“Son aquellos que provienen de los efectos psíquicos sufridos por la víctima como consecuencia del ilícito internacional, que causan sufrimiento, dolor,

desesperación, temor o angustia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que puede comprender tanto los sufrimientos causados a la víctima directas y a sus allegados, como las alteraciones en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.<sup>86</sup>

## **E. Costas procesales**

Costas procesales, incluye los honorarios de abogados, expensas inherentes al trámite. Se estima que estas no deben ser consideradas como parte de la reparación, sino como un reintegro de gastos acaecidos con motivo de recurrir a una instancia internacional para que conozca del asunto y sea declarada la responsabilidad del Estado.

### **2.3.1.3. Rehabilitación**

Comprende la asistencia otorgada a la víctima tendiente a lograr su recuperación psicológica y física, incluye atención jurídica, social, médica, psicológica con la finalidad de que las víctimas logren su rehabilitación. El artículo 19 de la Declaración sobre Desaparición de Personas, establece que las víctimas de desaparición tienen derecho “...a disponer de los medios que les aseguren una rehabilitación tan completa como sea posible” y en el mismo sentido se ha pronunciado la Convención Internacional.

Manfred Nowak señaló que debía otorgarse tanto a la persona desaparecida como a sus familiares la rehabilitación:

“Si las personas desaparecidas han sobrevivido y finalmente logran escapar o son puestas en libertad suelen padecer perturbaciones del estrés postraumático, que requieren, a efectos de rehabilitación, amplios cuidados médicos, psicológicos y sociales, así como tratamiento a cargo del gobierno responsable. Las familias que con frecuencia han tratado durante muchos años, por diversos procedimientos legales, políticos y de otra índole,

---

<sup>86</sup> *Ídem.*

establecer la suerte y el paradero de sus seres queridos, también tienen título válido a la rehabilitación con cargo a los servicios jurídicos y sociales, y necesitan a menudo atenciones psicológicas como resultado de su sufrimiento”<sup>87</sup>

La rehabilitación se ha consolidado como una modalidad independiente de la restitución. Ahora bien, en las situaciones donde se comete una violación grave como la desaparición forzada

...no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos, en razón del daño específico generado por la violación. En tal sentido, el Tribunal no considerará como parte de las reparaciones que el Estado alega haber realizado, los apoyos gubernamentales que no hayan sido dirigidos específicamente a reparar la falta de prevención, impunidad y discriminación atribuibles al Estado en el presente caso.<sup>88</sup>

En atención a ello, el sistema interamericano ha precisado que, ante violaciones graves de derechos humanos, los tratamientos realizados como medidas de rehabilitación deberán tener un enfoque especializado y diferenciado, de modo que tendrán un trato distinto y preferencial con relación a una situación general, igual ocurre con los programas asistenciales porque no son un plus adicional para la víctima.

#### **2.3.1.4. Satisfacción**

“Cuando las medidas de restitución o indemnización no son suficientes para reparar de forma íntegra la violación, la satisfacción es el mecanismo ideal para compensar los perjuicios de carácter inmaterial no pecuniarios”<sup>89</sup>

---

<sup>87</sup> Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. *Los derechos civiles y políticos, en particular con las desapariciones y ejecuciones sumarias. Informe presentado por Manfred Nowak*. Párrafo 11 de la resolución 2001/49 de la Comisión. E/CN.4/2002/71. [https://digitallibrary.un.org/record/459055/files/E\\_CN-4\\_2002\\_71-ES.pdf](https://digitallibrary.un.org/record/459055/files/E_CN-4_2002_71-ES.pdf). Recuperada el 05 de abril de 2022.

<sup>88</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso González y otras (“campo algodonero”) vs. México*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf) Recuperada el 05 de abril de 2022.

<sup>89</sup> LÓPEZ. *Op. Cit.* P.341.



Implica que la parte afectada por hechos internacionalmente ilícitos tienen derecho a ser reparados a través de la satisfacción cuando las afectaciones no pueden ser compensadas económicamente, por ser afectaciones a la dignidad o moral de las personas agraviadas. Entre estas medidas se encuentra el reconocimiento de la responsabilidad por parte del Estado, las disculpas públicas y otras formas de carácter simbólico, sin embargo, estas medidas deben ser proporcionales con relación al perjuicio, no pudiendo ser humillantes para el Estado.

En materia de desaparición forzada, las medidas de satisfacción son fundamentales para las familias que viven en un constante duelo por desconocer la localización de la persona desaparecida, por ello, las medidas económicas no tienen el alcance de reparar el perjuicio, de ahí que el sistema interamericano resalte el carácter esencial de la satisfacción dentro de todo proceso judicial donde exista una desaparición, ya que son medidas que coadyuvan para reestructurar el tejido social.

Dentro de las medidas de satisfacción están el derecho a la verdad y a la justicia, la publicación y difusión de las sentencias, actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, la identificación de la localización de la persona desaparecida que tiene que ver con la búsqueda, la recuperación e identificación de los restos para entregarlos a los familiares mediante el empleo de prácticas forenses, entre otras, las pruebas genéticas, la entrega digna de los mismos e identificados fehacientemente, así como ritos relacionados con su inhumación de acuerdo a las creencias y costumbres de sus familiares, la investigación, enjuiciamiento, y sanción, la construcción de monumentos para preservar la memoria, elaboración de documentales y documentos conmemorativos.

Existen otras medidas de satisfacción de carácter colectivo, por ejemplo, con las comunidades indígenas, que permiten mejorar sus condiciones de vida comunitaria, que intentan recuperar el tejido social (Masacre de Río Negro).

### 2.3.1.5. Garantía de no repetición

“Son una consecuencia del hecho internacionalmente ilícito, consisten en la obligación de los Estados de prevenir la comisión de un hecho ilícito y se asimilan a las medidas de reparación por satisfacción”.<sup>90</sup>

Estas entrañan la adopción de medidas preventivas implementadas por los Estados para evitar la repetición. Aunque como parte de las medidas de satisfacción se pueden tener medidas de no repetición, la distinción con estas medidas es que la parte agraviada puede exigir las en interés colectivo. Son un mecanismo que fortalece la relación jurídica que permanecerá. Se insta al Estado responsable para que adopte medidas legislativas, judiciales o de otro tipo para garantizar que esas situaciones violatorias vuelvan a ocurrir.

Son “...medidas específicas ordenadas por un tribunal internacional en un juicio de responsabilidad estatal y con respecto al margen nacional de apreciación, tendientes a eliminar una deficiencia estructural que amenaza o vulnera derechos humanos en el ámbito interno del Estado, cuyo contenido –con el fin de prevenir futuras violaciones– apunta a la transformación del sistema nacional a partir de la derogación, creación o modificación de leyes, prácticas, instituciones o políticas públicas.”<sup>91</sup>

Algunas medidas de no repetición adoptadas son; la capacitación, sensibilización, la adecuación normativa, la tipificación del delito de desaparición forzada en el derecho interno, el fortalecimiento de capacidades de los cuerpos forenses, o de búsqueda, a la seguridad pública, administradores de justicia, entre otras, implementación de órganos jurisdiccionales o administrativos especializados, programas educativos en derechos humanos y enfoque diferencial, adopción de estrategias o planes nacionales de búsqueda, creación de sistemas de información como los registros oficiales de

---

<sup>90</sup> *Ibidem*. P.368.

<sup>91</sup> LONDOÑO Lázaro, María Carmelina. *Las garantías de no repetición en la jurisprudencia interamericana: Derecho internacional y cambios estructurales del Estado*. Tirant Lo Blanch. México. 2014. Pp. 197-198.

detención bases de datos para localizar a personas desaparecidas, obligación de ejercer el control de convencionalidad, entre otras.

#### **2.3.1.6. Proyecto de vida<sup>92</sup>**

Esta medida tiene un carácter excepcional, pues ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el caso Loayza Tamayo. Que resalta el desarrollo personal de las víctimas, para ello, se analizan sus aspiraciones, aptitudes, potencialidades entre otras características para determinar las afectaciones derivadas del hecho victimizante y que será motivo de considerarse en la reparación integral.

Se ha señalado que el proyecto de vida

... no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable –no meramente posible- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito...<sup>93</sup>

El daño al proyecto de vida versa sobre el desarrollo personal mediante un análisis de los alcances que la persona podría tener según el contexto social para lograr sus planes u objetivos.

Calderón Gamboa, señala que "...el daño al proyecto de vida, es un daño cierto, que afecta la realización personal del individuo a través de una afectación de su libertad para conducir el proyecto planteado."<sup>94</sup>

---

<sup>92</sup> LÓPEZ. *Op. Cit.* Pp. 383-388.

<sup>93</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Loayza Tamayo vs Perú*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_33\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf). Recuperada el 05 de abril de 2022.

<sup>94</sup> GAMBOA Calderón, Jorge Francisco. *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos*. Vol. 26. México. Porrúa. 2005. P.63.

Entendida así el daño al proyecto de vida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que debe indemnizarse con medidas pecuniarias y no pecuniarias para lograr la reparación integral. Esta medida, contempla no solamente a la persona desde su producción económica, sino como un agente de producción y su capacidad laboral y agregaría, profesional.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe Asamblea General de la OEA en 1977, describió las características jurídicas de la desaparición forzada al indicar:

“...no sólo constituye una privación arbitraria de la libertad sino también un gravísimo peligro para la integridad personal, la seguridad y la vida misma de la víctima. Es, por otra parte, una verdadera forma de tortura para sus familiares y amigos, por la incertidumbre en que se encuentran sobre su suerte y por la imposibilidad en que se hallan de darle asistencia legal, moral y material. Es, además, una manifestación tanto de la incapacidad del Gobierno para mantener el orden público y la seguridad del Estado por los medios autorizados por las leyes como de su actitud de rebeldía frente a los órganos nacionales e internacionales<sup>95</sup>”.

Tal como se ha expresado, para efectos de este trabajo nos ceñiremos a este concepto en el marco de una violación a derechos humanos y por tanto de responsabilidad internacional:

---

<sup>95</sup> Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1977. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/77sp/indice.htm>. Recuperado el 26 de abril de 2022.

## **CAPÍTULO 3. EL MARCO JURÍDICO DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS**

### **Preámbulo**

El desarrollo de este capítulo está enmarcado en el desarrollo histórico-normativo sobre las desapariciones forzadas, esto es, se hará un recorrido por los inicios en la consolidación de los instrumentos que han permitido consolidar los textos que actualmente conocemos y están vigentes.

El desarrollo de este capítulo se divide en 4 apartados principales, en el primero se hace un reconocimiento a la labor de las familias para lograr que el sistema internacional de derechos humanos diera importancia a establecer un orden normativo, en el segundo, se expone la normatividad vigente en el ámbito internacional dentro del cual se analiza el interamericano, en el tercero, la regulación nacional, es decir, México, y por último, la normatividad local del Estado de México, con un recorrido por los primeros trabajos de regulación hasta la normatividad actual.

### **3.1. El resultado de una lucha activa por lograr la regulación jurídica en materia de desaparición forzada. Un logro de las familias**

Antes de entrar al estudio del marco normativo se hace necesario establecer la contribución de los actores estratégicos en la legitimación del marco normativo.

#### **3.1.1. La participación de las familias de las víctimas y las ONG en la creación y consolidación del marco normativo<sup>1</sup>.**

A finales de la década de los setentas e inicios de los ochentas, surgieron organizaciones, agrupaciones y asociaciones de familiares de víctimas de

---

<sup>1</sup> LÓPEZ Cárdenas, Carlos Mauricio. La desaparición forzada de personas en el derecho internacional de los derechos humanos: Estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia. 2017. Pp.171- 186.

desaparición forzada, entre las que se cuentan la Agrupación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos de Chile en 1974, Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo de 1977, y la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Detenidos-Desaparecidos (FEDEFAM) 1981, entre otras.

En conjunto empezaron por hacer visible ante la comunidad internacional el fenómeno de las desapariciones forzadas en América Latina, a través de actividades culturales y académicas y, iniciaron recibir denuncias y protestas y un canal para que llegaran a la opinión pública. Se aliaron con ONG, sociedad civil, instituciones estatales e internacionales, para construir proyectos de normas que permitieran hacer frente a los gobiernos que la practicaban. Hicieron mesas de debate para lograr la adopción de una convención internacional.

Tal proceso, se dividió en 4 etapas:

- a. Coloquio de París de 1981, conocido como “El rechazo al olvido: la política de desapariciones forzadas de personas, fue el inicio de discusiones y debates políticos y jurídicos sobre la forma en que debía prohibirse y combatirse la desaparición”<sup>2</sup>. Se presentaron borradores donde ya se hablaba de la desaparición como un delito imprescriptible, de lesa humanidad, la responsabilidad a cargo del Estado, la creación de un Comité para darle seguimiento. Fue un espacio donde las organizaciones señalaran las acciones por la lucha de los ausentes, que surgió en América con las dictaduras en el Cono Sur.
- b. III Congreso Latinoamericano de Detenidos-Desaparecidos, Perú 1982. Fue presentado un “*Proyecto de Convención Internacional sobre Desaparecimiento Forzado*” con la suma de Organizaciones No Gubernamentales de Latinoamérica de defensa de derechos humanos.

---

<sup>2</sup> *Ibídem.* P.171.

En este primer esfuerzo se señaló a la desaparición forzada como métodos masivos y sistemáticos de represión constitutivos de crímenes de lesa humanidad. Señaló sus alcances debían ser aplicables a las desapariciones forzadas cometidas antes de la entrada en vigor de la Convención, también hizo la distinción entre la desaparición forzada con el secuestro o privación de la libertad, contempló mecanismos para evitar la impunidad como la imprescriptibilidad, fueros especiales y prohibición de conceder asilo a los victimarios, así como la competencia de la Corte Interamericana de Justicia, de forma que los juicios en tribunales internos mediante actos fraudulentos o desconocimiento, no pudieran dictar sentencias de inocencia. Sin embargo, el documento no logró publicarse, pero es una base para lo que posteriormente se decretó.

- c. Primer Coloquio sobre Desapariciones Forzadas en Colombia de 1986, se realizó un proyecto de desaparición forzada. Bajo el enfoque de realizar una declaración no vinculante con el objetivo de que los países lo adoptaran se llevó a cabo.

El anteproyecto se titula “Proyecto de Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre las desapariciones forzadas o involuntarias de personas. Se impulsó la adopción de alguna norma de derecho internacional de los derechos humanos relacionada con el tema, y solicitaron a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, iniciar los trabajos de adopción de una Convención”.<sup>3</sup>

- d. Coloquio de Buenos Aires, Argentina, de 1988, donde se presentó el proyecto de Declaración y Convención que contenía las necesidades de la sociedad civil, la academia y las familias de las víctimas.

---

<sup>3</sup> *Ibídem.* Pp. 91-92.

El grupo conformado por 16 organizaciones no gubernamentales, construyó una alianza para sumar esfuerzos por promover la implementación de normatividad internacional para prevenir y sancionar las desapariciones forzadas.

De dicha alianza, surgió el Grupo Iniciativa conformado por juristas que estudiaron los diferentes proyectos, para elaborar los nuevos instrumentos internacionales, para ello convocó al Coloquio, donde se analizaron los planteamientos y estudios que apuntaban a crear un instrumento normativo a nivel internacional que prohibiera la desaparición forzada, y fueron revisadas las propuestas de las organizaciones de derechos humanos y las familias de las víctimas.

Llegaron a la conclusión de que era necesario emitir una Declaración de la Asamblea General de la ONU y una Convención de las Naciones, para constituir una norma autónoma del derecho internacional de los derechos humanos, para elaborar una nueva propuesta que atendiera al fenómeno. Al final, se respaldó el anteproyecto de declaración elaborado en el Primer Coloquio sobre Desapariciones Forzadas en Colombia de 1986, y presentó una nueva propuesta de convención internacional sobre desaparición forzada, con el planteamiento consensuado y definitivo que los familiares de las víctimas y organizaciones de derechos humanos respaldarían.

Esta propuesta se denominó Proyecto de Convención Internacional para la Prevención y Sanción de las Desapariciones Forzadas que recoge los principios generales para prevenir y sancionar las desapariciones forzadas y establece una definición jurídica sobre el concepto de desaparición, los derechos de las víctimas y las obligaciones internacionales del Estado. Que contiene el consenso de las ideas plasmadas en los trabajos previos, y se plasmó el concepto de desaparición forzada, la desaparición de personas como crimen de



lesa humanidad, la búsqueda de los desaparecidos y la reparación en los casos de desaparición.

Durante los ochentas, la desaparición forzada en el ámbito jurídico internacional solo se contemplaba dentro del derecho humanitario consuetudinario, de modo que solo era aplicable en situaciones de conflicto armado.

De modo que no existía normatividad expresa que lo regulara, el fenómeno de desaparición forzada de los países del Cono Sur, pese a que tanto la ONU como la Organización de los Estados Americanos lo condenaban.

De tal forma que las víctimas y sus familiares no contaban con mecanismos para acercarse a la justicia. En esa lucha por la búsqueda individual de sus familiares, se dieron cuenta de que no era fructífero, por tanto se manifestaron pacíficamente con "...huelgas de hambre, protestas callejeras, entre otras, para llamar la atención y romper lo que llamaron "el círculo del silencio" en torno a sus familiares desaparecidos".<sup>4</sup>

La participación de los familiares de las víctimas, de colectivos y de organizaciones civiles ha incidido en los avances en materia de desaparición forzada para hacer visible ante la comunidad internacional, el sistema interamericano, y el marco normativo de México, para exigir justicia ante este atroz crimen.

---

<sup>4</sup> *Ibíd.* Pp. 150-151. (ALBANI, Tilsa M. *Comentarios al proyecto de Convención sobre desaparición forzada e involuntaria de personas de FEDEFAM (Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos)*, en *La desaparición: Crimen contra la humanidad*. Ed. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Buenos Aires, Argentina. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 1987. P. 219-224)

### **3.1.2. Participación de los organismos internacionales en la consolidación del marco normativo**

Desde 1945 la ONU, posterior a la Segunda Guerra Mundial, emprendió acciones para favorecer el respeto a los derechos humanos, y en específico sobre la prohibición de las desapariciones forzadas previo a la Declaración contra las mismas.

A partir de lo cual encontramos antecedentes con la Comisión de Derechos Humanos (1946-2006), encargado de la protección y promoción de los derechos humanos, lo cual se establece en el artículo 68 de la Carta de Naciones Unidas, proponía recomendaciones pero no intervenía en la resolución de controversias sometidas por particulares, de modo que las denuncias sobre desapariciones forzadas fueron archivadas, fue hasta la década de los sesenta cuando la Asamblea General de la ONU le solicitó reforzar los medios para terminar con las violaciones a los derechos fundamentales, es así que mediante la determinación de 16 de marzo de 1967 con las resoluciones 8 (XXIII) y 9 (XXIII), decidió examinar las violaciones a derechos humanos, mediante estudios e investigaciones y hacer recomendaciones para superar la situación, y adoptar medidas generales sobre el tema.

En los años sesenta en el Cono Sur Americano, sobre todo en Chile, iniciaron a reportarse denuncias masivas sobre la represión social y política que ejecutaba de manera sistemática en actos de desaparición forzada.

La integración de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en 1973, se inició el protagonismo con la recepción de denuncias

El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas, se creó en la década de los ochenta para atender las denuncias mediante las cuales se pudiera declarar la responsabilidad, protección y reparación para las víctimas.

En 1976, se creó el Comité de DH, responsable de verificar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, encargado de resolver los incumplimientos de deberes de los Estados.

Para atender internacionalmente las desapariciones forzadas que ocurrían en Chile, se conformó un Grupo de Trabajo Ad Hoc, encargado de investigar las desapariciones forzadas y emitió informes, se trató de un primer acercamiento para contrarrestar la desaparición forzada desde la óptica internacional de violación a derechos humanos en un espacio territorial específico. En sus informes se reportaron 1,015 personas desaparecidas, con datos como edad, fecha de detención entre otros y el modo de operar del Estado para cometer dichas violaciones. Incluso, se creó un Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Chile, con aportaciones de otros Estados de Naciones Unidas, para proporcionar ayuda legal, económica y humana a las víctimas, sin embargo, hubo opositores para crearlo para un Estado específico, y finalmente se constituyó un Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura.

Posteriormente, la Organización de los Estados Americanos, dio entrada en vigor al Protocolo de Buenos Aires de 1970, en que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se constituyó en su principal órgano y quedó facultado para atender violaciones perpetradas por los Estados miembro. De modo que tanto la Comisión como la Corte son los órganos encargados de la protección de derechos humanos.

Los dos primeros casos de desaparición en América Latina, se registraron en 1972, en uno consiste en la desaparición de Néstor Martins, un abogado y de Nildo Centeno Delgadillo, que era su cliente, ambos de Argentina y los hechos ocurrieron en 1970, estos procesos sentaron los precedentes para tramitarlos en el orden internacional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>5</sup>, es el marco jurídico internacional que sienta las bases contra la desaparición forzada, en lo que establece en sus artículos:

Artículo 1. “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

En relación con el artículo 3. “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Así como lo establecido en el 5, “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Y lo señalado en el artículo XI. “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

Lo anterior, sentó las bases jurídicas de prohibición de este crimen.

La Declaración Americana de Derechos Humanos, es la normatividad internacional en la materia, de carácter general, en el ámbito regional, que en el mismo sentido que la Declaración Universal de los Derechos humanos fueron las primeras en establecer normas sobre la desaparición de personas.

### **3.2. Marco jurídico Internacional**

En orden cronológico se presentan los ordenamientos que trazaron el camino para establecer la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y el sistema de protección en torno a la misma.

---

<sup>5</sup> *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>. Recuperada el 29 de abril de 2022.

En este primer apartado encontraremos las reglas, principios, declaraciones, códigos, o estándares que han regulado las desapariciones forzadas, en un segundo espacio de este apartado se verán los tratados internacionales que regulan la materia.

### **3.2.1. Reglas, principios, declaraciones y estándares**

#### **A. Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos de 1955.**

Al término de la guerra mundial, se hizo un conteo de prisioneros, estas Reglas aunque no son vinculantes, establecen normas contra la desaparición forzada al establecer los estándares mínimos para "...los detenidos que aún no tengan cargos en su contra, señalar el registro de las mismas, su identidad, los motivos de la detención y la autoridad competente que la dispuso, el día y hora de su ingreso y salida, indicar que los detenidos tienen derecho a estar en contacto con el mundo exterior, determinar que en caso de fallecimiento, enfermedad, accidente grave o traslado debe informarse al cónyuge o pariente más cercano o persona designada por el detenido".<sup>6</sup>

#### **B. Principios de cooperación internacional en la identificación, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, 1973.**

La Asamblea General, elaboró el proyecto de principios de cooperación internacional que "...establecen que las personas contra las cuales existan pruebas de culpabilidad en la comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad deberán ser buscadas, detenidas, enjuiciadas y castigadas en caso de ser culpables, para lo cual los Estados

---

<sup>6</sup> Numeral 7.1. *Reglas de aplicación general de las Reglas Mínimas*. 1955 [https://www.unodc.org/pdf/criminal\\_justice/UN\\_Standard\\_Minimum\\_Rules\\_for\\_the\\_Treatment\\_of\\_Prisoners.pdf](https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/UN_Standard_Minimum_Rules_for_the_Treatment_of_Prisoners.pdf). Recuperada el 29 de abril de 2022. Véase Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf>.

deberán cooperar, no sólo en la identificación y detención sino en la compilación de información y documentos que permitan facilitar la investigación y enjuiciamiento”.<sup>7</sup>.

### **C. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes 1975.**

Surgió como “...una respuesta jurídica a los mecanismos de represión política que provenían del Cono Sur, en este documento se establece que quién haya infligido tortura o un trato cruel, inhumano o degradante deberá reparar e indemnizar según la legislación nacional”<sup>8</sup>.

### **D. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley 1979.**

Es un documento no vinculante. En el cual se establece la “...conducta que deben seguir los encargados de hacer cumplir la ley, proteger a todas las personas para no ser desaparecidas forzosamente, incluye a todos los agentes de ley que ejerzan funciones de policía...”<sup>9</sup>, en especial los facultados para ejecutar órdenes de arresto o detención. De modo que se establece que los funcionarios deben proteger y respetar la dignidad humana y por tanto no pueden instigar, infligir o tolerar actos de tortura o tratos inhumanos, crueles o degradantes.

---

<sup>7</sup> *Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad.* <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-international-co-operation-detection-arrest>. Recuperada el 29 de abril de 2022.

<sup>8</sup> *Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.* <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Declaracion-Proteccion-Tortura%5B1%5D.pdf>. Recuperada el 29 de abril de 2022.

<sup>9</sup> *La buena gobernanza, la independencia del poder judicial y la integridad del personal de la justicia penal. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.* [https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium\\_2006\\_es\\_part\\_04\\_01.pdf](https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_04_01.pdf). Recuperada el 29 de abril de 2022.

### **E. Principios de ética médica 1982.**

A través del Juicio de los Doctores realizado por las autoridades norteamericanas en la zona de ocupación en Núremberg, al término de la Segunda Guerra Mundial, demostró "...que el personal médico y sanitario desempeñó un papel determinante en la comisión de crímenes de guerra y contra la humanidad. Igualmente, en el Cono Sur, detrás de cientos de desaparecidos, la actividad médica fue empleada para obtener información en interrogatorios clandestinos, como la aplicación de inyecciones para asegurar su desaparición" <sup>10</sup>.

Debido a ello, en 1974 se solicitó a la Organización Mundial de la Salud que creara principios que regularan al personal de salud, para 1982 se adoptaron, su ámbito de aplicación es la desaparición forzada. Establece que los médicos y médicas están impedidos para usar su conocimiento en personas detenidas, para obtener declaraciones a través de interrogatorios que afecten la condición mental y física de las personas o emitir certificados que establezcan que una persona puede recibir un tratamiento o castigo desfavorable, igualmente están impedidos para participar activa o pasivamente en actos que generen tortura.

### **F. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder 1985.**

Introduce los conceptos de; víctima del delito y la víctima de abuso de poder. En el marco de esta Declaración, en un momento histórico en el que la desaparición forzada no constituía una violación de la normativa penal, se consideraba una subcategoría de "...las formas de abuso del poder político, razón por la cual, su inclusión dentro de la declaración ocurre a través de dos momentos; mediante la aplicación del concepto de

---

<sup>10</sup> *Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.* <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-medical-ethics-relevant-role-health-personnel>. Recuperada el 29 de abril de 2022.

víctima del delito que permite la aplicación del derecho penal, que puede envolver una falla deliberada del sistema de gobierno para encubrir su falta de aplicación, y de manera excepcional mediante el empleo del concepto de poder, bajo la condición de establecer que las desapariciones forzadas constituyen una violación a los derechos humanos y que en el derecho interno del Estado no existe ninguna norma de derecho penal que la tipifique”<sup>11</sup>.

#### **G. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, 1988.**

Establece derechos para prevenir la comisión de abusos durante las detenciones, y por tanto, extensivo a las desapariciones forzadas, por ser un tipo de privación de libertad como la detención y “...establece una norma particular para las situaciones en las que el detenido desaparece durante su detención, para lo cual señala que corresponderá al juez de oficio o a las autoridades que tengan conocimiento del caso, [iniciar una investigación para localizar al desaparecido]”.<sup>12</sup> Lo mismo, en aquellas desapariciones, ocurridas después de terminada la detención.

#### **H. Estándares de investigación: Principios para la prevención e investigación de las ejecuciones extralegales 1989. Protocolo de Minnesota 1991, Principios relativos a la investigación de la tortura 2000 y Protocolo de Estambul 2000.**

---

<sup>11</sup> *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.* Resolución 40/34, 29 de noviembre de 1985. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2028.pdf>. Recuperada el 27 de abril de 2022.

<sup>12</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal.* Nueva York. 2007. P. 30. [https://www.unodc.org/pdf/criminal\\_justice/Compendium\\_UN\\_Standards\\_and\\_Norms\\_CP\\_and\\_CJ\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Compendium_UN_Standards_and_Norms_CP_and_CJ_Spanish.pdf). Recuperada el 17 de mayo de 2022.



**a. Principios para la eficaz prevención e investigación de ejecuciones extralegales 1989<sup>13</sup>**

Establece los Principios sobre la prevención e investigación de las ejecuciones arbitrarias, extralegales o sumarias, que fueron recogidos por el ECOSOC y ratificados con la recomendación para los Estados de considerarlos y respetarlos.

Estos principios, son aplicables a la desaparición forzada, cuando la persona no localizada, ha sido ejecutada o sus restos son localizados por las autoridades. Establece la obligación de los Estados de garantizar porque los sitios de detención sean públicos y la familia pueda tener informes sobre su localización.

Los Estados, deben realizar investigaciones imparciales y adecuadas para determinar la causa y el momento de la muerte de la persona desaparecida. Igualmente se establecen normas para realizar las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres para estudiarlos y determinar la identidad de la persona sin vida, y la causa del fallecimiento. Así como la obligación de compensar a las familias o personas a cargo de las víctimas directas la compensación justa y suficiente.

**b. Protocolo de Minnesota denominado Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias 1991<sup>14</sup>.**

---

<sup>13</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal*. Nueva York. 2007. P. 154. [https://www.unodc.org/pdf/criminal\\_justice/Compendium\\_UN\\_Standards\\_and\\_Norms\\_CP\\_and\\_CJ\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Compendium_UN_Standards_and_Norms_CP_and_CJ_Spanish.pdf). Recuperada el 17 de mayo de 2022.

<sup>14</sup> *Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas* (2016). [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf). Recuperada el 29 de abril de 2022.

Señala directrices sobre los procesos de investigación, necropsia, exhumación y estudios de identificación en restos óseos, ante casos de desaparición forzada.

Actualmente denominado Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016).

### **c. Principios relativos a la investigación de la tortura 2000**

Estos no son vinculantes, pero fueron reconocidos por la Asamblea General de la ONU, como instrumentos contra la tortura. Tienen como objetivo "...aclarar o establecer hechos relacionados con la tortura y los malos tratos, así como reconocer la responsabilidad de las personas y los Estados para facilitar su procesamiento, de manera que se impida la repetición de estos hechos y se repare a las víctimas. Se dirige a expertos que pueden asegurar los síntomas de la tortura física o psicológica, a fin de ser usados como prueba en los procesos"<sup>15</sup>

### **d. Protocolo de Estambul 2000<sup>16</sup>.**

Es una herramienta técnica para la documentación de la tortura para la víctima como para su familia, el cual debe ser aplicado en las situaciones en que se sospeche que hubo tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

---

<sup>15</sup> Asamblea General. *Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Resolución 55/89, de 4 de diciembre de 2000. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-effective-investigation-and-documentation-torture-and>. Recuperada el 17 de mayo de 2022.

<sup>16</sup> Oficina del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos. *Protocolo de Estambul*. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/training8rev1sP.pdf>. Recuperado el 17 de mayo de 2022.

## **I. Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la ley, 1990.**

Complementan lo establecido en el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, pues “...especifican algunas de sus normas, sobre la desaparición forzada señalan que el empleo de la fuerza y las armas de fuego solo podrán usarse en situaciones inevitables, en todo caso se hará con moderación y proporcionalidad, lo que aplica igualmente para las personas detenidas y complementa las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”<sup>17</sup>.

## **J. Principios y directrices de la ética de la profesión jurídica, 1985-1990<sup>18</sup>**

El denominado Juicio de los Jueces, de Núremberg dejó ver que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, la infringieron cometiendo atrocidades por ello, se expuso la necesidad de establecer estos principios y directrices, que, aunque no tienen fuerza vinculante, establecen normatividad sobre la base de la ética, en el desempeño de la profesión de las y los juristas con el deber de garantizar la protección de los derechos humanos, y evitar la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Establece principios y directrices que establecen las definiciones de víctima, reparación en el ámbito internacional (restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición).

## **K. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas 2008**

Establecen “...estándares relativos a las condiciones de registro, ingreso y traslado de las personas privadas de la libertad, se señala de manera especial que los datos de las personas ingresadas a lugares de detención deberán ser consignadas en un

---

<sup>17</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal*. Nueva York. 2007. P. 365. [https://www.unodc.org/pdf/criminal\\_justice/Compendium\\_UN\\_Standards\\_and\\_Norms\\_CP\\_and\\_CJ\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Compendium_UN_Standards_and_Norms_CP_and_CJ_Spanish.pdf). Recuperada el 17 de mayo de 2022.

<sup>18</sup> *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-role-lawyers>. Recuperada el 17 de mayo de 2022.

registro oficial y los traslados deberán ser autorizados y ser supervisados por autoridades competentes, esto es, el deber del Estado de no perder el rastro de ninguna persona privada de la libertad”<sup>19</sup>. Así como el derecho a mantener contacto personal y directo con sus familiares y representantes legales.

### **3.2.2. Tratados Internacionales en materia de Desaparición Forzada**

#### **1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966.**

Aunque este Pacto no incluye una referencia explícita sobre la desaparición forzada, “...considerado el primer tratado internacional de derechos humanos que abiertamente incluye garantías que coadyuvan a la lucha contra la desaparición, como el derecho a un recurso efectivo, a la vida, la prohibición de la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la libertad y seguridad personal, derecho de los detenidos a ser tratados con humanidad y respeto a su dignidad...”<sup>20</sup>, derecho de los niños a medidas de protección.

Así fue como el Comité de Derechos Humanos, en 1978, recibió la primera comunicación sobre un caso de desaparición forzada del Estado de Uruguay y así tramitó diversos asuntos, bajo la normatividad establecida en el Pacto.

Sin embargo, se hizo necesario un pronunciamiento del Comité sobre la desaparición forzada, a través de la interpretación al “...artículo 6, sobre el derecho a la vida en donde determinó que (...) Los Estados Partes deben (...) también tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos, (...) los Estados deben establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar de fondo los casos de

---

<sup>19</sup> VILLANUEVA, Ruth (coordinadora). *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos de las Personas en Reclusión*. CNDH. México. 2016. P. 277. <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib-Compilacion-Instrumentos.pdf>. Recuperada el 17 de mayo de 2022.

<sup>20</sup> *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. 1976. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>. Recuperada el 17 de mayo de 2022.

personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida”<sup>21</sup>

## **2. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, 1968.**

Se estableció para evitar cualquier “...limitante en el enjuiciamiento y castigo de los responsables, con la aplicación de normas de prescripción del derecho interno de los Estados. Así fue como el 26 de noviembre de 1968, la Asamblea General aprobó y declaró abierta a firma, ratificación y adhesión la Convención”<sup>22</sup>.

Establece la obligación de los Estados a adoptar medidas constitucionales, legislativas u otro tipo, para que, en los crímenes de guerra o lesa humanidad, no proceda la prescripción de la acción penal. Y compromete a los Estados a observar el principio *aut dedere aut judicare* (extraditar o juzgar) a quienes sean incitadores, conspiradores, cómplices o autores en estos actos. De modo, que es aplicable a la desaparición forzada, cuando sea generalizada o sistemáticamente llevada a cabo, y por tanto crímenes de lesa humanidad, siendo éste, imprescriptible.

## **3. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 1984.<sup>23</sup>**

Fue adoptada mediante la resolución 39/46 de la Asamblea General, entrando en vigor el 26 de junio de 1987. Establece que en los casos donde la persona es desaparecida forzosamente, por una parte, estima que es *de facto un tipo de tortura, o un trato*

---

<sup>21</sup> Comité de DH. *Observación General número 6. Derecho a la vida.* (Artículo 6) 30 de abril de 1982, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6221.pdf>. Consultado el 31/03/2022. Dicha observación ha sido superada y aprobada por el Comité en su 16º período de sesiones (1982), y núm. 14, aprobada por el Comité en su 23º período de sesiones (1984).

<sup>22</sup> *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.* [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/cnslwcch/cnslwcch\\_ph\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/cnslwcch/cnslwcch_ph_s.pdf). Recuperada el 17 de mayo de 2022.

<sup>23</sup> *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.* [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cat\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cat_SP.pdf). Recuperada el 31 de marzo de 2022.

*inhumano, y los familiares al encontrarse en la incertidumbre y vacío jurídico están sometidos a una especie de tratos crueles, inhumanos o degradantes, al estar en una situación de estrés y sufrimiento mental.*

Asimismo, establece medidas que coadyuvan a la lucha contra la desaparición forzada, tales como: señalar que el derecho a no ser torturado no puede ser suspendido aún en las situaciones de orden público más difíciles; indica que la obediencia debida no justifica actos de tortura; establece la regla de no devolución, mediante la cual el Estado se compromete a no expulsar, devolver o extraditar a una persona que pudiera ser torturada.

Obliga "...a los Estados a tipificar penalmente todos los actos que constituyan tortura y prohibir aquellos que pudieran ser crueles, inhumanos o degradantes; instaurar el principio de jurisdicción universal para su persecución y la forma de colaboración entre los Estados; asegurar que en aquellos casos en los que se tenga un motivo razonable de creer que se han cometido, se realicen investigaciones prontas e imparciales..."<sup>24</sup>, incluyendo mecanismos de denuncia para las víctimas.

Establece también tienen derecho a la reparación de los perjuicios sufridos a través de la indemnización que contemple su total rehabilitación, y se extiende a los familiares en caso de muerte de la víctima.

#### **4. Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. 1992<sup>25</sup>.**

Como antecedentes, se cuentan los casos ocurridos en el Cono Sur americano, sobre lo cual no había normatividad que regulara tales violaciones, pretendiendo partir de la

---

<sup>24</sup> *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.* [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cat\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cat_SP.pdf). Recuperada el 31 de marzo de 2022.

<sup>25</sup> *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.* <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2022.pdf>. Recuperada el 01 de abril de 2022.

resolución que emitió la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías número 33/173 de 1978, en la cual solicita al Grupo de Trabajo sobre Detención y Prisión realizar el “Proyecto de declaración contra la detención no reconocida de personas cualquiera que sea su condición”, a fin de generar medios para erradicar las desapariciones involuntarias o forzadas.

Lo anterior, fue impedido por los gobiernos latinoamericanos, y fue hasta 1988, cuando las exigencias de las ONG’s, llevaron al Grupo de Trabajo sobre Detención y Prisión y en específico a Louis Joinet, miembro del mismo, a presentar una propuesta con las exigencias de las familias de las personas desaparecidas y las normas relativas a la detención y la tortura.

Hecho ello, la Comisión Internacional de Juristas elaboró el borrador, en 1990 hicieron una reunión de expertos, cuyo producto fue remitido al Grupo de Trabajo sobre Detención y Prisión y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías. Después de ello, se llevó a cabo el Grupo abierto en el que los representantes de los gobiernos consensuaron el proyecto y aprobado por la Comisión de Derechos Humanos, el ECOSOC (Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas) y la Asamblea General de la ONU, en diciembre de 1992.

La Declaración, es el primer instrumento internacional que regula expresamente la desaparición forzada de personas, no obstante ser aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en consenso adolece de fuerza vinculante, sin embargo, tiene valor interpretativo y expresa una *opinio juris*, llegando a constituir una costumbre internacional.

Pese a ello, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, verifica que los Estados Partes cumplan, con base en ello, ha emitido recomendaciones, las cuales solo han sido consideradas por algunos Estados. Es preciso señalar que la Declaración de Desapariciones Forzadas, no establece una definición del fenómeno,

solo se asentaron en el preámbulo los elementos constitutivos, puntualizando que se producen cuando:

“...se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúen en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o asentimiento y que luego se nieguen a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así de la protección de la ley.”<sup>26</sup>

Las críticas a la definición, señalan que no contiene la participación en estos hechos victimizantes de personas o agrupaciones que no actúen en nombre del Estado, pero señala que no se autorizarán o tolerarán actos de desaparición.

## **5. Estatuto de Roma, 1998.**

El Estatuto de Roma, que es el instrumento mediante el cual se constituye la Corte Penal Internacional estipula la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad, definiéndola como “...la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado” <sup>27</sup>.

De conformidad con el artículo 9 del Estatuto de Roma, el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, podrán ser interpretados y aplicados con base en lo regulado en los “*Elementos de los Crímenes*”.

---

<sup>26</sup> *Ídem.*

<sup>27</sup> *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.* [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf). Recuperada el 29 de abril de 2022.



## **6. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 2002.**

A través de este Protocolo, aprobado por la Asamblea General de la ONU, se creó “...un Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, encargado de visitar lugares de detención, encarcelamiento o custodia donde pudieran encontrarse personas privadas de su libertad. Establece un sistema basado en la creación de mecanismos nacionales independientes, cuya finalidad consiste en prevenir la comisión de actos de tortura y malos tratos en el territorio de cada parte contratante. El protocolo dota a los mecanismos nacionales de facultades para examinar el trato a las personas privadas de la libertad, realizar recomendaciones...”<sup>28</sup> y hacer propuestas sobre la legislación de determinado Estado.

## **7. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas 2006.<sup>29</sup>**

El Sistema Interamericano tuvo primero su Convención en la materia y no así, el plano universal, lo que renovó el ánimo en las ONG de impulsarla. Así en 1996, se realizó una reunión de expertos y se elaboró un borrador de convención, en 1997 el Grupo de Trabajo sobre la Administración de Justicia de la ONU organizó una segunda reunión de expertos, donde se elaboró el “Proyecto sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos” de 1998.

Para 1999, la Comisión Internacional de Juristas realizó un Seminario Internacional para presentar el anteproyecto de convención a la comunidad diplomática, bajo esa iniciativa la Comisión de Derechos Humanos, impulsó los trabajos pues pidió que se

---

<sup>28</sup> *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.*  
[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/OPCAT\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/OPCAT_SP.pdf). Recuperada el 31 de marzo de 2022.

<sup>29</sup> LÓPEZ. *OP. Cit.* P.P. 186-188.

estableciera un Grupo de Trabajo para realizar el proyecto de la convención, así después de más de dos años se tuvo el texto definitivo, que fue aprobado por la Comisión de Derechos Humanos y el ECOSOC (Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas), que fue abierto a la firma, ratificación y adhesión por parte de la Asamblea General.

La "...Convención Internacional, es el primer instrumento internacional con carácter universal que establece el derecho autónomo a no ser desaparecido..."<sup>30</sup> forzosamente, contiene disposiciones sustantivas y procedimentales para garantizar en mayor las protecciones impidan los vacíos legales en el derecho internacional.

Por su parte, el artículo 2 de la Convención Internacional en comento, entiende que la desaparición forzada es "el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley"<sup>31</sup>.

### **3.2.3. Convenciones Regionales de Carácter General de Protección De Derechos Humanos<sup>32</sup>**

A decir, los tratados son:

- a. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950).
- b. Convención Americana de Derechos Humanos (1969).
- c. Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981).
- d. Carta Árabe de Derechos Humanos (2004).

---

<sup>30</sup> *Ídem.*

<sup>31</sup> *Ídem.*

<sup>32</sup> *Ibidem.* Pp. 145-150.

Al respecto, en el Sistema Europeo, la desaparición forzada ha sido considerada como una violación a la detención de personas, exige a las autoridades que prevengan el riesgo de desaparición, ha señalado que genera violaciones a la persona detenida y a sus seres queridos, recientemente ha establecido que se vulnera la obligación de investigar el paradero del desaparecido, así como sus responsables.

El Sistema Interamericano es de los más progresistas en materia de jurisprudencia e interpretación sobre las obligaciones del Estado ante desapariciones forzadas. Señalando que cuando una persona desaparece se violan múltiples derechos, como; el reconocimiento a la personalidad jurídica, vida, ser tratado humanamente, libertad y seguridad personales, garantías procesales, del niño, protección judicial, así como otros derechos, tales como a la verdad y a la respiración en ese sentido ha fijado niveles de cumplimiento de las obligaciones de los Estados, con relación a los procesos de búsqueda, investigación, localización y entrega de restos de las víctimas directas.

El Sistema Africano ha señalado igualmente que los otros Sistemas, que las desapariciones forzadas violan una multiplicidad de derechos, y ha asumido parámetros interpretativos desarrollados tanto por el sistema europeo e interamericano, por ello, ha señalado que genera un trauma psicológico para las víctimas directas y sus familias estar impedidas de verse y por tanto, es un trato inhumano. Así también, ha señalado que no deben existir lugares ocultos de detención y que está prohibida la incomunicación y la violación al derecho de ser representado jurídicamente.

En cuanto al Sistema Árabe, contiene garantías que recoge de los sistemas ya señalados, en especial hace hincapié en el deber de los Estados de reparar a las víctimas a través de la compensación y rehabilitación en los casos de tortura que de manera indirecta se puede señalar que incluye a las víctimas de desaparición forzada, sin embargo, debido a que no cuenta con un sistema que vigile el cumplimiento de los

deberes internacionales, se pone en duda la facultad de tomar decisiones y medidas al respecto.

#### **3.2.4. Sistema Interamericano**

Tal como se ha mencionado el Sistema Interamericano es uno de los más avanzados en el establecimiento de jurisprudencia e interpretación y la Convención Interamericana se aprobó primero que la Convención Internacional. Los instrumentos del sistema regional que establecen la prohibición de la desaparición forzada, son los siguientes:

##### **1. Convención Interamericana para Prevenir y Sanciona la Tortura, 1985<sup>33</sup>.**

Una vez que fuera aprobada la Convención Internacional de carácter universal, el sistema interamericano estimó elaborar su Convención Internacional de carácter regional. Cabe señalar, que la desaparición forzada fue una de las razones que impulsó la adopción de la Convención, al ser considerada como una forma de tortura para las víctimas indirectas, por la imposibilidad de brindarle atención psicológica, legal, moral y económica.

El 09 de septiembre de 1985, fue adoptada la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por la Asamblea General de la OEA. Señalando la definición de tortura en términos amplios no siendo necesario que los tratos crueles o inhumanos incluya métodos fuertes, basta que afecten o anulen la personalidad de la víctima o disminuyan sus capacidades, con independencia de que se generen penas o sufrimientos.

La Convención Interamericana contra la Tortura, se abstiene de otorgar atribuciones a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para vigilar su cumplimiento, ésta ha

---

<sup>33</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar La Tortura. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>. Recuperada el 28 de abril de 2022.

ampliado sus facultades para conocer de violaciones a derechos humanos, por lo que ha ampliado la intencionalidad para intervenir siempre que exista inobservancia por parte del Estado en sus deberes. Por ello, el "...sometimiento ilegal de los detenidos o desaparecidos por parte del Estado, representa una infracción en el deber de prevención, en el entendido de que para la Corte Interamericana el estándar de los casos de desaparición forzada es el mismo que el de detención incomunicada. Asimismo, se establece que los Estados se comprometen a garantizar una adecuada compensación a las víctimas del delito de tortura"<sup>34</sup>.

## **2. Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, 1994.**

Durante el séptimo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, de 1987, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos impulsada por algunas ONG, planteó a los Estados la propuesta de realizar el proyecto de convención interamericana para prevenir y sancionar las desapariciones forzadas con ocasión de las atrocidades cometidas durante las dictaduras militares en Latinoamérica.

En esta propuesta, se establece una definición y la categorización de crimen de lesa humanidad, para establecer garantías que abonen a la prevención y sanción.

Es así, que fueron invitados todos los Estados miembros para presentar sus comentarios y observatorios, así en 1988, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentó el primer proyecto de convención que fue retroalimentada por varias ONG, y con los comentarios de Venezuela. Después de cinco años, el resultado fue un texto que suprimió la definición de la desaparición forzada como crimen contra la humanidad, eliminó los procesos de emergencia, la reparación, algunos puntos sobre la investigación, las medidas de protección, señaló como causa excluyente de

---

<sup>34</sup> *Ídem*.

responsabilidad la debida obediencia, y por esto mismo, fue rechazado el proyecto y fue hasta 1994 cuando se obtuvo un consenso.

La Convención, tuvo impulso en los países que resintieron los efectos de la desaparición forzada, es la primera en ser vinculante, y define a la desaparición de personas como sigue:

“...la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”<sup>35</sup>

Con lo que establece, lo siguiente:

- A. Conducta: La privación de la libertad, aun cuando inicialmente se haya realizado de manera lícita o ilícita, (sin importar el método empleado).
- B. Se caracteriza por: No exista información sobre la privación de la libertad, se niegue la privación de libertad y se niegue a informar sobre el paradero o se dé información falsa.
- C. Sujeto o sujetos activos. Agentes del Estado, o bien personas que actúen con la autorización, el apoyo o aquiescencia del Estado, (La Convención, no contempla la desaparición forzada perpetrada por particulares o grupos de terroristas).
- D. Genera la imposibilidad de acceder a los mecanismos de justicia.  
Enmarca a la desaparición como una violación múltiple de derechos esenciales, establece que hasta que no se determine el paradero del desaparecido o el destino, el delito es continuado o permanente. Que la práctica sistemática lo hace un crimen de lesa humanidad.

---

<sup>35</sup> *Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas.* <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>. Recuperada el 01 de marzo de 2022.

Establece medidas que deberán adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo y judicial que permitan "...erradicar el delito, lo que implica la posibilidad de aplicar la jurisdicción universal por parte de los distintos Estados que ratifiquen la Convención, Y se confiere a los organismos del sistema interamericano de Derechos Humanos, la Comisión y la Corte , el ejercicio de la tutela jurisdiccional internacional, al otorgarles la capacidad de proferir medidas cautelares, recibir peticiones o comunicaciones que puede trasladar de forma urgente y confidencial a los gobiernos, para obtener información sobre el paradero de las personas desaparecidas, y en su caso declarar la responsabilidad internacional"<sup>36</sup>.

Pese a ello, la doctrina señala que adolece de la prohibición de los malos tratos a familiares (victimización secundaria), garantías de protección para los testigos y autoridades que intervienen en el proceso contra los probables responsables, la reparación, y la opción para los Estados de solicitar reservas.

### **3.2.5. Marco jurídico internacional aplicable a México en materia de desapariciones forzadas.**

México ha ratificado<sup>37</sup> diversos instrumentos en los que se establecen obligaciones internacionales contra la desaparición forzada, así como algunos otros que guardan relación con aquella, entre éstos se encuentran:

Específicos:

- Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, ratificada el 18 de marzo de 2008.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada el 06 de mayo de 2002.
- Estatuto de la Corte Penal Internacional, ratificado el 01 de enero de 2006.

---

<sup>36</sup> *Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas.* <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>. Recuperada el 01 de marzo de 2022.

<sup>37</sup> ORDÓÑEZ León, Patricia. *La desaparición forzada en México.* Tirant Lo Blanch. México. 2020. Pp.103-104.

#### Generales y relacionados:

- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada el 23 de enero de 1986.
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado el 11 de abril de 2005.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 23 de marzo de 1981.
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos destinado a abolir la pena de muerte, ratificado el 26 de septiembre de 2007.
- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, ratificada el 23 de marzo de 1981.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada el 20 de febrero de 1975.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado el 23 de marzo de 1981.
- Convención Internacional sobre la Protección de Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, ratificado el 08 de marzo de 1999.
- Convención sobre los Derechos del Niño, ratificado el 21 de septiembre de 1990.
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados, ratificado el 15 de marzo de 2002.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificado el 17 de diciembre de 2007.

Es importante señalar que el Estado mexicano suscribió el 09 de junio de 1994 en Belém do Pará, la Convención, impuso una reserva al depositar el instrumento de ratificación el 06 de mayo de 2002, misma que fue retirada el 20 de marzo de 2014 por decreto presidencial.



En febrero de 1981 el Estado mexicano ratificó la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pero no fue sino hasta diciembre de 1998 que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte, interponiendo como reserva que la competencia contenciosa de la Corte IDH solamente debía ser aplicable a los actos o hechos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de dicha declaración.

Entre los efectos inmediatos de aceptar la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH está la internacionalización de la justicia en materia de derechos humanos, esto significa que los tribunales nacionales, así como los abogados deben considerar las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e inclusive, pueden ser citadas por éstos en sus decisiones y alegatos. Es así que la visión cerrada que anteriormente tenía el estado mexicano en materia de derechos humanos ahora se extendía y brindaba a los jueces, litigantes y abogados un marco jurídico mucho mayor<sup>38</sup>.

De la ratificación de dichos instrumentos derivan obligaciones para el Estado mexicano como son: "...no permitir, tolerar, o practicar las desapariciones forzadas aún en grado de tentativa, aun cuando se declarara el estado de emergencia, excepción o suspensión de los derechos fundamentales, y la obligación de sancionar en los diversos ámbitos de su jurisdicción a autores, encubridores o cómplices; tomar medidas de carácter legislativo, administrativo y judicial en todos los niveles de gobierno y de toda índole necesarios"<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> *Ibídem*. P. 111.

<sup>39</sup> *Ibídem*. P.104

### **3.2.6. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre desaparición forzada<sup>40</sup>.**

Siendo el sistema regional con mayores referentes jurisprudenciales, resulta relevante destacar algunas jurisprudencias que ha establecido la Corte en sus sentencias y que sirven de referente al sistema internacional de carácter universal y regional. Enseguida se detallan los criterios que al respecto ha señalado la Corte.

#### **a. Caso Velásquez y Rodríguez de Honduras**

La Corte IDH, estableció la responsabilidad internacional del Estado y la obligación de reparar. La sistemacidad del fenómeno, aunque en este caso solo se hace alusión a una desaparición la Corte, estimó que cuando existan de manera sistemática puede considerarse es parte de la organización criminal que hace más grave la responsabilidad internacional de los derechos humanos.

#### **b. Caso Godínez Cruz de Honduras.**

La Corte IDH estableció la reparación y plena restitución a la situación anterior y la reparación sobre los efectos que produjo la desaparición forzada, así como la indemnización.

#### **c. Fairén Garbí y Solís Corrales de Honduras**

Establece la efectividad de los recursos judiciales en el ámbito de la desaparición forzada, señalando como deber del Estado emprender la búsqueda del desaparecido hasta establecer su paradero, incluyendo procesos administrativos y judiciales que den resultados.

---

<sup>40</sup> Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 6: *Desaparición Forzada*. Corte IDH. 2020. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo6.pdf>. Recuperada el 29 de abril de 2022.

La Corte IDH ha considerado que la desaparición puede “...calificarse como una violación múltiple continuada de numerosos derechos que pueden ser analizados en conjunto o aisladamente y que sólo cesan una vez que la persona ausente ha aparecido”.<sup>41</sup>

**d. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México<sup>42</sup>.**

Establece que “...una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos”.<sup>43</sup>

**e. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México<sup>44</sup>.**

Señala que “...el análisis de la desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal en el presente caso. Sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el corpus juris de protección

---

41 LÓPEZ. *OP. Cit.* Pp. 91-92.

42 *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_370\\_esP.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esP.pdf). Recuperada el 20 de abril de 2022.

43 *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_370\\_esP.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esP.pdf). Recuperada el 20 de abril de 2022.

44 *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>. Recuperada el 20 de abril de 2022.

tanto interamericano como internacional. Caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada”.<sup>45</sup>

Establece que los elementos constitutivos y concurrentes de este fenómeno son: a) la privación de la libertad; b) la intervención de agentes estatales de manera directa o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada (o dar información falsa).

Establece que “...el factor relevante para que cese una desaparición forzada es la determinación del paradero o la identificación de sus restos y no la presunción de su fallecimiento. La presunción de muerte en casos de desaparición forzada ha sido aplicada por la Corte cuando el transcurso del tiempo u otras circunstancias relevantes permitan presumir que se ha configurado una violación al derecho a la vida, pero ello de ninguna forma es equivalente a establecer el paradero de la víctima o localizar sus restos”<sup>46</sup>.

### **3.3. Marco jurídico nacional**

El marco jurídico nacional se conforma tanto por la normatividad interna, como por el orden internacional, esto en términos del artículo 1º en relación con el artículo 133 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte también forman parte de nuestra legislación interna y solo por razón de orden de este trabajo se hizo la separación.

---

<sup>45</sup> *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).* <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>. Recuperada el 20 de abril de 2022.

<sup>46</sup> LÓPEZ. *OP. Cit.* P. 92.

### **3.3.1. Código Penal Federal**

El 1 de junio de 2001, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al Código Penal Federal por el que se adicionaron los artículos 215-A, 215-B, 215-C y 215-D, con los que se estableció el delito de desaparición forzada como autónomo, sin embargo, no se consideraron dentro del mismo que pudieran ser perpetradas por grupos organizados o particulares. Fue hasta 2017, con la reforma a la normatividad que se reguló.

Los esfuerzos en materia de desaparición forzada se vieron materializados en dos reformas trascendentes en México, en 2013 y 2017, con esta última se derogaron los artículos antes apuntados y se promulgó la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

### **3.3.2. Ley General de Víctimas**

El 09 de enero de 2013 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas que surge de un proceso de impulso de organismos no gubernamentales, familiares de personas desaparecidas y una vaga política estructural en la materia. Un primer intento de regular la materia se encuentra en los Lineamientos para la atención integral a víctimas del delito de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 2010, que eran insuficientes para brindar a las víctimas el apoyo necesario para superar diversas situaciones que se encontraban atravesando como consecuencia de los delitos de los que fueron víctimas.

El antecedente inmediato de la actual Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se encuentra en el trabajo de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos (PRO-VÍCTIMA) creada en 2011 y dependiente de la Procuraduría General de la República, que en términos generales se encargaba de la atención a víctimas de diversos delitos y cuyo esfuerzo se consideró insuficiente, por lo que tras la aprobación

de la Ley General de Víctimas en 2013 fue disuelta y se creó en su lugar la Comisión Ejecutiva ya referida.

### **3.3.3. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas<sup>47</sup>**

La segunda reforma data del 17 de noviembre de 2017 y se publica la “Ley General en materia de Desaparición Forzada de personas Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas” reformándose y derogando diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud. Es la ley de la materia más completa hasta el momento, en materia de desaparición forzada en México.

Por ésta se establecen las competencias y la forma de coordinación entre los diversos órdenes de gobierno para la búsqueda de personas, entre otras cosas, se crea el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas así como la Comisión Nacional de Búsqueda y se dispone la creación de Comisiones Locales, así también se crea el Consejo Nacional Ciudadano, el Registro Nacional de personas desaparecidas y no localizadas, el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, el Banco Nacional de Datos Forenses, se integra la figura de Declaración Especial de Ausencia, se prevé la creación de Fiscalías Especializadas en el ámbito federal y local, se crea un Registro Nacional de Fosas, un Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones.

En términos procesales se reconoce el carácter permanente o continuo de la desaparición, la imprescriptibilidad del delito, se prohíbe la aplicación de amnistías, se dispone sobre la extradición por actos de desaparición forzada y se descartan posibles causas de exclusión.

---

<sup>47</sup> *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.* <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>. Recuperada el 28 de abril de 2022.

Se agrega un nuevo concepto de desaparición forzada:

“Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero”<sup>48</sup>.

Con ésta definición de desaparición forzada el marco normativo mexicano se ajusta la definición de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Se dispone además sobre delitos relacionados a la desaparición forzada como la disposición ilegal de restos humanos, el impedimento injustificado de acceso a las autoridades de búsqueda, la obstaculización de las acciones de búsqueda e investigación, la destrucción de documentos de identidad de un menor nacido durante la desaparición de su madre o la negativa a proporcionar información para su localización.

Así como la responsabilidad por el ocultamiento o negativa de información, de los superiores jerárquicos que dieran órdenes que inciten a la comisión de éste delito y a la retención de menores nacidos durante la desaparición de la madre.

Se integran dos tipos de protocolos, el “Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Homologado de Investigación,” ambos creados en México por las autoridades en la materia.

---

<sup>48</sup> *Ídem*.

Entre las medidas de reparación de las víctimas, se distingue entre las medidas de satisfacción y las de no repetición, dentro de las primeras se incluye "...la construcción de lugares o monumentos de memoria, la disculpa pública, la recuperación de escenarios de encuentro comunitario, la recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas y la recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que se pudieran haber perdido con motivo de la desaparición"<sup>49</sup>.

Finalmente, y por cuanto hace a las víctimas extranjeras, se crea un mecanismo de apoyo exterior como "...conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y ejercicio de acciones para la reparación del daño a personas migrantes o sus familias, funcionando a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países".<sup>50</sup>

Con la promulgación de ésta Ley fue derogado el capítulo III bis del Código Penal Federal relativo a la desaparición forzada de personas y se dispone que el límite máximo de las penas, que es de 60 años, no sea aplicable a los delitos sancionados de acuerdo a otras leyes, como es el caso de la desaparición forzada.

También fueron reformados en esa misma fecha los artículos 348 segundo párrafo, 350 bis 3 segundo párrafo, 350 bis 4 y 350 bis 5 de la Ley General de Salud, respecto a la disposición de cadáveres de personas no identificadas y la disposición de cadáveres por instituciones educativas.

El 13 de mayo de 2022, se publicó el decreto<sup>51</sup> que ordena la creación del Centro Nacional de Identificación Humana que operará la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB), y que tiene por objetivo realizar la búsqueda forense masiva con fines de

---

<sup>49</sup> *Ídem.*

<sup>50</sup> *Ídem.*

<sup>51</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5651985&fecha=13/05/2022](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5651985&fecha=13/05/2022). Recuperada el 18 de mayo de 2022.



identificación, de miles de personas que hoy se encuentran abandonadas en esas fosas y otros sitios forenses.

A través de este, podrá solicitar, concentrar, analizar, procesar y cotejar la información nacional de personas sin vida que están en las fosas, como de las muestras de referencia que proporcionan las familias buscadoras, sin límite de fronteras estatales ni jurisdicciones ministeriales; podrá recuperar, recolectar, resguardar, trasladar, transportar y analizar los cuerpos, partes de cuerpos y secciones de hueso con fines de identificación humana.

Asimismo, dota a las 33 comisiones de búsqueda de facultades para solicitar al ministerio público y peritos información, así como que atiendan sus solicitudes de investigaciones que requieran control judicial en el contexto de la búsqueda forense en un término de 72 horas y extraordinariamente de 144.

Otro elemento importante es que el Centro, realizará campañas a nivel nacional de toma de muestras referenciales a familias que tengan un ser querido desaparecido, incluso cuando no tengan denuncia ante las autoridades ministeriales, ya que muchas personas no denuncian por miedo, pero sí buscan a su familiar desaparecido.

#### **3.3.4. Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas**

Como ley complementaria el 22 de junio de 2018 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la “Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para personas desaparecidas”, por la que se regula lo dispuesto en el Capítulo Tercero de la “Ley General en materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”.

La Declaración Especial de Ausencia tiene como objetivo reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida y otorgar las medidas

apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida<sup>52</sup> y sus efectos fueron incluidos en el artículo 146 de la “Ley General en materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”, desde la promulgación de esta ley.

### **3.3.5. Ley General de Archivos<sup>53</sup>**

Adicionalmente podemos mencionar la Ley General de Archivos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018, la cual dispone que los sujetos obligados por dicha ley deben conservar y preservar los archivos relativos a violaciones graves de derechos humanos, así como los contenidos en los archivos históricos y asegurar el acceso público a los mismos, por lo que no pueden ser clasificados como reservados.

### **3.3.6. Código de Justicia Militar**

En cuanto al Código de Justicia Militar, existe una reforma publicada el 13 de junio de 2014, y que señala lo siguiente según lo expresado por el maestro Góngora Mass:

“...la adecuación contemplada en la reforma del Código de Justicia Militar no es consistente con los estándares que el tribunal interamericano ha considerado necesarios para la restricción de la aplicación de la jurisdicción castrense, pues no consideran la imparcialidad e independencia de los tribunales militares, los cuales están sometidos a una línea de mando de subordinación. La reforma mexicana sólo debió contemplar la aplicación de la jurisdicción militar en lo relativo a la disciplina militar y, en lo tocante a los delitos cometidos por militares en servicio activo, turnarlos a la jurisdicción ordinaria. Por ello, la Corte

---

<sup>52</sup> Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDEAPD\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDEAPD_200521.pdf). Recuperada el 19 de abril de 2022.

<sup>53</sup> Ley General De Archivos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGA.pdf>. Recuperada el 19 de abril de 2022.

Interamericana no ha dado por cumplido de manera total esta medida de no repetición en los cuatro casos mexicanos en donde nuestro país ha sido condenado”<sup>54</sup>

### 3.4. Los avances jurídicos en el Estado de México

En el Estado de México, se han realizado cambios institucionales y legislativos en materia de desaparición forzada, tal como se detalla a continuación.

#### 3.4.1. Reformas al Código Civil del Estado de México<sup>55</sup>

Mediante el Decreto número 497<sup>56</sup>, se reformaron los artículos 4.349, 4.350, 4.352 y 4.373 del Código Civil del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de agosto del 2012; Se reforman los artículos 4.349, 4.350, 4.352 y 4.373 del Código Civil del Estado de México, que establecen lo siguiente:

Artículo 4.349.- Pasado un año desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Artículo 4.350.- Existiendo apoderado general, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasado un año y medio, que se contará desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Artículo 4.352.- Pasados un año y medio, las personas legitimadas para solicitar la declaración de ausencia, pueden pedir que el apoderado otorgue garantía, en los términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere se nombrará representante.

---

<sup>54</sup> GÓNGORA Maas, Juan Jesús. *La reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar a la luz de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre jurisdicción militar*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Vol.48, No. 144. Disponible en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332015000300012&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332015000300012&lng=es&nrm=iso). Recuperada el 17 de abril de 2022.

<sup>55</sup> *Código Civil del Estado de México*. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>. Recuperada el 29 de abril de 2022.

<sup>56</sup> *Decreto número 497 Por el que se reforman los artículos 4.349, 4.350, 4.352 Y 4.373 del Código Civil del Estado de México*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México. 24 de agosto de 2012. <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2012/ago247.PDF>. Recuperada el 30 de abril de 2022.

Artículo 4.373.- Cuando haya transcurrido un año y medio desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte, declarará la presunción de muerte. Respecto de las personas que hayan desaparecido por causa de guerra, de un siniestro, desastre o secuestro, bastará que hayan transcurrido tres meses, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales relacionadas con sus bienes.

Donde se establecieron reformas jurídicas a fin de procurar que los familiares de las víctimas de desaparición tuvieran un mecanismo que les permitiera salir del limbo jurídico en que queda una persona al desaparecer.

### **3.4.2. Ley de Víctimas del Estado de México**

En este apartado, retomaré los antecedentes que dieron origen a la publicación de la Ley de Víctimas del Estado de México, que es la primer Entidad Federativa, que crea su ley, tal como se detalla<sup>57</sup>.

- Ley sobre Auxilio a las Víctimas del Delito del Estado de México, que establece que el Departamento de Prevención y Readaptación Social brindará la más amplia ayuda a las víctimas del delito, publicada el 20 de agosto de 1969.
- Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México que crea el Instituto de Atención a Víctimas del Delito publicada el 23 de febrero de 2009. A través del cual se brindaba orientación gratuita a las víctimas en materia de trabajo social y psicológica, así como acompañamiento jurídico, contaba con un Fondo para víctimas de violaciones a derechos humanos y del delito.
- Ley que crea la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México publicada el 26 de octubre de 2011 y reformada el 29 de enero de 2014 para sectorizarla a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, iniciando sus actividades el 1 de septiembre de 2014. Brindaba representación y patrocinio

---

<sup>57</sup> Véase Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México. <https://ceavem.edomex.gob.mx/antecedentes>.

jurídico gratuito a las víctimas y ofendidos (víctimas directas e indirectas) del delito en materia penal, y las que derivaran del hecho delictuoso en materia civil, mercantil, familiar y amparo.

- Ley de Víctimas del Estado de México, que crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y que abroga las Leyes de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México y la de Protección a Víctimas del Delito. Ley publicada el 17 de agosto de 2015 y la Comisión Ejecutiva inició labores el 16 de octubre de 2015.

Posteriormente el 16 de agosto de 2016, se publicó en la gaceta oficial del gobierno el decreto 118; en el que se reforman diversas disposiciones a la Ley de Víctimas del Estado de México, entre ellas, se cambia el nombre a Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

La legislación en materia de atención a víctimas y la atención brindada a través de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, abrió las puertas al acceso a la justicia a las mismas, y con ello, las voces de los colectivos de víctimas de desaparición se dejaron oír ante sus reclamos de acceso a la justicia y fue un factor importante de escucha del Gobierno ante las víctimas de publicar la legislación local en materia de desaparición de personas.

### **3.4.3. Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado De México.**

Si bien la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, ya atendía a víctimas directas e indirectas de desaparición la atención jurídica, de trabajo social y psicológica, no era competente para implementar medidas de localización y búsqueda. Siendo necesario armonizar la legislación estatal a la nacional, La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, consecuentemente con la Comisión de Nacional de Búsqueda, legislación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, y este decreto estatal fue publicado en el

Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 17 de abril de 2018, es decir, 5 meses después de la nacional, pero con la cual, sólo se da cumplimiento a una parte, que es la creación de la Institución de Búsqueda en el Estado de México.

En el decreto de su creación en el artículo 1, se establece:

“La Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en el territorio del Estado de México, en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, las instituciones que integran el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, las instituciones de Seguridad Pública, las Fiscalías Especializadas de la Procuraduría General de la República, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y de las Procuradurías o Fiscalías Locales, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares y las demás autoridades competentes en la materia, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y las demás disposiciones legales aplicables, para impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

(...)”<sup>58</sup>

#### **3.4.4. Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México<sup>59</sup>**

En el caso del Estado de México, primero fue creada la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México, y posteriormente fue publicada en el Periódico Oficial

---

<sup>58</sup> Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/abr174.pdf> Recuperado el 19 de abril de 2022.

<sup>59</sup> *Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México.* <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig260.pdf>. Recuperada el 29 de abril de 2022.

“Gaceta del Gobierno” el 23 de octubre de 2019 la Ley de la materia, esto es, un poco más de dos años que la legislación nacional.

Dicha Ley, tiene por objeto según lo establecido en su artículo 2:

- I. “Establecer las formas de coordinación entre el Estado y sus municipios para buscar a las Personas Desaparecidas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, en el ámbito de su respectiva competencia, así como los delitos vinculados que establece la Ley General;
- II. Establecer el Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Investigación y Búsqueda de Personas;
- III. Regular la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México; IV. Establecer indicadores de evaluación, confiables y transparentes, sobre la eficacia y eficiencia de resultados en materia de hallazgo de personas desaparecidas, y de los programas establecidos para el combate a la desaparición de personas;
- IV. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;
- V. Garantizar la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, como en el proceso, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional, y Publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 23 de octubre de 2019.
- VI. Crear el Registro Estatal en la entidad que forma parte del Registro Nacional”<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> *ídem.*

Esta legislación entiende por desaparición forzada lo establecido en la Ley General de la materia, cuenta con un Fondo para las víctimas de desaparición, establece “Medidas de Ayuda, Asistencia, Atención y Reparación” y trabaja en coordinación no sólo con el Sistema Nacional, sino con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Delito del Estado de México, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y otras, para el logro de su objeto.

Es importante resaltar que la labor de las víctimas organizadas en colectivos directamente y con apoyo de organizaciones de la sociedad civil participaron en mesas de trabajo, diálogo y discusión sobre lo que debería contener esta Ley, participaron también el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, representados por la Comisión de Búsqueda del Estado de México, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, la Secretaría de Seguridad, la Fiscalía General de Justicia del Estado, en las que escucharon las exigencias de los familiares de las personas desaparecidas.

### **3.4.5. Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México<sup>61</sup>**

Esta ley, fue publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 26 de noviembre de 2020, con el objetivo de dar certeza jurídica a los familiares (víctimas indirectas) de las personas desaparecidas.

De acuerdo con el artículo 1, tiene por objeto:

- I. “Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de las Personas Desaparecidas;
- II. Brindar certeza jurídica de manera expedita a los Familiares, dependientes económicos o quien tenga un interés jurídico de la Persona Desaparecida, a fin de

---

<sup>61</sup> *Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México.* <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig245.pdf>. Recuperada el 29 de abril de 2022.



judicialmente determinar la representación de los intereses y derechos de dicha persona;

- III. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus Familiares o cualquier persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, y
- IV. Establecer el procedimiento estatal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, misma que, de ser procedente, no podrá exceder el plazo de seis meses, contados a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por esta Ley, una vez que ésta sea emitida por el Órgano Jurisdiccional competente”.<sup>62</sup>

Esta Ley, permite dar mayor certeza jurídica a las víctimas indirectas de desaparición durante la búsqueda de sus familiares desaparecidos, y que se relaciona con lo señalado en el Código Civil del Estado de México y la legislación en la materia.

---

<sup>62</sup> *Ídem.*

## **CAPÍTULO 4. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO FRENTE A LAS DESAPARICIONES FORZADAS**

### **Preámbulo**

Durante este capítulo, se distinguirán los elementos característicos de la responsabilidad internacional de los Estados, su distinción con la responsabilidad penal, y la relación con las desapariciones forzadas. Lo que significa e implica una responsabilidad agravada y la jurisprudencia establecida sobre estos casos. Todo esto para establecer las consecuencias legales de incurrir en desapariciones forzadas que se constituyen como hechos ilícitos internacionales y sus consecuencias. Lo que servirá de sustento para establecer en un capítulo más adelante, el porqué de la importancia de aplicar mecanismos de justicia transicional que permitan atender, superar o prevenir responsabilidades internacionales frente a casos de desapariciones forzadas.

### **4.1. La responsabilidad internacional del Estado**

Primero, hemos de establecer lo que para efectos de este estudio es Estado.

En su sentido más amplio es la "...organización política que con carácter permanente diferencia a los que mandan de los que obedecen, es decir, como una estructura genérica de dominación (*dominium*) de unos sobre otros, con el fin de ordenar y potenciar la vida común de las sociedades sedentarias".<sup>1</sup>

Derivado de las facultades de ordenar y potenciar la vida en común de las sociedades asume responsabilidades no sólo al interior con su población, sino también con la comunidad internacional, tal como se expone a continuación.

---

<sup>1</sup> SOTELO, Ignacio. *El Estado social: antecedentes, origen, desarrollo y declive*. Trotta. Madrid. 2012. P. 15.

#### **4.1.1. Distinción entre la responsabilidad internacional frente a la penal**

En el capítulo precedente se había señalado que la responsabilidad internacional y la penal son diferentes y resultan relevantes para hacer el análisis conceptual de la desaparición forzada. En los casos de desaparición forzada cometida por particulares se requieren menos elementos que en el caso de la responsabilidad internacional.<sup>2</sup>

#### **4.1.2. Las teorías de la responsabilidad internacional de los Estados<sup>3</sup>**

Teoría germánica o mancomunada. Hasta el siglo XVII, el Estado es considerado responsable de todos los comportamientos adoptados por sus órganos y súbditos frente a otro Estado.

##### **a. Teoría clásica de la complicidad.**

El primer límite a esta responsabilidad basada en la idea de la solidaridad del grupo se formula por Grocio,<sup>4</sup> quien, tras postular el principio de no responsabilidad del Estado por los hechos cometidos por los particulares, enuncia esta teoría.

Según esta teoría, el Estado que incumple sus obligaciones de prevención o represión en relación con los hechos cometidos por los particulares se hace cómplice y, en consecuencia, debe responder de los hechos cometidos por aquéllos, a causa de la actuación anterior o posterior de sus órganos.

##### **b. Teoría objetiva o positivista**

Desde el siglo XX hasta la actualidad, esta es la concepción dominante sobre la responsabilidad del Estado por los hechos cometidos por particulares, que proclama

---

<sup>2</sup> SFERRAZZA Taibi, Pietro. *La definición de la desaparición forzada en el derecho internacional*. [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122019000100131](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122019000100131). Recuperada el 19 de junio de 2020.

<sup>3</sup> BALLESTEROS Moya, Vanessa. *Actores no estatales y responsabilidad Internacional del Estado*. Editor Bosh. España. 2016. Pp. 56-68.

<sup>4</sup> *Ídem*.

como regla general, igual que la teoría clásica de la complicidad, el principio de la “no atribución al Estado de los hechos de los particulares”, pero a diferencia de aquélla, considera que el fundamento de la responsabilidad internacional del Estado ante la falta de prevención o represión por sus órganos en relación con los actos de aquéllos, arranca de la actitud observada por sus órganos al respecto, pudiendo ser considerado responsable por la violación de su deber general o específico de protección y no por la idea de complicidad en relación con la actuación de los particulares. Esta teoría es la incluida en el Proyecto de Artículos.

Esta teoría tiene su origen en la búsqueda de la individualización del comportamiento llevados a cabo por particulares y órganos estatales dentro del territorio de un Estado, con la finalidad de excluir que el fundamento de la responsabilidad internacional se encuentre en un acto de sujeto distinto del Estado territorial. Así pues, aun cuando el origen de los supuestos en la actuación sea de particulares, esta teoría es predicable a todos los supuestos de actuación de otros sujetos en el territorio de un Estado, como los movimientos insurreccionales.

Expuesto lo anterior, es dable precisar que la responsabilidad internacional del Estado surge por un hecho ilícito diferente al cometido por los particulares, aunque se encuentre en relación con éste. Esto es, los supuestos de responsabilidad internacional del Estado no surgen del acto de los particulares que originan la lesión, sino del hecho propio de sus órganos estatales, con independencia de que en algunos de estos supuestos el importe de la reparación a cargo del Estado responsable se calcule en función del daño causado por la acción del particular, esto es, que el Estado deba responder del resultado lesivo, donde el Estado es responsable por la omisión de sus órganos aunque no necesariamente del hecho privado como tal.

### **4.1.3. Responsabilidad internacional por un hecho ilícito**

Como se ha referido un Estado incurre en responsabilidad internacional cuando se presenta un hecho ilícito internacionalmente, y este exige la conjunción de dos condiciones necesarias para que se actualice:

- i. Que el hecho sea atribuible al Estado según el derecho internacional
- ii. Que constituya simultáneamente una violación a un deber internacional.

Ambas condiciones son elementos constitutivos, indispensables y suficientes del hecho ilícito, denominados subjetivo y objetivo. En algunos supuestos, puede haber otros, tales como la culpa o el daño, aquí el daño cobra relevancia en la reparación a cargo del Estado responsable. En todo esto, la calificación del hecho internacionalmente ilícito debe hacerse en el marco del derecho internacional, para evitar que la regulación interna de los Estados sirva para eludir su responsabilidad internacional.

La actualización del elemento subjetivo del hecho internacionalmente ilícito exige partir del *hecho de que el Estado* no puede actuar por sí mismo, con esto se hace referencia a la atribución de un comportamiento de órganos, agentes o personas que actúan en su nombre o por su cuenta, con el objeto de vincular ese comportamiento a ciertas consecuencias jurídicas en el plano internacional. Se trata del primer elemento para determinar la existencia de un hecho ilícito, para fijar las circunstancias y condiciones con las que se atribuirá al Estado el comportamiento de una persona o grupo de personas.

### **4.1.4. Responsabilidad Agravada del Estado**

Las normas imperativas de derecho internacional que dan fundamento a la este tipo de responsabilidad, se establecen en los artículos 53 y 54 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que "...reconocen la existencia de normas

sustantivas de carácter fundamental, que solo pueden ser derogadas por otra de su mismo alcance, y refiere que hay determinadas consecuencias que emanan de los conceptos básicos de normas imperativas de derecho internacional general y de obligaciones respecto de la comunidad internacional en su conjunto dentro del ámbito de la responsabilidad del Estado.”<sup>5</sup>

#### **4.1.4.1. Por violaciones graves a normas imperativas de derecho internacional general**

En el marco de la responsabilidad internacional, “...se ha reconocido que las relaciones jurídicas que nacen de la existencia de un hecho internacionalmente ilícito, en principio son esencialmente bilaterales, es decir, solo implican al Estado responsable y al lesionado, sin embargo, se ha aceptado que algunos hechos ilícitos entrañan la responsabilidad del Estado que los realiza con varios Estados, o incluso, para la comunidad internacional, por ser ofensas erga omnes. De ahí que Estados distintos al directamente perjudicado pueden exigir la responsabilidad al Estado autor del hecho o incluso para adoptar medidas sancionatorias contra este”.<sup>6</sup>

La Comisión de Derechos Humanos, establece en el artículo 40 del Proyecto de Artículos, que los crímenes internacionales son “violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas del derecho internacional general”<sup>7</sup>.

A la luz de esto, es necesario distinguir entre la responsabilidad internacional del Estado y la responsabilidad internacional del individuo, frente a violaciones de normas imperativas de derecho internacional.

---

<sup>5</sup> *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. 1969. [https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf). Recuperada el 07 de abril de 2022.

<sup>6</sup> LÓPEZ Cárdenas, Carlos Mauricio; Manuel Alberto Restrepo Medina; Ana Gemma López Martín. *Responsabilidad internacional y del Estado: encrucijada entre sistemas para la protección de los derechos humanos*. Universidad del Rosario. Bogotá. 2015. P. 146.

<sup>7</sup> *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. <https://international.vlex.com/vid/proyecto-articulos-hechos-internacionalmente-218292557>. Recuperada el 18 de abril de 2022.

Así cuando se habla de un comportamiento que emana de la responsabilidad internacional del individuo, hablamos de crimen internacional. En tanto, cuando son cometidas por los Estados, acorde al artículo 40 del Proyecto de Artículos, hablamos de “violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas del derecho internacional general”.

Sobre la responsabilidad individual o de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, se ha dejado claro que cuando se trate de un comportamiento particular que no sea atribuible al Estado, aquí se activa solo la responsabilidad internacional del individuo, en tanto que cuando se trate de “...crímenes de derecho internacional cometidos por individuos-órganos del Estado, o atribuibles a él, habrá de atenderse a la existencia de obligaciones estatales que proscriban este tipo de crímenes, En tal caso, resulta que un mismo hecho o conjunto de hechos comprometerían la responsabilidad del particular que los comete y las del Estado al que es posible atribuir ese comportamiento”.<sup>8</sup>

El alcance de tales normas imperativas abarca las amenazas de preservación de subsistencia de los Estados y pueblos, y para los valores humanos.

*Las normas del jus cogens son las que abarcan el orden público internacional, que han sido reconocidas y aceptadas tácita o expresamente como necesarias para proteger el interés público, de ahí que sean inderogables, salvo por otras que contengan el mismo carácter.*

*Cuando se habla de “...obligaciones que emanan de una norma imperativa de derecho internacional, se hace alusión a obligaciones erga omnes que derivan de una norma imperativa. Vale precisar que no todas las normas erga omnes pueden ser consideradas normas de ius cogens (aceptadas por la comunidad internacional) pero eso sí, toda norma ius cogens conlleva una obligación erga omnes”.<sup>9</sup>*

---

<sup>8</sup> LÓPEZ. *Op. Cit.* P. 152.

<sup>9</sup> CEBADA Romero, Alicia. *Los conceptos de obligación erga omnes, ius cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre la responsabilidad de los estados por hechos ilícitos.* Revista

“Puede concluirse que la violación grave de una norma imperativa de derecho internacional general supone la comisión de un ilícito que conlleva un régimen agravado de responsabilidad internacional”.<sup>10</sup>

La doctrina ha estimado que las normas imperativas, incluidas en las de *ius cogens*, las siguientes:

- i. “Igualdad soberana de los Estados, respecto de su integridad territorial e independencia política
- ii. Prohibición de amenaza y el uso de la fuerza de manera incompatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas
- iii. Solución pacífica de las diferencias de conformidad con los principios de justicia y del Derecho Internacional
- iv. Libre determinación de los pueblos bajo dominación colonial u ocupación extranjera
- v. No intervención en los asuntos internos de los Estados
- vi. Respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin discriminación por raza, sexo, lengua o religión
- vii. Cooperación internacional para solucionar los problemas internacionales de naturaleza económica, social, cultural o humanitaria
- viii. Cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas con la Carta”.<sup>11</sup>

Los organismos internacionales y en específico del Sistema Interamericano, aunque no establecen un catálogo que establezca los ilícitos graves, hace una ponderación entre los derechos que implican el respeto y garantía de la dignidad del ser humano.

---

electrónica de estudios internacionales, 2002. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=826738>. Recuperada el 04 de abril de 2022.

<sup>10</sup> LÓPEZ. *Op. Cit.* P. 154.

<sup>11</sup> BROTONS, Antonio Remiro y otros. *Derecho internacional. Curso general. Valencia*. Tirant lo Blanch. México. 2010. P. 226.



#### **4.1.4.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Este termino de responsabilidad internacional agravada fue introducido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos donde determinó responsabilidades por violaciones generalizadas y sistemáticas de derechos humanos.

“...la configuración del crimen de Estado, vinculado con la protección de los intereses fundamentales o superiores de la propia comunidad internacional como un todo. Así, desde la perspectiva, el crimen de Estado se configura como una violación grave de derecho internacional perentorio (el *ius cogens*), que afecta directamente sus principios y fundamentos, y que concierne a la comunidad internacional como un todo, no debiendo ser tratado por analogía con categorías de derecho penal interno.

El crimen de Estado figura, en suma, como una violación particularmente grave del derecho internacional acarreado una responsabilidad agravada (en medio de circunstancias agravantes, evocando así la categoría de derecho penal), la gravedad de la violación afecta directamente los valores fundamentales de la comunidad internacional como un todo”.<sup>12</sup>

En materia de responsabilidad del Estado se alude a la “...imputación internacional en materia de derechos humanos (distinta de la justicia penal internacional), y cuando se alude a imputación personal se analiza una responsabilidad criminal o penal. Aunque la responsabilidad internacional, concierne al Estado, la responsabilidad penal corresponde a los individuos o autores o participantes en el delito. En suma, los individuos cometen crímenes o delitos y en determinadas hipótesis el Estado responde por aquéllos, sin perjuicio de la responsabilidad directa de los sujetos activos”.<sup>13</sup>

#### **A. Jurisprudencia sobre la responsabilidad internacional agravada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, “...ha declarado la responsabilidad de algún Estado Parte por violaciones graves a derechos humanos, sosteniendo que

---

<sup>12</sup> *Ibídem.* P. 178.

<sup>13</sup> *Ibídem.* P. 180.

el Estado incurre en Responsabilidad Internacional Agravada, cuando la violación concreta al derecho de la víctima se suscita en el marco de una práctica sistemática vulneradora de normas *jus cogens*, que constituyen crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra”.<sup>14</sup>

En conclusión, la responsabilidad internacional agravada la ha aplicado la Corte ante violaciones graves, sistemáticas y masivas de derechos humanos, y que los Estados las hayan tolerado, planificado y/o apoyado y que hayan desconocido los derechos de las personas afectadas a medios legales, provocando la impunidad y la falta de cumplimiento de las obligaciones de los Estados.

De lo anterior, se infieren los elementos que considera la Convención Americana son:

- a. “Conjunto de acciones/omisiones que constituyen violaciones de obligaciones internacionales
- b. Tales violaciones sean atribuibles según las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos al Estado
- c. Las violaciones a normas de la Convención Americana resultan graves en términos del artículo 41 del Proyecto de Responsabilidad, pues son una vulneración flagrante y sistemática de normas imperativas del derecho internacional”.<sup>15</sup>

## **B. Consecuencias de la declaratoria de responsabilidad agravada de los Estados en la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Aunque la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no ha señalado expresamente las consecuencias de una responsabilidad agravada, de conformidad con el artículo 42 del Proyecto de Artículos, deben aplicarse en los siguientes casos:

---

<sup>14</sup> Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Myrna Mack Chang Vs Guatemala*. 2003. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esP.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esP.pdf). Recuperada el 07 de abril de 2022.

<sup>15</sup> LÓPEZ. *Op. Cit.* Pp. 186-187.

- i. “Los demás Estados miembros del SIDH no deben reconocer como lícita la violación y se deben abstener de prestar ayuda o asistencia al Estado responsable para mantener la situación vulneradora.
- ii. Los Estados deben cooperar para poner fin a dicha situación,
- iii. Cualquier Estado miembro del SIDH estará legitimado para invocar la responsabilidad internacional agravada del Estado infractor. Cada Estado lesionado está habilitado para solicitar el cese y reparación y para adoptar contramedidas y en general emplear cualquier comportamiento lícito, si el cese y la reparación no son satisfechos.
- iv. La reparación de la violación debe ser integral y deben adoptarse medidas de no repetición eficaces, lo que implica la investigación y sanción de los responsables directos.
- v. Debe establecerse un programa o fondo de reparaciones para las víctimas de las violaciones múltiples y masivas perpetradas por el Estado.”<sup>16</sup>

Sobre las consecuencias de las violaciones graves a normas del derecho internacional, la doctrina señala que no es posible pensar en una sola vía para lograrlo, sino que debe hacerse un esfuerzo colectivo para desarrollar una política estatal, como los programas de reparación como una política pública que enlace las bases para lograr la reparación de las afectaciones a los derechos humanos, esto es, aquellas vulneraciones en que el Estado ha implementado violaciones masivas y sistemáticas contra la población.

Estas formas de reparación pueden ser consideradas con carácter de tipo resarcitorio y sancionatorio (naturaleza civil y penal). Tienen el objetivo de conservar la memoria de las violaciones ocurridas, proporcionar satisfacción a “...los familiares de la víctima, contribuir a garantizar la no repetición. Los daños punitivos pueden ser concebidos semejándose a obligaciones de hacer, de carácter resarcitorio o compensatorio”.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> *Ibídem.* Pp. 187-189.

<sup>17</sup> *Ibídem.* P.179.

#### **4.1.5. El elemento de Atribución al Estado**

En la Comisión de Derecho Internacional se ha considerado el uso de Atribución en lugar de imputación, para designar la operación de relacionar al Estado con una acción u omisión determinada, y sirve para hacer alusión tanto a la atribución de un comportamiento como a una responsabilidad internacional.

El primer término se usa para referirse a personas que actúan en nombre o por cuenta del Estado.

La segunda, es la más usada entre la jurisprudencia y la doctrina. Se hace referencia a que el Estado ha violado una obligación internacional, normalmente, la obligación internacional de protección por parte de los órganos estatales respecto de actos lesivos cometidos por los particulares y, en consecuencia, nace la obligación de reparar.

##### **A. Los principios en que se basa el concepto de atribución en el ámbito internacional son:**

1. Responsabilidad limitada del Estado. Reitera la exigencia de la concurrencia de los dos elementos del hecho ilícito, bajo el cual, que un hecho ilícito se cometa en un territorio del Estado o en su jurisdicción no es suficiente para atribuirle el mismo. Solo incurre en responsabilidad internacional cuando le sea atribuible un comportamiento contrario a una obligación internacional al que esté vinculado, ya sea por porque haya sido cometido en su nombre o por su cuenta, o bien, por la acción u omisión observada por los órganos estatales en relación con ese hecho.
2. Distinción entre el sector público y el privado, para determinar la responsabilidad internacional. De manera general, la atribución se refiere a órganos estatales, sin embargo, en la medida en que los Estados encomiendan actividades al sector privado que le son propias. Así que, aunque en principio se refieren a

responsabilidades de los Estados, también comprende aquéllos actos emanados por quienes actúan como uno de sus órganos, y con ello, la responsabilidad que le recae al Estado por la actuación de estas entidades públicas o privadas que actúan como extensión de sus atribuciones.

3. Unidad del Estado. Es decir, no se hace distinción entre los órganos, estructuras u poderes del Estado, con independencia de que sí se realice internamente. El proceso de atribución es un proceso autónomo en el derecho internacional por ello, no puede quedar al arbitrio de la organización interna que cada Estado decida.
4. Carácter subsidiario de las normas generales. Admite que los Estados pueden establecer de común acuerdo principios diferentes para regir sus relaciones es aplicable a la totalidad de normas que consagran los criterios de atribución del comportamiento.
5. Distinción entre la atribución y el quebrantamiento de una obligación. Reitera la necesidad de concurrencia de los dos elementos del hecho ilícito y su carácter acumulativo, y la necesidad de que en cada caso se determine el criterio de atribución aplicable, pues será éste el que constituya el fundamento de una reclamación de responsabilidad internacional. Esto es así, porque la determinación del criterio aplicable a cada caso es imperativa porque se trata de la norma que va a indicar cuál es el comportamiento susceptible de atribución al Estado.

## **B. Criterios de atribución**

De manera general la responsabilidad internacional según el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, en adelante Proyecto de Artículos, en el que no se codificaron “las obligaciones “primarias”, es decir, aquellas que imponen obligaciones a los Estados cuya violación puede ser causa de responsabilidad internacional sino que se compilieron únicamente las “secundarias”,

que tienen por objeto establecer consecuencias jurídicas de un incumplimiento de las obligaciones señaladas por las normas primarias”<sup>18</sup>.

De este modo, cuando se produce “...una acción u omisión de un Estado que resulte contraria a una obligación internacional establecida en las normas primarias, ocasionará un hecho internacionalmente ilícito, como consecuencia inmediata se genera responsabilidad internacional”<sup>19</sup>

El Proyecto de Artículos en su disposición 2, establece que por hecho ilícito del Estado debe entenderse como una acción u omisión: a) Ser atribuible al Estado según el derecho internacional; y b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado. Sobre lo cual:

“Se distinguen dos elementos, uno de carácter subjetivo, que consiste en una conducta que debe ser imputable no al individuo o grupo de individuos que de hecho lo han realizado sino al Estado como sujeto de derecho internacional. En otras palabras, es cuestión de determinar quién y en qué circunstancias realizó la acción para que ésta se atribuya al Estado; y otro, elemento objetivo, que indica que el Estado al cual se atribuye la conducta en cuestión ha faltado con la misma, al cumplimiento de una obligación internacional,, es decir, el elemento específico que lo distingue de los otros actos del Estado que tienen consecuencias en el derecho internacional”.<sup>20</sup>

En ese mismo, la Corte Internacional de Justicia, ha indicado que debe determinarse en qué medida los hechos son imputables al Estado de que se trate y, valorar si hay coincidencia con los deberes que incumple el Estado según los tratados o normas internacionales.

Esto es, para que un hecho ilícito internacionalmente sea imputado, debe existir la violación a un deber impuesto en la normatividad internacional, porque “...la

---

<sup>18</sup> BALLESTEROS. *Op. Cit.* Pp. 447-448.

<sup>19</sup> LÓPEZ. *Op. Cit.* Pp. 139-140.

<sup>20</sup> *Ibidem.* Pp. 140-141.

responsabilidad internacional de los Estados, se basa en la responsabilidad objetiva y no en el dolo o culpa a una obligación impuesta por una norma jurídica internacional. De modo, que la responsabilidad internacional de los Estados, está basada en la responsabilidad objetiva y no en la culpabilidad (dolo o culpa), así como tampoco en el daño (patrimonial o extramatrimonial). Esto es, la responsabilidad internacional deriva de la mera violación de la obligación atribuida al sujeto, sin que sea relevante analizar la falta o el aspecto subjetivo de la conducta, es decir, si fue con dolo o culpa”.<sup>21</sup>

Resulta importante precisar que el daño tampoco “...es un elemento indispensable del hecho internacionalmente ilícito, ya que el daño es inherente a toda lesión de un derecho subjetivo internacional”.<sup>22</sup>

No obstante lo mencionado, tanto el daño como “...el comportamiento doloso o culpable, eventualmente tendrán incidencia al momento de examinar los requisitos previstos en el artículo 40.2 del Proyecto de Artículos, relacionado con violaciones graves a obligaciones de normas imperativas de derecho internacional general, o en algunos casos, relativos a la participación de un Estado en el hecho ilícito de otro, y para la reparación, pero no deben estimarse como fundamento de la responsabilidad internacional del Estado.”<sup>23</sup>

La responsabilidad internacional de los Estados emana directamente de la producción del hecho internacionalmente ilícito, dado que las consecuencias “...surgen por la violación de una obligación internacional, y no necesariamente de una declaración de responsabilidad judicial”.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> BROTONS. *OP. Cit.* P. 406.

<sup>22</sup> GONZÁLEZ Campos, J. Sánchez Rodríguez, L. y Sáenz de Santa María Paz, A., *Curso de Derecho Internacional Público*. 4ª ed. Edit. Thomson Civitas. Pamplona. 2008. P. 384.

<sup>23</sup> ROJAS, Claudio Nash. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 2ª ed. Chile, 2009. P. 12.

<sup>24</sup> LÓPEZ. P. 143.

Ahora bien, bajo el principio de unidad del Estado, resulta ser internacionalmente responsable de los actos por acción u omisión que se le puedan ser imputados o atribuidos, comprende toda transgresión de derechos reconocidos por la Convención Interamericana, por lo que no interesa identificar si los actos u omisiones provienen de los diversos poderes del Estado, a decir, legislativo, judicial o ejecutivo, ni su jerarquía, de modo que los hechos cometidos por el poder estatal o los individuos que proceden de los poderes que ostentan su representación oficial. A contrario sensu, el "...Estado no es responsable de los actos de sus órganos si se encuentran bajo la dirección y control efectivo de otro Estado u Organización internacional o si actúan bajo su control (arts. 17 y 18 del Proyecto de Artículos)".<sup>25</sup>

Lo anterior deriva en "...la responsabilidad internacional del Estado [que] es el hecho internacionalmente ilícito, esto es, una acción u omisión imputable al Estado que viola una obligación internacional vigente. Su configuración requiere la concurrencia de dos elementos: la ilicitud y la atribución o imputabilidad. La ilicitud es la violación de una obligación internacional que está vigente al momento en que se produce el comportamiento que la vulnera. En cambio, la atribución es una operación jurídica que tiene por objeto determinar si el comportamiento activo u omisivo de una persona física o jurídica puede esperar un acto del Estado."<sup>26</sup>

Para hacer una clasificación según "...los autores de la desaparición forzada con un criterio normativo basado en dichos instrumentos internacionales, se puede diferenciar entre agentes estatales y actores no estatales, atendiendo a si el autor pertenece o no a la estructura orgánica del Estado. Además, entre los actores no estatales debe distinguirse a quienes tienen alguna vinculación con el Estado en cuanto actúan con su autorización, apoyo o aquiescencia y quienes no tienen alguna relación con el

---

<sup>25</sup> *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.* <https://international.vlex.com/vid/proyecto-articulos-hechos-internacionalmente-218292557>. Recuperada el 18 de abril de 2022.

<sup>26</sup> SFERRAZZA Taibi, Pietro. Desapariciones forzadas por actores no estatales: la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Chile. 2000. ÍCONOS Revista de Ciencias Sociales. No. 67. Vol. XXIV. P. 19. <https://go.gale.com/ps/i.do?p=IFME&u=uan&id=GALE|A679810459&v=2.1&it=r>. Recuperada el 07 de abril de 2022.



aparato estatal. Respecto de estos últimos, se discute si jurídicamente pueden cometer o no desapariciones forzadas”.<sup>27</sup>

En el mismo sentido de precisar quiénes son las personas o grupos de personas que actúan en nombre o por cuenta del Estado y determinar la responsabilidad internacional. La Comisión Internacional de Derechos, distingue entre órgano y agente, señalando sobre el primero que son las personas o entidades que pertenecen formalmente a sus estructura organizativa, reservando el término agente para designar a las personas o entidades que sin formar parte de aquélla actúan por cuenta del Estado y el término agente es usado para designar a las personas o grupos de personas a las que se refiere el criterio de atribución contenido en el artículo 8 del Proyecto de Artículos de 2001.

Se distingue entre la doctrina sobre agentes de iure y de facto. En el primero se incluyen los supuestos donde la conducta ilícita ha sido llevada a cabo por órganos, personas o entidades facultadas para el ejercicio de prerrogativas públicas, así como sus actos ultra vires. El segundo se refiere a la implicación de particulares en el comportamiento atribuido al Estado, pero cuyo vínculo formal no ha sido previamente establecido, quedan fuera de estos bloques las personas o grupos de personas que no pueden ser consideradas agentes ni de iure ni de facto al momento de la comisión del ilícito.

Por regla general, los particulares no actúan por cuenta del Estado, por eso, en primer término, sus actos no conllevan responsabilidad para el Estado, pero en su caso, sí podría reconocer o adoptar el comportamiento de los particulares como propio. En ese sentido, el artículo 11 del Proyecto dispone “El Comportamiento que el Estado reconoce y adopta como propio El comportamiento que no sea atribuible al Estado en virtud de los artículos precedentes se considerará, no obstante, hecho de ese Estado

---

<sup>27</sup> SFERRAZZA. *La definición...* Op. Cit. P. 154.

según el derecho internacional en el caso y en la medida en que el Estado reconozca y adopte ese comportamiento como propio.”<sup>28</sup>

Ahora bien, el Estado en principio no responde por los actos de los particulares, pero en el caso de los órganos sí lo hace con relación a las funciones que éstos en el control ejercen sobre los particulares. De modo que el Estado tiene un deber de control, sobre lo que hacen o no los particulares, pero cuando el Estado no cumple con ese deber, incurre en responsabilidad internacional. De ahí que cuando existen disturbios o movimientos insurreccionales, el Estado únicamente responde en la medida en que exista omisión al tomar las previsiones necesarias para reprimir a las sublevaciones.

Sobre, la responsabilidad del Estado a partir de los actos de los particulares, la Corte Internacional de Justicia en el Caso del Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teheran, 1980:

“Los hechos muestran a la Corte que el 4 de noviembre de 1979 el Gobierno Iraní no tomó las medidas adecuadas para proteger las dependencias, el personal ni los archivos de la misión de los Estados Unidos en contra de los ataques por los manifestantes, y que no tomó ninguna medida para prevenir este ataque o para impedirlo antes de que llegara a término. También muestran que [...] tampoco tomó las medidas adecuadas para proteger los consulados de Estados Unidos en Tabriz y Shiraz. Además, los hechos demuestran, en opinión de la Corte, que al no haber tomado esas medidas se debe más que a la mera negligencia o falta de medios apropiados...

Esta inacción de parte del Gobierno Iraní constituye una clara y seria violación a las obligaciones [...] de igual modo, con respecto a los ataques de los Consulados [...], la inacción de las autoridades iraníes importó una clara y seria violación de sus obligaciones de acuerdo a las disposiciones de varios otros artículos de la Convención de 1963 sobre Relaciones Consulares.”<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> *Proyecto de artículos sobre responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos. Op. Cit.*

<sup>29</sup> FERNÁNDEZ Tomás, Antonio. *Derecho Internacional Público, casos y materiales*. Ed. Tirant le Blanch, Valencia. 2001. Pp. 327-330.

Así queda establecido el criterio de atribución sobre los Estados y el alcance de su responsabilidad.

#### **4.1.6. Principio de no atribución al Estado de los hechos de los particulares<sup>30</sup>**

Establece que los actos cometidos por simples particulares, lesivos de bienes o intereses jurídicos internacionalmente protegidos que tienen lugar en su territorio o zonas bajo su jurisdicción o control, no le son atribuibles.

La eventual responsabilidad internacional en la que puede incurrir un Estado con ocasión de tales actos, surgirá si concurren dos elementos indispensables del hecho internacionalmente ilícito: Uno por la violación por parte de los órganos estatales de su obligación general o específica de protección respecto del acto de los particulares y dos, la determinación de la concurrencia del elemento subjetivo, englobado en la teoría del ilícito distinto, en la medida en que es aplicable el principio de atribución conforme al cual es Estado responde del comportamiento de sus órganos.

Las dificultades se plantean en la concurrencia de una doble condición; por una parte, la información sobre un riesgo real o inmediato para una o varias personas, y por el otro, que las autoridades estatales no adopten las previsiones a su disposición, que podrían haber evitado el riesgo (doctrina del riesgo previsible o evitable).

#### **4.1.7. Consecuencias de la responsabilidad internacional (por hechos internacionalmente ilícitos)**

##### **4.1.7.1. Ante el sistema internacional de derechos humanos**

La responsabilidad internacional es la primera consecuencia para uno, varios Estados o la comunidad internacional, que son autores de hechos ilícitos internacionalmente, según lo establece el artículo 33 del Proyecto de Artículos.

---

<sup>30</sup> BALLESTEROS. *Op. Cit.* P. 450.

El Proyecto de artículos, establece como consecuencias jurídicas básicas de un hecho internacionalmente ilícito las siguientes:

- I. “Cesación del comportamiento causante de la ilicitud (art. 30 inciso a). Implica poner término a la violación y salvaguardar la validez y eficacia de la norma.
- II. Ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen. (art. 30 inciso b). Se da cuando el Estado lesionado tiene motivos para considerar que no está garantizada la no repetición del ilícito.
- III. Obligación de reparar cualquier daño material o moral (art. 31). Es el complemento indispensable del incumplimiento de una convención, desaparecer las consecuencias del ilícito y restablecer la situación, que habría existido de no haberse cometido el hecho. Puede hacerse la restitución en especie y si no fuera posible, el pago de una suma, de ser necesaria una indemnización por los daños y perjuicios sufridos que no estén comprendidos en la restitución en especie o el pago de la restitución”<sup>31</sup>

#### **4.1.7.2. Ante el sistema interamericano de derechos humanos**

Como se ha puntualizado, los Estados son responsables internacionalmente cuando se comete un hecho ilícito, por acción u omisión imputable al Estado, de acuerdo con las normas internacionales y también, cuando hay una conducta violatoria a un deber internacional, cuyo cese es exigible ante el Estado afectado, otros Estados o la Comunidad Internacional.

La Corte Internacional de Justicia, precisó:

---

<sup>31</sup> LÓPEZ. *Op. Cit.* Pp. 160-161.

“En la Convención (contra el Genocidio), los Estados contratantes no tienen intereses propios. Tienen solamente, todos y cada uno de ellos, un interés común, que es el de preservar los fines superiores que son la razón de ser de la convención. En consecuencia, en una convención de este tipo no puede hablarse de ventajas o desventajas individuales de los Estados, ni de mantener un equilibrio contractual exacto entre derechos y deberes. La consideración de los fines superiores de la convención es, en virtud de la voluntad común de las partes, el fundamento y la medida de todas sus disposiciones”.<sup>32</sup>

Para fijar las consecuencias de la responsabilidad internacional del Estado, en el sistema interamericano, se debe considerar lo siguiente:

- A. “Determinar las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos (obligaciones primarias)
- B. Precisar las hipótesis de atribución de responsabilidad internacional dentro del sistema”.<sup>33</sup>

El artículo 1 de la Convención Americana fundamenta la responsabilidad ya que establece la “Obligación de respetar los derechos: los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté ajena a su jurisdicción”<sup>34</sup>

De dicho artículo, se desprenden obligaciones para los Estados:

- i. “Respeto que exige del Estado una conducta de abstención, o negativa.

---

<sup>32</sup> *Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. CIJ. Opinión consultiva.* 1951. <https://www.dipublico.org/116051/reservas-a-la-convencion-para-la-prevencion-y-la-sancion-del-delito-de-genocidio-opinion-consultiva-de-28-de-mayo-de-1951/>. Recuperada el 28 de abril de 2022.

<sup>33</sup> LÓPEZ. *Op. Cit.* Pp. 160-161.

<sup>34</sup> *Convención Americana sobre Derechos Humanos.* <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>. Recuperada el 07 de abril de 2022.

- ii. De garantía que exige a los Estados emprender acciones para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción estén en condiciones de ejercerlos o garantizarlos”.<sup>35</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que

...es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que tal responsabilidad puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder, órgano o agente estatal, independientemente de su jerarquía, que violen los derechos internacionalmente consagrados [...]. Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, se puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, si no por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”<sup>36</sup>

De modo tal que “...la obligación de garantizar envuelve el deber positivo de hacer, conforme al cual el Estado debe afianzar el respeto a los derechos estipulados en la Convención, así es dable distinguir las formas de cumplimiento de esta obligación de garantía”:<sup>37</sup>

- a. “Asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos sin discriminación
- b. Proteger a las personas frente a amenazas de agentes privados o públicos en el goce de los derechos.
- c. Adoptar medidas de prevención frente a casos de violaciones graves de derechos
- d. Reparar a las víctimas<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> *Ídem.*

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comerciantes Vs. Colombia*. 2004. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_109\\_esP.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esP.pdf). Recuperada el 07 de abril de 2022.

<sup>37</sup> LÓPEZ. *Op. Cit.* P.170.

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. 2006. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_140\\_esP.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esP.pdf). Recuperada el 07 de abril de 2022.

- e. Cooperar con los órganos internacionales para que estos puedan desarrollar sus actividades de control”.<sup>39</sup>

Al tiempo, esta obligación conlleva para los Estados las obligaciones de “...prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención Interamericana y procurar, el restablecimiento del derecho conculcado, y en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.<sup>40</sup>

Ahora bien, la imputación de la responsabilidad de un Estado, emana de la de los actos de sus autoridades, con independencia de su voluntad, de que esté o no en sus atribuciones o en cumplimiento de la normatividad interna. Los principios de derecho internacional establecen que los Estados responden por los actos y omisiones de sus agentes perpetrados bajo su carácter oficial y aún si lo hacen fuera de los límites de su competencia o violando su normatividad interna.

Sobre la responsabilidad internacional de los Estados por los hechos cometidos por particulares, la Corte Interamericana de Derechos, “...ha precisado que el Estado está llamado a responder dependiendo las circunstancias de cada caso, atendiendo el grado de previsibilidad y los medios que tenía para contrarrestarlo, puede darse por acción u omisión”.<sup>41</sup>

#### **4.1.8. Consecuencias de una violación “grave” a normas imperativas de derecho internacional. (Responsabilidad agravada).**

Además de las responsabilidades antes descritas, las consecuencias generales para los Estados son:

---

<sup>39</sup> ROJAS Nash, Claudio. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 2ª. Ed. Chile, 2009. P. 18.

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. 1989. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_05\\_esP.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esP.pdf). Recuperada el 07 de abril de 2022.

<sup>41</sup> LÓPEZ. *Op. Cit.* Pp. 171-172.

- A. “Cooperar para ponerle fin por medios lícitos a dicha vulneración grave (art. 40 Proyecto de Artículos)
- B. No reconocer, ni prestar ayuda o asistencia para mantener la situación (art. 41 Proyecto de Artículos)”<sup>42</sup>.

Otra de las consecuencias ante una violación grave consiste en sancionar a las personas responsables, a través de la responsabilidad penal individual frente a la Comunidad internacional, para perseguir, investigar, enjuiciar y sancionar a las personas en conjunto con los órganos estatales responsables. Esto es un deber complementario de las que trae la responsabilidad internacional de las y los individuos.

En este punto es importante señalar el “...derecho de las víctimas a interponer recursos, obtener reparaciones, y dispone que la satisfacción ha de incluir la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.”<sup>43</sup>

La Comisión de Derecho Internacional pide que, ante las violaciones graves, los Estados trabajen conjunta y coordinadamente para abatir los efectos de las mismas.

Las consecuencias que enfrentará el Estado infractor varían de acuerdo con el daño.

Lo anterior se funda en el principio de solidaridad internacional ante crímenes internacionales, a fin de contrarrestar los efectos y censura tales prácticas sistemáticas e impedir que se repitan.

#### **4.2. Delito internacional de desaparición forzada**

Los delitos internacionales, la incriminación y el régimen de responsabilidad penal por “...graves violaciones de derechos humanos constitutivas de crímenes

---

<sup>42</sup> *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.* <https://international.vlex.com/vid/proyecto-articulos-hechos-internacionalmente-218292557>.

Recuperada el 18 de abril de 2022.

<sup>43</sup> LÓPEZ. *OP. Cit.* P. 165.



internacionales, como las desapariciones forzadas, son establecidos por el derecho internacional con independencia de la que pueda establecerse en el derecho interno de los Estados”<sup>44</sup>. De modo que la autonomía del régimen internacional penal implica que, aunque en el derecho interno los Estados no tipifiquen un acto que constituye delito internacional, eso no los exime de la responsabilidad internacional para quien los haya perpetrado.

En ese sentido, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que aun cuando nadie podrá ser condenado por “actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional, se podrá llevar a juicio y condenar a una persona por actos y omisiones que en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”.<sup>45</sup>

De ahí que el derecho internacional está legitimado para “...aplicar retroactivamente la ley penal nacional a hechos que al momento de su comisión eran delitos según el derecho internacional, ya convencional o ya consuetudinario, sin violentar el principio de legalidad de los delitos (*nullum crimen sine lege*) ni su corolario de la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal”.<sup>46</sup>

Las circunstancias que excluyen la ilicitud de la responsabilidad internacional por hechos ilícitos, se establecen en los artículos 20 al 27 del Proyecto de Artículos son:

- a. “El consentimiento
- b. La legítima defensa
- c. Las contramedidas respecto de un hecho internacionalmente ilícito

---

<sup>44</sup> ANDREU-Guzmán, Federico. *Responsabilidad penal del superior jerárquico y crímenes internacionales - El crimen internacional de desaparición forzada*. Comisión Colombiana de Juristas. Colombia. 2012. P. 68.

<sup>45</sup> *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. 1976. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>. Recuperada el 17 de mayo de 2022.

<sup>46</sup> ANDREU. *Op. Cit.*. Pp. 68-69.

- d. La fuerza mayor
- e. El peligro extremo
- f. El estado de necesidad”<sup>47</sup>

Los cuales pueden alegarse contra el reclamo por incumplimiento de una obligación a modo de defensa, pero solo como justificación, de manera que subsisten pues “...no anulan ni terminan con la obligación internacional, por ello, el Estado deberá cumplir con la obligación o en su caso, reparar las consecuencias del hecho en cuestión.”<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. OP. Cit.*

<sup>48</sup> LÓPEZ. *Op. Cit.*. Pp. 145-146.

## **CAPÍTULO 5. HACIA LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN LAS DESAPARICIONES FORZADAS. UNA DEUDA DEL ESTADO DE DERECHO.**

### **Preámbulo**

Durante este capítulo, tomando como base lo analizado en todos los anteriores, se confluye en los elementos específicos de la justicia transicional y la aplicación en los casos de desaparición forzada, para fortalecer el estado de derecho y la necesidad de considerarlos por los alcances amplios que contempla este tipo de justicia que va más allá del sistema formalmente establecido. Lo cual se aterriza de sobre todo en el último tema de este capítulo en que se analiza la información obtenida a través de solicitudes de acceso a la información pública realizadas a algunas instituciones del Estado de México, sobre el tema de las desapariciones forzadas y el sistema de justicia transicional.

### **5.1. Justicia transicional**

Evocar la justicia transicional trae implícito hablar de su propósito fundamental que es la construcción de paz y saldar cuentas con la “...sociedad por la comisión sistemática de violaciones graves a los derechos humanos cometidos en un conflicto armado, una dictadura o un periodo de represión ilegal”<sup>1</sup>. Para lograrlo se requieren múltiples herramientas legales, sociales y políticas. El término de transición, implica pasar o transitar de un conflicto armado, dictadura o represión hacia un contexto de paz, de respeto y promoción de derechos humanos sin que se privilegie la impunidad generalizada.

El carácter transicional de estos procesos se debe a que el sistema tradicional de justicia penal, tiene imposibilidad de atender violaciones masivas a los derechos

---

<sup>1</sup> MELAMED Visbal, Janiel David. *Justicia transicional en Colombia. La llave hacia una salida negociada al conflicto armado*. Universidad del Norte. Barranquilla. Colombia. 2019. P. 11.

humanos de forma eficaz y seria. Por otra parte, la justicia transicional busca satisfacer los derechos de las víctimas. Se convierte en un medio para llegar a la paz.

La justicia transicional es tan antigua como la guerra y surge ante la posibilidad de evitar o culminar la confrontación, a partir del acuerdo entre las partes en conflicto respecto de sus causas y la forma de solucionarlas, al punto que la guerra y sus formas de terminarla son el mismo instrumento con el que fue labrado el Estado. Así identificamos la Justicia transicional como el mecanismo que facilita la concreción de los elementos fundamentales del Estado, como son la unidad territorial, la identidad nacional o el monopolio de la fuerza.<sup>2</sup>

La justicia transicional es ubicada tras la “...posguerra con los tribunales militares insaturados al terminar la Segunda Guerra Mundial, luego los procesos de transición democrática tras el colapso de las dictaduras militares de las décadas de los ochenta y noventa, principalmente en Suramérica y continua a finales del siglo, asociado con condiciones de violencia y la creación de la Corte Penal Internacional, consolidándose a inicios del siglo XXI, la ONU ha incluido en su agenda este eje temático en su informe El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos<sup>3</sup> y la creación del Centro Internacional de Justicia Transicional, que es una organización no gubernamental diseñada para proporcionar ayuda a sociedades en proceso de transición para enfrentar violaciones sistemáticas a derechos humanos y a desarrollar capacidades institucionales para evitar que se vuelvan a producir las mismas condiciones”<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> MURIEL Ciceri, José Hernán y Mariella Checa, Thomas Krüggeler. *Paz, reconciliación y justicia transicional en Colombia y América Latina*. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia. 2018. P. 182.

<sup>3</sup> Véase *Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos (S/2011/634)* y *Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos (S/2004/616)*. Consultables en <https://www.un.org/ruleoflaw/es/key-documents/> el 19 de abril de 2022.

<sup>4</sup> MURIEL. *Op. Cit.* P. 182.

Las estrategias que buscan lograr la transición, deben considerar la exigencia de los grupos que mantienen el reclamo de verdad y de justicia, pero también la necesidad que tienen de protección y fortalecimiento para su consolidación.

En Argentina, las Madres y Abuelas de la Plaza de Mayo tienen el reconocimiento mundial por su insistencia y perseverancia en la búsqueda de la verdad sobre lo que ocurrió con las personas desaparecidas, "...se creó un elemento de contexto que contribuyó a sentencias de la justicia interamericana y nacional y políticas de algunos de los gobernantes para satisfacer elementos de su demanda. La participación de organizaciones de víctimas y de derechos humanos en el proceso de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú por definir sus recomendaciones para un Plan Integral de Reparaciones fortaleció no sólo el discurso de las víctimas y quienes les acompañaban, sino que sensibilizó, en general, sobre las dificultades de diseñar un plan justo y factible".<sup>5</sup>

A partir de los juicios de Nürnberg, surge la justicia transicional definida como "...la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación."<sup>6</sup>

En materia doctrinal, Ruti G. Teitel, reclama la autoría del término justicia transicional a finales de los años 80 y definió los principios básicos de esta nueva disciplina.

Sobre el abordaje de la construcción conceptual de la justicia transicional, Roth-Arriazza, la conceptualiza "...como el conjunto de prácticas, mecanismos y

---

<sup>5</sup> RETTBERG, Angelika compiladora. *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Universidad de los Andes. Bogotá. 2005. ENTRE%20EL%20PERD%C3%93N%20Y%20EL%20PARED%C3%93N%20Justicia%20transicionRecuperada el 28 de abril de 2022.

<sup>6</sup> MURIEL. *Op. Cit.* P. 246.

preocupaciones que se originan con posterioridad a periodos de conflicto, guerra civil o represión”.<sup>7</sup>

Forcada, la concibe como “...-Serie de prácticas, arreglos institucionales y técnicas de ingeniería social cuyo objetivo, dentro de los límites impuestos por el Derecho internacional, [cuyo fin] es facilitar a las sociedades que han estado o están inmersas en conflictos violentos o regímenes dictatoriales, la transición hacia una situación de paz duradera, democracia y respeto de los derechos humanos”.<sup>8</sup>

Ambos afirman que “...se ocupa como su nombre lo indica, de la justicia en sociedades en transición, sea luego del conflicto o durante el conflicto en curso, y supone una serie de medidas que pueden ser de naturaleza judicial o no judicial y su éxito depende del grado en que contribuya a la verdadera reconciliación y consolidación de la democracia del sistema judicial interno”.<sup>9</sup>

De acuerdo con Gil, la justicia transicional se define como

“...Este concepto amplio por sus fines –consecución de la reconciliación social y la consolidación de la paz y del Estado de Derecho-, y expandido por las situaciones a las que se aplica –ya no son referidas a épocas de transición-, [es] el conjunto de medidas políticas y legislativas y actuaciones judiciales y administrativas tomadas en una sociedad con la finalidad de superar una situación de conflicto –generalmente intergrupal- caracterizada por un uso de la violencia colectiva”.<sup>10</sup>

Uprimny, señala que la “justicia transicional busca transformar radicalmente el orden social y político de un país, bien sea para reemplazar un estado de guerra civil por un

---

<sup>7</sup> MELAMED. *Op. Cit.* P. 29.

<sup>8</sup> FORCADA Barona, Ignacio. *Derecho internacional y justicia transicional: Cuando el derecho se convierte en religión*. Civitas. Thomson Reuters. 2011. Madrid. P. 9.

<sup>9</sup> AMBOS, Kai. Ezequiel Malarino y Gisela Elsner. *Justicia de transición: Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*. Eds. Konrad-Adenauer-Stiftung. Montevideo, Uruguay. 2009. Pp. 23-129.

<sup>10</sup> GIL Gil, Alicia. *Sobre la satisfacción de la víctima como fin de la pena*. InDret. Revista para el Análisis del Derecho. 4. 2016. P. 10.

orden social pacífico, o bien en escenarios que buscan pasar de una dictadura a un orden político democrático”.<sup>11</sup>

Por su parte, Rettberg señala “...cómo los instrumentos de justicia transicional deben ser eficaces en la implementación de soluciones efectivas que estén principalmente encaminadas a la superación del conflicto armado”.<sup>12</sup>

Sergio Cámara, considera que “La Justicia transicional es un modelo privilegiado o excepcional, altamente internacionalizado y dinámico, de resolución de conflictos de escala masiva y sistemática que se enmarca en una situación de brusco cambio político-social, esto es, en el momento en el que un Estado o población pasa de un modo de ser a estar en otro distinto, ya sea una transformación de régimen político o el paso de un conflicto armado a un proceso de paz.”<sup>13</sup>

Se trata de un modelo o sistema, es decir, un todo que engloba tanto normas como procesos, mecanismos, estrategias preventivas y herramientas de ejecución. Normalmente, por tanto, su instauración es paulatina y se encuentra dividida en diferentes etapas. En cuanto a su configuración como privilegiado, se trata de un modelo de resolución de conflictos elegido, construido para un determinado momento en el que las soluciones habituales que se encuentran en el ordenamiento jurídico, así como en el orden político de una región se demuestran como insuficientes o inadecuados para afrontar el problema y dar una solución satisfactoria.<sup>14</sup>

Asimismo, la connotación de privilegiado no hace referencia exclusivamente a su aceptación de “atenuado”, sino más bien a lo estratégico de su contenido, que abarca tanto lo “negociado o consensuado” como lo “premio” y “complementario y alternativo”

---

<sup>11</sup> UPRIMNY Yepes, Rodrigo; Catalina Botero Marino; María Paula Saffon Sanín. *¿Justicia transicional sin transición?: verdad, justicia y reparación para Colombia*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. Bogotá. 2006. P. 14.

<sup>12</sup> RETTBERG, Angelika. *Reflexiones introductorias sobre la relación entre construcción de paz y justicia transicional*. Ediciones Uniandes. Bogotá. 2005. P. 28.

<sup>13</sup> CÁMARA Arroyo, Sergio. *La justicia transicional y derecho penal internacional: alianzas y desencuentros*. Editor J.M. Bosh. Barcelona. 2020. P. 16.

<sup>14</sup> *Ídem*.

en referencia a la justicia penal. Por otra parte, hay que tener en cuenta que se trata de un concepto híbrido e interdisciplinar, que utilizará herramientas y metodologías que se encuentran al filo entre lo público y lo jurídico para resolver el conflicto. Por esta razón, algunos autores han identificado a Justicia transicional como una “figura jurídico-colectiva”).<sup>15</sup>

Kofi Annan en 2004, siendo Secretario General de la ONU, en su informe “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, bajo la serie S/2004/616”, la define como:

#### La noción de “justicia de transición”

(...) abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.<sup>16</sup>

También ha sido definida como “...una manifestación política al servicio de la justicia, con la cual se garantiza la evolución hacia el concepto pleno de Estado y por eso mismo está situada en una dimensión mucho más alta que el derecho, en tanto este es instrumento de la política, y, por ende, su plasticidad depende de los objetivos de aquella. [...] responde a objetivos más altos, de naturaleza política, vinculados con los estadios preconstitucionales...”<sup>17</sup>

La función de esta justicia de transición tiene el objetivo de “... ‘rehabilitar a la sociedad’, por medio de la reconstrucción del pasado. La verdad debe ser un vehículo

---

<sup>15</sup> VENEGAS Zapata, Angie Julieth. *Construcción del derecho de las víctimas a la reparación a partir de prácticas de Justicia transicional desde abajo*. Vol. 5. Edit. Indisciplinas. 2019. Pp. 47-72.

<sup>16</sup> *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*. S/2004/616. P. 6. <https://www.un.org/ruleoflaw/es/key-documents/> Recuperada el 19 de abril de 2022.

<sup>17</sup> MURIEL. *Op. Cit.* P. 182.



de reconciliación, a pesar de que en este proceso se remuevan sentimientos de venganza, para ello sirve para permear a la sociedad en el futuro y poder hacer una transición integral. De esta forma la pena ha de ser un medio para lograr estos fines, y deben conjugarse diversas herramientas jurídicas y extrajudiciales, tales como la [Comisiones de la Verdad] (...), por medio de la cual se pueden reforzar la identidad nacional y ofrecer un nuevo horizonte político”.<sup>18</sup>

De ahí que las penas deban cumplir con fines más allá de la sola retribución frente a los sentenciados, sino también “...resocializadora y de servicio social, logrando ayudar a las víctimas en particular, con los derechos a la verdad y la reparación; creando espacios de concertación, en donde, por medio de la justicia restaurativa, sea posible alcanzar un bienestar social y cumplir así satisfactoriamente los fines del proceso, tanto para las víctimas como para los victimarios.”<sup>19</sup>

De manera que

“...En el análisis de la tiranía y los conflictos armados (por ejemplo, en el Perú y Guatemala), se ha constatado la formación de una conciencia colectiva sobre la experiencia de la violencia como indispensable en un proceso para la consolidación de la paz. Hermann Weber establece el vínculo entre la superación del trauma, la construcción de la conciencia y la memoria histórica, así como la consolidación de la reconciliación y para ello se remite a la experiencia alemana de la Segunda Guerra Mundial. En América Latina se aprecia el rol de la Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú en la construcción de la memoria colectiva, como un pilar decisivo en la reconciliación entre las partes del conflicto.”<sup>20</sup>

Los mecanismos que incorpora la justicia transicional son enjuiciamientos criminales, medidas de reparación a las víctimas, comisiones de verdad, reformas institucionales y legales, todo ello, con la intervención de las víctimas y victimarios para el esclarecimiento de la verdad, para promover la reconciliación de la sociedad, poner fin

---

<sup>18</sup> *Ibidem.* P. 253.

<sup>19</sup> *Ibidem.* P. 254.

<sup>20</sup> *Ibidem.* P. 13.

a la violencia, la consolidación de la memoria histórica para entender el pasado, superar la impunidad. Se relaciona con los procesos de construcción de paz para lograr el restablecimiento del orden legal, la reparación integral por las violaciones graves a derechos humanos, y afrontar las desigualdades e injusticias relacionadas con el conflicto social.

De modo que la justicia transicional combina estrategias judiciales y no judiciales, como la persecución a través de tribunales, comisiones de verdad, programas de reparación, reformas institucionales, entre otras. Esto debido a que los conflictos que trata la justicia transicional son de gran impacto para un país, que deja en indefensión a su población, pues genera vulneraciones y estados de indefensión, en los que participa en muchas ocasiones el propio Estado, cuyos efectos trascienden. Su fin es transformar el orden social y político, para reconstruir y reparar el tejido social dañado por el conflicto.

La justicia transicional se preocupa porque cesen los efectos de las guerras, porque no se repitan partiendo de la identificación de la verdad de las causas de la confrontación, con miras a lograr la paz en una sociedad que busca la reconciliación y busca nacer como un Estado consolidando los elementos de los que carece.

#### **5.1.1. Cultura de paz**

El objetivo final de la justicia de transición es consolidar la paz en los Estados donde el tejido social ha sido dañado derivado de guerras o dictaduras que la perturben, para llegar a ella, hace uso de diversas herramientas.

Entendemos que "...para pasar de una cultura de la violencia a una cultura de la paz, se hace necesario entender, en primer lugar, que la violencia es un ejercicio de poder que excluye otras formas de afrontar los conflictos, por lo que se requiere de un

conjunto de estrategias alternativas que permitan sustituir el poder ciego por un tipo de autoridad que evoque respeto, asociada al amor, la vida y la gratitud.”<sup>21</sup>

Entendemos que ha sido expresada una necesidad de los Estados por preservar la paz y ha sido una preocupación de la Organización de Naciones Unidas, ratificada a través de los Sistemas Internacionales de carácter regional, de ahí todas las regulaciones en materia de derechos humanos y el objetivo de evitar violaciones a derechos de las personas, para preservar la paz, de ahí que entendamos que “...la cultura de la paz está basada en el reconocimiento de cada ser humano con principios de igualdad, justicia y equidad donde haya espacio para la expresión de sentimientos de ternura entre los pueblos”<sup>22</sup>

Hablar de cultura de paz, se puede traducir en la no violencia y que es conceptualizada como

“...una forma política de hacer política, no es solo un punto de vista, una fórmula para el compromiso y el consenso o una manera de ser buenos y bondadosos con los demás en el terreno de la política [...] Por lo tanto, la no violencia no puede ser quietismo, pasividad, aquiescencia, sino todo lo contrario, lucha, pelea, forcejeo, inquietud, acción, respetando a los adversarios pero advirtiéndoles que no se les tolerará sus violencias.”<sup>23</sup>

La *no violencia* no tiene como objetivo que exista consenso entre la población sobre los fenómenos, lo que busca es enseñar sobre la tolerancia frente a las diferencias en los otros, para aprender de ello. “Estas metodologías precisan ser muy cuidadosas cuando se trata de individuos cuyos puntos de vista difieren diametralmente de los nuestros y a quienes por lo general concebimos como ‘enemigos’. Se requiere un nivel alto de tolerancia en estas circunstancias debido a que aceptar el punto de vista de otros implica tener una apertura al aprendizaje de cosas nuevas”.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> FISAS Vicent. *La paz es posible. Una agenda para la paz del siglo XXI*. Edit. Plaza y Janés. Barcelona. 2002. Pp. 63-64.

<sup>22</sup> MURIEL. *Op. Cit.* P. 151.

<sup>23</sup> LÓPEZ Martínez, Mario. *No violencia. Teoría, acción política y experiencias*. Educatoti. Granada. 2012. P. 31.

<sup>24</sup> MURIEL. *Op. Cit.* Pp. 147-148.

Galtung citado por Muriel,<sup>25</sup> se refiere a la no violencia como la distinción entre términos de valor y términos de acción. Dichas acciones se encuentran ligadas a las relaciones entre partidos y a las razones para el uso de ciertas acciones que tienen injerencia sobre el cambio social y el imperativo moral.

Stiehm<sup>26</sup>, expone que hay dos enfoques relacionados con la no violencia. Por una parte, el concepto basado en la cooperación humana y el rechazo a la violencia: *conscientious*; y por la otra, aquel basado en la forma efectiva de desafiar el poder: *pragmatic*.

El autor asegura que diferentes motivaciones pueden llevar a que la población escoja un enfoque sobre el otro, lo cual influencia a su vez la probabilidad de éxito de las acciones no violentas.

Para establecer los procesos de paz se requiere un acuerdo que ponga fin a la violencia, e implementarlo mediante negociaciones.

Gandhi habla sobre la fuerza moral que el Satyagraha, o fuerza de la verdad, proporcionaba a la acción no violenta.

Thorsten Bonacker y Peter Imbusch, investigadores sobre la paz y los conflictos en Alemania, hacen una distinción entre paz positiva y paz negativa, basándose en las conceptualizaciones de Johan Galtung<sup>27</sup>

Paz negativa, se refiere a la ausencia de violencia militar, actos de guerra y conflictos armados.

---

<sup>25</sup> *Ibidem*. P. 164.

<sup>26</sup> *Ibidem*. Pp. 164-165.

<sup>27</sup> *Ibidem*. P. 108.

Paz positiva. Se define por la ausencia de violencia estructural y la existencia de justicia social e igualdad política-jurídica de Estados e individuos.

Según Galtung<sup>28</sup>, solo la superación de la violencia estructural puede asegurar una ausencia de violencias interpersonales, políticas y de conflicto armado a largo plazo, y permitir así una paz duradera e incluyente, este término fue usado en el pasado para justificar actos bélicos en contra de sociedades o actores que no cumplían con estas características. Por ende, paz positiva, no se debe entender como una condición o un estado sino como un proceso que se renueva constantemente.

De modo que una paz positiva, permite la participación política, social, económica y cultural de todos sus miembros de manera igualitaria, lo que posibilita que se resuelvan los conflictos de manera discursiva y disminuye la necesidad de participar en grupos armados con el fin de acceder a recursos.

“Nelson Mandela, nos enseña cómo con su poder al servicio de la humanidad y sus actuaciones en favor de la paz logró manejar un sinnúmero de conflictos en aras de construir relaciones armónicas, igualdad de género, la protección y promoción de los derechos humanos y la reconciliación, entre otros. En la Alemania democrática, con estrategias no violentas, los hombres y mujeres se atrevieron a superar su propio miedo frente a la continua represión del Estado, y en corto tiempo derrumbaron el muro que parecía estar construido para toda la eternidad”<sup>29</sup>

Así también, “...Otros investigadores como Axel Honneth, Marilyn Friedman y Martha Jalali Rabbani, coinciden en la importancia de reconocer los valores particulares de cada persona, pues los seres humanos necesitan ver que sus semejantes reconocen sus valías: la experiencia de sentirse despreciado o ignorado por el otro puede ocasionar heridas que traen consecuencias negativas sobre la identidad personal y las relaciones sociales”<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> *Ibíd.* P. 164

<sup>29</sup> *Ibíd.* P. 148.

<sup>30</sup> *Ibíd.* P. 151.

En relación con lo anterior, encontramos el concepto de resistencia no violenta que son las manifestaciones de exigencia de paz, que está basada en:

“...la reconciliación de los Estados y en la resolución de los conflictos, pues logra empoderar ciudadanos, derrotar dictaduras y defender naciones. Diferentes casos de estudio ilustrados por Chenoweth y Stephan, muestran el éxito de campañas de resistencia civil alrededor del mundo, independientemente del sistema político, social, económico y cultural.”<sup>31</sup>

La resistencia no violenta, tiene historia con Mahatma Gandhi en la India con Martin Luther King en Estados Unidos, quiénes dibujaron las estrategias de sus movimientos sobre la base de las acciones no violentas contra el Gobierno británico y la segregación racial, respectivamente.

El proceso de paz puede entenderse como el camino por el que transita un Estado inmerso en una transición para llegar al fin de las hostilidades.

### **Características:**<sup>32</sup>

- A. Se trata de un conjunto de fases o etapas que requieren acciones constantes, es un proceso dinámico y divisible o escalonado.
- B. Es un proceso colectivo en el que intervienen los actores implicados en el conflicto.
- C. Recurre como principales herramientas el diálogo y el consenso a base de pactos o acuerdos. Todo proceso de paz conlleva una fase de negociación y acercamiento de posturas.
- D. Tiene como finalidad el cese de las hostilidades y el paso de una situación de conflicto a otra de estabilidad político social caracterizada por la finalización de la violencia.

---

<sup>31</sup> *Ibídem*. P. 161.

<sup>32</sup> CÁMARA. *Op. Cit.* P. 348.

E. Supone el fin del cambio (transición), pero el inicio de una nueva etapa por construir. El proceso de paz, no es el final del camino sino solo del conflicto, es la base para el futuro sin hostilidades.

**Modelos de procesos de paz, además de la rendición de uno de los dos bandos, se enuncian a continuación<sup>33</sup>:**

- a. Reinserción. Se produce un armisticio promovido por un desistimiento del grupo armado o cuando decide dejar las armas a cambio de recibir facilidades para reintegrarse a la sociedad acogiéndose a un programa de Desarme, Desmovilización y Reintegración (DDR), en donde obtiene beneficios económicos, asistencia profesional, sanitaria, educativa, facilidades para adaptarse a la vida comunitaria.
- b. Reparto del poder político y económico. Se produce una incorporación de uno de los bandos del conflicto al poder político, económico y militar (Gobiernos mixtos de transición).
- c. Intercambio. La paz se logra a cambio de algo, en un pacto que supone un beneficio para ambas partes. Puede consistir en diferentes condiciones para el logro de la paz, tales como:
  - a. No agresión por desnuclearización
  - b. Paz por democracia
  - c. Paz por territorios
  - d. Paz por desocupación
  - d. Medidas de confianza bilaterales. Acuerdos recíprocos que tienen por objetivo pacificar un determinado territorio disputado por dos poderes o Estados.
- e. Autogobierno. Logro de autonomía para las regiones con demandas de independencia.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas<sup>34</sup>, señala que la consolidación de la paz abarca una amplia gama de programas y mecanismos políticos de desarrollo,

---

<sup>33</sup> *Ibidem*. Pp. 348-349.

<sup>34</sup> Consejo de seguridad de las naciones Unidas. *Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad S/PRST/2001/5*. 20 de febrero de 2001. <https://documents-dds->

humanitarios y de derechos humanos diseñados para prevenir el estallido, la recurrencia o la continuación del conflicto armado. La consolidación de la paz tiene objetivos a corto y largo plazo destinados a garantizar la sostenibilidad en los ámbitos de la seguridad, la política, la economía y la justicia. Estos incluyen la promoción de la democracia y la gobernanza responsable, así como la erradicación de la pobreza y el desarrollo sostenible y el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho.

Por ello, la Justicia transicional<sup>35</sup> como parte de la construcción de paz, debe verse como algo más que transitorio: debe establecer estructuras, instituciones y relaciones para promover la sostenibilidad. La paz sostenible requiere perseguir los objetivos gemelos de preservar la paz negativa que es la ausencia de violencia física y construir la paz positiva, que es la presencia de la justicia social y aliviar, si no eliminar, las causas subyacentes del conflicto, esto último de acuerdo con Galtung.<sup>36</sup>

Las medidas de justicia transicional pueden tener acomodo en los diferentes modelos de procesos de paz, ya que sus finalidades abarcan desde la pacificación, hasta el uso de la justicia penal o la creación de instituciones para determinar la verdad de lo sucedido (Comisiones de la Verdad).

La justicia de transición permite la negociación y mediación para llegar a un acuerdo de paz y puede convertirse en el principal mecanismo de pacificación, de ahí que, una vez iniciado el proceso de paz, la justicia de transición permitirá el reconocimiento de los abusos del pasado mediante el uso de mecanismos que buscan crear la reconciliación en la comunidad afectada.

Tras las hostilidades y treguas, el proceso de paz se acoge a una serie de fases en las que tienen acomodados los mecanismos y herramientas de la justicia transicional como<sup>37</sup>:

---

ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/256/27/PDF/N0125627.pdf?OpenElement. Recuperada el 27 de abril de 2022.

<sup>35</sup> CÁMARA. *Op. Cit.* P. 350.

<sup>36</sup> *Ibíd.* P. 350.

<sup>37</sup> CÁMARA. P. 351.



- Fase exploratoria o de tanteo
- Acuerdo preliminar o acuerdo a acordar (acercamiento de posiciones)
- Acuerdo Marco. Hoja de ruta (principios generales de los pasos y la agenda)
- Acuerdos parciales + Protocolos
- Acuerdo General (define el cómo, qué y quién)
- Acuerdo de implementación + Verificación + Solución de controversias.

Regularmente los mecanismos de justicia transicional se incluyan en los acuerdos parciales y generales, implementándose en la última fase.

No existe un modelo e instrumentos únicos de la justicia transicional que sean aplicables en todos los casos, depende de cada situación. De modo que deben diseñarse modelos de justicia transicional específicos para atender a las necesidades de contextos específicos. Para ello, existe variedad de mecanismos y herramientas que pueden ser empleadas en los diferentes contextos.

El Comité Internacional de Justicia Transicional, ha recomendado que se considere un enfoque holístico, y el sinnúmero "...de factores que influyeron en la violación de derechos humanos en contextos de violencia generalizada que se desean superar y considerar los múltiples mecanismos que pueden hacer frente a las necesidades de afrontar las circunstancias de los fenómenos, sin que su aplicación limite que prevalezca un enfoque sobre otro".<sup>38</sup>

Si bien es cierto, los deberes de los Estados a nivel internacional en relación con los instrumentos internacionales de derechos humanos no son susceptibles de suspenderse en esquemas de transición, sí es viable que en miras de llegar a acuerdos políticos de superación o reconciliación en espacios violentos y de violaciones sistemáticas a derechos humanos, es viable implementar medidas que generen un

---

<sup>38</sup> MELAMED. *Op. Cit.* P. 32.

régimen de respeto a derechos humanos, claro que esto, conlleva la discrecionalidad con que se hacen las negociaciones y con ello, la construcción de la paz.

### **5.1.2. Componentes de la Justicia transicional<sup>39</sup>**

Los "...componentes de la justicia transicional son; la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, y son indispensables en escenarios de transición, pero su aplicación está sujeta a lograr el respeto de los derechos humanos y el tránsito desde una dictadura o conflicto armado, hacia un estado de normalización democrática o de paz. En ese sentido, el proceso transicional supone el uso de tres opciones políticas como; amnistías, comisiones de la verdad y la persecución criminal".<sup>40</sup>

Los enfoques para implementar los mecanismos de justicia transicional, son los siguientes:

1. "Postura maximalista. Hace énfasis en la adopción de mecanismos judiciales y de imputación de responsabilidades criminales como requisitos para el establecimiento de la justicia como primer paso hacia la transición.
2. Postura minimalista. Fundamenta opciones como amnistía o el perdón, como las bases para facilitar el fortalecimiento de la democracia y la transición social y política.
3. Postura moderada. Identifica los extremos de los enfoques referidos como contraproducentes y trata de ubicarse en un punto intermedio, al reconocer la importancia de concesiones en materia para los involucrados pero también para el establecimiento de mecanismos restaurativos que reparan la dignidad de las víctimas, en justo equilibrio de las limitaciones políticas y las demandas de justicia"<sup>41</sup>.

La justicia transicional se enfrenta al reto de conseguir a un tiempo la justicia y la paz, aquí las amnistías cobran valor para garantizar la abstención de realizar la persecución

---

<sup>39</sup> Justicia transicional en Colombia. Pp. 33-64.

<sup>40</sup> MELAMED. *Op. Cit.* P. 35-36.

<sup>41</sup> MELAMED *Op. Cit.* P. 31.

penal o ejercer la facultad de sanción por parte del Estado, con el fin de facilitar una transición pacífica, y son instrumentos que deben ser usados de manera excepcional, ya que el castigo que en tiempos normales se infligiría, ante graves violaciones a derechos humanos, es importante ponderar que esos grandes castigos pueden generar daños sociales importantes, de ahí que algunos doctrinarios estimen, que las amnistías podrían ser aplicadas, aunque no en términos absolutos, sino con ciertas limitaciones.

Mallinder, "...señala cómo el debate surgido respecto a la imposición de penas proporcionales a la gravedad de la conducta (concepto de proporcionalidad) pueden constituir un elemento controversial en negociaciones de paz, pues la imposición de una pena robusta disuadiría a los combatientes y sus líderes dentro de los grupos armados al margen de la ley, de llegar a un acuerdo de paz. Por ende, [...] el concepto de proporcionalidad ha cambiado de ser únicamente interpretado respecto a la imposición de penas que sean proporcionales a la gravedad de la ofensa juzgada, y debería ser entendido respecto a que cualquier limitación o reducción de las penas no deben ser desproporcionadas a los objetivos planteados desde el enfoque holístico de la justicia transicional, es decir, conseguir la paz y cumplir con la garantía de los derechos de las víctimas a la paz, la justicia y las garantías de no repetición.<sup>42</sup>

Lo anterior, representa el reto de evitar la impunidad, al tiempo de buscar formas de atribución de responsabilidad criminal que permitan disuadir futuras victimizaciones.

La normatividad internacional ha establecido a los derechos de verdad, justicia y reparación de las víctimas y la adopción de reformas legislativas e institucionales y garantías de no repetición, como base de los principios internacionales contra actos de impunidad, que están reconocidos tanto por la Comisión como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que son vinculantes<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> MELAMED. *Op. Cit.* Pp. 30-31.

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Barrios Altos vs Perú. Sentencia 14/03/2001.* [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esP.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esP.pdf). Recuperada el 19 de abril de 2022.

De ahí que los componentes ya referidos son importantes en los procesos de justicia transicional pues permiten velar por los derechos humanos y el tránsito de dictaduras, conflictos armados hacia la paz, y que a continuación se desarrollan:

#### **5.1.2.1. Derecho a la verdad.**

El derecho internacional ha identificado el derecho a la verdad como parte de otros, por ello, no se puede hablar de un derecho autónomo.

En cuanto a su alcance, para satisfacer este derecho, se debe considerar "...una doble connotación, por una parte, una dimensión individual, fundamentada en el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y/o sus familiares a saber las circunstancias que rodearon la realización de dichas violaciones. En este punto, la víctima es entendida en un sentido amplio, pues no se limita al sujeto pasivo del hecho victimizante, sino también a sus familiares o personas a su cargo que sufrieron un menoscabo".<sup>44</sup>

La otra connotación, es la colectiva, que hace referencia al derecho de la sociedad a saber, en "...aras de preservar una memoria común y así evitar que puedan reproducirse a estas violaciones sistemáticas en el futuro".<sup>45</sup>

Naqvi, señala la importancia de la verdad sobre los objetivos amplios del derecho penal internacional, de restablecer y mantener la paz (para prevenir la repetición), promover la reconciliación "... (conocer la verdad es fundamental para propiciar la reconciliación de las comunidades afectadas), contribuir a erradicar la impunidad (a través de la verdad sobre la identidad de los responsables de violaciones conduce a la rendición de cuentas), reconstruir las identidades nacionales (fomentando la unidad de los Estados a través del diálogo sobre la historia común), y dejar constancia de los hechos

---

<sup>44</sup> CÁCERES Cáceres, Leonel Gustavo. *Violencia política y justicia transicional desde el derecho internacional humanitario*. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá. 2016. P. 74.

<sup>45</sup> RINCÓN, Tatiana. *Verdad, justicia y reparación: La justicia de la justicia transicional*. Bogotá. Universidad del Rosario. 2010. P. 52.

históricos (porque la verdad sobre lo sucedido puede ser objeto de debate abierto y vigoroso en el tribunal, fortaleciendo la credibilidad de las pruebas)".<sup>46</sup>

La mayor parte de la doctrina señala que el Derecho a la verdad tiene dos dimensiones:<sup>47</sup>

Individual. Como derecho subjetivo donde las víctimas de violaciones de los derechos humanos son las titulares directas. Este derecho se refiere también a los familiares de las víctimas y se puede ampliar a grupos y a aquellas personas que directa o indirectamente han tenido relación con la víctima.

Colectiva. Amplía a toda la sociedad el ejercicio del Derecho a la verdad, de manera que se engarza el objetivo de no repetición. De modo que el Derecho a la verdad trae consigo la obligación para el Estado de recordar, es decir, de salvaguardar la historia evitando el revisionismo o el negacionismo.

En cuanto a las obligaciones del Estado respecto al Derecho a la verdad, están los siguientes:

- a. "Buscarla y agotar los medios para ello
- b. Reconocerla y hacerla pública
- c. Realizar los actos de reparación que sean necesarios a favor de las víctimas, familias y la sociedad
- d. Realizar los actos legislativos y de cualquier naturaleza para evitar la reiteración de los hechos acaecidos, implementando medidas necesarias de protección y garantía

---

<sup>46</sup> NAQVI, Yasmin. *El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción?* International Review of the Red Cross. No. 862. 2006. Pp. 1-33.

<sup>47</sup> CÁMARA. *OP. Cit.* Pp. 45-46.

- e. Conservar todos los antecedentes y la evidencia de todo tipo sobre los hechos aclarados, así como garantizar el acceso a los mismos a toda persona y la difusión educativa como forma de hacer tomar conciencia a la sociedad”<sup>48</sup>.

Para poder ejercer este derecho es indispensable contar con libertad para investigar sobre los hechos para llegar a la verdad, por ello, es protegido a través de mecanismos judiciales, y extrajudiciales a través de poderes cuasi-judiciales, de ser necesario.

Para ello, se conforman las Comisiones de la Verdad, porque son las promotoras de construir la verdad, como instituciones oficiales, temporales y con carácter extrajudicial.

Trabajan para clarificar los hechos, circunstancias y motivaciones que originaron delitos graves o violaciones a derechos humanos, a fin de superar las historias de silencio y negación que existen frente a los hechos, en cuyo proceso se busca el respeto del derecho de las víctimas, la determinación de la responsabilidad institucional de los Estados, sin que signifique restar poder a las instituciones de justicia.

Estas Comisiones, gozan de legitimidad y reconocimiento por la sociedad, pues actúan como instancias independientes tanto del Estado responsable como de las víctimas.

En los espacios de transición, pueden lograr la construcción de una narrativa histórica sobre los hechos que las instancias judiciales no podrían obtener por sus limitaciones. Los procesos judiciales tienen como objetivo determinar la responsabilidad o no de las personas acusadas, en cambio las Comisiones de la Verdad, buscan descubrir la verdad sobre los hechos, lo que permite allegarse de elementos que permitan conocer la verdad histórica o material.

---

<sup>48</sup> BERNALES Rojas, Gerardo. *El Derecho a la verdad*. Edit. Estudios constitucionales. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. No. 2. 2016. Pp. 263-304.

Es así, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido el aporte de las Comisiones de la Verdad, como instrumentos para construir la memoria histórica en diversas sentencias:

(...) La Corte estima que el establecimiento de una comisión de verdad, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados periodos históricos de una sociedad.

Las verdades históricas que a través de ese mecanismo se logren, no deben ser entendidas como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes, ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a este Tribunal. Se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues todas tienen un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen. En efecto, la Corte ha otorgado especial valor a los informes de Comisiones de la Verdad o de Esclarecimiento Histórico como pruebas relevantes en la determinación de los hechos y de la responsabilidad internacional de los Estados en diversos casos que han sido sometidos a su jurisdicción.<sup>49</sup>

En suma, sin perder de vista que los trabajos de estas Comisiones de Verdad, contribuyen al esclarecimiento de hechos, la construcción y preservación de la memoria histórica y la determinación de responsabilidades políticas y sociales en momentos históricos de las sociedades, pero que de modo alguno sustituyen a los procesos judiciales, por lo que deben complementarse con la competencia del derecho penal.

---

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Heliodoro Portugal vs Panamá*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_186\\_esP.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esP.pdf). Recuperada el 20 de abril de 2022.

Cada Comisión de Verdad, tiene características y atribuciones propias según cada caso, y las necesidades de los contextos de violencia sobre los que se trabaje. De modo que no existe un modelo único de intervención.

#### **5.1.2.2. Derecho a la justicia**

En los contextos de transición puede entenderse a la justicia desde las siguientes ópticas;

Barreto, señala que "...la protección al derecho a la justicia hace referencia no solo a evitar que una determinada conducta delictiva quede en la impunidad a través de una sentencia, sino que también requiere que se impongan a los responsables de dicha conducta criminal, las sanciones correspondientes, asegurando su adecuado cumplimiento y ejecución de acuerdo a las formas y tiempos definidos en el ordenamiento jurídico penal".<sup>50</sup>

Kemp, estima al respecto señala que la "...protección exitosa de los derechos humanos, la efectiva persecución y enjuiciamiento de quienes los violen en el marco de la protección al derecho a la justicia constituyen el objetivo fundamental de las jurisdicciones penales".<sup>51</sup>

Ibáñez, señala que "...el derecho a la justicia es un derecho reconocido por el derecho internacional como un derecho de las víctimas frente a la obligación imperativa del Estado a investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario cuando haya ratificado los tratados que protegen estos derechos".<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> BARRETO Ardila, Hernando. *Las víctimas en el proceso de justicia y paz: carácter simbólico de la verdad, la justicia y la reparación en la transición hacia la convivencia tolerante. Derecho Penal y Criminología*. 2009. Pp. 17-36.

<sup>51</sup> KEMP, Susan. *La investigación penal y su relación con la jurisdicción, la extradición, la cooperación y las políticas penales. En Justicia Transicional en Iberoamérica*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2009. pp- 313-341.

<sup>52</sup> IBÁÑEZ Najar, Jorge Enrique. *Justicia transicional y las comisiones de la verdad*. 2ª. Ed. Instituto Berg. Madrid. 2017. P. 85.



Ante el carácter imperativo de la obligación del Estado por investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, Chinchón, "...señala cómo la simple existencia de un proceso de transición no puede suponer un escenario de excepcionalidad jurídico-internacional, en el sentido de abogar por que el conjunto de obligaciones internacionales relativas a los crímenes internacionales que se hubieran cometido previamente no fueran aplicables o pudieran dejarse de aplicar por el mero hecho de encontrarse este Estado iniciado o atravesando un proceso transicional".<sup>53</sup>

Por lo tanto, ninguna medida podrá ser considerada como eficaz o efectiva para lograr la consolidación de la paz o la democracia, si supone la violación de deberes establecidos en el derecho internacional.

Todo ello, ha quedado asentado en los instrumentos normativos internacionales y en la jurisprudencia, al respecto la Convención Americana de Derechos Humanos, establece en su artículo 1.1, el deber de los Estados Partes de respetar las libertades y derechos reconocidos, y asegurar su pleno y libre ejercicio bajo su jurisdicción sin distinción alguna. Y lo fortalece, con lo establecido en el artículo 25 de la Convención de referencia, señala:

#### Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que

---

<sup>53</sup> CHINCHÓN Álvarez, Javier. *Derecho internacional y transiciones a la democracia y la paz: Hacia un modelo para el castigo de crímenes pasados a través de la experiencia iberoamericana*. Madrid. Parthenon. 2007. P. 51

interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.<sup>54</sup>

Esto, en relación con lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el párrafo 44 de la Sentencia emitida en el Caso Barrios Altos Vs Perú;

...La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.<sup>55</sup>

Y se ve robustecido con el criterio adoptado en la resolución del Caso Valle Jaramillo y otros Vs Colombia, en el párrafo 233 al señalar:

... teniendo en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal, el Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas

---

<sup>54</sup> *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion\\_ADH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf). Recuperada el 20 de abril de 2022.

<sup>55</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Barrios Altos Vs Perú*. Op. Cit.

e instancias de dichas investigaciones y procesos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. La ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana y esta Sentencia. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. Adicionalmente, el resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad colombiana pueda conocer la determinación judicial de los hechos y sus responsables en el presente caso.<sup>56</sup>

Asimismo, la Corte se ha manifestado sobre el deber de los Estados de investigar dentro de plazos razonables las diligencias a fin de obtener resultados, evitando la impunidad. Pues pese a que Estado reconozca los hechos y se allane a las pretensiones, es necesario conocer la gravedad de las violaciones, por tanto la debida diligencia en la conducción de la investigación es analizada por la Corte, "...para determinar si esos procesos y procedimientos se desarrollaron con respeto a las garantías judiciales, como un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, verdad y reparación de las víctimas".<sup>57</sup>

No obstante, es importante considerar que "...la protección al derecho a la justicia está relacionado con encontrar un ajustado balance entre justicia y paz, diseñando e implementando mecanismos novedosos que no giren únicamente alrededor de sanciones punitivas como instrumentos necesarios para la transición y que estos sean desarrollados, no solo con base en resultados de anteriores experiencias de transición, sino atendiendo las necesidades de cada sociedad y sus respectivas expectativas frente a estas herramientas.

Dicho de otra manera, este derecho a la justicia puede entenderse como un contenido más amplio que la sola justicia penal como un derecho de acceso a la justicia, al

---

<sup>56</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia* [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_192\\_esP.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esP.pdf). Recuperada el 20 de abril de 2022.

<sup>57</sup> *Ídem*.

reconocimiento y satisfacción de pretensiones ante el sistema judicial, pero no necesariamente el penal.”<sup>58</sup>

Postura que tiene sus complejidades, pues debe velar por la legalidad de las obligaciones adquiridas internacionalmente y al mismo tiempo permitir el tránsito del conflicto a un estado de reconciliación.

### **5.1.2.3. Derecho a la reparación**

El derecho a la reparación es un derecho de las víctimas. “El sentido de la reparación a las víctimas está relacionado con una ambición moral y política deseosa de rectificar el daño ocasionado por la vulneración de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario a grupos o individuos, y con el tiempo ha adquirido un carácter imperativo especialmente en escenarios de transición”.<sup>59</sup>

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63, apartado 1, establece

“...Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”<sup>60</sup>

El artículo citado (63.1)<sup>61</sup> establece claramente que al producirse un hecho ilícito con responsabilidad para un Estado, se produce una responsabilidad internacional por violar la normatividad internacional, y que considerando uno de los principios actuales

---

<sup>58</sup> MELAMED. *Op. Cit.* Pp. 49-50.

<sup>59</sup> *Ibidem.* P. 51.

<sup>60</sup> Convención Americana de Derechos Humanos. *Op. Cit.*

<sup>61</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Vargas Areco Vs Paraguay.* [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_155\\_esP.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esP.pdf). Recuperada el 20 de abril de 2022.

sobre dicha responsabilidad, trae consigo la obligación de hacer la reparación y cesar las consecuencias de dicha violación.

Para lo cual, se han establecido los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales sobre derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

En cuyo texto se establecen los elementos que comprende una reparación integral, son la Restitución, Indemnización, Rehabilitación, Satisfacción y Garantías de no Repetición, a decir,<sup>62</sup>

a. **Restitución.**

“Conjunto de medidas que, siempre que sea posible, tratan de restablecer la situación previa de la víctima, es decir, antes del sufrimiento ocurrido por la violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, a través suyo se busca restablecer el estado de las cosas a las circunstancias vividas por la víctima. Comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de sus derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Resolución 60/147 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation#:~:text=Aprueba%20los%20Principios%20y%20directrices,2>. Recuperada el 20 de abril de 2022.

<sup>63</sup> Resolución 60/147 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation#:~:text=Aprueba%20los%20Principios%20y%20directrices,2>. Recuperada el 20 de abril de 2022.

Cuando la restitución es imposible materialmente, se opta por aplicar otras formas de reparación como las medidas de satisfacción o la indemnización.

Al respecto, la Convención Americana (artículo 63.1), ha establecido que la "...indemnización debe estar orientada a procurar la restitución in integrum de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, (...). En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida".<sup>64</sup>

#### **b. Indemnización.**

"Es una medida de reparación económica por los daños materiales e inmateriales o morales producidos por las violaciones de derechos humanos y representa un apoyo para la reconstrucción de la vida personal y familiar de las víctimas, una compensación por las pérdidas sufridas, e inclusive un valor simbólico de reconocimiento por la responsabilidad del Estado".<sup>65</sup>

Al respecto, la Resolución 60/147 de 2005, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, señala:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las

---

<sup>64</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. (Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas 1990.* [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_09\\_esP.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_09_esP.pdf). Recuperada el 20 de abril de 2022.

<sup>65</sup> BERISTAIN, Martín Carlos. *Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos. Tomo 2.* Universidad Santo Tomás / El Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá. 2010. P. 54.

normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c ) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub judice.<sup>66</sup> En cuanto al lucro cesante, corresponde al importe de ingresos que dejó de percibir la víctima, con motivo de los hechos, el monto que se determine por indemnización cubrirá la cantidad que la víctima habría obtenido de haber continuado con el desarrollo de las labores que realizaba.
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”<sup>67</sup>.

Sobre lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado, señalando donde cuando no se pueda restituir plenamente los derechos de las víctimas:

“La regla de la restitutio in integrum se refiere a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional (cfr. Usine de Chorzów, fond, supra 33, p. 48), pero no es la única modalidad de reparación, porque puede haber casos en que la restitutio no sea posible, suficiente o adecuada. La indemnización corresponde en primer término a los perjuicios

---

<sup>66</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Acosta Calderón vs Ecuador*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_129\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf). Recuperada el 20 de abril de 2022.

<sup>67</sup> Resolución 60/147 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. *Op. Cit.*

sufridos por la parte lesionada, y comprende, como esta Corte ha expresado anteriormente, tanto el daño material como el moral...”<sup>68</sup>

De modo que la indemnización es la compensación monetaria por los daños y perjuicios ocasionados con motivo del hecho victimizante. Las medidas que comprende, tienen el propósito de resarcir de manera apropiada y proporcional al tipo (gravedad) de violación, y los perjuicios evaluables económicamente derivados del hecho victimizante, incluyendo el daño material; daño emergente, y lucro cesante y el daño inmaterial; daños psicológicos, morales como temor, estrés, entre otros.

Así pues, se entiende por “...daño material la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub iudice”.<sup>69</sup>

Lucro cesante, corresponde al importe de ingresos que dejó de percibir la víctima, con motivo de los hechos, el monto que se determine por indemnización cubrirá la cantidad que la víctima habría obtenido de haber continuado con el desarrollo de las labores que realizaba.

Daño emergente, que forma parte de los daños materiales y supone la pérdida o disminución de los ingresos de las víctimas ocasionados directa o indirectamente en la víctima o sus familiares o personas cercanas. Comprende los gastos para investigar los hechos, la pérdida de ingresos, gastos médicos ocasionados y futuros.

Los daños inmateriales, comprende los sufrimientos, preocupaciones, menoscabo de valores, alteraciones no pecuniarias, para los efectos de la reparación integral de las víctimas no es posible asignarle un equivalente monetario, por lo que solo puede compensarse, ya sea a través del pago de una cantidad de “...dinero o la entrega de

---

<sup>68</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Blake Vs. Guatemala. (Reparaciones y Costas) 1999*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_48\\_esP.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_48_esP.pdf). Recuperada el 20 de abril de 2022.

<sup>69</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Acosta Calderón vs Ecuador. Op. Cit.*



bienes o servicios apreciables en dinero y en segundo lugar, se puede realizar mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos, la transmisión de un mensaje oficial sobre la reprobación a las violaciones a derechos humanos”.<sup>70</sup>

### **c. Rehabilitación.**

Es concebida desde la perspectiva psicosocial, para desarrollar la reconfiguración de los procesos victimizantes. Por ello, se hace uso de medidas psicológicas, jurídicas, médicas y “...sociales que ayuden a las víctimas a adaptarse a la sociedad, a recuperarse física y emocionalmente de los trastornos y secuelas que han dejado los hechos traumáticos de los cuales han sido objeto”.<sup>71</sup>

Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado:

“...Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por las víctimas y los familiares, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual.”<sup>72</sup>

---

<sup>70</sup> MELAMED. *Op. Cit.* Pp. 56-57.

<sup>71</sup> *Ibidem.* P. 57.

<sup>72</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.* 2006. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esP.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esP.pdf). Recuperada el 20 de abril de 2022.

#### **d. Satisfacción**

“Son aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima, restablecer su dignidad, difundir la verdad sobre lo sucedido y divulgar la memoria histórica del sufrimiento de las personas”.<sup>73</sup>

“Los principios y directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario”<sup>74</sup>, en el numeral 22, señalan:

*La satisfacción, debe considerar preferentemente todas o parte de las siguientes medidas:*

- a) “Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

---

<sup>73</sup> JIMÉNEZ Guerrero, María Alejandra. *Medidas de atención y asistencia como complemento de la reparación integral de víctimas en el departamento de Nariño*. Boletín informativo. CEI, 3 (1). 2016. Pp. 29-37. <https://revistas.umariana.edu.co/index.php/BoletinInformativoCEI/article/view/920/845>. Recuperada el 18 de mayo de 2022.

<sup>74</sup> Resolución 60/147 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Op. Cit.

- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles”.<sup>75</sup>

En el mismo sentido se ha pronunciado en sus resoluciones la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **5.1.2.4. Garantías de no repetición.**

“Son aquellas que el Estado debe adoptar para evitar que las víctimas sean nuevamente sometidas a episodios de violencia y contemplan una amplia variedad de mecanismos, pero no se limitan pues pueden comprender cambios constitucionales, legislativos, administrativos, de control, electoral e institucionales, hasta la implementación de medidas de prevención, promoción, respeto y educación en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario”.<sup>76</sup>

El artículo 23 de la Resolución 60/147 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas señala:

“...han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

---

<sup>75</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Sentencia de 3 de julio de 2004 (Reparaciones y Costas) Párrafo 74. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_108\\_esP.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_108_esP.pdf). Recuperada el 20 de abril de 2022.

<sup>76</sup> MELAMED. *Op. Cit.* 61.

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> Resolución 60/147 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. *OP. Cit.*

La Corte Interamericana se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“... la Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos<sup>92</sup> de los reclusos, de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía dispuestas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención”.<sup>78</sup>

Luego, en una sentencia distinta, se pronuncia sobre las medidas de prevención como una forma de reparación, dentro de las medidas de no repetición:

La “...reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida. La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos”.<sup>79</sup>

### **5.1.3. Mecanismos de justicia transicional**

#### **5.1.3.3. Comisiones de Verdad**

Ya se ha mencionado que unos de los mecanismos para logra la transición son las Comisiones de Verdad, y permiten consolidar la paz y se establecen posterior a los mismos, sin embargo, su existencia puede extenderse en el tiempo más allá del

---

<sup>78</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, reparaciones y costas). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_241\\_esP.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_241_esP.pdf). Recuperada el 20 de abril de 2022.

<sup>79</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Sentencia de 27 de agosto de 1998 (Reparaciones y costas). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_39\\_esP.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esP.pdf). Recuperada el 20 de abril de 2022.

cambio sociopolítico, o darse en un tiempo diferente al de la transición, esto es, darse dentro de la denominada “justicia de transición sin transición”.

“...son un mecanismo propio del enfoque transicional de la Justicia en el ámbito internacional. Pueden conceptualizarse como medidas transicionales relativas al ‘Derecho a saber’ o ‘Derecho a la verdad’<sup>80</sup>

Sobre la conceptualización de la verdad desde el punto de vista de los procesos de transición, es importante tener en cuenta que existe una diferencia de los juicios penales tradicionales<sup>81</sup> incluso a nivel internacional, en los que este Derecho, se entiende como verdad procesal, jurídica o judicial, entendido como el que se obtiene del proceso penal y puede ser entendido como el esclarecimiento de los hechos, la participación de los actores y el grado de responsabilidad individual de cada uno de ellos.

Por el contrario, en el ámbito de la justicia transicional, el derecho a la verdad (comisiones de la verdad), buscan un “saber” diferente, configurado como una verdad histórica, de carácter colectivo, social y cultural. Todo ello, tendiente a la reconstrucción de la memoria de la nación sobre los acontecimientos del pasado, con un matiz reparador, de reconciliación y superación del estadio previo al proceso de transición. Esto es, un relato histórico (memoria histórica) que cierre una etapa y obtener garantías de no repetición de los crímenes del pasado.

Este derecho a la verdad histórica, tiene como característica que está orientado no solo a víctimas individuales de crímenes internacionales sino que alcanza a toda la sociedad, en función del conocimiento de su historia, se liga a la reconciliación social, esta verdad histórica que se busca a través de las Comisiones de la Verdad, se construye a partir de los relatos de las víctimas y los victimarios, sin eliminar, como se

---

<sup>80</sup> CHINCHÓN Álvarez Javier. *El derecho penal internacional en contextos transicionales*. Alicia Gil Gil y Elena Maculan. (Dir.). *Derecho Penal internacional*. Dykinson. Madrid. 2019. P. 531. *Op. Cit.*

<sup>81</sup> CÁMARA. *La justicia transicional y derecho penal internacional: alianzas y desencuentros*. *Op. Cit.* P. 180.

hace en el ámbito jurisdiccional, aquellos hechos que no sean jurídicamente relevantes y aplicables al caso o a la norma.

De modo que la verdad procesal se limita a conocer un hecho o relato concreto, en tanto la histórica, pretende esclarecer un marco colectivo, se refiere a crímenes cometidos de forma masiva y sistemática sobre toda la población, se aboca a crímenes desarrollados a gran escala sobre la población, tiene proyección en el futuro, pues pretende contar la historia de un pueblo en relación con los crímenes internacionales y los motivos que llevaron a su perpetración, con la finalidad de evitar que se vuelva a repetir ese pasado.

Ahora bien, ambas concepciones entre verdad judicial y desde el punto de vista de la justicia transicional, no son excluyentes, porque su relación tiene que ver con la justicia. El reto es conciliar, el obtener la verdad sin sacrificar la justicia, y viceversa. La justicia transicional habla de la complementariedad entre la verdad real y la judicial para una adecuada transición de un escenario de violencia generalizada hacia la superación del conflicto.

Definido lo anterior, y pudiendo integrar lo que se entiende por verdad en materia de justicia transicional, a las comisiones, Teitel afirma que "...lo más atractivo de las Comisiones de la Verdad es su capacidad para ofrecer una perspectiva histórica más amplia, en lugar de meros juicios para casos aislados"<sup>82</sup>

Las Comisiones de la Verdad surgen en América Latina, durante lo que Teitel, ha denominado la fase II de implementación de la justicia transicional, con el derrocamiento de gobiernos dictatoriales. En esa fase, se evitaron enjuiciamientos, para focalizarse en la nueva herramienta institucional; las Comisiones o Juicios de la Verdad, definidas como "...un organismo oficial, habitualmente creado por un Gobierno

---

<sup>82</sup> *Ibidem.* P. 182.

nacional para investigar, documentar y divulgar públicamente abusos a los derechos humanos en un país durante un periodo de tiempo específico”<sup>83</sup>

Las Comisiones de la Verdad tienen su origen en el conflicto o los abusos a gran escala inmersos en un cambio sociopolítico grave, en abusos y crímenes internacionales sobre los que actúa la justicia transicional.

De acuerdo con González Cueva, las Comisiones surgieron como “...una respuesta creativa a demandas sustantivas de justicia que no podrían ser satisfechas con los procedimientos judiciales normales...”<sup>84</sup>, estas surgieron con los siguientes elementos:

- a. Una justificación pragmática. Surgen como una respuesta de urgencia ante la demanda de las víctimas, con una vocación de utilidad ante la imposibilidad de llegar a resultados satisfactorios mediante los mecanismos de justicia tradicional. Obtener la verdad a través de medios menos complejos que los procesos judiciales.
- b. Un mandato y poderes reducidos. Las Comisiones, tienen una vocación finita (temporal), ya que son órganos excepcionales, aunque no necesariamente en el marco de la justicia transicional. Actualmente son instrumentos atemporales, ni siquiera requieren estar ligados a los procesos de transición que les dieron origen.
- c. Falta de atención a la participación de la sociedad en la investigación. Inicialmente “...se crearon como grupos especializados a los que se les confiaba el descubrimiento de los hechos para luego plasmarlos a través de informes escritos”<sup>85</sup>. Al inicio fueron trabajos privados, han evolucionado y ahora recogen y fomentan la participación de la sociedad en la investigación de los hechos del pasado de abusos.

---

<sup>83</sup> *Ibidem.* P. 183.

<sup>84</sup> *Ibidem.* P. 184.

<sup>85</sup> *Ídem.*



**Actualmente las Comisiones de la Verdad, tienen las siguientes características:<sup>86</sup>**

- a. Investigan hechos pasados, cometidos durante un período de tiempo acotado.
- b. Investigan patrones de abuso, o sea, no hechos aisladamente considerados sino actuaciones de grupos que ejercen un poder jurídico o de hecho y que responden a un plan o al menos a una pauta de conducta.
- c. Son órganos temporales, operativos durante un tiempo limitado, y que terminan su trabajo con conclusiones y recomendaciones, aunque también pueden extenderse en el tiempo una vez terminado el periodo.
- d. Son órganos oficiales, establecidos o autorizados por el Estado, aunque pueden incluir, cuando derivan de un acuerdo de paz, a la oposición armada.

Hay otras características que señalan otros doctrinarios, pero aquí se plasman las que se han estimado relevantes para efectos de este estudio.

Ahora bien, para crear las comisiones de verdad, se hace a través de normas internacionales o acuerdos auspiciados por las Naciones Unidas, aunque no siempre es así, todo depende de la realidad política de cada Estado, pueden ser creadas mediante decisiones ejecutivas, es decir por el Gobierno, también mediante procesos legislativos (ley), y como un proceso judicial (es el caso de Canadá o Argentina con los Juicios de la Verdad).

Las Comisiones de Verdad, desde el punto de vista psicológico, sociológico y jurídico sobre los sujetos en que recaen sus efectos, deberían cumplir con los siguientes objetivos:<sup>87</sup>

- En la víctima: un efecto reparador y no efectos adversos o contrarios.
- En el cuerpo social: efectos de reconciliación, reconstrucción del tejido social y superación del pasado conflictivo.

---

<sup>86</sup> *Ibidem*. P. 187.

<sup>87</sup> GIL Gil, Alicia. *El derecho a la verdad y su realización por medio del proceso penal*. Hammurabi. Buenos Aires. 2013. Pp. 9-10.

- En el organigrama sociopolítico. Contribuir a la construcción del nuevo modelo de Estado democrático basado en el respeto a los derechos humanos.

Los objetivos fundamentales de las Comisiones de la Verdad son:<sup>88</sup>

- A. Establecer los hechos acerca de eventos violentos que permanecen en disputa o negados. Determinan contextos circunstanciales, históricos y sociales.
- B. Proteger, reconocer y empoderar a las víctimas y sobrevivientes. Se establece una relación con estos, no solo como informantes, sino también como poseedores de derechos y personas cuyas experiencias merecen reconocimiento y solidaridad.
- C. Proponer políticas y promover cambios en el comportamiento de los grupos y las instituciones de un país con miras a una transformación política y social. A través de las cuales se busca atender las causas del abuso y las violencias con el fin de prevenir su repetición. Se considera la reconciliación entre comunidades afectadas.

Entre los intereses fundamentales que atienden las Comisiones de la Verdad, destacan los siguientes:

- a. “Autodescubrimiento y reconocimiento oficial de una realidad ignorada
- b. Identificación de sectores involucrados en las violaciones de derechos humanos
- c. Personalización y humanización de las víctimas, con el reconocimiento de las personas afectadas, devolviéndoles de alguna manera su dignidad.
- d. Reparación parcial del daño causado, a través de políticas que buscan reparar a las víctimas y sus familiares.
- e. Aportes para la prevención de sucesivas violaciones de los derechos humanos.
- f. Aportes a la reconciliación a través de la verdad y la justicia.

---

<sup>88</sup> GONZÁLEZ, Eduardo y Howard Varney. *En busca de la verdad. Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*. Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil. Brasilia. 2013. P. 13.

g. La búsqueda y la narración de la verdad”<sup>89</sup>

Las dificultades a las que se enfrentan las Comisiones de la Verdad son:

A. “Para establecer la verdad y dejar atrás la historia de silencio y negación de un pasado violento y doloroso. Esto dependerá de la amplitud de su mandato, el que deberá ser tan general que permita investigar todas las formas de violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario y a todas las personas implicadas. Tener el respaldo de las autoridades, al menos el acceso a la información.

B. Para atender y promover los derechos de las víctimas. Lograr la homogeneización de los derechos e intereses de las víctimas de delitos dispares, para satisfacer sus derechos.

C. Dificultades para reunir pruebas que conduzcan al enjuiciamiento de los responsables de las violaciones. En muchas ocasiones las Comisiones de la Verdad, han sido vistas como un intento de sustraer a los responsables del ejercicio de la acción penal, aunque eso no debe ser así, puesto que la justicia transicional a través de las Comisiones se mueve en un ámbito de complementariedad entre el derecho penal internacional y la justicia de transición. Pero de ningún modo puede pensarse en que las Comisiones de la Verdad, sean un tipo de contraprestación en forma de rebaja de la pena, amnistía o indulto.

D. Dificultades para determinar las responsabilidades institucionales y recomendar las reformas necesarias para evitar la repetición de las violaciones. Esto depende de la voluntad política de implementar las recomendaciones de los informes de las Comisiones de la Verdad y con el apoyo social e institucional que mantengan.

E. Para promover la reconciliación y reducir las tensiones resultantes de los períodos de violencia. Es un objetivo que solo puede verificarse a muy largo plazo, y una vez finalizado formalmente el periodo de transición”<sup>90</sup>.

---

<sup>89</sup> CÁMARA. *La justicia transicional y derecho penal internacional: alianzas y desencuentros*. Op. Cit. Pp. 196-197.

<sup>90</sup> GÓMEZ Méndez, María Paula. *Comisiones de verdad ¿qué tanto aportan a la verdad, la justicia y la reconciliación?* Oasis, No. 11. 2005. P. 59.

Esta reconciliación presenta dos niveles:

- a. “Desde el punto de vista colectivo. Acepta que el solo hecho de revelar la verdad oculta o negada por muchos años, contribuye a aliviar viejas tensiones y a facilitar el diálogo y el consenso entre opositores políticos.
- b. Desde el punto de vista individual. Se considera que la reconciliación es un proceso que involucra complejas variables, psicológicas, religiosas y culturales, que en la mayoría de los casos escapan al control de la Comisión”<sup>91</sup>.

Ahora bien, para lograr los objetivos y funciones, las Comisiones deberán contar con las siguientes características:<sup>92</sup>

- a. Equipo multidisciplinar. Contar con profesionales de la investigación al margen del contexto judicial, se trata de democratizar la verdad construyendo un relato que contenga muchos puntos de vista.
- b. Independencia. No deben mantener intereses partidistas de ninguna clase, ni inclinación por ningún bando, poder e intereses de las víctimas o victimarios, sus objetivos deben estar dirigidos a satisfacer las necesidades de las víctimas de los abusos de manera objetiva e imparcial, sin presiones de los grupos de poder.
- c. Regulación y auxilio judicial. Deben tener su propio estatuto jurídico en el que se plasmen sus funciones y objetivos principales, al ser organismos extrajudiciales deben poder solicitar ayuda de la autoridad juncial para la averiguación de la verdad, sobre todo cuando se trata de intervenciones en derechos y libertades, dotando a las Comisiones de una calidad garantista. No se trata de que la autoridad judicial realice la investigación sobre la verdad, sino de autorizar a las Comisiones a realizar algunas investigaciones que pueden conculcar los derechos y libertades de terceros.
- d. Capacitada de concentración del relato y la información, Deben aglutinar todos los recursos informativos y ponerlos a disposición de cualquier interesado para

---

<sup>91</sup> *Ídem*.

<sup>92</sup> PASTOR, Daniel y Elena Maculan. *El derecho a la verdad y su realización por medio del proceso penal*. Hammurabi. Buenos Aires. 2013. P. 137 y ss.

satisfacer el derecho a la información de la ciudadanía que desee asomarse al abrupto pasado de su Estado. De modo que los Estados no pueden mantener la información relacionada con las atrocidades como secreto de Estado, pues deben ser públicas para revelar la verdad a la sociedad.

- e. Maleabilidad o flexibilidad contextual.<sup>93</sup> Las Comisiones de Verdad, deben establecerse con las características de cada región, según el modelo que atienda a sus necesidades desde la óptica de la sociedad en la que se ubique la Comisión y las características únicas del conflicto pasado.

Las Comisiones de verdad, tienen como ventajas "...la concentración del esfuerzo en un tiempo limitado y la capacidad de ensamblar la información desde fuentes diversas; la otra es el proceso mismo que usualmente se establece, en esas comisiones, por medio del cual las víctimas y sus familiares son ´escuchados´ y respetados en su dignidad, de un modo en que no lo habían sido antes."<sup>94</sup>

Constituyen un elemento fundamental de la justicia de transición para consolidar la paz y reconciliación social.

### **5.1.3.2. Memoria histórica**

La importancia de la memoria colectiva e histórica, deriva del Derecho a la verdad, entendido como el sostenimiento del recuerdo de lo esclarecido mediante el ejercicio del derecho a la verdad, la reminiscencia del legado de la represión, de la violencia y las violaciones sistemáticas a los derechos humanos realizadas por los regímenes totalitarios y autocráticos por el conflicto del pasado.

El derecho a la memoria, es invocado como forma de evitar el olvido de estos abusos a gran escala, el reconocimiento simbólico de las víctimas y como una garantía de no repetición, el denominado "deber de recordar", como una acepción del derecho a la

---

<sup>93</sup> CÁMARA. *La justicia transicional y derecho penal internacional: alianzas y desencuentros*. Op. Cit. Pp. 201.

<sup>94</sup> *Ibidem*. P. 183.

memoria o como una de las facetas del derecho a la verdad, consisten en “...un conjunto de normas y prácticas que buscan consolidar la memoria colectiva mediante la rememoración de fechas históricas, la creación de museos de la memoria y la criminalización de la negación o justificación de genocidios y violaciones sistemáticas a los derechos humanos”.<sup>95</sup>

Este concepto de memoria histórica es un concepto ideológico e histórico no pertenece al campo de las ciencias jurídicas, aunque puede encontrar su regulación jurídica en el deber de recordar (memoria histórica) del Derecho a la verdad.

Ya sea que se hable de memoria histórica, colectiva, se define como “...memoria extendida en tanto, relato que confiere sentido general a un periodo, el cual encuentra su fundamento en huellas y vehículos de reconocimiento del pasado y las cuales son el producto de estrategias de dotación de sentido”<sup>96</sup>

Se trata de un relato exclusivo y excluyente frente a otras posibles interpretaciones, un relato documentado, consensuado y comprometido pues busca conectarse con las generaciones futuras, sobre la parte relativa a los abusos acaecidos. En ese aspecto se habla del binomio del derecho a la verdad y el deber de recordar.

De modo que, la verdad de tal memoria debe transmutarse de conformidad con el consenso social sin generar futuros conflictos. Implica que el relato histórico sea una memoria que pueda demostrar su conformidad con la realidad mediante el contraste de la información, esto es, que de lo que se dice que pasó realmente pueda ser, sino probado, sí, al menos contrastado con los documentos y testimonios con los que se ha obtenido ese dato histórico.

---

<sup>95</sup> BERDICHEWKY Charney, John. *El derecho a la verdad y su contribución a la memoria colectiva*. Revista de derecho (Valdivia). Vol. XXXII. No. 2. 2019. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502019000200207](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502019000200207). Recuperada el 27 de abril de 2022.

<sup>96</sup> ANTEQUERA Guzmán, José Darío. *La memoria histórica como relato emblemático*. Agencia Catalana de Cooperación al Desenvolupament. Bogotá. 2011. P. 38.

Pero además de ello, deberá ser aceptado con una gran conformidad o consenso social mayoritario, de manera que cualquier conflicto ulterior sea minoritario y no desestabilice el nuevo estadio sociopolítico creado tras el periodo de transición.<sup>97</sup> Se habla de que el mayor porcentaje de población esté de acuerdo, eso no significa que un número reducido esté en desacuerdo, pero que ello no afecte la consolidación de la transición.

La memoria histórica, esto es, “el recuerdo del pasado de un pueblo y, desde el enfoque transicional, el de aquellos que han sufrido los abusos a gran escala de los crímenes internacionales: la plasmación de un relato histórico construido desde un mosaico de testimonios (memorias personales y familiares), archivos y documentos, en el que se revela de la manera más informada y veraz posible todo lo sucedido en el convulso pasado de abusos a gran escala. La confección de la memoria histórica es un subproducto del Derecho a la verdad...”<sup>98</sup>

Se trata del “Conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión (lo que) forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas”<sup>99</sup>

---

<sup>97</sup> CÁMARA. *La justicia transicional y derecho penal internacional: alianzas y desencuentros. OP. Cit.* Pp. 218-219.

<sup>98</sup> *Ibídem.* P. 220.

<sup>99</sup> *Ibídem.* P. 221.

La Memoria Histórica de un Estado, tiene las siguientes características:<sup>100</sup>

- a. La memoria colectiva, pública, democrática o histórica es más compleja socialmente que la memoria individual. Se trata de una verdad reconocida por la comunidad.
- b. Solo se cristaliza en la memoria lo que se desea recordar. Tiene como objetivo servir como garantía de no repetición del pasado, por ser memoria más fiel de las atrocidades, crímenes y abusos del pasado, su finalidad es que no queden en el olvido. Recupera memorias individuales, personales y familiares para completar el cuadro completo de lo sucedido.
- c. Es un relato histórico del pasado pero que se proyecta hacia el futuro, tiene vocación de permanencia en la colectividad de modo que pueda considerarse un relato legitimado por el consenso social, de forma que sea difícil modificarse por injerencias de poderes interesados o mediante la coerción moral del poder, puesto que no será aceptada por la comunidad. Aunque no se trata de un relato cerrado a nuevas inserciones históricas de interés para los objetivos de la memoria histórica.
- d. Aportación por parte de los victimarios, aunque la memoria histórica desde el enfoque transicional tiene un enfoque al relato de las víctimas de los abusos por parte del poder establecido, no se descartan, debido a la vocación de reparación moral que tienen.
- e. Memoria histórica. Es un relato conciliador, hasta pedagógico de cierre de etapa orientado a la nueva convivencia. El consenso social lo dotan de una especial legitimidad, dirigida a suprimir elementos de división entre los ciudadanos, a fin de propiciar la unidad y solidaridad generacional, sobre los valores, principios y libertades democráticas del nuevo estado de derecho.
- f. Es una memoria social y pública. Los resultados de su conformación son el producto de recursos y relatos colectivos a disposición de quien tenga interés. El deber del Estado conlleva la obligación de publicitarlo o exponerlo a través de instituciones concretas como los Centros de memoria histórica, monumentos, entre otras.

---

<sup>100</sup> *Ibidem*. Pp. 221-223.



g. Memoria extendida, se trata de un patrimonio histórico que va más allá de las propias víctimas directas de los crímenes internacionales, del gobierno y de sus familiares, es patrimonio de la comunidad social y las futuras generaciones como parte de la consolidación del relato histórico como su construcción como entidad sociopolítica nueva.

Aunque la construcción de la memoria histórica no garantiza que las futuras generaciones tomen conciencia sobre los hechos, también lo es que puede ayudar a la construcción de la democracia mediante la legitimación del nuevo régimen y la deslegitimación del antiguo y el empoderamiento de ciertos sectores que hayan sido marginados dentro de la población, como una muestra de que puede haber acceso a la justicia.

## **5.2. El derecho penal internacional y la justicia transicional**

El derecho penal es un concepto más restringido que el de justicia transicional, ya que es un componente de esta, que puede darse previamente a la aplicación de la justicia transicional, o conjuntamente pueden aplicarse, es un complemento.

Entendemos que el derecho penal internacional como las normas de derecho internacional que fundamentan, excluyen o de cualquier otro modo regulan una responsabilidad penal por la comisión de crímenes internacionales.<sup>101</sup>

La conexión entre el derecho penal internacional y la justicia transicional, según las circunstancias de cada crimen de lesa humanidad y el cambio sociopolítico acaecido en los Estados, recae sobre los siguientes elementos<sup>102</sup>:

a. Persecución y castigo de la conducta criminal. Predominio del Derecho penal internacional

---

<sup>101</sup> GIL Gil, Alicia & Maculan. *Derecho penal internacional*. Dykinson. Madrid. 2019. P. 39.

<sup>102</sup> WERLE Gerhard & Florian Jebberger. *Tratado de derecho penal internacional*. 3ª. Ed. Tiran Lo Blanch. Valencia. 2017. P. 169 y ss.

- b. No persecución penal (amnistía) y transición a un nuevo sistema político: Justicia de transición
- c. Esclarecimiento de los crímenes del pasado y satisfacción de las víctimas (comisiones de la verdad). Combinación ente el Derecho penal internacional y la Justicia de transición.
- d. Reparación a las víctimas. Justicia transicional y justicia restaurativa.
- e. Esclarecimiento de sanciones extrapenales. Justicia de transición, aunque podría aplicar sanciones penales.

Recordemos el carácter holístico de la justicia transicional y la complementariedad con herramientas múltiples para llegar a su objetivo.

### **5.3. De la justicia restaurativa y su relación con la justicia transicional**

Como se ha comentado, la justicia transicional hace uso de múltiples herramientas pues su enfoque es holístico y ello le permite cumplir con su objetivo de restablecer el tejido social afectado, en ese sentido la justicia restaurativa cumple un papel importante en los procesos de transición.

La justicia restaurativa "...pueden definirse como el conjunto de valores, principios, métodos y normas jurídicas de carácter heterogéneo (penal sustantivo, penitenciario, procesal y civil indemnizatorio), que informan y regulan los procesos alternativos o complementarios al procedimiento penal y a las penas y medidas privativas de libertad, así como los medios de reparación del daño, con el objetivo de recuperar tanto al autor como a la víctima del delito para la comunidad social, intentando restaurar el orden social y dando cumplimiento a los principios de resocialización y humanidad..."<sup>103</sup>

Se trata de la potestad y voluntad de las partes en someterse a la resolución de conflictos en el diálogo y el consenso. La relación entre la justicia transicional y

---

<sup>103</sup> CÁMARA Arroyo, Sergio. *Delitos de odio: concepto y crítica: ¿límite legítimo a la libertad de expresión?* La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, No. 130. 2018. P. 204.

restaurativa radica en que el modelo restaurativo permite el establecimiento de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, la conciliación entre víctimas y victimarios, el establecimiento de medidas alternativas a las penas retributivas y sobre todo, un enfoque en la efectiva satisfacción y reparación de las víctimas que no renuncia a los beneficios para el delincuente y pretende restaurar o recomponer la paz social. Por tanto pueden usarse de manera paralela o en conjunto en un mismo proceso de paz o d transición tras crímenes internacionales del pasado.<sup>104</sup>

Las compatibilidades entre la justicia de transición y restaurativa, en un primer nivel ambos son complementarios porque tienen en común superar el pasado y mirar hacia delante, en este proceso para lograr la paz y reconciliación admite perdones a los responsables (amnistías e indultos), que igualmente es aplicable a la justicia restaurativa a través de las instituciones de conciliación o el perdón del ofendido, aunque el resultado pueden ser similares, los procesos son diferentes en una y otra modalidad de justicia.

En un segundo nivel de complementariedad, las herramientas de la justicia restaurativa son útiles como consecuencia de los cambios de transición donde existían lagunas de control social para hacer frente con medidas no coercitivas a los delitos surgidos debido al vacío o precariedad de justicia que no pudieron atenderse por el sistema tradicional. La justicia restaurativa actúa como complemento de la justicia transicional.

Por supuesto que su aplicación presenta dificultades, tales como:

a. Diferentes concepciones de reconciliación. Para la justicia restaurativa la reconciliación implica que víctimas y victimarios estén de acuerdo en la necesidad del perdón mutuo y la armonía y restablecimiento de sus vínculos para ambas partes, valores trascendentes para sí. En tanto en justicia transicional esta forma es muy exigente y problemática para aplicarse a los procesos de esta.

---

<sup>104</sup> CÁMARA. *La justicia transicional y derecho penal internacional: alianzas y desencuentros*. OP. Cit. P. 354.

b. Amplitud de enfoque. La Justicia restaurativa parte de un enfoque más comunitario (implica a los actores del fenómeno delictivo), la justicia transicional parte de un paradigma político, la reciprocidad democrática que es la capacidad de reconocer a los demás (incluyendo a los victimarios) como persona capaz de determinar en igualdad de circunstancias y decidir democráticamente sobre el devenir de la sociedad.

c. Visión política de la justicia de transición alcanza los objetivos a gran escala de su enfoque. Instauración del Estado de Derecho y a los actores que tiene la potestad de comandar los mecanismos u procesos, políticos y representantes. La justicia restaurativa, en cambio, tiene una visión más centrada en la víctima y victimario como dueños del conflicto. En tanto la justicia de transición busca recomponer los vínculos ciudadanos y políticos hasta llegar a la estabilidad y paz. La justicia restaurativa busca restablecer los vínculos sociales entre víctima y victimario para llegar a la solución lo más humana y satisfactoria posible de cara a la reparación del daño.

d. La justicia restaurativa no atiende al contexto de la misma forma que la justicia transicional. La justicia restaurativa se da en un contexto de normalidad institucional, cultural, social y política, en tanto la transicional se realiza en un periodo de cambio de transición político social.

e. Diferente concepción, comprensión y calificación del castigo. La justicia restaurativa conlleva ver el castigo algo indeseable, contrario a su objetivo de reconciliación, en tanto, para la justicia transicional es viable entender al castigo de los victimarios, sea un elemento para alcanzar la reconciliación. Los castigos de los crímenes internacionales tienen como objetivo que el régimen conformado con elementos de transición no surja en un ambiente de impunidad, es decir, busca propiciar la garantía de no repetición. La justicia de transición acude a los mecanismos restaurativos, pero también a la justicia retributiva para alcanzar sus fines.

f. Diferencias en la escala del conflicto a tratar. La justicia restaurativa carece de límites ante los crímenes a gran escala o internacionales.

g. Contradicciones con el derecho penal internacional. La justicia restaurativa resulta un esquema que tiene limitaciones para enfrentar violaciones graves a derechos humanos en procesos de transición, ya que el perdón, resulta incompatible tratándose de crímenes atroces con el derecho internacional, por tanto, así como las amnistías generales, los indultos totales, el perdón y los mecanismos restaurativos tienen ciertos límites cuando aplican a los crímenes internacionales de primer orden.

h. Diferencia con relación a los elementos que ofrece cada clase de verdad respecto a la modalidad de justicia. La justicia restaurativa se aboca a la verdad real para mantener el enfoque de reparación, tiene en cuenta solo a la víctima y victimario, se basa en una verdad judicial, en tanto, para la justicia transicional tiene un elemento más colectivo, además de reparador, conectado con la memoria histórica, la garantía de no repetición, con miras al establecimiento de paz y reconciliación social o colectiva.

En resumen, la justicia transicional puede hacer uso de algunas herramientas de la justicia restaurativa pero no totalmente ya que sus efectos para crímenes atroces, resulta jurídicamente limitado, ante el derecho internacional y las fases de transición.

#### **5.4. Competencia de la Corte Penal Internacional en materia de justicia transicional**

La Corte Penal Internacional<sup>105</sup>, como el organismo jurisdiccional internacional de carácter permanente, independiente o autónomo respecto a los Estados, con personalidad jurídica internacional y vinculado con el sistema de Naciones Unidas, cuya competencia de enjuiciamiento y condena se extiende a los crímenes más graves en el ámbito internacional, como los crímenes de lesa humanidad, de guerra, de agresión, el genocidio, señalados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

---

<sup>105</sup> *Ibidem*. P. 130.

Conoce de los crímenes mencionados<sup>106</sup>, cometidos por mayores de 18 años al tiempo de la comisión del delito, conoce de crímenes cometidos con posterioridad a la puesta en vigor del Estatuto de Roma, cuando un Estado no es parte, pero desea que la Corte Penal Internacional ejerza competencia respecto de un crimen, puede depositar su declaración en poder del Secretario para consentir la competencia. También es competente cuando el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, remite un caso donde se hayan cometido uno o varios crímenes señalados en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, con la finalidad de mantener y asegurar la paz internacional.

Es importante señalar, que el reconocimiento de los sistemas de justicia penal sobre su insuficiencia para atender atrocidades masivas, no debe entenderse como una deslegitimación del papel del castigo de crímenes del pasado, no se trata de un desplazamiento del derecho penal internacional o de la Corte Penal Internacional, sino de la complementariedad entre estos y la justicia transicional.

La propia Corte cuenta con otras dependencias además de sus órganos principales, como la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas y el Fondo Fiduciario para apoyar a las víctimas. La oficina de Defensa, fue creada en 2005 con el propósito de apoyar y asistir a las víctimas y a sus representantes legales, abogan por los derechos de las víctimas en el derecho penal internacional, estos dos órganos se acercan a los postulados de la justicia transicional.

Ahora bien, sobre la competencia de la Corte Penal Internacional en materia de justicia transicional<sup>107</sup> existe una relación entre la Corte y la justicia de transición, sin embargo, es complicada, en algunas ocasiones la Corte Penal internacional como representante de la justicia penal tradicional y la lucha contra la impunidad, se percibe como opositora

---

<sup>106</sup> WERLE. *Op. Cit.* P. 187.

<sup>107</sup> CÁMARA. *La justicia transicional y derecho penal internacional: alianzas y desencuentros.* *Op. Cit.* P. 137.

al establecimiento de medidas y procesos de la justicia transicional, como la amnistía, indultos, entre otras despenalizadoras.

Al respecto, existen dos posturas académicas:<sup>108</sup>

a. Postura de los autores realistas. Apoyan la búsqueda contingente de los objetivos de la justicia transicional en los estados de conflicto o posconflicto para evitar desafíos que puedan obstaculizar el proceso de paz.

b. Postura de los autores idealistas. El proceso de juicio penal (nacional o internacional) es visto como una respuesta óptima a la criminalidad del pasado.

Ambas han sido muy cuestionadas, porque desestabilizan cualquier sugerencia de coherencia disciplinaria, entre el derecho penal internacional y la justicia de transición. Sin embargo, hay puntos de encuentro que pueden aprovecharse para garantizar el proceso de paz o transición político-social.

Los mecanismos de actuación entre la Corte Penal Internacional y la justicia transicional pueden ser<sup>109</sup>:

A. No intervencionista. La Corte Penal Internacional, con base en el principio de intervención y complementariedad se abstiene de intervenir en asuntos que ya se encuentren en un proceso de justicia transicional y adopta un rol pasivo o de mera vigilancia de las garantías del proceso.

B. Intervencionista. La Corte Penal Internacional, toma competencias en determinadas materias para evitar la impunidad sobre crímenes internacionales y colabora con los procesos transicionales paralelos intentado no entorpecerlos.

Las competencias que puede desempeñar la Corte Penal Internacional en los procesos de transición de manera conjunta o paralela con la justicia transicional, la realiza con base en los siguientes puntos<sup>110</sup>:

---

<sup>108</sup> *Ibidem.* P. 137.

<sup>109</sup> *Ibidem.* P. 146.

<sup>110</sup> *Ibidem.* Pp. 147-153.

a. Función simbólica en el proceso de normalización y estandarización de la justicia transicional. Se mantienen valores comunes que los conectan, como la rendición de cuentas (búsqueda de la verdad y reconstrucción del relato histórico), poner fin a la impunidad por crímenes internacionales cometidos por cargos importantes de la estructura social y política de los Estados (responsabilidad de los implicados) y la disuasión de la comisión de esos crímenes (garantías de no repetición). Se trata de una puesta en común de los principios que inspiran ambas dimensiones, en aras de una mayor eficacia y eficiencia en el proceso de transición.

Tanto la Corte Penal Internacional y la Justicia de transición deben estar alineadas a los compromisos adquiridos por los Estados que han ratificado el Estatuto de Roma, y viceversa, el derecho penal internacional de la Corte, deberá flexibilizarse e inhibirse de actuar en caso de que los mecanismos de justicia transicional ofrezcan garantías suficientes para lidiar con el postconflicto. Cada una puede actuar de manera desde su enfoque de manera diferente, pero interrelacionándose para conseguir el proceso de transición.

b. Función de garante contra la impunidad ante la ineficacia o fraude del derecho interno. La Corte Penal Interamericana, ...es un mecanismo de salvaguarda para asegurar el fin de la impunidad (...) y que se imparta justicia<sup>111</sup>.

La Corte ejercerá su función de vigía en el inicio de procesos penales en los casos en que los mecanismos de justicia transicional no puedan establecer responsabilidad penal de los sujetos activos que han participado en crímenes internacionales graves. La Corte, podrá evaluar los mecanismos de justicia penal interna que se estén llevando a cabo por el Estado acorde a los estándares mínimos del Estatuto de Roma. Sobre la aplicación de los mecanismos internos de justicia de transición no serán evaluados in genere por la Corte Penal internacional, solamente actuaciones concretas, desde la

---

<sup>111</sup> STEWART, James. *El rol de la CPI en el proceso de justicia transicional en Colombia*. Universidad Externado en Bogotá y Universidad EAFIT en Medellín. Colombia. 2018. P. 2.



óptica del cumplimiento de los compromisos mínimos del Estatuto para evitar la impunidad.

c. Función de garante de la reparación de las víctimas. Aplicando el principio de complementariedad positiva, la Corte Penal internacional ejerce una limitada función de supervisión, indicando en sus informes anuales los principios de justicia irrenunciables para satisfacer los derechos de las víctimas. Es el reconocimiento del derecho de las víctimas de establecer un marco mínimo a partir del cual puede actuar la justicia de transición.

d. Función de garante del cumplimiento de los fines de la pena. Los objetivos de la Corte y el derecho penal internacional, son poner fin a la impunidad y prevenir la comisión de futuros hechos delictivos. La justicia transicional no renuncia a los juicios penales, pues en algunos casos, sirven para establecer responsabilidad penal, trazar una línea divisoria entre el antiguo y el nuevo gobierno. Se trata de finalidades a las que, en muchos casos es difícil renunciar si se quiere mantener la coherencia en el sistema de persecución y castigo de los crímenes internacionales más graves.

Por ello, para algunos autores conviene que los esquemas de sanciones nacionales basados en la justicia transicional, deban apoyar los objetivos generales del sistema penal internacional del Estatuto de Roma. Según sea el caso el derecho penal internacional podrá tomar un papel más activo o pasivo, de modo que se alcancen los fines de transición.

e. Función de ratificación y control judicial de los acuerdos de justicia transicional. La justicia penal debe contar con garantías y control público de los organismos jurisdiccionales. La comunidad internacional que ha ratificado el sistema de la Corte Penal Internacional puede convertirse en un refuerzo de tales garantías, siempre que no se politicen los procesos ni primen intereses particulares.

La Corte Penal, deberá evaluar la eficacia de las medidas de justicia transicional como función de sus responsabilidades con arreglo al Estatuto de Roma, reconociendo el alcance amplio de las medidas de la justicia transicional para asegurar la rendición de cuentas. Si bien, la justicia transicional debe ser libre en su actuar, la Corte ejercerá la labor de control y verificación de los acuerdos adoptados, ratificándolos y comprobando que van acorde al Estatuto, al tiempo de ceder en flexibilizar sus obligaciones de perseguir y castigar crímenes internacionales, ciñéndose a evitar fraudes en materia de responsabilidad.

f. Función de selección y priorización de casos. Es necesario coordinar una estrategia para abordar el universo de crímenes, que es la función principal de la justicia transicional, aquí la experiencia de la Corte Penal Internacional es útil para desarrollar una política de selección y priorización de casos, en donde se deberá determinar a quién investigar y enjuiciar y por qué conductas. Se establece una colaboración.

g. Función de estabilizador del proceso de transición. La intervención de la Corte Penal Internacional, podría restar poder a los victimarios que aún están en las instituciones de poder, con el fin de restituir los derechos humanos de la población y ejerciendo una función de prevención para conseguir la garantía de no repetición. Se ejerce desde el principio de no intervención, pues si las autoridades nacionales están cumplimiento con el Estatuto de Roma o los mecanismos y sanciones de justicia transicional la Corte, no interviene, para transitar hacia la paz.

“...en los procesos transicionales se debe evitar que el nivel de justicia exigido sea mínimo, puesto que es contradictorio con las necesidades de las víctimas; pero también es menester procurar que los castigos otorgados a los victimarios no sean iguales a las penas que reciben quienes no se acogen a los beneficios de la Justicia de transición. (...) sin que la imposición de justicia se convierta en la búsqueda de venganza.”<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> GARCÍA Otero, Ruth Cristina. *Teoría de la justicia transicional y su vigencia en la reparación de niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado en Colombia*. Jurídicas CUC. Vol. 15 (1). 2019. Pp. 383-414.

Del análisis del presente capítulo denota los avances jurídicos en el reconocimiento de la justicia transicional, así como los componentes y mecanismos para lograr la reconciliación y reconstrucción del tejido social, sobre todo para llegar a la pacificación y con ello terminar con las violencias que se viven en México, y cuyo sistema de justicia tradicional resulta insuficiente ante violaciones graves y sistemáticas a derechos humanos.

#### **5.5. Análisis cualitativo sobre la información obtenida de autoridades del Estado de México con relación a la justicia transicional en los casos de desaparición forzada.**

Con la finalidad de profundizar sobre el objeto de estudio se realizaron diversas solicitudes de acceso a la información pública a través del SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) tomando como referente al Estado de México, las dirigí a algunas las dependencias que se estima tienen relación directa con la desaparición forzada de personas y el acceso a la justicia, busqué indagar sobre aspectos específicos de la justicia transicional, que se dirigen al objeto de estudio, que es conocer si el sistema de justicia transicional es un mecanismo que contribuye a atender los casos de desaparición forzada como un acercamiento a las necesidades de quienes recientes los daños del fenómeno.

Es así que la información fue obtenida de las autoridades siguientes:

1. Poder Ejecutivo a través de:
  - a. Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México (Folio de solicitud 135/SJDH/IP/2022 de fecha 17 de mayo)
  - b. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México (Folio de solicitud 369/SJDH/IP/2022 de fecha 17 de mayo)

2. Poder Judicial del Estado de México (Folio de solicitud 00369/PJUDICI/IP/2022 de fecha 17 de mayo)
3. Fiscalía General de Justicia del Estado de México (Folio de solicitud 00368/FGJ/IP/2022 y 00375/FGJ/IP/2022 de fechas 17 y 19 de mayo respectivamente)

Sobre la información proporcionada por las autoridades haré un desglose de los datos que al objeto de estudio de esta investigación interesa, cabe precisar que las preguntas fueron elaboradas según lo que se estimé es competencia de cada autoridad por lo que los cuestionarios contienen algunas preguntas coincidentes y otras no, conforme a lo siguiente:

#### **5.5.1. Poder Ejecutivo del Estado de México**

En el periodo de realización de la presente investigación, dentro del Poder Ejecutivo del Estado de México, existe la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, en cuya estructura orgánica están, tanto la Comisión de Búsqueda de Personas como la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

##### **5.5.1.1. Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México (COBUPEM)**

La información proporcionada por esta Institución es la siguiente:

1. “Solicito saber la fecha de creación de la Comisión de Búsqueda de Personas y el marco normativo que le da vida jurídica.

La Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México (COBUPEM) fue creada derivado de lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 2, de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

(...). En cumplimiento a lo anterior, el 17 de abril de 2018 se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Derecho del Ejecutivo del Estado por el que se crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México (...).

Es de señalarse que actualmente la Comisión se regula por la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México (...) y por el Reglamento Interior de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México (...), en virtud de que este último Reglamento abrogó el Decreto citado.

2. (...)

3. (...)

4. Desde su creación y hasta el mes de marzo mes de marzo de 2022, ¿cuántas personas por desaparición forzada, se han reportado, desagregar por año y por municipio, señalar si hay de otras nacionalidades y cuáles, divididas por hombres y mujeres, por edades, y cuántas de ellas, pertenecen a grupos o comunidades indígenas, de las cuales, cuántas son localizadas con vida y cuáles sin vida?

(...)

(Exhiben una tabla, que se resume en lo siguiente:

En resumen, la tabla muestra un total de 11 registros de personas desaparecidas, de las cuales 3 son mujeres y 8 son hombres, de ese total solo 3 personas han sido localizadas y con vida. Los municipios corresponden a; 1 Tepetlaoxtoc, 2 Chimalhuacán, 3 Ecatepec de Morelos, 1 Toluca, 1 Tonático, 1 Tenancingo, 1 Nezahualcóyotl y 1 Ciudad de México. La fecha del reporte más antiguo data de 2018, todas de nacionalidad mexicana, no pertenecen a ningún grupo indígena, y las edades van desde los 0 hasta los 50 años de edad,

predominando las edades entre los veinte y 24 años. Todos de nacionalidad mexicana).

5. De las personas reportadas por desaparición forzada desde la creación de la Comisión de Búsqueda y hasta el mes de marzo de 2022, ¿cuántas de ellas, fueron localizadas, desagregando la información por año, municipio, señalar si existen otras nacionalidades y cuáles, divididas por hombres y mujeres, y cuántas de ellas, pertenecen a grupos o comunidades indígenas y las edades, de las cuales, cuántas son localizadas con vida y cuáles sin vida?  
(...)

(Exhiben una tabla, que se resume en lo siguiente:

Se trata de 3 registros con fechas de reportes dos de 2019 y uno de 2022, son dos mujeres de edades de 22 y 29 años de Ecatepec de Morelos y Ciudad de México respectivamente, y el hombre de 19 años de Chimalhuacán, todos de nacionalidad mexicana y no pertenecen a grupos indígenas, fueron encontrados con vida).

6. Señalar los servicios que la Comisión de Búsqueda realiza en la búsqueda y localización de las personas por desaparición forzada.  
El servicio que brinda la COBUPEM es la búsqueda de personas desaparecidas. Las distintas funciones que realiza cada una de las áreas, dentro del ámbito de su respectiva competencia, se encuentran definidas en el Reglamento Interior de la Comisión de Búsqueda (...).
7. ¿Cuál es el tiempo promedio en que es localizable una persona por desaparición forzada?  
...se hace del conocimiento de la solicitante que la COBUPEM no cuenta con la información requerida...

8. ¿Qué diligencias y/o acciones realiza la Comisión de Búsqueda para la búsqueda y localización de las personas ante una desaparición forzada?

Las acciones de búsqueda y localización que deben realizarse en los casos de desaparición de personas, entre los que se encuentran los supuestos de desaparición forzada, se detallan principalmente en los apartados de Búsqueda Inmediata (...) y Búsqueda Individualizada (...) del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas (...). Al respecto es menester señalar que las acciones se deben realizar considerando las características particulares de cada caso.

9. ¿Qué marco jurídico y protocolos se siguen en la búsqueda y localización de las personas, ante una desaparición forzada?

Se deben observar y/o aplicar las disposiciones jurídicas internacionales y nacionales enlistadas en el apartado Marco Jurídico, del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (...). Adicionalmente, las autoridades estatales debemos contemplar y aplicar las normas jurídicas que se emitan en el ámbito local, en el caso del Estado de México, por ejemplo, también deben aplicarse la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México (...) y la Ley de Víctimas del Estado de México (...), ponderando en todo momento el principio pro persona contemplado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).

- 10.(...)

- 11.La COBUPEM se vincula con otras instituciones para realizar la búsqueda y localización en los casos de desaparición forzada, de ser el caso, señale con

qué instituciones y en qué consiste la vinculación (internacional, federal, estatal y/o municipal)

De conformidad con el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, la COBUPEM se encuentra considerada como una autoridad primaria, por tanto, tiene la obligación de vincularse con todas las otras instituciones o dependencias contempladas en dicho Protocolo, ya sea con otras autoridades primarias, autoridades transmisoras, autoridades informadoras y autoridades difusoras, así como con los familiares de personas desaparecidas, sus representantes y organizaciones de la sociedad civil. La descripción precisa de las autoridades citadas se encuentra en los párrafos 87 al 109 del Protocolo citado. Cabe señalar que la vinculación con determinadas autoridades y las acciones que estimen correspondientes, se determinan conforme a las características de cada caso particular.

12.(...)

13.De acuerdo con la experiencia de la COBUPEM ¿qué considera que debería implementarse para fortalecer la localización y búsqueda de las personas ante una desaparición forzada?

Con fundamento en los artículos 12 y 24, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (...), se hace del conocimiento del solicitante que en los archivos, documentos, bases de datos y registros con los que dispone esta Comisión, no se cuenta con la información requerida, en virtud de que el requerimiento de información consiste en una opinión y no en información que este sujeto obligado haya generado, recopilado, procesado o archivado o de la cual tenga registros en sus acervos documentales y/o digitales.



14. ¿Existen protocolos y marco normativo, que se aplique en casos de desaparición de personas contra mujeres, personas pertenecientes a comunidades indígenas, adultos mayores, personas con discapacidad, en su caso, cuáles son, detalle por grupo vulnerable?

Sí existen disposiciones jurídicas en materia de desaparición y búsqueda que contemplan la existencia de grupos en determinada situación de vulnerabilidad (pueblos indígenas u originarios, minorías étnicas, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, personal de seguridad pública o privada, conductores de transporte público, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas migrantes, población de la diversidad sexual, etc.).

Al respecto, tanto la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (...), como la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México (...), contemplan en su respectivo artículo 5 que las acciones, medidas y procedimientos establecidos en dichas Leyes deben ser diseñados, implementados y evaluados aplicando diversos principios, entre los que se encuentran:

-Enfoque diferencial y especializado: el cual implica que, al aplicar las Leyes, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad (...) De igual manera, tratándose de las acciones mecanismo y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos.

-Igualdad y no discriminación: consiste en que, para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas (...), las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos...

-Interés superior de la niñez: las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes ...

-Máxima protección: implica la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refieren esas Leyes.

-Perspectiva de género: dispone que en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General de la materia, se debe garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento...

Por otro lado, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (...) también contempla diversos enfoques, entre los que se encuentran:

-Enfoque diferenciado: ...debe considerarse en el ámbito de las búsquedas, la participación de las familias en las mismas, así como los procedimientos de identificación en vida y sin vida, y, en este último caso, en la restitución digna de los restos de las personas encontradas.

...

Las instituciones responsables de la búsqueda deben implementar ajustes razonables, en general y como caso a caso, para dar garantía al derecho a la

información y a la participación de familiares de personas desaparecidas y no localizadas que vivan con cualquier tipo de discapacidad.

Los atributos y factores de vulnerabilidad visibilizados por el Enfoque Diferenciado no deberán ser utilizados para culpabilizar, estigmatizar, discriminar, criminalizar, segregar ni discriminar de ninguna forma a la persona desaparecida o no localizada, ni a su familia y entorno social. Las personas e instituciones encargadas de ejecutar los procesos de búsqueda deben evitar que la información al respecto sea utilizada con cualquier finalidad ajena a la búsqueda.

(...)

-Enfoque de género: ... Es importante destacar que la mayoría de las personas que buscan a las personas desaparecidas o no localizadas son mujeres, por lo que son también quienes generalmente interactúan con los sistemas de búsqueda y procuración de justicia, y todas las personas funcionarias públicas se encuentran obligadas a aplicar la perspectiva de género al brindarles cualquier tipo de atención, es decir, a considerar su rol social y la carga extra de trabajo que tienen en la esfera privada.

-Enfoque o perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes: ...La perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en cualquier actuación pública implica su reconocimiento como personas titulares de derechos (...). Existe un deber reforzado en la debida diligencia de la búsqueda...

Finalmente, cabe señalar que también existe el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes (...) y el Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia aprobado por el SIPINNA [Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes] (...), en el cual contempla a las Comisiones de Búsqueda, así como las herramientas de

búsqueda contempladas en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Aunado a que en el Estado de México se cuenta con el Acuerdo Interinstitucional por el que se autoriza y da a conocer el Protocolo Alba Estado de México (...); y el Acuerdo número 20/2013, del entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se da a conocer el Protocolo Alerta Amber Estado de México (...).

15. En la aplicación de diligencias para la búsqueda y localización de personas por desaparición forzada, ¿se aplica la justicia transicional?

Por justicia transicional se entiende el campo específico de actividades, mecanismos y procesos por medio de los cuales se busca atender las causas, las consecuencias y el legado de un fenómeno de violencia de alto impacto a gran escala, el cual no puede ser debidamente atendido por el Estado mediante el sistema convencional y por tanto requiere de medidas extraordinarias. Dichas actividades, mecanismos y proceso buscan dilucidar los hechos y contextos en los que ocurre la violencia, combatir la impunidad, resarcir a las víctimas por el daño sufrido e impedir la repetición de los eventos que lo ocasionaron, con miras a la consolidación de una democracia constitucional. Los cuatro pilares de justicia transicional son verdad, justicia, reparación y no repetición.

Con base en ello, la justicia transicional sí es un componente de las acciones realizadas por parte de la COBUPEM para la búsqueda y localización de todas las personas desaparecidas (no sólo de las víctimas de desaparición forzada). Como muestra de las acciones extraordinarias ejecutadas a nivel nacional y estatal, tenemos múltiples ejemplos: la existencia de legislaciones especializadas en materia de desaparición, búsqueda, localización e identificación (leyes y protocolos); la creación de órganos, sistemas, mecanismo y plataformas *ex profeso* para la atención de la problemáticas en todas sus dimensiones (Fiscalías Especializadas, Comisiones de Búsqueda, Sistema Nacional de Búsqueda, Mecanismo Estatal de Búsqueda, Consejos

Ciudadanos, Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, Registros Forenses, Centros de Identificación Humana, etc); la creación e incorporación de Unidades de Análisis de Contexto en las Comisiones de Búsqueda y las Fiscalías Especializadas; la creación e incorporación de distintos tipos de búsqueda, entre los que destacan la Búsqueda Generalizada y la Búsqueda por Patrones por mencionar algunas.

16. ¿Estima que la justicia transicional es un elemento importante dentro del actuar de la COBUPEM, como parte de las medidas de reparación y no repetición, en los casos de desaparición forzada?

Sí con base en la información proporcionada en la respuesta anterior.

17. Según los datos estadísticos de la COBUPEM en las diligencias de búsqueda por desaparición forzada, quiénes son las personas (víctimas) que impulsan el seguimiento en la búsqueda, señalando parentesco o relación con la persona desaparecida.

(De la información proporcionada se desprende que de los 11 casos de desaparición reportados por dicha Institución los parentescos son los siguientes; en 4 casos las mamás impulsan la búsqueda, en 2 el padre, 1 el concubino, 1 una cuñada, 1 una tía, 1 hermana, en 1 una Institución).

18. Dentro de los casos de que atiende la COBUPEM, aquéllos donde no se ha localizado a la persona por desaparición forzada, cuántos años de desaparición tiene la persona, precise los casos con más años hasta los más recientes. Señale, las dificultades institucionales que se han presentado para lograr su localización.

(De los 8 casos que reporta la COBUPEM, donde aún siguen sin ser localizadas las personas, señala que el tiempo de desaparición más antiguo es de 3 años 7 meses y de menor tiempo de 4 meses).

En relación a las dificultades institucionales que se han presentado para la localización, (...) no se cuenta con la información requerida (...).

19. ¿Cuál ha sido el caso donde interviene la COBUPEM, en el cual, se ha localizado más rápido a una persona por desaparición forzada, señale el tiempo que transcurrió desde que desapareció la persona y la localización, así como el tiempo transcurrido entre la desaparición y la fecha de reporte oficial para iniciar la búsqueda, y las diligencias que llevaron al éxito en dicha localización?

El caso corresponde a una persona reportada el mismo día de su desaparición y fue localizada al siguiente día de su reporte. Las acciones que se realizaron fueron la generación del reporte y el boletín de búsqueda, la difusión del boletín, el rastreo remoto, la reacción inmediata en coordinación con la Célula de Búsqueda Municipal y la comunicación constante con los familiares.

20. (...)

21. ¿Dentro de su enfoque de atención, se busca migrar hacia la justicia transicional? De ser así, ¿de qué modo y qué se hace para lograrlo?

La COBUPEM sí tiene contemplado migrar hacia la justicia transicional, para tal efecto se da continuidad a las actividades, mecanismos y procesos mencionados en la respuesta del numeral 15 a fin de consolidar su aplicación. No obstante, existen acciones que forman parte del ámbito de competencia de otras autoridades tales como la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Poder Judicial y el Poder Legislativo del Estado de México, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

del Estado de México, la Secretaría de la Mujer, la Secretaría de Seguridad, por señalar algunas.

22. ¿De qué modo estima que su Institución ha establecido acciones en favor de las personas desaparecidas y sus familiares, por desaparición forzada? Señalar desagregando aquéllas aplicadas para atender a la población en general y lo que respecta a las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación en los casos de niñas, mujeres y adolescentes en los municipios con declaratoria de alerta por desaparición y precisar si alguna tiene relación con la justicia transicional.

Actualmente hay acciones, mecanismos y procesos principalmente de atención a casos de desaparición que se encuentran en implementación o en desarrollo (se mencionan en la respuesta del numeral 15). Todo ello forma parte de una estrategia interinstitucional compleja de atención a la problemática en todos sus ámbitos y dimensiones; por tanto, dichas acciones son *per se* acciones a favor de las personas desaparecidas y sus familiares, incluyendo de las víctimas directas e indirectas de desaparición forzada. Además, también constituyen acciones en el marco de una justicia transicional, en virtud de que mediante la implementación de todas las acciones se busca atender las causas, las consecuencias y el legado de un fenómeno de violencia de alto impacto a gran escala, el cual requiere de medidas extraordinarias.

23. ¿Existen buenas prácticas implementadas por la COBUPEM para la búsqueda y localización en casos de desaparición forzada de personas? En caso de ser afirmativa, señale ¿cuáles?

Sí, la COBUPEM realizó aportaciones al multi citado Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el cual contempla, entre otros supuestos, la desaparición forzada de personas y sus correspondientes acciones de búsqueda. Dicho Protocolo se encuentra vigente

desde enero del año pasado en todo el territorio nacional y contempla la relación que debe existir con el Protocolo Homologado de investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares. *(sic)*.

#### **5.5.1.2. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México (CEAVEM)**

Los datos obtenidos mediante la solicitud de acceso a la información pública dirigida a esta Institución, arrojó lo siguiente:

1. Dentro de las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación del daño, la CEAVEM hace uso del enfoque de justicia transicional, ¿de qué modo?

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas brinda los Servicios Multidisciplinarios a través de las áreas de Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante la cual se designa un Asesor(a) Jurídico (a) que brinda patrocinio desde el momento en que se presenta la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, además de brindar los servicios de las áreas de Trabajo Social y Psicología, en los casos de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por Particulares y delitos vinculados a la Desaparición de personas.

2. ¿La Institución, estima importante incorporar, en su caso, el enfoque de justicia transicional y de ser así, cómo estima hacerlo o cómo lo hace, en caso de aplicarlo? Señalarlo tanto para la desaparición forzada de personas de manera general y aquélla que se refiere a mujeres, esto último en el marco de las medidas establecidas en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género por Desaparición.

Si partimos del supuesto que la Justicia Transicional se refiere a los mecanismos para que Víctimas Directas e Indirectas accedan a la Justicia, la reparación Integral y la no repetición, entonces podemos establecer que ésta,



es básica en el actuar de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, lo anterior, debido a la necesidad de llevar a cabo acciones concretas que ayuden a las víctimas indirectas, a transitar por el hecho delictivo hasta el momento de una sentencia por la comisión del delito, o en su defecto y bajo el principio de presunción de vida, localizar a la víctima directa del delito.

3. (...)

4. Solicito saber la fecha de creación de la CEAVEM y el marco normativo que le da vida jurídica.

Se crea el 17 de agosto de 2015, Publicación en el periódico Gaceta de Gobierno, mediante decreto 487 de la Ley de Víctimas del Estado de México, que crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y abroga las Leyes de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito. La CEAVEM, entra en operaciones el día 16 de octubre de 2015.

Marco Normativo:

- Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
- Ley General de Víctimas
- Constitución Política del Estado Libre y soberano de México
- Ley de Víctimas del Estado de México
- Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de México.

5. (...)

6. (...)

7. Desde su creación al mes de marzo de 2022, cuántas personas por desaparición forzada, se han reportado, desagregar por año y por municipio,

señalar si hay de otras nacionalidades y cuáles, divididas por hombres y mujeres, y cuántas de ellas, pertenecen a grupos o comunidades indígenas y edades.

Me permito informarle que esta Comisión realizó una búsqueda en los archivos, detectando que no se cuenta con la información solicitada...

8. De las personas reportadas por desaparición forzada desde la creación de la CEAVEM al mes de marzo de 2022, cuántas de ellas, fueron localizadas, desagregando la información por año, municipio, señalar si existen otras nacionalidades y cuáles, divididas por hombres y mujeres, y cuántas de ellas, pertenecen a grupos o comunidades indígenas y las edades, de las cuales, cuántas son localizadas con vida y cuáles sin vida.

Me permito informarle que esta Comisión realizó una búsqueda en los archivos, detectando que no se cuenta con la información solicitada...

9. (...)

10. Señalar los servicios que la CEAVEM brinda para la búsqueda y localización de las personas por desaparición forzada.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas brinda los Servicios Multidisciplinarios a través de las áreas de Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante la cual se designa Asesor (a) Jurídico (a), que brinda patrocinio desde el momento en que se presenta la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, además de brindar los servicios de las áreas de Trabajo Social y Psicología, en los casos de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por Particulares y delitos vinculados a la Desaparición de personas.

11. Cuál es el tiempo promedio en que es localizable una persona por desaparición forzada.

Me permito informarle que esta Comisión realizó una búsqueda en los archivos, detectando que no se cuenta con la información solicitada...

12. Qué diligencias y/o acciones realiza la CEAVEM para la búsqueda y localización de las personas ante una desaparición forzada.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México no tiene entre sus atribuciones, realizar funciones de búsqueda de personas, ya que esto es competencia de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México (COBUPEM) y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; la CEAVEM realiza el acompañamiento y patrocinio jurídico a través de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito, es decir verificando en todo momento que se cumpla con lo establecido por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de personas; otorgando las medidas de asistencia necesarias para salvaguardar sus derechos en la integración de sus Carpetas de Investigación relacionadas con la búsqueda de personas.

13. Qué marco jurídico y protocolos se siguen en la búsqueda y localización de las personas, ante una desaparición forzada.

Para la atención de Víctimas Indirectas de los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por particulares, así como delitos vinculados a la desaparición de personas, se utilizan los siguientes instrumentos Normativos:

- Ley General en Materia de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de personas.

- Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas,
- Protocolo Homologado para la Búsqueda de personas Desaparecidas y a Investigación del Delito de Desaparición Forzada.
- Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México.
- Ley de Víctimas del Estado de México.

14. La CEAVEM se vincula con otras instituciones para realizar la búsqueda y localización en los casos de desaparición forzada, de ser el caso, señale con qué instituciones y en qué consiste la vinculación.

La Comisión Ejecutiva tiene lazos de colaboración con la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México (COBUPEM) y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que consiste en brindar Atención Multidisciplinaria, además de proporcionar a las víctimas directas e indirectas de Delitos de Desaparición en cualquiera de sus variantes, los programas de “Canasta Alimentaria para Víctimas del Delito de Femicidio y Desaparición” así como el programa Valentina “Para la atención de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por el delito de femicidio y desaparición”, aunado a lo anterior, se cuenta con las medidas de ayuda de Emergencia otorgadas por el Fondo de Asistencia, Ayuda y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley de Víctimas del Estado de México y su Reglamento.

15.(...)

16. De acuerdo con la experiencia de la CEAVEM qué considera que debería implementarse para fortalecer la localización y búsqueda de las personas ante una desaparición forzada.

Me permito informarle que esta Comisión realizó una búsqueda en los archivos, detectando que no se cuenta con la información solicitada...

17. Existen protocolos y marco normativo, que se aplique en casos de desaparición forzada contra mujeres, personas pertenecientes a comunidades indígenas, adultos mayores, personas con discapacidad, en su caso, cuáles son, detalle por grupo vulnerable.

Me permito informarle que esta Comisión realizó una búsqueda en los archivos, detectando que no se cuenta con la información solicitada...

18. (...)

19. En la aplicación de diligencias para la búsqueda y localización de personas por desaparición forzada, ¿se aplica la justicia transicional?

Me permito informarle que esta Comisión realizó una búsqueda en los archivos, detectando que no se cuenta con la información solicitada...

20. ¿Estima que la justicia transicional es un elemento importante dentro del actuar de la CEAVEM, como parte de las medidas de reparación y no repetición, en los casos de desaparición forzada?

(Dan la misma respuesta de la pregunta 2)

21. Según los datos estadísticos de la CEAVEM en las diligencias de búsqueda por desaparición forzada, ¿quiénes son las personas (víctimas) que impulsan el seguimiento en la búsqueda, señalando parentesco o relación con la persona desaparecida?

Se hace del conocimiento que esta Comisión no tiene entre sus funciones realizar diligencias de búsqueda, por tal motivo no se cuentan con datos

estadísticos relacionados con dichas búsquedas, sin embargo, quienes dan seguimiento a las carpetas de investigación siempre son familiares en línea recta en primer y segundo grado, es decir, padres, madres, hijos y hermanos.

22. ¿Cuál ha sido el caso donde interviene la CEAVEM, en el que se ha localizado más rápido a una persona por desaparición forzada, señale el tiempo que transcurrió desde que desapareció la persona y la localización, así como el tiempo transcurrido entre la desaparición y la fecha de reporte oficial para iniciar la búsqueda, y las diligencias que llevaron al éxito en dicha localización?

Me permito informarle que esta Comisión realizó una búsqueda en los archivos, detectando que no se cuenta con la información solicitada...

23. (...)

24. ¿Dentro de su enfoque de atención, se busca migrar hacia la justicia transicional? De ser así, ¿de qué modo y qué se hace para lograrlo?

La Comisión Ejecutiva coadyuva a la Justicia Transicional, ya que busca que por medio de los servicios de Patrocinio Jurídico, mediante los Asesores Jurídicos, combate la impunidad, además busca obtener sentencias condenatorias contra los responsables de los delitos de desaparición de personas en cualquiera de sus modalidades, por medio de las cuales, pueden acceder al pago de la reparación del daño resarciéndolas en la medida de lo posible por el daño sufrido; por tal motivo se establece que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México utiliza la Justicia Transicional para ayudar a víctimas del delito, no solo de desaparición sino de todos aquellos que vulneran algún bien jurídico tutelado de los gobernados.

25. ¿De qué modo estima que su Institución ha establecido acciones en favor de las personas desaparecidas y sus familiares, por desaparición forzada? Señalar desagregando aquéllas aplicadas para atender a la población en general y lo que respecta a las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación en los casos de niñas, mujeres y adolescentes en los municipios con declaratoria de alerta por desaparición y precisar si alguna tiene relación con la justicia transicional.

Las acciones que la Comisión Ejecutiva ha establecido en favor de Víctimas directas e indirectas de los delitos de Desaparición en cualquiera de sus modalidades de forma primordial se dan a través de la Atención Multidisciplinaria.

En segundo término, pero no menos importante es, por medio de la implementación de los programas sociales:

- “Canasta Alimentaria para Víctimas del Delito de Femicidio y Desaparición”
- Programa Valentina “Para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por el Delito de Femicidio y Desaparición”
- Programa “Reparación a Víctimas Directas o Víctimas Indirectas del Delito de Femicidio”

Estos programas aplican en todos aquellos casos de Desaparición para la población en general, que sea víctima de este delito, en todos los municipios del Estado de México, no solo en aquellos Municipios que han sido declarados con alerta por desaparición (contra mujeres).

Por lo que, hablar de Medidas de compensación y de acceso a la reparación integral del Daño por el delito causado, así como de combate a la impunidad en favor de las víctimas del delito, entonces podemos concluir que todas ellas tienen relación con la Justicia Transicional.

26. ¿Existen buenas prácticas implementadas por la CEAVEM para la atención en casos de desaparición forzada de personas? En caso de ser afirmativa, señale ¿cuáles?

Sí. Existen buenas prácticas en la CEAVEM, las cuales se implementan a través de la capacitación constante del personal de la Comisión, específicamente, en temas relacionados con la Desaparición de Personas, para lo cual se ha impartido la Certificación de “Atención de Primer Contacto de Personas Víctimas de Desaparición” impartida por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, así mismo, se ha impartido, Diplomados y Cursos relacionados con la Atención de Víctimas de los Delitos de Desaparición de Personas en cualquiera de sus modalidades.

Las Unidades Administrativas de Primer Contacto de esta Comisión realizan las siguientes acciones:

Unidad de Trabajo Social:

- Realiza una entrevista, una vez desahogada la entrevista inicial de atención por parte de las o lo ofendidos de manera directa con las o los trabajadores sociales asignados en cada caso en particular.
- Se procede al Registro Estatal de la Víctima, con la finalidad de tener acceso al Fondo y lograr gestionar apoyos urgentes u ordinarios económicos y que se requieran,
- Una vez detectado que existe menores de edad en estado de orfandad por su madre o padre desaparecido, estos pueden ser beneficiarios de manera económica de forma mensual de un apoyo económico hasta por doce ocasiones por la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
- Para quien forma parte de un núcleo familiar de una persona desaparecida se implementará su ingreso al programa Canasta Alimentaria, a través de un



apoyo económico de hasta doce ocasiones, por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales

- Una vez identificado que del núcleo familiar existan personas estudiando de forma escolarizada dentro del territorio mexiquense, que dependan económicamente de la persona desaparecida, estos pueden ingresar en su calidad de ofendidos por desaparición a una beca escolar, misma que es tramitada por la o el Trabajador Social, y que, a través de la Secretaría de Educación del Estado de México, pueden tener acceso a un apoyo económico por los meses que corresponde el ciclo escolar.

#### Unidad de Asesoría Jurídica de Primer Contacto

- Acciones de la Unidad, relativas a temas de prevención que comprenden conferencias y capacitación tales como: Alerta Amber, Odisea y Femicidio, Servicios de CEAVEM, entre otros.
- Certificación de Atención de Primer Contacto para Búsqueda de Personas Desaparecidas y no localizadas.
- Cursos en línea con temas como “Técnicas de Investigación con enfoque de personas desaparecidas y Atención de Primer Contacto para la Búsqueda de Personas desaparecidas y no Localizadas.

#### Unidad de Atención Psicosocial

- Se brinda acompañamiento y contención emocional a los familiares durante la entrega de los cuerpos o restos mortales de personas que se encontraban desaparecidas, respetando en todo momento sus opiniones, sus creencias y costumbres.
- En la identificación del cuerpo de la víctima mortal al momento de brindar la noticia a los familiares, de que la persona desaparecida se ha hallado sin vida, se brinda contención emocional con sensibilidad y con un trato humano, lo cual permite salvaguardar la dignidad emocional de los familiares.

- Cuando así se requiere se apoya con los gastos funerarios previa autorización de los ofendidos.
- En el proceso de atención psicológica se respeta el derecho a la participación al acceso a la información, a ser escuchadas y tomar en cuenta sus opiniones.
- La atención psicológica y el acompañamiento psico-jurídico que se brinda se realiza en base a lo establecido en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.
- Todas las atenciones psicológicas que se brindan a familiares de personas desaparecidas se realizan respetando el principio de presunción de vida y bajo un enfoque psicosocial". (Sic).

### **5.5.2. Fiscalía General de Justicia del Estado de México**

La información proporcionada, es la siguiente:

1. "Antes de que se tipificara el delito de desaparición forzada, ¿llegaban casos de estos y de ser así, proporcione el informe estadístico al respecto, señalando cómo se daba atención a los mismos?

Por lo que hace al punto número 1, la Fiscalía Especializada no cuenta con información dado que fue creada el 28 de febrero del 2018.

2. Solicito saber la fecha de creación de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, sus antecedentes y el marco normativo que le da vida jurídica.

En relación al punto número 2, la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, se creó el 28 de febrero de 2018,

mediante el Acuerdo Número 02/2018 Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno, teniendo como antecedente la publicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de México.

3. (...)

4. (...)

5. (...)

6. Desde la tipificación de la desaparición forzada y hasta el mes de marzo de 2022, cuántas personas por dicho delito se han reportado, desagregar por año y por municipio, señalar si hay de otras nacionalidades y cuáles, divididas por hombres y mujeres, y cuántas de ellas, pertenecen a grupos o comunidades indígenas y edades.

En los puntos 3, 4, 5, 6, y 7 de acuerdo con la base de Datos que tiene el Departamento para la Búsqueda y Localización de Personas Abandonadas, Extraviadas o Ausentes, de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, se anexa al presente vía SAIMEX la información solicitada, dividida en pestañas nombradas como: desaparecidos punto 3, 4 y 6; localizados punto 5 y 7. (Aunque la Fiscalía anexa el Excel referido, solo contiene datos sobre las personas desaparecidas sin hacer distinción sobre las personas por desaparición forzada, se ingresó recurso de revisión sin embargo, por los tiempos de investigación ya no fue posible recabar esos datos).

7. De las personas reportadas por desaparición forzada desde la tipificación del delito al mes de marzo de 2022, cuántas de ellas, fueron localizadas, desagregando la información por año, municipio, señalar si existen otras nacionalidades y cuáles, divididas por hombres y mujeres, por edades, y cuántas de ellas, pertenecen a grupos o comunidades indígenas, de las cuales, cuántas son localizadas con vida y cuáles sin vida.

(Fue contestada con la misma respuesta de la pregunta que antecede y en el Excel tampoco se enviaron los datos estadísticos).

8. Señalar los servicios que Fiscalía realiza en la búsqueda y localización de las personas por desaparición forzada.

Por lo que respecta al punto 8, esta Fiscalía a través de los Módulos ODISEA realiza rastreos institucionales de los reportes de personas reportadas como desaparecidas.

9. ¿Cuál es el tiempo promedio en que es localizable una persona por desaparición forzada?

En relación al punto número 9, esta Fiscalía no cuenta con un tiempo promedio de localización ya que cada caso es diferente.

10. ¿Qué diligencias y/o acciones realiza la Fiscalía para la búsqueda y localización de las personas ante una desaparición forzada?

En el punto número 10, se realizan las siguientes diligencias para la búsqueda de personas reportada como desaparecidas:

Oficio a la COBUPEM

Oficio a la CEAVEM

Elaboración de Boletín de Urgencia

Alerta AMBER o Alerta Plateada según sea el caso.

Geolocalización.

Solicitud de Sabanas de llamadas.

Solicitud de Cámaras.

Análisis de redes sociales.

Oficio a la Policía de Investigación para la búsqueda, localización y presentación.

Intervención a la Célula de reacción inmediata.

11. ¿Qué marco jurídico y protocolos se siguen en la búsqueda y localización de las personas, ante una desaparición forzada?

Con relación a los puntos 11, 15 y 16 se menciona el marco normativo y los protocolos que se siguen para la búsqueda de personas, son los siguientes:

- Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
- Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México.
- Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas
- Protocolo Homologado de Investigación.
- Protocolo Alba Estado de México.
- Protocolo Alerta Amber Estado de México.

12.(...)

13. ¿La Fiscalía se vincula con otras instituciones para realizar la búsqueda y localización en los casos de desaparición forzada, de ser el caso, señale con qué instituciones y en qué consiste la vinculación?

En el punto 13, esta Fiscalía trabaja de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda, así como las Comisiones Locales de Búsqueda, Instituciones Públicas de los tres Órdenes de Gobierno, Instituciones Privadas y de Asistencia Social, mediante oficio de colaboración para atender los temas de personas desaparecidas.

14.(...)

15. De acuerdo con la experiencia de la Fiscalía, ¿qué considera que debería implementarse para fortalecer la localización y búsqueda de las personas ante una desaparición forzada?

(Fue respondida en la pregunta 11).

16.(...)

17. En la aplicación de diligencias para la búsqueda y localización de personas por desaparición forzada, se aplica la justicia transicional, de ser el caso, ¿de qué modo?

Atendiendo el punto 17, si se aplica la justicia transicional de acuerdo a la Ley Especial y Protocolos Especiales vigentes, esto por ser un delito de carácter permanente.

18. ¿Estima que la justicia transicional es un elemento importante dentro del actuar de la Fiscalía, como parte de las medidas de reparación y no repetición, en los casos de desaparición forzada?

En cuanto a los puntos 18 y 24, se hace de conocimiento que del análisis a los requerimientos se advierte que se trata de una consulta u opinión, lo que no es materia de Derecho de Acceso a la Información Pública, ya que no refiere el documento al que desea tener acceso.

19. Según los datos estadísticos de la Fiscalía, en las diligencias de búsqueda por desaparición forzada, ¿quiénes son las personas (víctimas indirectas) que impulsan el seguimiento en la búsqueda?, señalando parentesco o relación con la persona desaparecida.

En el punto 19, las personas que impulsan el seguimiento de la búsqueda son los familiares de la víctima directa.

20. Dentro de los casos que conoce la Fiscalía, aquéllos donde no se ha localizado a la persona por desaparición forzada, ¿cuántos años de desaparición tiene la persona de mayor data? Señale, las dificultades institucionales que se han presentado para lograr su localización

En relación al punto número 20, existen casos del año 2004 (18 años al 2022) con Averiguación previa, en los cuales ya se han agotado las líneas de investigación sin lograr la localización.

21. ¿Cuál ha sido el caso donde se ha localizado más rápido a una persona por desaparición forzada, señale el tiempo que transcurrió desde que desapareció la persona y la localización, así como el tiempo transcurrido entre la desaparición y la fecha de reporte oficial para iniciar la búsqueda, y las diligencias que llevaron al éxito en dicha localización?

Por lo que se refiere al punto 21, existen casos en los que una vez iniciada la Carpeta de Investigación las víctimas se comunican con sus familiares, sin necesidad de entregar los oficios para la búsqueda.

22.(...)

23. ¿Dentro de su enfoque de atención, se busca migrar hacia la justicia transicional? De ser así, ¿de qué modo y qué se hace para lograrlo?

Con relación al punto 23, con el objetivo de lograr la migración hacia la justicia transicional se hace a través de cursos a los servidores públicos de la Fiscalía Especial.

24. De qué modo estima que su Institución ha establecido acciones en favor de las personas desaparecidas y sus familiares, por desaparición forzada, en torno a la justicia transicional. Señalar desagradando aquéllas acciones sobre justicia transicional en los casos de desaparición forzada aplicadas para atender a la población en general y lo que respecta a las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación en los casos de niñas, mujeres y adolescentes en los municipios con declaratoria de alerta por desaparición.

(Respondida en la pregunta 18)

25.(...)

26. (...)" (Sic).

Respuesta a la Solicitud de acceso a la información pública 00375/FGJ/IP/2022 de 19 de marzo de 2022, emitida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

“¿Existen buenas prácticas implementadas por la FGJEM para la atención en casos de desaparición forzada de personas? En caso de ser afirmativa, señale ¿cuáles?

Esta Fiscalía Especializada (...) para las buenas prácticas se lleva a cabo a la línea cada uno de los protocolos para la búsqueda de personas como son:

- Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.



- Protocolo Alba Estado de México.
- Protocolo Alerta Amber Estado de México.

Así como llevar las investigaciones con perspectiva de género, y perspectiva de derechos humanos y la toma de cursos en los temas de búsqueda de personas por el personal adscrito a esta Fiscalía.” (sic).

### **5.5.3. Poder Judicial del Estado de México.**

Se preguntó al Poder Judicial sobre lo siguiente:

1. ¿Antes de que se tipificara el delito de desaparición forzada, llegaban casos de estos y de ser así, se tiene algún informe estadístico al respecto, señalando cómo se daba atención a los mismos?

No se cuenta con alguna variable que nos permita conocer los registros anteriores a la tipificación del delito de Desaparición Forzada.

2. (...)

3. (...)

4. Desde la tipificación de la desaparición forzada al mes de marzo de 2022, ¿cuántos casos por desaparición forzada, se han tramitado y cuántos judicializado, desagregar por año y por municipio, señalar si hay de otras nacionalidades y cuáles, divididas por hombres y mujeres, y cuántas de ellas, pertenecen a grupos o comunidades indígenas y edades?

Se envía en la hoja de cálculo anexa al presente, toda la información presente en la hoja de cálculo considera de los asuntos radicados durante el periodo del 01 de marzo de 2008 al 31 de marzo de 2022. *(Cabe señalar que, aunque la autoridad anexo un Excel con información estadística, la misma no*

*corresponde con desaparición forzada sino cifras generales de desaparición por lo que la pregunta no fue contestada y debido a los tiempos para el cierre de la investigación ya no fue posible formularla nuevamente o recurrir la respuesta).*

5. De los casos judicializados por desaparición forzada, desde la tipificación del delito al mes de marzo de 2022, ¿en cuántos fueron localizadas, desagregando la información por año, municipio, señalar si existen otras nacionalidades y cuáles, divididas por hombres y mujeres, por edades, y cuántas de ellas, pertenecen a grupos o comunidades indígenas, de las cuales, cuántas son localizadas con vida y cuáles sin vida?

No se cuenta con variable que nos permita conocer si las personas relacionadas al delito de desaparición forzada fueron localizadas como se menciona en el punto 3 (3. No se cuenta con variable que nos permita conocer si las personas relacionadas al delito de desaparición forzada fueron localizadas con o sin ella durante el procedimiento judicial), por lo cual no se puede desagregar como solicita

6. Señalar el modo en que el Poder Judicial Fiscalía interviene en los procesos donde se presume una desaparición forzada.

El Poder Judicial del Estado de México, interviene impartiendo justicia en todos los procesos, en los plazos y términos que fijen las leyes, mediante la emisión de resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

7. ¿Qué marco jurídico y protocolos sigue el Poder Judicial en los procesos donde se presume la desaparición forzada?

7 y 12. Marco normativo:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Manuales, Protocolos y Tratados Internacionales aplicables en la Materia.
- Código de Procedimientos Penales del Estado de México abrogados.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
- Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipio
- Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.
- Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.
- Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México.
- Manual de Organización para los Órganos Jurisdiccionales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.
- Manual de Procedimientos para los Órganos Jurisdiccionales del Sistema Justicia Penal, Acusatorio y Oral.
- Manual General de Organización del Consejo de la Judicatura.
- Sistema de Gestión de Justicia Penal (SIGEJUPE)

8. (...)

9. ¿El Poder Judicial se vincula con otras instituciones para realizar la búsqueda y localización en los casos de desaparición forzada, de ser el caso, señale con qué instituciones y en qué consiste la vinculación?

No se cuenta con alguna variable en donde se relacione algún vínculo del Poder Judicial con otras instituciones para realizar la búsqueda y localización de los casos de desaparición Forzada.

10.(...)

11.(...)

12. ¿Existen protocolos y marco normativo que se aplique en casos de desaparición forzada contra mujeres, personas pertenecientes a comunidades indígenas, adultos mayores, personas con discapacidad, en su caso, cuáles son?, detalle por grupo vulnerable.

Fue contestada en la pregunta 7

13. ¿En los procesos donde se ventila una desaparición forzada las y los juzgadores aplican los principios de la justicia transicional, de ser el caso, de qué modo?

En todos los procesos penales del sistema penal acusatorio, se observan los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes; garantizando en todo momento el respeto y protección de los derechos de las partes procesales.

14.(...)

15. Según los datos estadísticos del Poder Judicial, en las causas penales que se tramitan con motivo de una desaparición forzada, ¿quiénes son las personas (víctimas) que impulsan el seguimiento en la búsqueda, señalando parentesco o relación con la persona desaparecida?

No se cuenta con alguna variable que nos permita identificar quienes son las personas (víctimas) que impulsan el seguimiento en la búsqueda.

16. ¿Dentro de los casos de que conoce el Poder Judicial, aquéllos donde no se ha localizado a la persona por desaparición forzada, cuántos años de

desaparición tiene la persona de mayor data? Señale, las dificultades institucionales que se han presentado para lograr su localización.

No se cuenta con variable que nos permita conocer cuántos años tiene la persona desaparecida.

17.(...)

18.(...)

19.(...)

20. En las sentencias por desaparición forzada ¿qué medidas de reparación integral vinculadas con el acceso a la verdad, la justicia, memoria, no repetición, se han establecido, señalar cuáles y cuántas de cada una?, desagregadas por año hasta marzo de 2022. ¿Y cuántas de ellas fueron cumplidas?

No se cuenta con variable que nos permita conocer que medidas de reparación integran se han establecido.

21. ¿Dentro del enfoque del Poder Judicial del Estado de México, sobre el acceso a la justicia juzga con base en los principios de la justicia transicional? De ser así, ¿de qué modo y qué se hace para lograrlo?

El artículo 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los principios que se deben seguir en el proceso penal y son los siguientes: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes; garantizando en todo momento el respeto y protección de los derechos de las partes procesales.

22. ¿Las y los jueces de juicio y de ejecución penal, tienen preparación sobre las medidas de reparación para las víctimas y dentro del enfoque de justicia transicional?

Se envían en la hoja de cálculo anexa al presente; toda la información presente en la hoja de cálculo considera los asuntos radicados durante el periodo del 1 de marzo de 2008 al 31 de marzo de 2022. (En el documento Excel que refieren solo vienen cifras de desaparición en general, y tampoco corresponde la respuesta a la pregunta que se formuló).

23. ¿De qué modo estima que el Poder Judicial ha establecido acciones en favor de las personas desaparecidas y sus familiares, por desaparición forzada, en torno a la justicia transicional? Señalar desagradando aquéllas acciones sobre justicia transicional en los casos de desaparición forzada, aplicadas como parte de la reparación integral a las víctimas directas e indirectas y lo que respecta a las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación en los casos de mujeres en los municipios con declaratoria de alerta por desaparición.

No se puede proporcionar la información solicitada, dado que no se posee ni se genera información en forma de opinión. Aunado a que corresponde a diversa institución brindar atención multidisciplinaria a personas en situación de víctimas u ofendidas del delito.

27 (...)” (*sic*).

#### **5.5.4. Análisis de la información obtenida de las autoridades**

El análisis a la información proporcionada por la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México, arroja que en el Estado de México, hay casos de desaparición forzada y que el marco normativo apunta a medidas de la justicia transicional tal como la misma Institución lo requiere, y que busca avanzar hacia dicha justicia, refiere la importancia de la suma de esfuerzos de las otras Instituciones que tienen injerencia en el tema, sin embargo, en este momento no es una política institucional claramente definida y establecida en el Estado de México, y tampoco una línea de trabajo desde el ámbito nacional, aunque se identifican varias acciones normativas e institucionales que adoptan medidas de “atención” a casos de desaparición forzada, y muy importante, quedó precisado que las familias deben colaborar en estas acciones. Siendo importante, también apostar a las medidas de prevención y no repetición, de memoria y verdad.

De la información proporcionada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se desprende que si bien en enfoque de justicia transicional no es un eje rector sobre el que verse explícitamente la atención a las víctimas de desaparición forzada, sí lo es que hace uso de varias herramientas de la justicia transicional como el acompañamiento jurídico, psicológico y de trabajo social en las diligencias de búsqueda de las personas desaparecidas, los programas que implementaron para atender las necesidades de los familiares.

Sin embargo, es de notar que la Institución los concibe como programas sociales (Valentina y Canasta alimentaria), y el derecho internacional ya establece claramente en la jurisprudencia interamericana que deben ser programas específicos para atender la desaparición forzada, no por ello, se niega que ayuden a las víctimas indirectas de la desaparición forzada. Por otra parte, la falta de una sistematización de información sobre el número de víctimas atendidas con motivo de este delito, es también una necesidad y parte de las medidas de la justicia transicional. En el análisis de la información con las medidas de justicia transicional se puede identificar que sus

medidas están más enfocadas en la “atención” del fenómeno, dejando de lado las medidas de memoria, la prevención y sobre todo la garantía de no repetición, las medidas de satisfacción, la reconciliación, paz social.

De las respuestas proporcionadas por la Fiscalía General de Justicia, a través de la Fiscalía Especializada, se desprende que dentro del marco normativo que aplican es necesario ampliarlo a los tratados internacionales en la materia, y a otras disposiciones normativas que les permitan con mayor amplitud atender los casos de desaparición forzada, se nota de manera incipiente que empiezan a considerar el enfoque de justicia transicional aunque en las diligencias de búsqueda se podrían implementar otras acciones de búsqueda y localización, como la participación que las familias deberían tener en las líneas de investigación, como en el asunto de larga data de 2004 en que se señala que se han agotado.

De la información proporcionada por el Poder Judicial en lo que atañe al objeto de estudio en cuestión, se desprende que se carece de registro de información sobre los casos de desaparición forzada que se tramitan, por otra parte, cuando se hace cuestionamientos sobre el marco normativo y su cruce con los principios que aplican no parece haber una correlación directa con los principios de la justicia transicional sobre la reparación integral del daño en que los órganos jurisdiccionales tienen una participación importante.

De manera general, en las instituciones se ubica que en los casos de desaparición forzada aunque la normatividad en la materia, contempla herramientas de la justicia transicional, aún no se aplica como una política nacional en materia de justicia, que de hacerse de manera formal, contribuiría a pasar de los escenarios violentos del país a la reconstrucción del tejido social, ya que actualmente el aparato gubernamental está apostando a estrategias de atención, pero ha dejado de lado la prevención, la memoria, la reconciliación, la paz, la no repetición, y con esto último fortalecer el estado de derecho.



## CONCLUSIONES

1. Las desapariciones forzadas en su mayoría surgieron en contextos de guerra o guerrillas, como un mecanismo de represión violatoria de derechos humanos, que hoy subsiste en México, al amparo de la impunidad y que va en aumento según las cifras del Registro Nacional de Personas Desaparecidas. Y aunque México ha ratificado los instrumentos internacionales en materia de desaparición forzada, y los relativos al respeto a derechos humanos y como consecuencia ha adecuado el marco normativo con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, y la publicación de la legislación especializada en materia de desaparición forzada de personas, y que ha retomado elementos de la justicia transicional, sigue siendo una responsabilidad internacional para México, por ser una violación sistemática a violación a derechos humanos.
2. El Estado debe ser el conductor de la nación hacia el bien común, en cambio, las desapariciones forzadas y las políticas de seguridad nacional como la existente en México, donde los militares ya no velan por la seguridad del país contra injerencias de otras naciones, sino contra su población, a quién ve como enemigos, se torna en un estado no de derecho, sino de incertidumbre jurídica, porque las Instituciones se volcán contra la ciudadanía.
3. Dar voz a las víctimas es fundamental para todo sistema de justicia y en materia de desaparición forzada ha resultado indispensable para lograr los avances existentes, tanto en el ámbito internacional como nacional.
4. De la información obtenida de autoridades del Estado de México, sobre las desapariciones forzadas en el marco de la justicia transicional se llega a la conclusión de que, aunque algunas, empiezan a abordar estos casos con algunos elementos de la justicia transicional, no todas lo hacen, sobre todo en el sistema de procuración e impartición de justicia existe una brecha mayor que en

instituciones como la Comisión de Búsqueda y la Comisión de Atención a Víctimas. Aunque no exista una política abierta para migrar a este tipo de justicia.

5. Con la presente investigación, se llega a la conclusión de que los elementos de la justicia transicional en el marco de las desapariciones forzadas en México, resultan ser un mecanismo adecuado para atender el fenómeno, que va desde la prevención, la atención y la erradicación (no repetición) y confluye en la reconstrucción del tejido social, con mayor amplitud que los sistemas de justicia tradicionales y que atiende las necesidades tanto de las víctimas, victimarios, las autoridades y la sociedad.

## PROPUESTA

Habiendo expuesto el marco conceptual que permitió analizar si la justicia transicional es un mecanismo adecuado para atender los casos de desaparición forzada en México, que contribuya a atender los objetivos del estado de derecho y considerando, que una de las conclusiones es la pertinencia de adoptar las medidas de justicia transicional para prevenir, atender y erradicar (garantía de no repetición) el fenómeno, y confluya en la reconstrucción del tejido social y la paz, por ser un tipo de justicia que garantiza más ampliamente el estado de derecho, se propone reconocerla como una política de seguridad en todo el territorio mexicano y fortalecer el marco jurídico para que los órganos de procuración e impartición de justicia la implementen como mecanismo para fortalecer el estado de derecho.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### BIBLIOGRÁFICAS

1. ALBANI, Tilsa M. *Comentarios al proyecto de Convención sobre desaparición forzada e involuntaria de personas de FEDEFAM (Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos)*, en *La desaparición: Crimen contra la humanidad*. Ed. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Buenos Aires, Argentina. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 1987.
2. AMBOS, Kai. Ezequiel Malarino y Gisela Elsner. *Justicia de transición: Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*. Eds. Konrad-Adenauer-Stiftung. Montevideo, Uruguay. 2009.
3. ANDREU-Guzmán, Federico. *Responsabilidad penal del superior jerárquico y crímenes internacionales - El crimen internacional de desaparición forzada*. Comisión Colombiana de Juristas. Colombia. 2012.
4. ANTEQUERA Guzmán, José Darío. *La memoria histórica como relato emblemático*. Agencia Catalana de Cooperación al Desenvolupament. Bogotá. 2011.
5. BALLESTEROS Moya, Vanessa. *Actores no estatales y responsabilidad Internacional del Estado*. Editor Bosh. España. 2016.
6. BARRETO Ardila, Hernando. *Las víctimas en el proceso de justicia y paz: carácter simbólico de la verdad, la justicia y la reparación en la transición hacia la convivencia tolerante*. *Derecho Penal y Criminología*. 2009.
7. BERISTAIN, Martín Carlos. *Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos. Tomo 2*. Universidad Santo Tomás / El Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá. 2010.
8. BERNALES Rojas, Gerardo. *El Derecho a la verdad*. Edit. Estudios constitucionales. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. No. 2. 2016.

9. BROTONS, Antonio Remiro. y otros. *Derecho internacional. Curso general. Valencia*. Tirant lo Blanch. México. 2010.
10. CÁCERES Cáceres, Leonel Gustavo. *Violencia política y justicia transicional desde el derecho internacional humanitario*. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá. 2016.
11. CÁMARA Arroyo, Sergio. *Delitos de odio: concepto y crítica: ¿límite legítimo a la libertad de expresión?* La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, No. 130. 2018.
12. CÁMARA Arroyo, Sergio. *La justicia transicional y derecho penal internacional: alianzas y desencuentros*. Editor J.M. Bosh. Barcelona. 2020.
13. CHINCHÓN Álvarez, Javier. *Derecho internacional y transiciones a la democracia y la paz: Hacia un modelo para el castigo de crímenes pasados a través de la experiencia iberoamericana*. Madrid. Parthenon. 2007.
14. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. *Violaciones graves a Derechos Humanos en la Guerra contra las drogas en México*. Edit. CMDPDH. México. 2015.
15. FERNÁNDEZ Tomás, Antonio. *Derecho Internacional Público, casos y materiales*. Ed. Tirant le Blanch, Valencia. 2001.
16. FISAS Vicent. *La paz es posible. Una agenda para la paz del siglo XXI*. Edit. Plaza y Janés. Barcelona. 2002.
17. FORCADA Barona, Ignacio. *Derecho internacional y justicia transicional: Cuando el derecho se convierte en religión*. Civitas. Thomson Reuters. 2011. Madrid.
18. GAMBOA Calderón, Jorge Francisco. *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos*. Vol. 26. México. Porrúa. 2005
19. GARCÍA Otero, Ruth Cristina. *Teoría de la justicia transicional y su vigencia en la reparación de niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado en Colombia*. Jurídicas CUC. Vol. 15 (1). 2019.
20. GARCÍA, Alicia S. *La doctrina de la seguridad nacional*. Centro Editor de América Latina. Buenos Aires, Argentina. 1991.
21. GIL Gil, Alicia & Maculan. *Derecho penal internacional*. Dykinson. Madrid. 2019.
22. GIL Gil, Alicia. *El derecho a la verdad y su realización por medio del proceso penal*. Hammurabi. Buenos Aires. 2013.

23. GIL Gil, Alicia. *Sobre la satisfacción de la víctima como fin de la pena*. InDret. Revista para el Análisis del Derecho. 4. 2016.
24. GÓMEZ Méndez, María Paula. *Comisiones de verdad ¿qué tanto aportan a la verdad, la justicia y la reconciliación?* Oasis, No. 11. 2005.
25. GONZÁLEZ Campos, J. Sánchez Rodríguez, L. y Sáenz de Santa María Paz, A., *Curso de Derecho Internacional Público*. 4<sup>a</sup>. ed. Edit. Thomson Civitas. Pamplona. 2008.
26. GONZÁLEZ, Eduardo y Howard Varney. *En busca de la verdad. Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*. Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil. Brasilia. 2013.
27. Grupo Iniciativa. Proyecto de convención internacional. La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. Instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad. Buenos Aires-Argentina Grupo Iniciativa. 1989.
28. HANS-HEINRICH, Jescheck. *Tratado de Derecho Penal - Parte General*. Ed. Bosch. Barcelona. 1981.
29. IBÁÑEZ Najar, Jorge Enrique. *Justicia transicional y las comisiones de la verdad*. 2<sup>a</sup>. Ed. Instituto Berg. Madrid. 2017.
30. KEMP, Susan. *La investigación penal y su relación con la jurisdicción, la extradición, la cooperación y las políticas penales*. En *Justicia Transicional en Iberoamérica*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2009.
31. LONDOÑO Lázaro, María Carmelina. *Las garantías de no repetición en la jurisprudencia interamericana: Derecho internacional y cambios estructurales del Estado*. Tirant Lo Blanch. México. 2014.
32. LÓPEZ Cárdenas, Carlos Mauricio; Manuel Alberto Restrepo Medina; Ana Gemma López Martín. *Responsabilidad internacional y del Estado: encrucijada entre sistemas para la protección de los derechos humanos*. Universidad del Rosario. Bogotá. 2015.
33. LÓPEZ Martínez, Mario. *No violencia. Teoría, acción política y experiencias*. Educatoti. Granada. 2012.

34. MANCILLAS López, Yolloxochitl y Rigoberto Reyes Sánchez coordinadores. *Violencia, Desaparición forzada y migraciones en nuestra América*. Edit. Eón/UNAM. México. 2012.
35. MATTAROLLO, Rodolfo. *¿Qué puede hacer el derecho internacional frente a las desapariciones? La desaparición: Crimen contra la humanidad*. Ed. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos. Buenos Aires Argentina. 1987.
36. MELAMED Visbal, Janiel David. *Justicia transicional en Colombia. La llave hacia una salida negociada al conflicto armado*. Universidad del Norte. Barranquilla. Colombia. 2019.
37. MODELELL, González, Juan Luis. *El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista Derecho PUCP. Vol. 63. 2009.
38. MURIEL Ciceri, José Hernán y Mariella Checa, Thomas Krüggeler. *Paz, reconciliación y justicia transicional en Colombia y América Latina*. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia. 2018.
39. NAQVI, Yasmin. *El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción?* International Review of the Red Cross. No. 862. 2006.
40. ORDOÑEZ León, Patricia. *La desaparición forzada en México*. Tirant Lo Blanch. México. 2020.
41. PASTOR, Daniel y Elena Maculan. *El derecho a la verdad y su realización por medio del proceso penal*. Hammurabi. Buenos Aires. 2013.
42. RETTBERG, Angelika. *Reflexiones introductorias sobre la relación entre construcción de paz y justicia transicional*. Ediciones Uniandes. Bogotá. 2005.
43. RINCÓN, Tatiana. *Verdad, justicia y reparación: La justicia de la justicia transicional*. Bogotá. Universidad del Rosario. 2010.
44. ROJAS, Claudio Nash. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 2ª. ed. Chile, 2009.
45. SFERRAZZA Taibi, Pietro. *Desapariciones forzadas por actores no estatales: la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Chile. 2000. ÍCONOS Revista de Ciencias Sociales. No. 67. Vol. XXIV.

46. SFERRAZZA, Pietro. *La responsabilidad internacional del Estado por desapariciones forzadas de personas. Obligaciones internacionales y atribución.* Universidad Carlos III de Madrid. 2014.
47. SOTELO, Ignacio. *El Estado social: antecedentes, origen, desarrollo y declive.* Trotta. Madrid. 2012.
48. STEWART, James. *El rol de la CPI en el proceso de justicia transicional en Colombia.* Universidad Externado en Bogotá y Universidad EAFIT en Medellín. Colombia. 2018.
49. UPRIMNY Yepes, Rodrigo; Catalina Botero Marino; María Paula Saffon Sanín. *¿Justicia transicional sin transición?: verdad, justicia y reparación para Colombia.* Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. Bogotá. 2006.
50. VENEGAS Zapata, Angie Julieth. *Construcción del derecho de las víctimas a la reparación a partir de prácticas de Justicia transicional desde abajo.* Vol. 5. Edit. Indisciplinas. 2019.
51. WERLE Gerhard & Florian Jeßberger. *Tratado de derecho penal internacional.* 3ª. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2017.

## LEGISLATIVAS

- Asamblea General. Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Resolución 55/89, de 4 de diciembre de 2000.
- Código Civil del Estado de México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. 1969.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura



- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
- Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.
- Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 6: Desaparición Forzada. Corte IDH. 2020.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Resolución 40/34, 29 de noviembre de 1985.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México.
- Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.
- Ley General de Archivos.
- Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
- Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1976.
- Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.
- Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad.

- Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Protocolo de Estambul.
- Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas (2016).
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. 1977.
- Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.
- Proyecto de artículos sobre responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos.
- Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada. Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Primer periodo de sesiones. Nueva York. 3 a 10 de septiembre 2002.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Edición de 1955 y las aprobadas por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015.

## CIBERNÉTICAS

- Asamblea General Naciones Unidas. *Informe de misión a México del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias*. 2011. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4836/5.pdf>.
- Asamblea General, Naciones Unidas. *Informe del grupo de trabajo sobre el examen periódico universal*. México. 27 de diciembre de 2018. <https://www.refworld.org/es/pdfid/5c92d1ba4.pdf>.
- Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*. U.N.DOC. A/HRC/27/49, de 4 de agosto de 2014. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-disappearances/annual-reports-working-group-enforced-or-involuntary-disappearances>.
- Asamblea General. Resolución 3220 (XXIX). *Asistencia y cooperación para localizar a las personas desaparecidas o muertas en conflictos armados*. U.N. DOC. A/RES/3220 (XXIX), de 6 de noviembre de 1974, núm. 2. <https://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/29>.
- BERDICHEWKY Charney, John. *El derecho a la verdad y su contribución a la memoria colectiva*. Revista de derecho (Valdivia). Vol. XXXII. No. 2. 2019. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502019000200207](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502019000200207).
- Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_370\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf).
- *Caso José Vicente y Amado Villafañe Chaparro, Luis Napoleón Torres Crespo, Ángel María Torres Arroyo y Antonio Hugues Chaparro Torres Vs Colombia*. <https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/cd-edh/CCPR-C-60-D-612-1995.html>.
- Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>.

- CEBADA Romero, Alicia. *Los conceptos de obligación erga omnes, ius cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre la responsabilidad de los estados por hechos ilícitos*. Revista electrónica de estudios internacionales, 2002. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=826738>.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. *Hasta encontrarlos El drama de la desaparición forzada en Colombia*. <http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2016/hasta-encontrarlos/hasta-encontrarlos-drama-de-la-desaparicion-forzada-en-colombia.pdf>. Bogotá. 2016.
- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México. <https://ceavem.edomex.gob.mx/antecedentes>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Derecho a la verdad en América*. OEA. 2014. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>.
- Comité contra la Desaparición Forzada. *Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención. 12 de abril de 2022*. <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contr-la-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf>.
- Comité de Derechos Humanos, Dictamen de 13 noviembre de 1995, Comunicación No. 563/1993. *Caso Nydia Erika Bautista contra Colombia*. <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/563-1993.html>.
- Comité de Derechos Humanos. *Louisa Bousroual Vs Argelia*. Comunicación. N° 992/2001. <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsjGaL55TOU6a3MWglTLsUGZdgDQgn6C1N7DnsrS%2FfSjbMZvS58Z4vlvoFE6JLqGpDCG7qrKX9JrXXGb6XV4SF8aZ8JdAg7%2F5L8v7MobWhm4rI0xgPWtXbmKsQRi6qITWBg%3D%3D>.
- Comité de Derechos Humanos. *Tahar ammari and toufik ammari vs Algeria*. <https://atlas-of-torture.org/en/entity/up0e23j9x6p?page=2>.
- Comité de DH. *Observación General número 6. Derecho a la vida*. (Artículo 6) 30 de abril de 1982. (Observación superada y aprobada por el Comité en su 16º período de sesiones (1982), y núm. 14, aprobada por el Comité en su 23º período

- de sesiones (1984)).  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6221.pdf>.
- Consejo de seguridad de las naciones Unidas. *Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad S/PRST/2001/5*. 20 de febrero de 2001. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/256/27/PDF/N0125627.pdf?OpenElement>.
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Acosta Calderón vs Ecuador*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_129\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf).
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. 2000. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_70\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf).
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Barrios Altos vs Perú. Sentencia* 14/03/2001. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf).
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Blake Vs. Guatemala. (Reparaciones y Costas)* 1999. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_48\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_48_esp.pdf).
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_34\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf).
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comerciantes Vs. Colombia*. 2004. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_109\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf).
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_299\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_299_esp.pdf)
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. 2006. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_140\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf).
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) Vs Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_37\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf).

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.* 2006. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Pueblo Saramaka Vs Surinam.* [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_172\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina.* Sentencia de 27 de agosto de 1998 (Reparaciones y costas). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_39\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras.* 1989. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_05\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay.* 2006. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_153\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gómez Palomino vs Perú.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú.* [https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/caso\\_gomez\\_palomino.pdf](https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/caso_gomez_palomino.pdf).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso González y otras (“campo algodnero”) vs. México.* [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Heliodoro Portugal vs Panamá.* [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_186\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Loayza Tamayo vs Perú.* [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_33\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala.* Sentencia de 3 de julio de 2004 (Reparaciones y Costas) Párrafo 74. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_108\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_108_esp.pdf).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Myrna Mack Chang Vs Guatemala.* 2003. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.* Sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, reparaciones y costas). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_241\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_241_esp.pdf).

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia* [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_192\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Vargas Areco Vs Paraguay*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_155\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.pdf).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. 1988. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. (Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas 1990)*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_09\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_09_esp.pdf).
- *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*. S/2004/616. <https://www.un.org/ruleoflaw/es/key-documents/>
- GÓNGORA Maas, Juan Jesús. *La reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar a la luz de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre jurisdicción militar*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Vol.48, No. 144. Disponible en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332015000300012&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332015000300012&lng=es&nrm=iso). Recuperada el 17 de abril de 2022.
- Ideas Litigio Estratégico en Derechos Humanos y el Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia. *Diagnóstico mujeres desaparecidas en el Estado de México. Investigación presentada para la solicitud de Alerta de Violencia de Género por Desaparición de niñas, adolescentes y mujeres en el Estado de México*. <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/diagnostico-mujeres-desaparecidas-edomex.pdf>.
- Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1977. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/77sp/indice.htm>.
- *Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su quincuagésimo tercer periodo de sesiones*. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Naciones Unidas. New York y Ginebra 2001. Volumen II. [https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_2001\\_v2\\_p2.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf).

- *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48° período de sesiones* (6 de mayo-26 de julio de 1996). Quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No 10 (A/51/10), Vol. II (2) [https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a\\_51\\_10.pdf](https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a_51_10.pdf).
- *Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos* (S/2011/634) e *Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos* (S/2004/616). Consultables en <https://www.un.org/ruleoflaw/es/key-documents/>
- JIMÉNEZ Guerrero, María Alejandra. *Medidas de atención y asistencia como complemento de la reparación integral de víctimas en el departamento de Nariño*. Boletín informativo. CEI, 3 (1). 2016. <https://revistas.umariana.edu.co/index.php/BoletinInformativoCEI/article/view/920/845>.
- *La buena gobernanza, la independencia del poder judicial y la integridad del personal de la justicia penal. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. [https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium\\_2006\\_es\\_part\\_04\\_01.pdf](https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_04_01.pdf).
- *Los derechos civiles y políticos, en particular con las desapariciones y ejecuciones sumarias. Informe presentado por Manfred Nowak*. Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. Resolución 2001/49 de la Comisión. E/CN.4/2002/71. [https://digitallibrary.un.org/record/459055/files/E\\_CN-4\\_2002\\_71-ES.pdf](https://digitallibrary.un.org/record/459055/files/E_CN-4_2002_71-ES.pdf).
- MATTOROLLO, Rodolfo. *Noche y niebla y otros escritos sobre derechos humanos*. Capital Intelectual. Argentina. 2010.
- México: El oscuro hito de 100,000 desapariciones refleja un patrón de impunidad, advierten expertos de la ONU. <https://hchr.org.mx/comunicados/mexico-el-oscurο-hito-de-100000-desapariciones-refleja-un-patron-de-impunidad-advierten-expertos-de-la-onu/>.



- Ministerio Público Fiscal. Procuración General de la Nación. República Argentina. *Contexto histórico de Bolivia*. <https://www.mpf.gob.ar/plan-condor/paises/bolivia/>.
- MOLINA Theissen, Ana Lucrecia. *La desaparición forzada de personas en América Latina*. Pp. 108-109. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12028.pdf>.
- *Noche y niebla*. <https://www.artehistoria.com/es/fuente/nacht-und-nebel>.
- Noticias ONU. <https://news.un.org/es/story/2022/05/1508892>.
- OVALLE, Vicente Camilo. *Tiempo suspendido: una historia de la desaparición forzada en México. 1940-1980*. Edit. Bonilla Artigas. <https://elibro-net.eu1.proxy.openathens.net/es/ereader/anahuac/121345?page=56>. México. 2019.
- *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal*. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. Nueva York. 2007. [https://www.unodc.org/pdf/criminal\\_justice/Compendium\\_UN\\_Standards\\_and\\_Norms\\_CP\\_and\\_CJ\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Compendium_UN_Standards_and_Norms_CP_and_CJ_Spanish.pdf).
- Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Contexto general. <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>.
- *Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. CIJ. Opinión consultiva*. 1951. <https://www.dipublico.org/116051/reservas-a-la-convencion-para-la-prevencion-y-la-sancion-del-delito-de-genocidio-opinion-consultiva-de-28-de-mayo-de-1951/>.
- RETTBERG, Angelika compiladora. *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Universidad de los Andes. Bogotá. 2005. ENTRE%20EL%20PERD%C3%93N%20Y%20EL%20PARED%C3%93N%20Justicia%20transicion.
- SCHELOTTO, Magdalena. *La dictadura cívico-militar uruguaya (1973-1985): la construcción de la noción de víctima y la figura del exiliado en el Uruguay post-dictatorial*. <https://journals.openedition.org/nuevomundo/67888>.
- Secretaría de Gobernación y Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. *Declaratoria de procedencia respecto a la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado de México*.

[http://alertadegenero.edomex.gob.mx/sites/alertadegenero.edomex.gob.mx/files/files/declavgmedomex%20\(2\).pdf..](http://alertadegenero.edomex.gob.mx/sites/alertadegenero.edomex.gob.mx/files/files/declavgmedomex%20(2).pdf..)

- SEGOB y CONAVIM. *Resolución de la Secretaría de Gobernación respecto a la solicitud AVGM/01/2018 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México.* 2019. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/497633/Resoluci\\_n\\_de\\_la\\_SEG OB.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/497633/Resoluci_n_de_la_SEG OB.pdf).
- SFERRAZZA Taibi, Pietro. *La definición de la desaparición forzada en el derecho internacional.* [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122019000100131](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122019000100131).
- VILLANUEVA, Ruth (coordinadora). *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos de las Personas en Reclusión.* CNDH. México. 2016. <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib-Compilacion-Instrumentos.pdf>.